



DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>A. 05-12-2006 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; y de las Leyes de los Impuestos Sobre la Renta, al Activo, Especial sobre Producción y Servicios; Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, y Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Presentada por el Ejecutivo Federal. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 06 de diciembre de 2006.</p> <p>B. 07-11-2006 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación. Presentada por la Dip. Verónica Velasco Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PVEM. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 07 de noviembre de 2006.</p> <p>C. 05-12-2006 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación. Presentada por el Congreso de Jalisco. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 05 de diciembre de 2006.</p> <p>D. 12-12-2006 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Aduanera, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006 y de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. Presentada por los Diputados Horacio Garza Garza (PRI) y Carlos García González (PAN). Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 12 de diciembre de 2006.</p> <p>E. 12-12-2006 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación. Presentada por el Dip. Manuel Cárdenas Fonseca, del Grupo Parlamentario del PNA. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 12 de diciembre de 2006.</p> <p>F. 16-03-2006 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 139 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Presentada por el Dip. Sergio Penagos García, del Grupo Parlamentario del PAN. (<i>LIX Legislatura</i>) Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 16 de marzo de 2006.</p> <p>G. 05-09-2006. Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción IX al artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Presentada por el Sen. Fernando Gómez Esparza, del Grupo Parlamentario del PRI. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, 05 de septiembre de 2006.</p>



PROCESO LEGISLATIVO

H. 07-09-2006.

Cámara de Diputados.

INICIATIVA que reforma el artículo 114 y adiciona un artículo 116-bis, a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Presentada por el Congreso de Nuevo León.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 07 de septiembre de 2006.

I. 07-09-2006.

Cámara de Diputados.

INICIATIVA que reforma el artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Presentada por el Congreso de Nuevo León.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 07 de septiembre de 2006.

J. 29-09-2006.

Cámara de Diputados.

INICIATIVA que deroga el artículo 42-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Presentada por el Congreso de Nuevo León.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 29 de septiembre de 2006.

K. 29-09-2006.

Cámara de Diputados.

INICIATIVA que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Presentada por el Dip. Juan Enrique Barrios Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PAN.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 29 de septiembre de 2006.

L. 10-10-2006.

Cámara de Diputados.

INICIATIVA que deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Presentada por el Dip. Pablo Trejo Pérez, del Grupo Parlamentario del PRD.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 10 de octubre de 2006.

M. 28-11-2006.

Cámara de Senadores.

INICIATIVA que reforma los artículos 110; 110-A; 113; 114 y 115 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Presentada por la Sen. Minerva Hernández Ramos, del Grupo Parlamentario del PRD.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Cámara de Diputados.

Gaceta Parlamentaria, 28 de noviembre de 2006.

N. 05-12-2006.

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto para efectuar la interpretación auténtica del primer párrafo del artículo 226 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Presentada por el Sen. Carlos Sotelo García, del Grupo Parlamentario del PRD.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Cámara de Diputados.

Gaceta Parlamentaria, 05 de diciembre de 2006.

Ñ. 07-12-2006.

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 31, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Presentada por el Dip. Carlos Puente Salas, del Grupo Parlamentario del PVEM.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 07 de diciembre de 2006.

O. 12-12-2006.

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 226, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Presentada por el Sen. Gustavo Madero Muñoz, del Grupo Parlamentario del PAN.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados.

Gaceta Parlamentaria, 12 de diciembre de 2006.



PROCESO LEGISLATIVO	
	<p>P. 14-12-2006. Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto Sobre la Renta, y Federal de Derechos. Presentada por el Dip. Francisco Elizondo Garrido, del Grupo Parlamentario del PVEM. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 14 de diciembre de 2006.</p>
	<p>Q. 14-12-2006. Cámara de Diputados. INICIATIVA que reforma los artículos 137, 138 y 139 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Presentada por el Dip. Octavio Martínez Vargas, del Grupo Parlamentario del PRD. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 14 de diciembre de 2006.</p>
	<p>R. 14-12-2006. Cámara de Diputados. INICIATIVA que reforma el artículo 32, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Presentada por el Dip. Víctor Valencia De los Santos, del Grupo Parlamentario del PRI. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 14 de diciembre de 2006.</p>
	<p>S. 12-12-2006. Cámara de Diputados. INICIATIVA que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Activo. Presentada por el Dip. Faustino Soto Ramos, del Grupo Parlamentario del PRD. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 12 de diciembre de 2006.</p>
	<p>T. 07-11-2006. Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios. Presentada por la Dip. Verónica Velasco Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PVEM. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 07 de noviembre de 2006.</p>
	<p>U. 12-12-2006. Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios. Presentada por la Dip. Verónica Velasco Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PVEM. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión de Salud. Gaceta Parlamentaria, 13 de diciembre de 2006.</p>
02	<p>18-12-2006 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; y de las Leyes del Impuesto Sobre la Renta; del Impuesto al Activo; del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, y Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Aprobado con 425 votos en pro y 2 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores. Gaceta Parlamentaria, 18 de diciembre de 2006. Discusión y votación, 18 de diciembre de 2006.</p>
03	<p>19-12-2006 Cámara de Senadores. MINUTA proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; y de las Leyes del Impuesto Sobre la Renta; del Impuesto al Activo; del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, y Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 19 de diciembre de 2006.</p>



PROCESO LEGISLATIVO

04	<p>20-12-2006 Cámara de Senadores. DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; y de las Leyes del Impuesto Sobre la Renta; del Impuesto al Activo; del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, y Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Aprobado con 116 votos en pro. Devuelto a la Cámara de Diputados, para efectos de lo dispuesto por el artículo 72, inciso e) constitucional. Gaceta Parlamentaria, 20 de diciembre de 2006. Discusión y votación, 20 de diciembre de 2006.</p>
05	<p>21-12-2006 Cámara de Diputados. MINUTA proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; y de las Leyes del Impuesto Sobre la Renta; del Impuesto al Activo; del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, y Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 21 de diciembre de 2006.</p>
06	<p>21-12-2006 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; y de las Leyes del Impuesto Sobre la Renta; del Impuesto al Activo; del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, y Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Aprobado con 429 votos en pro, 10 en contra y 6 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 21 de diciembre de 2006. Discusión y votación, 21 de diciembre de 2006.</p>
07	<p>27-12-2006 Ejecutivo Federal DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006.</p>

A. 05-12-2006

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; y de las Leyes de los Impuestos Sobre la Renta, al Activo, Especial sobre Producción y Servicios; Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, y Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Presentada por el Ejecutivo Federal.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 06 de diciembre de 2006.

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; Y DE LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, AL ACTIVO, ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, Y FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, REMITIDA POR EL EJECUTIVO FEDERAL

México, DF, a 5 de diciembre de 2006.

**Secretarios de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión
Presentes**

Para los efectos de lo dispuesto por el inciso H) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en la fracción I del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por instrucciones del Presidente de la República, me permito enviar a ustedes, en forma escrita y en medio magnético:

Iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de las Leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Activo, Especial sobre Producción y Servicios, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, y Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Agradezco la atención que concedan al presente y les reitero mi consideración respetuosa.

Atentamente

Dionisio A. Meade y García de León (rúbrica)

Subsecretario de Enlace Legislativo

Ciudadano

DIPUTADO JORGE ZERMEÑO INFANTE

Presidente de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Presente.

En ejercicio de la facultad constitucional concedida al Ejecutivo Federal, se somete a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, por el digno conducto de Usted, la presente Iniciativa de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las leyes de los impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Las reformas y adiciones que se proponen efectuar al Código Fiscal de la Federación, tienen por objeto propiciar el adecuado cumplimiento de las disposiciones en materia tributaria, mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, fortalecer las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, así como establecer medidas tendientes a combatir la evasión fiscal. Estas modificaciones consisten en lo siguiente:

Firma electrónica avanzada

Con el fin de que las personas físicas y morales que deben presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realizan, cuenten con los datos de creación de su firma electrónica avanzada, los cuales son necesarios para que cumplan oportunamente con sus obligaciones fiscales a través de medios electrónicos, se propone a esa Soberanía establecer en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación que dichos contribuyentes deberán solicitar su certificado de firma electrónica avanzada desde el momento en que soliciten su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Asimismo, se propone establecer dicha obligación a los socios y accionistas de las personas morales, salvo a los miembros de las personas morales con fines no lucrativos, así como a las personas que hubieran adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

Expedición de comprobantes fiscales

Con el fin de que, cuando el pago de la contraprestación se efectúe en parcialidades, los contribuyentes puedan utilizar medios de comprobación de las operaciones que realizan, distintos a los comprobantes fiscales, se propone a esa Soberanía establecer en el artículo 29 del Código Tributario la facultad para que el Servicio de Administración Tributaria pueda establecer en estos casos, dichos medios de comprobación.

Consultas a las autoridades fiscales

Las autoridades están obligadas a responder las consultas efectuadas por los particulares en atención al derecho de petición.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicho derecho de petición implica que debe darse una respuesta al particular; sin embargo, dicha respuesta no debe coincidir necesariamente con el sentido de la pregunta formulada por dicho particular.

En materia de consultas tributarias la interpretación jurisprudencial y la normatividad aplicable han tenido como consecuencia que, en caso de una respuesta negativa al particular, el mismo tenga que interponer los medios de defensa correspondientes.

En caso de no hacerlo, se ha considerado que la respuesta recaída a la consulta causa estado y, por lo tanto, el particular se ve obligado a acatar lo manifestado en la consulta por la autoridad fiscal.

Lo anterior coloca al particular y a la autoridad fiscal en una situación de controversia, la cual se ve delimitada en muchas ocasiones al contenido de la consulta y no a una apreciación de los hechos, documentos, contabilidad y demás elementos que conforman la realidad económica y jurídica del contribuyente.

El efecto de vinculación de la respuesta emitida a la consulta sólo produce efectos frente al que la hace y sobre todo, permite al particular que cuando sea objeto de un procedimiento de fiscalización se encuentre en absoluta libertad, en caso de no estar de acuerdo con el criterio de la autoridad fiscal, de aportar todos los elementos que considere necesarios y suficientes para desvirtuar las observaciones que se le efectúen.

La reforma que se propone, pretende evitar litigios entre el particular y la autoridad fiscal y respetar de manera primordial el principio de autodeterminación de las contribuciones contenido en el Código Fiscal de la Federación.

Respetando dicho principio el particular puede optar por conocer el criterio de la autoridad en un determinado asunto, conservando el derecho a defender su postura hasta en tanto no sea objeto de una facultad de comprobación.

Finalmente, se respeta el derecho de petición del particular, ya que a toda consulta deberá recaer una respuesta, dando como máximo un plazo de tres meses para su emisión.

Otorgamiento de estímulos fiscales y subsidios

Con el fin de fomentar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, se propone establecer que los estímulos fiscales o los subsidios sólo se otorgarán a los particulares que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Para tal efecto, se propone a esa Soberanía, reformar el artículo 32-D del Código Tributario para establecer una disposición similar a la prevista para el caso de que un particular pretenda contratar con el sector público adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública, así como las mismas obligaciones que se establecen en estos casos para dicho sector.

Ejercicio de facultades de comprobación y microfilmación de la contabilidad

De conformidad con lo previsto por la Ley del Impuesto sobre la Renta el particular cuenta con el derecho a disminuir de su utilidad fiscal la pérdida fiscal generada en ejercicios anteriores.

Dicho derecho puede ser ejercitado por el particular al momento de determinar el impuesto correspondiente en atención al principio de autodeterminación de las contribuciones previsto por el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación.

En correlación con dicho derecho, se estima conveniente prever en el artículo 30 del Código Tributario, la posibilidad de que la autoridad fiscal, al momento de ejercer sus facultades de comprobación, tenga la oportunidad de determinar, en su caso, la integración de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores al revisado y que el particular aduzca que puede disminuir de su utilidad fiscal.

Cabe señalar que la revisión de las pérdidas fiscales y la documentación que las soporta, sólo tendrá efectos respecto de la determinación del ejercicio que sea objeto de fiscalización por parte de las autoridades fiscales y no de aquellos en donde se generaron dichas pérdidas.

Lo anterior, para respetar la garantía de audiencia y debida defensa del particular, quien, en todo caso, solamente verá afectado el ejercicio o los ejercicios por los cuales la autoridad fiscal le ha notificado el documento mediante el cual dio inicio a las facultades de comprobación.

Por otra parte, cabe señalar que de conformidad con lo previsto en el propio Código Fiscal de la Federación los contribuyentes están obligados a conservar la contabilidad y documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, tal y como se prevé para el caso de las pérdidas fiscales.

Al respecto, se propone establecer la posibilidad para que los contribuyentes que no dictamen sus estados financieros puedan, mediante el uso de la tecnología, conservar parte de su contabilidad y darle valor probatorio.

Lo anterior, se prevé como una facilidad para dichos contribuyentes, regulándose que los requisitos serán emitidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, tal y como actualmente se encuentra previsto en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Visitas domiciliarias

Se propone reformar el artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para establecer un límite a las visitas domiciliarias que puede soportar un contribuyente.

Así las cosas, se propone establecer con claridad que una vez que el contribuyente ha sido revisado, no puede ser objeto de una nueva revisión, salvo que se trate de la comprobación de hechos diferentes.

La determinación de los supuestos en los que se trata de comprobación de hechos diferentes, no se deja al libre albedrío de la autoridad revisora sino que se fijan los elementos para considerar cuándo se está en presencia de hechos diferentes.

Con lo anterior, se dota de seguridad jurídica al particular, ya que en el caso de que la autoridad fiscal pretendiera de nueva cuenta ejercer sus facultades de comprobación respecto de la misma contribución,

aprovechamiento y periodo y no compruebe que se trate de un hecho diferente, todo lo actuado no tendría valor legal alguno.

De esa manera se regula la actuación de la autoridad fiscal, que estará obligada en los supuestos que se señalan a motivar sus facultades y estaría impedida a molestar de nueva cuenta al particular afectado.

Revisión de dictámenes

Se propone reformar el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación para incluir los casos en que las autoridades fiscales pueden ejercer directamente sus facultades de comprobación, los pagos provisionales o mensuales que corresponden al periodo en el que las autoridades fiscales ejerzan dichas facultades, ya que por ser posteriores al dictamen que se revisa no quedan comprendidos en el citado dictamen y, por ello, las autoridades fiscales no están obligadas a seguir el orden establecido en el citado artículo.

Multas por omisión en el pago de contribuciones

Con el fin de fomentar el cumplimiento voluntario del pago de las contribuciones omitidas que son determinadas por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, se propone a esa Soberanía reformar el artículo 76 del Código Tributario, a efecto de disminuir las multas previstas en porcentajes del 75% al 100%, para quedar comprendidas del 55% al 75%.

Delitos fiscales calificados

En virtud de que se ha observado que algunos contribuyentes continúan con la práctica ilícita de utilizar comprobantes fiscales apócrifos para disminuir el pago de sus contribuciones, con el consecuente perjuicio del Fisco Federal, con el fin de desalentar dicha práctica, se propone a esa Soberanía establecer que el delito de defraudación fiscal y sus equiparables serán calificados cuando se asienten datos falsos en los comprobantes fiscales o cuando se conserven o almacenen en el domicilio o instalaciones de los contribuyentes comprobantes fiscales que no documenten sus operaciones ni tengan relación con sus registros y sistemas contables, o con las actividades que realizan.

Notificaciones

Con la finalidad de brindar certeza a los contribuyentes sujetos a facultades de comprobación y eficientar la actividad fiscalizadora, se propone reformar el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación a efecto de que los particulares puedan manifestar su oposición a las notificaciones efectuadas indebidamente durante el ejercicio de dichas facultades dentro de un plazo perentorio.

Lo anterior, permitirá que la autoridad fiscal reponga o, en su caso, deje sin efectos las notificaciones indebidamente practicadas de forma oportuna y, asimismo, que la secuela procedimental de las facultades de comprobación sea revisada en sus aspectos formales previamente a la emisión de un acto determinante de créditos fiscales.

B. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Consolidar la estabilidad macroeconómica y generar un entorno de mayor certidumbre para la promoción de las inversiones y la generación de mayores empleos, requiere del manejo responsable de las finanzas públicas.

Para alcanzar el objetivo anterior es importante continuar avanzando en el fortalecimiento de los ingresos fiscales del Gobierno Federal, a fin de sustentar y apoyar el financiamiento del gasto público federal, de una manera estable y persistente.

Una vez que el impuesto sobre la renta ha alcanzado un nivel de competitividad importante, con la reducción significativa de su tasa y la mejora en la determinación de su base, conviene hacer una revisión cuidadosa de las disposiciones fiscales que contribuyen a simplificar la administración tributaria, así como implementar mecanismos que permitan evitar prácticas de evasión y elusión fiscales.

En este sentido, se propone a esa Soberanía una serie de medidas que permitan fortalecer la recaudación de los ingresos tributarios percibidos por el Estado por concepto del impuesto sobre la renta, así como generar una mayor eficiencia en la recaudación de este gravamen.

Liquidación de personas morales

Se propone establecer que para efectos fiscales una persona moral también se liquida cuando deja de ser residente en México, en los términos de un tratado para evitar la doble imposición en vigor celebrado por México. Por otra parte, se precisa que para los efectos de calcular el impuesto causado por virtud de la liquidación, se considerarán como enajenados todos los activos que dicha persona moral tenga, tanto en México como en el extranjero.

Fideicomisos empresariales

En los fideicomisos empresariales actualmente la pérdida obtenida en el ejercicio es aprovechada por los fideicomitentes o fideicomisarios de manera anticipada, lo que no permite transparentar adecuadamente el régimen aplicable a las actividades empresariales que se realizan a través de dichos fideicomisos ni que se considere tanto la utilidad como la pérdida que se obtenga en el fideicomiso, es por ello que se propone que las pérdidas obtenidas por la actividad del fideicomiso empresarial se acrediten contra las utilidades posteriores que se generen en el mismo fideicomiso.

Créditos respaldados

Actualmente el artículo 92 de la Ley del Impuesto sobre la Renta otorga el tratamiento fiscal de dividendo a los intereses que deriven de créditos otorgados a personas morales o a establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, por personas residentes en México o en el extranjero que sean partes relacionadas de la persona que paga el crédito. Lo anterior tiene por objeto evitar que se erosione la base del impuesto sobre la renta, al distribuirse dividendos bajo el concepto de intereses.

En este sentido, las prácticas de evasión y elusión fiscales se presentan cuando los contribuyentes pagan intereses por financiamientos que se deben considerar como créditos respaldados y con ello evitan el pago del impuesto sobre la renta por la distribución de dividendos, por lo que se somete a esa Soberanía reformar el artículo 92 para efectos de precisar la definición de créditos respaldados y con ello ampliar dicho concepto a aquéllos que se garantizan por acciones o instrumentos de deuda de cualquier clase, de una parte relacionada o del mismo acreditado y se señale que el crédito también está garantizado cuando su otorgamiento se condicione a la celebración de contratos que otorguen un derecho de opción a favor del acreditante o de una parte relacionada de éste, cuyo ejercicio dependa del incumplimiento parcial o total del pago del crédito o de sus accesorios a cargo del acreditado.

Gastos en restaurantes

Actualmente, la Ley del Impuesto sobre la Renta permite deducir el 25% de los consumos en restaurantes realizados por los contribuyentes, siempre que el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

La medida en comento tiene por objeto limitar la deducción únicamente para aquellos gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, de ahí que actualmente se permita deducir el 100% de los consumos en restaurantes cuando se eroguen por concepto de viáticos, para gastos de alimentación, en favor del personal de la empresa.

Además, la limitante en la deducción permite evitar que se erosione la base del impuesto sobre la renta con consumos en restaurantes cuya erogación no tenga una relación directa con las actividades propias del contribuyente.

En este sentido, con el objeto de fortalecer la base del impuesto sobre la renta, se propone a esa Soberanía establecer el monto deducible por consumos en restaurantes en 12.5%, manteniendo la posibilidad de deducir

el 100% cuando dichos consumos sean realizados por concepto de viáticos y cumplan con los requisitos de ley.

Deducción de intereses

Se somete a consideración de esa Soberanía realizar ajustes y mejoras al tratamiento aplicable a la deducción de intereses por capitales tomados en préstamos de partes relacionadas, conocido como capitalización delgada, para precisar que los inversionistas extranjeros que inviertan en México a través de sociedades mexicanas residentes en el país deben capitalizar adecuadamente a dichas sociedades, evitando que eludan el pago del impuesto en México a través del pago de intereses a dichos inversionistas extranjeros que sean partes relacionadas. Esta modificación otorga mayor equidad, puesto que no se limita al mercado interno y permitirá que determinadas inversiones a largo plazo puedan llevarse a cabo sin que se vean afectadas por la no deducción de intereses.

Automóviles

La Ley del Impuesto sobre la Renta permite la deducción de automóviles por un monto de hasta \$300,000.00. El objeto de establecer un límite para realizar la citada deducción fue permitir a los contribuyentes la deducción de automóviles para el desarrollo de sus actividades y, al mismo tiempo, acotar la deducción de automóviles de lujo que no tengan como fin ser utilizados en las referidas actividades, y que erosionan la base del impuesto.

En este sentido, se considera necesario ajustar el monto de la deducción para establecer como límite la cantidad de \$150,000.00, debiendo enfatizar que la disminución del monto deducible permitirá a los contribuyentes continuar con la deducción en su totalidad de vehículos compactos y semicompactos y, en su caso, deducir parcialmente la adquisición de automóviles de mayor valor, con lo que se estima que se fortalece la base del impuesto sobre la renta sin afectar a las empresas.

Sector primario

Actualmente, los contribuyentes del sector primario gozan de una serie de beneficios particulares otorgados a través de diferentes instrumentos de la política fiscal, entre los que destacan:

La reducción del impuesto sobre la renta en un porcentaje que supone una carga fiscal del 16%, a diferencia de contribuyentes que desarrollan otra actividad económica, que soportan una carga fiscal sobre una tasa del 29% para el ejercicio de 2006, la cual será del 28% para 2007.

La exención en el impuesto sobre la renta para personas físicas hasta por un nivel de ingresos de 40 salarios mínimos anuales del área geográfica del contribuyente.

La exención en el impuesto sobre la renta para las personas morales hasta por 20 salarios mínimos anuales del área geográfica del contribuyente por cada uno de sus socios o asociados, siempre que no exceda de 200 veces el salario mínimo correspondiente al área geográfica del Distrito Federal.

La posibilidad de aplicar una serie de facilidades administrativas a fin de que cumplan adecuadamente con sus obligaciones fiscales.

La instrumentación de programas de gasto público directo en apoyo a sus actividades.

Es importante destacar que los beneficios anteriormente señalados tuvieron, entre otras justificaciones, el contrarrestar los efectos negativos de una tasa elevada del impuesto sobre la renta.

Por ello, es de señalar que con la finalidad de lograr una mayor competitividad de las empresas nacionales e incentivar la inversión nacional y extranjera en el país, en el año de 2005 se estableció una reducción paulatina de la tasa del impuesto sobre la renta, para quedar, a partir del año de 2007 en 28%, reducción que benefició a todos los contribuyentes, incluidos a los del sector primario, quienes además también gozan de los beneficios antes mencionados.

En virtud de lo anterior, se propone a esa Soberanía que la reducción de la tasa del impuesto sobre la renta que se aplica a dicho sector sea de 21.43% en lugar de 42.86% con el fin de gravar la verdadera capacidad contributiva del sector primario. Esta propuesta permite que la tasa efectiva del impuesto sobre la renta a la que se sujetan los contribuyentes del sector primario sea del 22%.

Asimismo, se propone disminuir a 20 salarios mínimos anuales el nivel de ingresos por el cual se encuentran exentas las personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades del sector primario. De esta forma, el nivel de ingresos por el cual se encuentran exentas las personas físicas dedicadas a tales actividades será el mismo que el de las personas morales del sector primario.

Disminución de pérdidas fiscales

Una parte importante de la administración tributaria es fortalecer los mecanismos que permitan combatir las actuaciones de los contribuyentes tendientes a manipular o eludir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en el entendido de que éstas se hallan indisolublemente ligadas a un principio de responsabilidad social para la consecución de los fines constitucionales.

En este sentido, tratándose de la disminución de pérdidas fiscales, las autoridades fiscales han conocido de contribuyentes que, con el único fin de eludir la prohibición de transmitir el derecho a disminuir las pérdidas fiscales, que es personal del contribuyente que las sufre, transfieren el control de la sociedad titular de dicho derecho mediante la enajenación de sus acciones.

Así, se propone a esa Soberanía reformar el artículo 63 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para que, cuando cambien los socios o accionistas que tengan el control de una sociedad, ésta sólo pueda disminuir las pérdidas sufridas en ejercicios anteriores contra las utilidades correspondientes a la explotación de los mismos giros que causaron dichas pérdidas.

Asimismo, dado que esta reforma no busca afectar a aquellas sociedades cuyo cambio de socios o accionistas no obedece a prácticas fiscales indebidas, se propone permitir que las sociedades disminuyan las pérdidas sufridas en ejercicios anteriores contra las utilidades correspondientes a cualquier giro, siempre que sean sociedades que efectivamente obtengan ingresos y no sociedades que realicen operaciones con el objeto exclusivo de erosionar la base del impuesto.

Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto recientemente que, de la interpretación sistemática de los artículos 3o., 16, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en virtud de la importancia de contribuir al sostenimiento del Estado, se estima objetivo y admisible que la legislación fiscal combata la manipulación impositiva efectuada por los causantes por medio de prácticas evasoras, así como la realización de posibles fraudes o actos ilícitos en perjuicio del fisco federal, mejorando el control fiscal y asegurando la efectiva recaudación de las contribuciones. Además, ese Alto Tribunal ha sostenido que resulta lógico que el sistema tributario prevea mecanismos que permitan hacer exigible a los particulares esa obligación constitucional, de cuyo cumplimiento depende la eficacia de las finalidades sociales encomendadas constitucionalmente al Estado.

Casa habitación

La Ley del Impuesto sobre la Renta prevé para el caso de personas físicas, la exención por los ingresos obtenidos por la enajenación de la casa habitación.

Es importante destacar que la medida, en los términos planteados, pretende apoyar a los contribuyentes en la adquisición de un inmueble con la finalidad de habitar en el mismo y evitar un demérito en su patrimonio por el ingreso que obtengan por la enajenación de dicho bien, con lo que se fomenta la inversión en inmuebles destinados para tal fin.

En este sentido, se ha observado la obtención de beneficios de manera indebida por parte de los contribuyentes, en perjuicio del fisco federal, al favorecerse de tal exención por la enajenación de inmuebles con fines de especulación comercial y no con un ánimo de utilizarlos como vivienda.

En tal virtud, y a efecto de evitar una erosión en la base gravable del impuesto sobre la renta en perjuicio del Gobierno Federal, se propone a esa Soberanía limitar la exención a un ejercicio fiscal, siempre que el ingreso obtenido no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión, debiendo pagar el contribuyente por el excedente el impuesto correspondiente.

Obligación de presentar declaración

La Ley del Impuesto sobre la Renta prevé que las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, así como intereses, cuya suma no exceda de \$300,000.00, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de \$100,000.00, no se encuentran obligados a presentar declaración anual.

En este sentido, se propone a esa Soberanía, como medida de simplificación, incrementar a \$400,000.00 el monto de los ingresos por salarios como límite para no presentar declaración anual.

Residentes en el extranjero

La Ley del Impuesto sobre la Renta establece que la tasa de impuesto aplicable a los ingresos que perciben los residentes en el extranjero está en función del país de residencia del beneficiario efectivo de dichos ingresos y del tipo de ingreso de que se trate. De esta forma, la tasa del impuesto que se debe aplicar dependerá, entre otros conceptos, de si el beneficiario efectivo es residente de un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición o si en su país de residencia está sujeto a un régimen fiscal preferente.

Sin embargo, actualmente la Ley del Impuesto sobre la Renta no contempla el caso en el que los residentes en el extranjero perciban ingresos provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional a través de un fideicomiso. En virtud de lo anterior, se propone a esa Soberanía establecer la obligación a las instituciones fiduciarias de efectuar la retención del impuesto sobre la renta por aquellos ingresos que los residentes en el extranjero obtengan a través de fideicomisos constituidos conforme a las leyes mexicanas, toda vez que dichas instituciones conocen la identidad de los beneficiarios efectivos de los ingresos citados y, por lo tanto, pueden aplicar la tasa de retención que le corresponda a cada residente en el extranjero.

No obstante lo anterior, existen fideicomisos que, al emitir títulos o valores que se colocan en mercados bursátiles, no están en posición de conocer al beneficiario efectivo de los ingresos provenientes de dichos títulos o valores, por lo que en estos casos se establece la referida obligación a los intermediarios financieros que intervengan en la colocación de los títulos o valores en comento, para que sean los encargados de efectuar la retención correspondiente, dado que éstos son los que conocen la identidad de los beneficiarios efectivos de los ingresos provenientes de los títulos o valores citados.

Registro Nacional de Valores

En virtud de las recientes reformas a la Ley del Mercado de Valores, se propone a esa Soberanía sustituir las referencias a la obligación de inscribir los títulos en la Sección Especial por la notificación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre las características particulares de los valores con oferta pública en el extranjero; así como adecuar las referencias a diversos preceptos de la Ley del Mercado de Valores contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Certificados de participación inmobiliaria no amortizables

Con la finalidad de fomentar el mercado de los certificados de participación de bienes afectos a un fideicomiso, en junio del 2006 se reformó el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación para establecer que la enajenación del certificado de participación no implica necesariamente otra enajenación respecto de los bienes de un fideicomiso, salvo que el certificado respectivo dé un derecho de aprovechamiento directo del bien. Como consecuencia de ello, se propone simplificar y ajustar el régimen fiscal aplicable a los certificados de participación inmobiliarios no amortizables previstos en la Ley del impuesto sobre la Renta.

C. LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

La Ley del Impuesto al Activo entró en vigor a partir del 1 de enero de 1989 y su emisión tuvo por finalidad que todas las empresas en México pagaran un impuesto complementario al impuesto sobre la renta, sobre sus activos, en virtud de que se había venido observando que la mayor parte de las empresas presentaban declaraciones del impuesto sobre la renta sin impuesto a cargo.

Con lo anterior, los contribuyentes que no efectuaran el pago del impuesto sobre la renta se encontrarían sujetos al pago del impuesto al activo, por ser éste un impuesto complementario de aquél.

Además, este impuesto ha cumplido con una función de gran importancia, al permitir hacer más transparente la verdadera capacidad contributiva de los contribuyentes que, en otras circunstancias, no eran susceptibles de ser sujetos del impuesto sobre la renta.

En efecto, antes del establecimiento del impuesto al activo, alrededor del 70% de las empresas reportaban pérdidas fiscales de forma recurrente y, peor aún, por largos periodos, lo que ocasionaba que dejaran de cumplir con su obligación constitucional de contribuir al gasto público, según lo dispone la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, con el establecimiento de este impuesto, se ha notado, a lo largo de su historia, una reducción importante de ese tipo de empresas.

No obstante lo anterior, también se ha notado un deterioro en el fin perseguido por el impuesto de referencia, a partir de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo declaró inconstitucional, al estimar que se violaba la garantía de equidad tributaria, al no permitir la deducción de ciertas deudas y con la reforma que entró en vigor en 2005, a través de la cual se permitió la deducción de diversas deudas, para determinar la base.

Aún más, con la reforma señalada en el párrafo anterior, se provocó una erosión en la base del impuesto, ya que de conformidad con la Ley de Ingresos de la Federación se estimó una recaudación aproximada de 13 mil millones de pesos por este concepto y se espera que para el cierre del ejercicio 2006, sólo se recaudarán 9 mil millones.

De acuerdo con lo anterior, el impuesto al activo ha dejado de cumplir con su finalidad primordial debido a la erosión de su base gravable, situación que ha venido acentuándose por la deducción de las deudas contratadas con el sistema financiero y con residentes en el extranjero, lo cual ha traído por consecuencia que los contribuyentes que no tienen a su cargo impuesto sobre la renta, en ocasiones tampoco tengan a su cargo impuesto al activo.

También, hay que señalar que los diversos estímulos que se han otorgado en esta materia, han reducido notablemente la eficiencia y eficacia de esta contribución, como un medio de control para efectos del impuesto sobre la renta, pues conforme a la información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al tercer trimestre de 2006 existe un monto importante por concepto de impuestos diferidos del pasivo de las empresas que cotizan en bolsa.

En este sentido, con el propósito de abreviar el diferimiento del impuesto señalado en el párrafo anterior y de fortalecer y sostener la finalidad que dio origen a la creación del impuesto al activo, se propone a esa Soberanía reformar la Ley del Impuesto al Activo, a efecto de que el cálculo de dicho gravamen se realice únicamente considerando el valor del activo en el ejercicio, sin deducción de las deudas contratadas, con lo cual se estaría atendiendo a la capacidad contributiva, pues se gravarían los activos concurrentes a la obtención de utilidades, criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Adicionalmente, cabe señalar que la reforma que se propone a la vez que salvaguardaría el objeto de creación del impuesto al activo, no vulneraría los principios tributarios consagrados por el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que con la misma únicamente se permitiría considerar la capacidad contributiva de los contribuyentes sujetos del impuesto.

Es importante destacar, que la medida propuesta no tiene por objeto elevar la carga fiscal de los contribuyentes, ya que tal medida únicamente tendría por finalidad gravar su capacidad contributiva y evitar prácticas de elusión o evasión fiscales, lo cual traería por consecuencia preservar la finalidad del impuesto al activo al ser un gravamen complementario del impuesto sobre la renta.

Por otra parte, en congruencia con las reformas antes indicadas, se somete a consideración de esa Soberanía las siguientes medidas:

Reducir la tasa del impuesto al activo al 1.5%.

Prever un régimen de disposiciones de vigencia temporal por los ejercicios fiscales de 2007 a 2010, a efecto de que los contribuyentes que hubieran ejercido la opción a que se refiere el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo, consideren el impuesto que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior, sin deducir del valor del activo de dicho ejercicio las deudas correspondientes al mismo periodo.

Prever un régimen de disposiciones de vigencia temporal por el ejercicio fiscal de 2007, a efecto de que los contribuyentes determinen sus pagos provisionales correspondientes a dicho ejercicio con base en el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, sin deducir del valor del activo de dicho ejercicio las deudas correspondientes al mismo ejercicio.

Prever la obligación de que la controladora tenga a disposición de las autoridades fiscales, la información y documentación que compruebe los valores de los activos y pasivos que se tomaron como base para calcular el impuesto consolidado en los ejercicios anteriores al 1 de enero de 2007.

Ahora bien, a efecto de justificar la procedencia de la presente Iniciativa, a continuación se formulan diversos argumentos que fortalecen su necesidad y su constitucionalidad.

Naturaleza temporal del impuesto al activo

En este aspecto, es importante señalar que al referirnos a la naturaleza temporal, no es en cuanto a la vigencia de la ley o la *ratio legis* en cuanto a su vigencia, sino a que este tributo es temporal en cuanto al impacto que tiene en los contribuyentes, ya que éstos pueden recuperar las cantidades pagadas por el mismo, en términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.

Por otra parte, es importante señalar que este impuesto no eleva la carga fiscal de los contribuyentes cumplidos, ya que, incluso, se permite su devolución cuando se genere el impuesto sobre la renta, hasta por diez ejercicios.

Es decir, este impuesto sólo afecta a aquellas empresas que o son ineficientes o eluden o evaden el impuesto sobre la renta, lo que, incluso, genera una distorsión en el mercado.

Objeto del impuesto al activo

En primer término, cabe destacar que el objeto de este impuesto lo constituye la simple tenencia de activos, que sean susceptibles de generar riqueza, tal como se señala en el propio artículo 2o. de la ley que lo establece.

Sobre este tema, hay que mencionar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó el criterio de que el objeto de este impuesto recaía en la utilidad mínima presunta para considerar que, en la actualidad, radica en los activos susceptibles de concurrir en la obtención de utilidades (**ACTIVO. EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AQUEL IMPUESTO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** No. Registro: 192,909, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Noviembre de 1999, Tesis: P./J. 115/99, Página: 7).

Además, ha sido criterio reiterado por parte de nuestro Máximo Tribunal, que el objeto del impuesto al activo lo constituyen los activos susceptibles de concurrir a la obtención de utilidades del contribuyente.

Así, por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los criterios siguientes:

"ACTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, YA QUE NO DESTRUYE LA FUENTE DE RIQUEZA ELEGIDA POR EL LEGISLADOR COMO SIGNO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. De acuerdo con la jurisprudencia número 11/96 de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia y con el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Activo, en relación con los demás preceptos que integran el tributo, el objeto de tal contribución no está constituido lisa y llanamente por los activos de una empresa, ni por ende, por el patrimonio de éstas, sino sólo por aquellos activos que sean susceptibles de concurrir a la obtención de utilidades, como signo de capacidad contributiva, lo que el legislador tomó en cuenta como presupuesto esencial del tributo, circunstancia que administrada a que dispuso que el pago del tributo es periódico y no instantáneo, pone de relieve que esa imposición no tiene por consecuencia extinguir el objeto gravado, es decir, la fuente de riqueza que el legislador eligió gravar, menos aún porque según lo establecido en el artículo 2o. del citado ordenamiento legal, únicamente grava los precisados activos en un porcentaje del 1.8%, mientras se mantenga la actividad económica de la empresa, por lo que no viola el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

(No. Registro: 194,971, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Tesis: P. LXXVIII/98, Página: 211)

"ACTIVO, IMPUESTO AL. EL ANALISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY QUE LO REGULA EXIGE CONSIDERAR QUE SU OBJETO RADICA EN LOS ACTIVOS, CONCURRENTES A LA OBTENCION DE UTILIDADES, COMO SIGNO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, ASI COMO QUE ELLO SE ENCUENTRA VINCULADO A SUS FINES FISCALES (CONTRIBUTIVO Y DE CONTROL) Y A LOS EXTRAFISCALES DE EFICIENCIA EMPRESARIAL. Del contenido de los artículos 25, 28 y 31, fracción IV, de la Constitución y, específicamente, de los artículos 1o., 6o., 9o. y 10, de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas (Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1988) y de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente resulta que para examinar la constitucionalidad de los preceptos de este cuerpo legal es imprescindible considerar que, si bien de la literalidad de su artículo 1o., el objeto de la contribución radica en el "activo" de las empresas, de los demás preceptos que integran el sistema del tributo, se infiere que dicho objeto se encuentra íntimamente vinculado a que dichos activos sean susceptibles de concurrir a la obtención de utilidades, signo de capacidad contributiva que el legislador necesariamente debe tomar en cuenta como presupuesto esencial de toda contribución y que, además, del fin estrictamente fiscal de recaudar recursos para los servicios públicos que exige la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, persigue la finalidad fiscal de contar con un medio eficaz de control en el pago que por impuesto sobre la renta corresponda a los sujetos pasivos, así como la finalidad extrafiscal de estimular la eficiencia de los mismos en el desarrollo de sus actividades económicas."

(No. Registro: 200,156, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Marzo de 1996, Tesis: P./J. 11/96, Página: 5)

"ACTIVO DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO AL. EL ARTICULO 2o. DE LA LEY QUE ESTABLECE LA TASA FIJA DEL 2% NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El artículo 2o. de la ley que establece dicho tributo publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, y que determina la tasa fija del dos por ciento para el cálculo del monto del impuesto al activo de las empresas, cumple con el requisito de proporcionalidad tributaria, toda vez que la capacidad contributiva de los causantes está en relación directa con sus activos. Al establecer este tributo, el legislador no tomó en cuenta la capacidad contributiva total, como acontece en el impuesto sobre la renta, sino el limitado objeto consistente en los activos del contribuyente, en mérito de lo cual, la fijación de una tasa única no viola el principio de proporcionalidad, ya que cada sujeto tributará en proporción directa a su propia capacidad."

(No. Registro: 205,860, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: P./J. 20/90, Página: 43, Genealogía: Gaceta número 35, Noviembre de 1990, página 32., Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 4, página 6.)

En este sentido, si el objeto del impuesto lo constituyen los activos que sean susceptibles de generar utilidades, entonces se puede señalar que esta situación es la que refleja la verdadera capacidad contributiva del titular de dichos activos.

Por ello, es que resulta necesario regresar a la verdadera naturaleza de este impuesto, tomando como punto de partida que su objeto lo constituyen los activos que son susceptibles de generar riqueza y no así el activo neto de las empresas.

Problemática actual del impuesto al activo

En otro orden de ideas, hay que destacar que en los últimos años, los beneficios de esta contribución, como medio de control para aquellos contribuyentes que, a través de la elusión o evasión fiscales, dejan de contribuir al gasto público se ha visto reducida, principalmente, por la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5o. de la ley de la materia y de la posibilidad legal, a partir del ejercicio fiscal de 2005, de deducir las deudas contratadas con el sistema financiero.

En efecto, al permitirse la deducción de las deudas contratadas con el sistema financiero, ya sea a través de la declaratoria de inconstitucionalidad o de la reforma a la Ley del Impuesto al Activo en 2005, ha traído como consecuencia que el efecto de control de ese impuesto se vea drásticamente reducido, puesto que la base del tributo se ha disminuido en forma considerable, lo que conlleva a que el impacto frente a aquellos esquemas de elusión o evasión fiscal se reduzcan.

Además, hay que señalar que resulta necesario fortalecer el impuesto al activo, a efecto de que éste cumpla con su verdadera finalidad de ser un medio de control del impuesto sobre la renta.

Por lo anterior, se hace necesaria una reforma que fortalezca el impuesto al activo, a efecto de reforzar el impuesto sobre la renta.

Derecho comparado

Resulta fundamental señalar que en otros países, este tipo de impuestos está conformado, en su base, sólo por los activos y no se contemplan deducciones.

Así pues, por ejemplo, en la República Argentina la normatividad que regula el impuesto de naturaleza similar al que nos ocupa "Ley No 25.063", establece como hecho imponible los activos resultantes al cierre de cada ejercicio, situados en ese país o permanentemente en el extranjero.

Además, la base imponible de este impuesto análogo al impuesto al activo está integrada sólo por el valor total de los activos que se tengan al cierre de cada ejercicio, que son valuados conforme a las disposiciones legales correspondientes, es decir, no se incluye deducción alguna para integrar la base gravable.

Criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Activo, obedeció a que, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la norma impedía tomar la deducción de las deudas contratadas con el sistema financiero o con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y, en cambio, sí permitía la deducción de otro tipo de deudas.

Es decir, el motivo de inconstitucionalidad de la norma fue, en opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque se violaba la garantía de equidad tributaria, al tratar en forma distinta a situaciones iguales.

En efecto, nuestro más alto Tribunal emitió los criterios siguientes:

"ACTIVO. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO EXCEPTÚA DE LA AUTORIZACIÓN PARA DEDUCIR DEUDAS, A LAS CONTRATADAS CON EMPRESAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO QUE NO TENGAN ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES EN MÉXICO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE

EQUIDAD TRIBUTARIA. El citado precepto legal que autoriza la deducción de las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero, pero exceptúa implícitamente a las que hubieren sido contratadas con empresas residentes en el extranjero que no tienen establecimientos permanentes ubicados en México, transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con tal excepción se origina una distinción injustificada entre las deudas que afectan el objeto del tributo, ocasionándose un trato desigual a iguales, al permitirse a unos contribuyentes las deducciones de sus deudas y a otros no, por situaciones ajenas a ellos y propias de los acreedores, sin que pueda considerarse que tal distinción de deudas se justifique por el hecho de que, de permitirse su deducción, no se pagaría el impuesto por ese concepto, dado que ambas clases de operaciones constituyen un pasivo para el contribuyente en sus registros contables, que incide sobre el objeto del tributo, consistente en la tenencia de activos propios de las empresas, concurrentes a la obtención de utilidades."

Tesis de jurisprudencia 150/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil cuatro. (No. Registro: 180,211, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Noviembre de 2004, Tesis: 2a./J. 150/2004, Página: 41)

"ACTIVO. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO HACE UNA EXCEPCIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE CIERTAS DEDUCCIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El citado precepto legal, en su párrafo primero, autoriza a deducir las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero, excluyendo, en consecuencia, de dicha autorización, las deudas contraídas con empresas extranjeras sin residencia en el país. Ahora bien, esta distinción entre el tipo de deudas que afectan los activos de los contribuyentes, en función de circunstancias ajenas a ellos y que atañen, exclusivamente, al lugar de residencia de las empresas acreedoras, no se justifica por el hecho de que las empresas extranjeras con las que hubieren contratado aquéllos, no sean causantes del impuesto al activo y sólo estén sujetas a un régimen especial en términos de lo previsto en el título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este sentido, al prohibir el párrafo primero del citado artículo 5o. la deducción de las deudas que las personas físicas y morales sujetas del impuesto al activo tienen contratadas con empresas extranjeras y que inciden sobre su capacidad contributiva del mismo modo que las deudas contratadas con sociedades o empresas nacionales o de residentes en el extranjero con establecimientos permanentes en el país, viola el principio de equidad tributaria, consagrado en la fracción IV, del artículo 31 constitucional, en virtud de que trata de manera desigual a los contribuyentes que se encuentran en la misma situación, esto es, que tienen pasivos en sus registros contables, mismos que repercuten en el objeto del tributo."

(No. Registro: 180,418, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, Tesis: 1a./J. 79/2004, Página: 13)

"ACTIVO. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO HACE UNA EXCEPCIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE CIERTAS DEDUCCIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El citado precepto legal, en su párrafo primero, autoriza a deducir las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero, pero en su párrafo segundo exceptúa de dicha autorización a las que hubieren sido contratadas con el sistema financiero o con su intermediación. Con la excepción descrita se hace una injustificada distinción entre las deudas que afectan el objeto del tributo, ocasionándose con esto un trato desigual a iguales, al permitirse a unos contribuyentes las deducciones de sus deudas y a otros no, por situaciones ajenas a ellos y propias de los acreedores, sin que pueda considerarse que tal distinción de deudas se justifique por el hecho de que, de permitirse su deducción, no se pagaría el impuesto por ese concepto, dado que ambas clases de operaciones constituyen un pasivo para el contribuyente en sus registros contables, que incide sobre el objeto del tributo, consistente en la tenencia de activos propios de las empresas, concurrentes a la obtención de utilidades."

(No. Registro: 192,900, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Noviembre de 1999, Tesis: P./J. 123/99, Página: 10)

Como se advierte de las jurisprudencias transcritas, se determinó que el artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Activo es inconstitucional, sólo por violar la garantía de equidad tributaria, ya que no permitía la deducción de ciertas deudas.

Sin embargo, de ninguna forma se estimó que la contribución de referencia fuera desproporcional por no permitir la deducción de cierto tipo de deudas, lo que lleva a concluir que la no deducción de deudas, para determinar la base del impuesto al activo, es constitucional ya que no se afecta la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Lo anterior tiene mayor relevancia, pues como se señaló en párrafos precedentes, el objeto del impuesto lo constituyen los activos susceptibles de concurrir a la generación de utilidades y no así una utilidad mínima o presunta que estaría constituida por el total de activos menos las deudas que tenga el contribuyente.

Por otro lado, también hay que señalar que es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los contribuyentes no cuentan con derechos adquiridos sobre la forma de tributar año con año, es decir, que el legislador tiene constitucionalmente reconocida la facultad de poder modificar la forma de tributar para un determinado ejercicio.

En efecto, el criterio de nuestro más Alto Tribunal es el siguiente:

"CRÉDITO AL SALARIO. EL ARTÍCULO 115, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE PARA 2003, AL LIMITAR SU DISMINUCIÓN ÚNICAMENTE CONTRA ESE TRIBUTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El precepto citado, al limitar la disminución del crédito al salario solamente contra ese impuesto, no viola el principio de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obliga al patrón a absorber las cantidades que pagó por ese concepto, al impedirle efectuar su disminución o acreditamiento contra cualquier otro impuesto federal, ya que el indicado crédito al salario constituye una obligación a cargo del Estado, donde el patrón es intermediario, además de que los contribuyentes no tienen un derecho adquirido para tributar siempre bajo las mismas reglas, de manera que la limitación aludida no refleja un patrimonio irreal, porque no impide al contribuyente realizar la deducción del crédito al salario efectivamente entregado a los trabajadores, sino que sólo señala contra qué impuesto debe efectuarse el acreditamiento, con lo que se evita que el patrón lo absorba."

(No. Registro: 181,348, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, Tesis: 2a./J. 68/2004, Página: 247).

En este sentido, constitucionalmente, no es un derecho adquirido para los contribuyentes el tributar, año con año, bajo las mismas reglas, sino que el Constituyente otorgó al Poder Legislativo la facultad de modificarlo.

Artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo

Esta disposición, prevé una opción de beneficio para los contribuyentes, a efecto de calcular el impuesto al activo del ejercicio tomando en cuenta la base que existía en el cuarto ejercicio inmediato anterior actualizada, al margen de si en ese ejercicio el contribuyente no hubiera pagado impuesto al activo por estar en periodo de exención contemplado en la Ley del Impuesto al Activo.

Es decir, a través del citado beneficio, los contribuyentes al momento de calcular el impuesto al activo que les corresponda en un determinado ejercicio, lo harán, por lo general, con una base imponible menor, pues se toman los activos que se tenían en el cuarto ejercicio inmediato anterior.

Aunado a lo anterior, se destaca que con el beneficio de referencia, por regla general, el impuesto se calcula tomando una base menor, puesto que la tendencia normal de todo contribuyente es que, con el transcurso de los años, vaya adquiriendo más activos, para desarrollar su actividad productiva, por lo que si la base de un ejercicio se determina con los activos que se tenían en el cuarto ejercicio anterior, dicha base resultará menor.

Sobre el particular, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio siguiente:

"ACTIVO. EL ARTÍCULO 5o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1996). El artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo vigente en 1996, al no prever a favor de los contribuyentes que opten por tributar conforme al régimen de consolidación fiscal, el beneficio establecido en el artículo 23 del Reglamento de dicha Ley, no viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, puesto que si bien es cierto que el precepto primeramente citado establece un cálculo especial del impuesto al activo diverso al que contiene el artículo 13 de la referida Ley, el cual prevé el régimen general del cálculo del impuesto relativo y permite a los contribuyentes reducir de sus pagos provisionales o del impuesto anual, la diferencia que resulte del importe de la deducción de inversiones hechas en términos del artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; también lo es **que resulta lógico y legal que el legislador no previera para el régimen especial y de beneficio contenido en el artículo 5o.-A un beneficio adicional, pues ello otorgaría al contribuyente un doble beneficio, lo cual implicaría una indebida reducción de la base del tributo.**"

(Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIV, Septiembre de 2006 Tesis: 1a. CXLVII/2006 Página: 204

Materia: Constitucional, Administrativa Tesis aislada.

Amparo directo en revisión 842/2006. Corporación Geo, S.A. de C.V. 5 de julio de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.)

Como se advierte incluso del propio criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Legislador estableció en el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo un régimen especial y de beneficio.

Ahora bien, una vez señalada la naturaleza de beneficio y opción que prevé el artículo en comento, se debe mencionar que el mismo también deberá de reformarse a efecto de establecer, con toda precisión, que al momento de calcular el impuesto al activo de un determinado ejercicio, se tomará como base los activos del cuarto ejercicio inmediato anterior, sin que en este cálculo se incluyan las deudas que se tengan en ese ejercicio o en el ejercicio en el que se calcula el impuesto.

Es decir, si bien se continúa con el beneficio previsto en dicho artículo, se hace congruente con la reforma que se propone para derogar el artículo 5o. de la ley que nos ocupa, a efecto de que, al momento en que se calcule el impuesto a pagar en un determinado ejercicio, con los activos del cuarto ejercicio inmediato anterior, no se tomen en cuenta las deudas que se hayan tenido en ese ejercicio o en el que se calcula el impuesto.

Con la Iniciativa que se propone a esa Soberanía, se medirá de mejor manera la capacidad contributiva de los contribuyentes que hayan optado por aplicar el régimen especial y de beneficio previsto en el citado artículo 5o.-A, pues como se ha señalado, si la verdadera naturaleza de este impuesto es el gravar los activos susceptibles de generar riqueza, la base se formará sólo por los mismos.

Con lo anterior, además, se cumple con la garantía de equidad tributaria puesto que, al derogarse el artículo 5o. de la ley de la materia sin que se modifique el 5o.-A, habrían contribuyentes que calculen el impuesto del ejercicio con los activos de éste sin deducción de las deudas contratadas y otros, que al calcular el impuesto de ese mismo ejercicio, pero con el beneficio de tomar los activos del cuarto inmediato anterior, puedan tomar dicha deducción, lo cual sí generaría una situación de inequidad tributaria.

Por ello se propone a esa Soberanía modificar la Ley del Impuesto al Activo en los términos antes señalados.

D. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Desde enero de 2002, se estableció en México el impuesto especial sobre producción y servicios a una tasa del 20% aplicable a la enajenación e importación de refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, cuando en su elaboración no se utilice como edulcorante azúcar de caña.

Con esta medida se han visto afectados los enajenantes e importadores de los productos mencionados que no cumplen con el requisito de ser endulzados con azúcar de caña. Derivado de lo anterior, Estados Unidos de América solicitó a la Organización Mundial de Comercio el establecimiento de un Grupo Especial, para que resolviera sobre la compatibilidad del impuesto en cita con las obligaciones internacionales de México establecidas en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

El Grupo Especial de la Organización Mundial de Comercio emitió su resolución el 8 de agosto de 2005, en la que determinó que la contribución de referencia es incompatible con la obligación de México de otorgar trato nacional a los productos gravados endulzados con edulcorantes distintos del azúcar de caña (incluyendo el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa y el azúcar de remolacha). Este fallo se adoptó el 24 de marzo de 2006 por el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial de Comercio, cuyas conclusiones son las siguientes:

"a) Con respecto al impuesto sobre los refrescos y al impuesto sobre la distribución de México:

i) tal como se aplican a los edulcorantes, someten al azúcar de remolacha importado a impuestos interiores superiores a los aplicados a los edulcorantes nacionales similares, en forma incompatible con la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994;

ii) tal como se aplican a los edulcorantes, someten al JMAF (jarabe de maíz con alta concentración de fructosa) importado a un impuesto diferente en comparación con los productos directamente competidores o que lo pueden sustituir directamente, de manera que se protege la producción nacional mexicana de azúcar de caña, en forma incompatible con la segunda frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994;

iii) tal como se aplican a los edulcorantes, el azúcar de remolacha importado y el JMAF reciben un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en forma incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994;

iv) tal como se aplican a los refrescos y jarabes, someten a los refrescos y jarabes importados endulzados con edulcorantes distintos del azúcar de caña (con inclusión del JMAF y del azúcar de remolacha) a impuestos interiores superiores a los aplicados a los productos nacionales similares, en forma incompatible con la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994.

b) Con respecto a los requisitos de contabilidad de México: Tal como se aplican a los edulcorantes, el azúcar de remolacha importado y el JMAF reciben un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en forma incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994."

Adicionalmente, la OMC recomendó lo siguiente:

"9.4 Con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD (Entendimiento sobre Solución de Diferencias), en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. El Grupo Especial concluye que, en tanto las medidas enumeradas *supra* son incompatibles con el GATT de 1994, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para los Estados Unidos de dicho Acuerdo.

9.5 Tras haber concluido que no goza de facultades discrecionales para apartarse del procedimiento establecido en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, el Grupo Especial recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a México que ponga las medidas incompatibles enumeradas *supra* en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994."

En este contexto, con la finalidad de establecer las medidas que fueron objeto de impugnación en conformidad con las obligaciones de México establecidas en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone que se derogue la exención prevista en los artículos 8o., fracción I, inciso f) y 13, fracción V, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de forma tal que el impuesto se aplique por igual a todas las enajenaciones e importaciones de refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, así como de jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos

automáticos, eléctricos o mecánicos, independientemente del edulcorante que se utilice en la elaboración de cualquiera de los productos mencionados.

Por otra parte, al generalizar la aplicación del gravamen en los términos citados, se considera conveniente proponer una reducción en la tasa aplicable, pasando del 20% al 5%.

Además, se estima necesario incorporar al gravamen mencionado, la enajenación e importación de aguas carbonatadas, toda vez que dichas actividades han tenido un crecimiento considerable y constituyen una importante fuente de recaudación. Con la medida propuesta se obtendrán recursos significativos para cubrir el presupuesto federal, ya que para el ejercicio fiscal de 2007, la recaudación estimada ascendería a 3,973 millones de pesos.

Es importante señalar que el establecimiento del impuesto especial sobre producción y servicios a la enajenación e importación de aguas carbonatadas, es acorde con la facultad con que cuenta el Congreso de la Unión para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto federal, de conformidad con lo establecido por el artículo 73, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

"PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA GRAVAR EN LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO LA ENAJENACIÓN O, EN SU CASO, LA IMPORTACIÓN DE AGUAS GASIFICADAS O MINERALES, REFRESCOS, BEBIDAS HIDRATANTES O REHIDRATANTES, QUE UTILICEN EDULCORANTES DISTINTOS AL AZÚCAR DE CAÑA, TIENE SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De los artículos 73, fracciones VII y XXIX, 117, 118 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que no existe una delimitación radical entre la competencia federal y la estatal en materia impositiva, sino que se trata de un sistema complejo con diversas reglas que deben tomarse en consideración para distribuir las facultades impositivas entre ambos órdenes de gobierno, a saber: a) concurrencia contributiva entre la Federación y los Estados en la mayoría de las fuentes de ingresos (artículos 73, fracción VII y 124 constitucionales); b) limitación a la facultad impositiva de los Estados mediante la reserva exclusiva de determinada materia a la Federación (artículo 73, fracción XXIX, constitucional); y, c) restricciones expresas a la potestad tributaria de los Estados (artículos 117, fracciones IV, V, VI y VII y 118 constitucionales). Por tanto, aun cuando el artículo 73, fracción XXIX, quinto numeral, de la Constitución Federal establece la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para imponer contribuciones especiales sobre las materias que enumera, entre las que no figura la referente a la enajenación o la importación de aguas gasificadas o minerales, refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, que utilicen concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan su obtención, elaborados con fructuosa o cualquier otro edulcorante distinto al azúcar de caña, ello no significa que el legislador federal carezca de atribuciones para imponer contribuciones respecto de esa materia, pues aquéllas derivan del contenido de la fracción VII del artículo 73 constitucional que señala que **el Poder Legislativo Federal tiene facultad para imponer los tributos necesarios para cubrir el presupuesto.**"

(Amparo en revisión 1029/2003. Embotelladora de Tampico, S.A. de C.V. y otras. 23 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 2492/2003. Casa Cuervo, S.A. de C.V. 30 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 296/2004. Embotelladora de Cuautla, S.A. de C.V. 11 de junio de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1447/2004. Casa Cuervo, S.A. de C.V. 26 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Amparo en revisión 826/2005. La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 24 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 154/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.)

E. LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

A partir de 2006 se estableció el Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para resarcir a las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal de la disminución de ingresos derivada de la ampliación de la exención de dicho impuesto, que se otorgó mediante el Artículo Octavo del "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2005. El referido fondo se integró con la cantidad de \$1,262,786,195.00, la cual quedó sujeta a actualización anual.

Sin embargo, para determinar la cantidad mencionada en el párrafo anterior, sólo se tomó en consideración el valor de las unidades vendidas en el mercado interno y no así el de la importación de unidades usadas por parte de los residentes fronterizos, por lo que se hace necesario incrementar el monto previsto para el referido fondo, a efecto de que éste se integre por la cantidad de \$1,589,492,298.00, cantidad que sí considera el impuesto sobre automóviles nuevos correspondiente a las unidades usadas antes mencionadas.

Asimismo, considerando que las entidades federativas recibieron menores ingresos durante el ejercicio fiscal de 2006, en virtud de la integración del monto del mencionado fondo anteriormente expuesta, resulta conveniente establecer, por única vez, una medida compensatoria adicional para el ejercicio fiscal de 2007, consistente en el establecimiento de un monto de \$88,399,701.00, como parte del fondo previsto en el primer párrafo del artículo 14 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, el cual se distribuirá de acuerdo con los coeficientes establecidos en el segundo párrafo del citado artículo 14, mismo que se entregará en una sola exhibición a las entidades federativas a más tardar en el mes de marzo de 2007.

Resulta importante destacar que lo anteriormente expuesto no conlleva a modificar los coeficientes de distribución establecidos en el artículo 14 de la ley de la materia, toda vez que dichos coeficientes fueron determinados tomando en cuenta la información relativa a las ventas del mercado interno, así como a las importaciones realizadas por los residentes fronterizos.

F. LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Se somete a la consideración de esa Soberanía una propuesta de reforma al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a los supuestos de procedencia del recurso de revisión previsto en dicho ordenamiento.

Con base en lo expuesto, por su digno conducto y con fundamento en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de ese Honorable Congreso de la Unión la siguiente Iniciativa de

Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las leyes de los impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Código Fiscal de la Federación

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 27, primero y segundo párrafos; 29, sexto párrafo; 34; 46, último párrafo; 52-A, actual penúltimo párrafo, y 76, primer párrafo, y se **ADICIONAN** los artículos 30, con un quinto y séptimo párrafos, pasando el actual quinto párrafo a ser sexto párrafo, y los actuales sexto, séptimo y octavo párrafos a ser octavo, noveno y décimo párrafos; 32-D, con un quinto, sexto y séptimo párrafos; 42, con un tercero y cuarto párrafos; 46, con una fracción VIII; 46-A, con una fracción V; 52-A, con un último párrafo; 108, sexto párrafo, con los incisos h) e i), y 135 con un tercero, cuarto y quinto párrafos, del Código Fiscal de la Federación, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar

su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada, así como presentar los avisos que señale el Reglamento de este Código, los socios y accionistas de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, salvo los miembros de las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

...

Artículo 29. ...

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasas de impuesto cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate. El Servicio de Administración Tributaria podrá establecer medios de comprobación opcionales a los establecidos en este párrafo.

...

Artículo 30. ...

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la misma y sin que se considere que inicia un nuevo acto de comprobación.

...

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar a los contribuyentes distintos a los mencionados en el párrafo anterior, el ejercicio de la opción a que se refiere dicho párrafo. Para ello el Servicio de Administración Tributaria determinará la parte de la contabilidad que se podrá grabar o microfilmear, así como los requisitos que se deberán cumplir para tal efecto.

...

Artículo 32-D. ...

Los particulares tendrán derecho al otorgamiento de subsidios o estímulos previstos en los ordenamientos aplicables, siempre que no se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.

Las entidades y dependencias que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que no se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.

Los particulares que tengan derecho al otorgamiento de subsidios o estímulos y que se ubiquen en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, no se consideran comprendidos en dichos supuestos cuando celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo.

Artículo 34. Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.

La autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:

I. Que la consulta comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.

II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.

III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiera la consulta.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas a las consultas a que se refiere este artículo no constituirán instancia y no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

Los particulares conservarán en todo momento el derecho de impugnar el o los actos administrativos que se dicten con posterioridad a la notificación de la respuesta recaída a la consulta basados en los criterios contenidos en la misma.

Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

El Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto por el artículo 69 de este Código.

Artículo 42. ...

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IV de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

Artículo 46. ...

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la determinación del crédito fiscal correspondiente cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad o en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten.

Artículo 46-A. ...

V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

...

Artículo 52-A. ...

Las facultades de comprobación a que se refiere este artículo, se podrán ejercer sin perjuicio de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 42 de este Código.

...

Tratándose de la revisión de pagos provisionales o mensuales, sólo se aplicará el orden establecido en este artículo, respecto de aquellos comprendidos en los periodos por los cuales ya se hubiera presentado el dictamen.

Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

...

Artículo 108. ...

h) Asentar datos falsos en los comprobantes fiscales.

i) Conservar o almacenar en su domicilio o instalaciones comprobantes fiscales que no documenten sus operaciones ni tengan relación con sus registros y sistemas contables, o con las actividades que realice el contribuyente.

...

Artículo 135. ...

Tratándose de actuaciones relativas al ejercicio de facultades de comprobación, cuando se considere que alguna notificación se realizó en forma distinta de la establecida legalmente para el efecto, o no se efectuó, el interesado deberá presentar escrito de oposición a la notificación, ante la autoridad que haya emitido el acto o realizado la actuación que corresponda, dentro de los 3 días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la existencia del acto o actuación cuya notificación fue omitida o indebidamente efectuada, en caso contrario, la notificación se tendrá por legalmente practicada.

La oposición a que se refiere el párrafo anterior no suspenderá el curso del procedimiento de que se trate. El pronunciamiento en relación con los escritos de oposición a las notificaciones que se hayan presentado durante el procedimiento, se efectuará en la resolución que determine créditos fiscales o, en su caso, en la que concluya sin observaciones el ejercicio de las facultades de comprobación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero de este artículo, si la persona mal notificada o no notificada se manifestare expresa o tácitamente ante la autoridad, sabedora de la providencia, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la ley."

Disposición Transitoria del Código Fiscal de la Federación

ARTÍCULO SEGUNDO. El Servicio de Administración Tributaria estará facultado para, de conformidad con los particulares, revocar las respuestas favorables recaídas a las consultas emitidas conforme al artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto y que hayan sido notificadas antes de la citada fecha.

Ley del Impuesto sobre la Renta

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMAN** los artículos 11, segundo párrafo; 12, segundo párrafo; 13; 32, fracciones XX y XXVI, primer párrafo; 42, fracción II, primer párrafo; 59, fracción I, primer párrafo; 63; 81, penúltimo párrafo; 92, fracción V, segundo párrafo; 109, fracciones XV, inciso a), XXVI, segundo párrafo y XXVII; 116, último párrafo, inciso b); 117, fracción III, inciso e); 175, segundo párrafo; 179, último párrafo; 195, fracciones I, inciso b) y II, inciso a); 223; 224, y 224-A; se **ADICIONA** el artículo 179 con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a décimo párrafos a ser tercero a décimo primer párrafos, y se **DEROGAN** los artículos 223-A; 223-B, y 223-C, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 11. ...

Tratándose de las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, para calcular el impuesto que corresponda a dividendos o utilidades distribuidos, en lugar de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de 1.2821 y considerar la tasa a que se refiere dicho párrafo con la reducción del 21.43% señalada en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

...

Artículo 12. ...

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que una persona moral residente en México se liquida, cuando deje de ser residente en México en los términos del Código Fiscal de la Federación o conforme a lo previsto en un tratado para evitar la doble tributación en vigor celebrado por México. Para estos efectos, se considerarán enajenados todos los activos que la persona moral tenga en México y en el extranjero y como valor de los mismos, el de mercado a la fecha del cambio de residencia; cuando no se conozca dicho valor, se estará al avalúo que para tales efectos lleve a cabo la persona autorizada por las autoridades fiscales. El impuesto que se determine se deberá enterar dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal.

...

Artículo 13. Cuando se realicen actividades empresariales a través de un fideicomiso, la fiduciaria determinará en los términos del Título II de esta Ley, el resultado o la pérdida fiscal de dichas actividades en

cada ejercicio y cumplirá por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales.

Los fideicomisarios acumularán a sus demás ingresos del ejercicio, la parte del resultado fiscal de dicho ejercicio derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso que les corresponda, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de fideicomiso y acreditarán en esa proporción el monto de los pagos provisionales efectuados por el fiduciario. La pérdida fiscal derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso sólo podrá ser disminuida de las utilidades fiscales de ejercicios posteriores derivadas de las actividades realizadas a través de ese mismo fideicomiso en los términos del Capítulo V del Título II de esta Ley.

Cuando haya pérdidas fiscales pendientes de disminuir al extinguirse el fideicomiso, el saldo actualizado de dichas pérdidas se distribuirá entre los fideicomisarios en la proporción que les corresponda conforme a lo pactado en el contrato de fideicomiso y podrán deducirlo en el ejercicio en que se extinga el fideicomiso hasta por el monto actualizado de sus aportaciones al fideicomiso que no recupere cada uno de los fideicomisarios en lo individual.

Para los efectos del párrafo anterior, la fiduciaria deberá llevar una cuenta de capital de aportación por cada uno de los fideicomisarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de esta Ley, en la que se registrarán las aportaciones en efectivo y en bienes que haga al fideicomiso cada uno de ellos.

Las entregas de efectivo o bienes provenientes del fideicomiso que la fiduciaria haga a los fideicomisarios se considerarán reembolsos de capital aportado hasta que se recupere dicho capital y disminuirán el saldo de cada una de las cuentas individuales de capital de aportación que lleve la fiduciaria por cada uno de los fideicomisarios hasta que se agote el saldo de cada una de dichas cuentas.

Para los efectos de determinar la utilidad o pérdida fiscal del ejercicio derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso, dentro de las deducciones se incluirá la que corresponda a los bienes aportados al fideicomiso por el fideicomitente cuando sea a su vez fideicomisario y no reciba contraprestación alguna en efectivo u otros bienes por ellos, considerando como costo de adquisición de los mismos el monto original de la inversión actualizado aún no deducido o el costo promedio por acción, según el bien de que se trate, que tenga el fideicomitente al momento de su aportación al fideicomiso y ese mismo costo de adquisición deberá registrarse en la contabilidad del fideicomiso y en la cuenta de capital de aportación de quien corresponda. El fideicomitente que aporte los bienes a que se refiere este párrafo no podrá efectuar la deducción de dichos bienes en la determinación de sus utilidades o pérdidas fiscales derivadas de sus demás actividades.

Cuando los bienes aportados al fideicomiso a los que se refiere el párrafo anterior se regresen a los fideicomitentes que los aportaron, los mismos se considerarán reintegrados al valor fiscal que tengan en la contabilidad del fideicomiso al momento en que sean regresados y en ese mismo valor se considerarán readquiridos por las personas que los aportaron.

Los pagos provisionales del impuesto sobre la renta correspondientes a las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso se calcularán de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de esta Ley. En el primer año de calendario de operaciones del fideicomiso o cuando no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo anterior, se considerará como coeficiente de utilidad para los efectos de los pagos provisionales, el que corresponda en los términos del artículo 90 de esta Ley a la actividad preponderante que se realice mediante el fideicomiso. Para tales efectos, la fiduciaria presentará una declaración por sus propias actividades y otra por cada uno de los fideicomisos.

Cuando alguno de los fideicomisarios sea persona física residente en México, considerará como ingresos por actividades empresariales la parte del resultado o la utilidad fiscal derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso que le corresponda de acuerdo con lo pactado en el contrato.

Se considera que los residentes en el extranjero que sean fideicomisarios tienen establecimiento permanente en México por las actividades empresariales realizadas en el país a través del fideicomiso y deberán presentar su declaración anual del impuesto sobre la renta por la parte que les corresponda del resultado o la utilidad fiscal del ejercicio derivada de dichas actividades.

En los casos en que no se hayan designado fideicomisarios o éstos no puedan identificarse, se entenderá que las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso las realiza el fideicomitente.

Los fideicomisarios o, en su caso, el fideicomitente, responderán por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cumplir la fiduciaria.

Artículo 32. ...

XX. El 87.5% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

...

XXVI. Los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del artículo 215 de la Ley.

Para determinar el monto de las deudas que excedan el límite señalado en el párrafo anterior, se restará del saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devenguen intereses a su cargo, la cantidad que resulte de multiplicar por tres el cociente que se obtenga de dividir entre dos la suma del capital contable al inicio y al final del ejercicio.

Cuando el saldo promedio anual de las deudas del contribuyente contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero sea menor que el monto en exceso de las deudas a que se refiere el párrafo anterior, no serán deducibles en su totalidad los intereses devengados por esas deudas. Cuando el saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero sea mayor que el monto en exceso antes referido, no serán deducibles los intereses devengados por dichas deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero, únicamente por la cantidad que resulte de multiplicar esos intereses por el factor que se obtenga de dividir el monto en exceso entre dicho saldo.

Para los efectos de los dos párrafos anteriores, el saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devengan intereses a su cargo se determina dividiendo la suma de los saldos de esas deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio, entre el número de meses del ejercicio, y el saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero se determina en igual forma, considerando los saldos de estas últimas deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio.

Los contribuyentes podrán optar por considerar como capital contable del ejercicio, para los efectos de determinar el monto en exceso de sus deudas, la cantidad que resulte de sumar los saldos iniciales y finales del ejercicio en cuestión de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertida y dividir el resultado de esa suma entre dos. Quienes elijan esta opción deberán continuar aplicándola por un periodo no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquél en que la elijan. Los contribuyentes que no apliquen principios de contabilidad generalmente aceptados en la determinación de su capital contable, considerarán como capital contable para los efectos de esta fracción, el capital integrado en la forma descrita en este párrafo.

No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país.

El límite del triple del capital contable que determina el monto excedente de las deudas al que se refiere esta fracción podría ampliarse en los casos en que los contribuyentes comprueben que la actividad que realizan requiere en si misma de mayor apalancamiento y obtengan resolución al respecto en los términos que señala el artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación

Con independencia de lo previsto en esta fracción se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 215 de esta Ley.

...

Artículo 42.

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$150,000.00.

...

Artículo 59. ...

I. Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, información sobre el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio del contribuyente de que se trate y de los intereses nominales y reales a que se refiere el artículo 159 de esta Ley, la tasa de interés promedio nominal y número de días de la inversión, a él pagados en el año de calendario inmediato anterior, respecto de todas las personas a quienes se les hubiese pagado intereses, con independencia de lo establecido en los artículos 192 y 295 de la Ley del Mercado de Valores, 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito y 55 de la Ley de Sociedades de Inversión.

...

Artículo 63. En los casos de fusión, la sociedad fusionante sólo podrá disminuir su pérdida fiscal pendiente de disminuir al momento de la fusión, con cargo a la utilidad fiscal correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida.

Cuando cambien los socios o accionistas que detentan el control de una sociedad que tenga pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir y la suma de sus ingresos obtenidos en los tres últimos ejercicios hayan sido menores al monto actualizado de esas pérdidas al término del último ejercicio antes del cambio de socios o accionistas, dicha sociedad únicamente podrá disminuir las pérdidas contra las utilidades fiscales correspondientes a la explotación de los mismos giros en los que se produjeron las pérdidas.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que existe cambio de socios o accionistas que detentan el control de una sociedad, cuando cambian los tenedores, directa o indirectamente, de más del cincuenta por ciento de las acciones o partes sociales con derecho a voto de la sociedad de que se trate, en uno o más actos realizados dentro de un periodo de tres años. Para estos efectos, no se incluirán las acciones colocadas entre el gran público inversionista.

Las sociedades a que se refieren los párrafos anteriores para disminuir las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, deberán llevar sus registros contables en tal forma que el control de sus pérdidas fiscales en cada giro se pueda ejercer individualmente respecto de cada ejercicio, así como de cada nuevo giro que se incorpore al negocio. Por lo que se refiere a los gastos no identificables, éstos deberán aplicarse en la parte proporcional que representen en función de los ingresos obtenidos propios de la actividad. Esta aplicación deberá hacerse con los mismos criterios para cada ejercicio.

Para los efectos del artículo 68, fracción I, incisos b), segundo párrafo y c), segundo párrafo, de la Ley, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que se podrán disminuir para determinar el resultado fiscal consolidado o pérdida fiscal consolidada del ejercicio de que se trate, serán únicamente hasta por el monto en el que se hubiesen disminuido en los términos de este artículo.

Artículo 81.

Tratándose de contribuyentes de este Capítulo que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, reducirán el impuesto determinado conforme a la fracción II de este artículo en un 21.43%.

...

Artículo 92. ...

V. ...

Para los efectos de esta fracción, se consideran créditos respaldados las operaciones por medio de las cuales una persona le proporciona efectivo, bienes o servicios a otra persona, quien a su vez le proporciona directa o indirectamente, efectivo, bienes o servicios a la persona mencionada en primer lugar o a una parte relacionada de ésta. También se consideran créditos respaldados aquellas operaciones en las que una persona otorga un financiamiento y el crédito está garantizado por efectivo, depósito de efectivo, acciones o instrumentos de deuda de cualquier clase, de una parte relacionada o del mismo acreditado, en la medida en la que esté garantizado de esta forma. Para estos efectos, se considera que el crédito también está garantizado en los términos de esta fracción, cuando su otorgamiento se condicione a la celebración de uno o varios contratos que otorguen un derecho de opción a favor del acreditante o de una parte relacionada de éste, cuyo ejercicio dependa del incumplimiento parcial o total del pago del crédito o de sus accesorios a cargo del acreditado.

...

Artículo 109. ...

XV. ...

a) La casa habitación del contribuyente, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión y la transmisión se formalice ante fedatario público. Por el excedente se determinará, en su caso, la ganancia y se calcularán el impuesto anual y el pago provisional en los términos del Capítulo IV de este Título, considerando las deducciones en la proporción que resulte de dividir el excedente entre el monto de la contraprestación obtenida. El cálculo y entero del impuesto que corresponda al pago provisional se realizará por el fedatario público conforme a dicho Capítulo.

La exención prevista en este inciso no será aplicable tratándose de la segunda o posteriores enajenaciones de casa habitación efectuadas durante el mismo año de calendario.

El fedatario público deberá consultar a las autoridades fiscales si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante el año de calendario de que se trate y, en caso de que sea procedente la exención, dará aviso a las autoridades fiscales.

...

XXVI. ...

No será aplicable la exención establecida en esta fracción cuando la enajenación de las acciones se realice fuera de las bolsas señaladas, las efectuadas en ellas como operaciones de registro o cruces protegidos o con cualquiera otra denominación que impidan que las personas que realicen las enajenaciones acepten ofertas más competitivas de las que reciban antes y durante el periodo en que se ofrezcan para su enajenación, aun y cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les hubiese dado el trato de operaciones concertadas en bolsa de conformidad con el artículo 179 de la Ley del Mercado de Valores.

...

XXVII. Los provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, siempre que en el año de calendario los mismos no excedan de 20 veces el salario mínimo general correspondiente al área

geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de esta Ley.

...

Artículo 116. ...

b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

...

Artículo 117. ...

III.

...

e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

...

Artículo 175. ...

No estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los Capítulos I y VI de este Título, cuya suma no exceda de \$400,000.00, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de \$100,000.00 y sobre dichos ingresos se haya aplicado la retención a que se refiere el primer párrafo del artículo 160 de esta Ley.

...

Artículo 179. ...

Cuando los residentes en el extranjero obtengan los ingresos a que se refiere el párrafo anterior a través de un fideicomiso constituido de conformidad con las leyes mexicanas, en el que sean fideicomisarios o fideicomitentes, la fiduciaria determinará el monto gravable de dichos ingresos de cada residente en el extranjero en los términos de este Título y deberá efectuar las retenciones del impuesto que hubiesen procedido de haber obtenido ellos directamente dichos ingresos. Tratándose de fideicomisos emisores de títulos colocados entre el gran público inversionista, serán los depositarios de valores quienes deberán retener el impuesto por los ingresos que deriven de dichos títulos.

...

No será aplicable la exención prevista en el párrafo séptimo de este artículo, cuando la contraprestación pactada por el otorgamiento del uso o goce de bienes inmuebles esté determinada en función de los ingresos del arrendatario.

Artículo 195. ...

I. ...

b) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de los títulos de crédito colocados a través de bancos o casas de bolsa, en un país con el que México no tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento

correspondiente se haya presentado la notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en dicha Ley.

...

II. ...

a) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 9o. de esta Ley, así como la ganancia proveniente de su enajenación, los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple o de organizaciones auxiliares de crédito, así como los colocados a través de bancos o casas de bolsa en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en dicha Ley y se cumplan con los requisitos de información que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que no se cumpla con los requisitos antes señalados, la tasa aplicable será del 10%.

...

Artículo 223. Con el propósito de fomentar la inversión inmobiliaria en el país, se les dará el tratamiento fiscal establecido en el artículo 224 de esta Ley a los fideicomisos que se dediquen a la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como a otorgar financiamiento para esos fines, cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I. Que el fideicomiso se haya constituido o se constituya de conformidad con las leyes mexicanas y la fiduciaria sea una institución de crédito residente en México autorizada para actuar como tal en el país.

II. Que el fin primordial del fideicomiso sea la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como otorgar financiamiento para esos fines con garantía hipotecaria de los bienes arrendados.

III. Que al menos el 70% del patrimonio del fideicomiso esté invertido en los bienes inmuebles, los derechos o créditos a los que se refiere la fracción anterior y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

IV. Que los bienes inmuebles que se construyan o adquieran se destinen al arrendamiento y no se enajenen antes de haber transcurrido al menos un año contado a partir de la terminación de su construcción o de su adquisición, respectivamente. Los bienes inmuebles que se enajenen antes de cumplirse dicho plazo no tendrán el tratamiento fiscal preferencial establecido en el artículo 224 de esta Ley.

V. Que la fiduciaria emita certificados de participación por los bienes que integren el patrimonio del fideicomiso y que dichos certificados se coloquen en el país entre el gran público inversionista o bien, sean adquiridos por un grupo de inversionistas integrado por al menos diez personas, que no sean partes relacionadas entre sí, en el que ninguna de ellas en lo individual sea propietaria de más del 20% de la totalidad de los certificados de participación emitidos.

VI. Que la fiduciaria distribuya entre los tenedores de los certificados de participación cuando menos una vez al año, a más tardar el 15 de marzo, al menos el 95% del resultado fiscal del ejercicio inmediato anterior generado por los bienes integrantes del patrimonio del fideicomiso.

Artículo 223-A. (Se deroga).

Artículo 223-B. (Se deroga).

Artículo 223-C. (Se deroga).

Artículo 224. Los fideicomisos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 223 de esta Ley, estarán a lo siguiente:

I. El fiduciario determinará en los términos del Título II de esta Ley, el resultado fiscal del ejercicio derivado de los ingresos que generen los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso.

II. El resultado fiscal del ejercicio se dividirá entre el número de certificados de participación que haya emitido el fiduciario por el fideicomiso para determinar el monto del resultado fiscal correspondiente a cada uno de los referidos certificados en lo individual.

III. No se tendrá la obligación de realizar los pagos provisionales del impuesto sobre la renta a los que se refiere el artículo 14 de esta Ley.

IV. El fiduciario deberá retener a los tenedores de los certificados de participación el impuesto sobre la renta por el resultado fiscal que les distribuya aplicando la tasa del 28% sobre el monto distribuido de dicho resultado, salvo que los tenedores que los reciban estén exentos del pago del impuesto sobre la renta por ese ingreso.

Quando los certificados de participación estén colocados entre el gran público inversionista, será el intermediario financiero que tenga en depósito los citados certificados quien deberá hacer la retención del impuesto a que se refiere el párrafo anterior y el fiduciario quedará relevado de la obligación de realizar tal retención.

V. Los tenedores de los certificados de participación que sean residentes en México o residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país acumularán el resultado fiscal que les distribuya el fiduciario o el intermediario financiero provenientes de los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de dichos certificados, sin deducir el impuesto retenido por ellos, y las ganancias que obtengan por la enajenación de los citados certificados, salvo que estén exentos del pago del impuesto por dichas ganancias, y podrán acreditar el impuesto que se les retenga por dicho resultado y ganancias, contra el impuesto sobre la renta que causen en el ejercicio en que se les distribuya o las obtengan.

Las personas físicas residentes en México considerarán que el resultado fiscal distribuido corresponde a los ingresos a que se refiere la fracción II del artículo 141 de esta Ley.

La retención que se haga a los tenedores de certificados de participación que sean residentes en el extranjero se considerará como pago definitivo del impuesto.

VI. No se pagará el impuesto al activo por los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de los certificados de participación.

VII. Los fondos de pensiones y jubilaciones a los que se refiere el artículo 179 de esta Ley que adquieran los certificados de participación podrán aplicar la exención concedida en dicho artículo a los ingresos que reciban provenientes de los bienes, derechos, créditos y valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de los referidos certificados y a la ganancia de capital que obtengan por la enajenación de ellos.

VIII. Los fondos de pensiones y jubilaciones a los que se refiere el artículo 33 de esta Ley, podrán invertir hasta un 10% de sus reservas en los certificados de participación emitidos por los fideicomisos a los que se refiere este artículo y el anterior.

IX. Cuando se enajene alguno de los bienes inmuebles fideicomitados antes de haber transcurrido el periodo mínimo al que se refiere la fracción IV del artículo 223 de esta Ley, la fiduciaria deberá pagar, dentro de los quince días siguientes al de la enajenación, el impuesto por la ganancia que se obtenga en dicha enajenación,

que resulte de aplicar la tasa del 28% al monto de dicha ganancia determinado en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley, por cuenta de los tenedores de los certificados de participación, sin identificarlos, y este impuesto será acreditable para los tenedores a los cuales la fiduciaria les distribuya dicha ganancia, siempre que ésta sea acumulable para ellos, sin que se les deba retener el impuesto por la distribución de esa ganancia.

X. Cuando el resultado fiscal del ejercicio derivado de los ingresos que generen los bienes fideicomitidos sea mayor al monto distribuido del mismo a los tenedores de los certificados de participación hasta el 15 de marzo del año inmediato posterior, la fiduciaria deberá pagar el impuesto por la diferencia, aplicando la tasa del 28% a esa diferencia, por cuenta de los tenedores de los referidos certificados, sin identificarlos, dentro de los quince días siguientes a esa fecha, y el impuesto pagado será acreditable para los tenedores de dichos certificados que reciban posteriormente los ingresos provenientes de la citada diferencia, siempre que sea acumulable para ellos, sin que se les deba retener el impuesto por la distribución de dicha diferencia.

XI. Los tenedores de los certificados de participación causarán el impuesto sobre la renta por la ganancia que obtengan en la enajenación de dichos certificados, que resulte de restar al ingreso que perciban en la enajenación, el costo promedio por certificado de cada uno de los certificados que se enajenen.

El costo promedio por certificado de participación se determinará incluyendo en su cálculo a todos los certificados del mismo fideicomiso emisor que tenga el enajenante a la fecha de la enajenación, aún cuando no enajene a todos ellos.

El cálculo del costo promedio por certificado de participación se hará dividiendo el costo comprobado de adquisición de la totalidad de los referidos certificados del mismo fideicomiso emisor que tenga el enajenante a la fecha de la enajenación, actualizado desde el mes de su adquisición hasta el mes de la enajenación, entre el número total de dichos certificados propiedad del enajenante:

Cuando el enajenante no enajene la totalidad de los certificados de participación de un mismo fideicomiso emisor que tenga a la fecha de la enajenación, los certificados que no haya enajenado tendrán como costo comprobado de adquisición en el cálculo del costo promedio por certificado que se haga en enajenaciones subsecuentes en los términos de esta fracción, el costo promedio por certificado de participación determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior y como fecha de adquisición la de esta última enajenación.

El adquirente de los certificados de participación deberá retener al enajenante el 10% del ingreso bruto que perciba por ellos, sin deducción alguna, por concepto del impuesto sobre la renta, salvo que el enajenante sea persona moral residente en México o esté exento del pago del impuesto por los ingresos que reciba provenientes de los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de los certificados.

Cuando la fiduciaria entregue a los tenedores de los certificados de participación una cantidad mayor al resultado fiscal del ejercicio generado por los bienes fideicomitidos, la diferencia se considerará como reembolso de capital y disminuirá el costo comprobado de adquisición de dichos certificados que tengan los tenedores que la reciban, actualizando el monto de dicha diferencia desde el mes en que se entregue hasta el mes en que el tenedor enajene parcial o totalmente los certificados que tenga en la enajenación inmediata posterior a la entrega que realice.

Para los efectos del párrafo anterior, el fiduciario llevará una cuenta en la que registre los reembolsos de capital y deberá dar a los tenedores de los certificados de participación una constancia por los reembolsos que reciban, salvo que se trate de certificados de participación colocados entre el gran público inversionista.

XII. Cuando los certificados de participación estén colocados entre el gran público inversionista y se enajenen a través de los mercados reconocidos a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta los residentes en el extranjero que no tengan establecimiento permanente en el país y las personas físicas residentes en México por la ganancia que obtengan en la enajenación de dichos certificados que realicen a través de esos mercados.

XIII. Las personas que actuando como fideicomitentes aporten bienes inmuebles al fideicomiso y reciban certificados de participación por el valor total o parcial de dichos bienes, podrán diferir el pago del impuesto

sobre la renta causado por la ganancia obtenida en la enajenación de esos bienes realizada en la aportación que realicen al fideicomiso, que corresponda a cada uno de los certificados de participación que reciban por los mismos hasta el momento en que enajenen cada uno de dichos certificados, actualizando el monto del impuesto causado correspondiente a cada certificado que se enajene por el periodo comprendido desde el mes de la aportación de los bienes inmuebles al fideicomiso hasta el mes en que se enajenen los certificados.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 28% al monto de la ganancia obtenida en la enajenación de los bienes inmuebles y deberá pagarse dentro de los quince días siguientes a la enajenación de los certificados de participación correspondientes.

La ganancia obtenida por la enajenación de los bienes inmuebles realizada en la aportación de los fideicomitentes al fideicomiso correspondiente a cada uno de los certificados de participación recibidos por esos bienes se determinará en los términos de esta Ley, considerando como precio de enajenación de dichos bienes el valor que se les haya dado en el acta de emisión de los referidos certificados y dividiendo la ganancia que resulte, entre el número de certificados de participación que se obtenga de dividir dicho valor entre el valor nominal que tenga el certificado de participación en lo individual.

El diferimiento del pago del impuesto a que se refiere esta fracción terminará cuando el fiduciario enajene los bienes inmuebles y el fideicomitente que los haya aportado deberá pagarlo dentro de los quince días siguientes a aquél en que se realice la enajenación de dichos bienes.

Para los contribuyentes del Título II de esta Ley será acumulable la ganancia en el ejercicio en que enajenen los certificados o la fiduciaria enajene los bienes fideicomitados, actualizando su monto por el periodo comprendido desde el mes en que se aportaron los bienes al fideicomiso hasta el mes en que se enajenaron los certificados o los bienes inmuebles, y el impuesto pagado conforme a lo dispuesto en esta fracción se considerará como pago provisional del impuesto de dicho ejercicio.

Los fideicomitentes que reciban certificados de participación por su aportación de bienes inmuebles al fideicomiso, tendrán como costo comprobado de adquisición de cada uno de esos certificados el monto que resulte de dividir el valor que se les haya dado a dichos bienes inmuebles en el acta de emisión de los referidos certificados entre el número de certificados que se obtenga de dividir dicho valor de entre el valor nominal que tenga el certificado de participación en lo individual y como fecha de adquisición la fecha en que los reciban por la citada aportación. La ganancia derivada de la enajenación de los certificados a que se refiere este párrafo se determinará en los términos de la fracción XI de este mismo artículo.

XIV. Cuando los fideicomitentes aporten bienes inmuebles al fideicomiso que sean arrendados de inmediato a dichos fideicomitentes por el fiduciario, podrán diferir el pago del impuesto sobre la renta causado por la ganancia obtenida en la enajenación de los bienes hasta el momento en que termine el contrato de arrendamiento, siempre y cuando no tenga un plazo mayor a diez años, o el momento en que el fiduciario enajene los bienes inmuebles aportados, lo que suceda primero. Al terminarse el contrato de arrendamiento o enajenarse los bienes inmuebles por el fiduciario se pagará el impuesto causado por la ganancia que resulte de aplicar la tasa del 28% al monto actualizado de dicha ganancia por el periodo transcurrido desde el mes en que se aportaron los bienes al fideicomiso hasta el mes en que se termine el contrato de arrendamiento o se enajenen los bienes por el fiduciario.

Artículo 224-A. Las sociedades mercantiles que tributen en los términos del Título II de esta Ley que cumplan con los requisitos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 223 de esta misma Ley, podrán aplicar lo siguiente:

..."

Disposición de Vigencia Anual de la Ley del Impuesto sobre la Renta

ARTÍCULO CUARTO. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I, inciso a), numeral 2, del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio de 2007, los intereses a que hace referencia dicha fracción podrán estar sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses mencionados en dicho artículo sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

Disposición Transitoria de la Ley del Impuesto sobre la Renta

ARTÍCULO QUINTO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, las inversiones en automóviles que los contribuyentes hubieran efectuado con anterioridad al 1 de enero de 2007, se deducirán en los términos de la fracción II del artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006.

Ley del Impuesto al Activo

ARTÍCULO SEXTO. Se **REFORMAN** los artículos 2o., primer párrafo; 5o.-A, primer párrafo; 5o.-B; 9o., último párrafo; 13, fracciones I, segundo párrafo y V, y 13-A, fracciones I y III, primer párrafo, y se **DEROGAN** los artículos 5o.; 12-A; 12-B y 13, fracción I, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, para quedar como sigue:

"**Artículo 2o.** El contribuyente determinará el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 1.5%.

...

Artículo 5o. (Se deroga).

Artículo 5o.-A. Los contribuyentes podrán determinar el impuesto del ejercicio, considerando el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior de haber estado obligados al pago del impuesto en dicho ejercicio, sin incluir, en su caso, el beneficio que se deriva de la reducción a que se refiere la fracción I del artículo 23 del Reglamento de esta Ley ni las deudas correspondientes al mismo ejercicio. En el caso en que el cuarto ejercicio inmediato anterior haya sido irregular, el impuesto que se considerará para los efectos de este párrafo será el que hubiere resultado de haber sido éste un ejercicio regular.

...

Artículo 5o.-B. Las empresas que componen el sistema financiero considerarán como activo no afecto a su intermediación financiera, los activos fijos, los terrenos, los gastos y cargos diferidos, que no respalden obligaciones con terceros resultantes del desarrollo de su actividad de intermediación financiera de conformidad con la legislación aplicable. No se incluirán los activos que por disposición legal no puedan conservar en propiedad.

Artículo 9o. ...

Los derechos al acreditamiento y a la devolución previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en la que se divida el valor del activo de la escidente en el ejercicio en que se efectúa la escisión.

Artículo 12-A. (Se deroga).

Artículo 12-B. (Se deroga).

Artículo 13. ...

I. ...

Para los efectos del párrafo anterior, el valor de los activos de la controladora y de cada una de las controladas se determinará considerando el valor y la fecha en que se adquirieron por primera vez por las sociedades que consoliden. En caso de que existan cuentas y documentos por cobrar de la controladora o controladas, con otras empresas del grupo que no causen el impuesto consolidado, no se incluirán en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o

indirectamente, en su capital social. Tampoco se incluirán en el valor de los activos de la controladora, las acciones de sus controladas residentes en el extranjero.

(Último párrafo se deroga)

...

V. La controladora deberá tener a disposición de las autoridades fiscales, la información y documentos que comprueben los valores de los activos que se tomaron como base para calcular el impuesto consolidado en el ejercicio.

...

Artículo 13-A. ...

I. En el ejercicio en el que se efectúe la escisión y el siguiente, para efectos de los párrafos tercero y quinto del artículo 7o. de esta Ley, determinarán el monto de los pagos provisionales del periodo que corresponda, considerando el impuesto actualizado del último ejercicio de 12 meses de la sociedad antes de la escisión, en la proporción en que, a la fecha de la escisión, participe cada una de ellas del valor de su activo a que se refiere el artículo 2o. de la misma. El impuesto del último ejercicio de 12 meses se actualizará por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio inmediato anterior al de 12 meses, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél por el cual se calcula el impuesto.

...

III. La sociedad escidente y las escindidas deberán continuar con la opción a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley, cuando la hubiera ejercido la escidente, en cuyo caso en el ejercicio en el que se efectúe la escisión y en los tres siguientes, deberán considerar dichas sociedades, el impuesto correspondiente a la escidente determinado de conformidad con lo señalado en la citada disposición, en la proporción a que se refiere la fracción I de este artículo. En el cuarto ejercicio inmediato posterior al de la escisión, las referidas sociedades dejarán de aplicar la proporción antes referida y considerarán el impuesto que les hubiera correspondido a cada una de ellas en el cuarto ejercicio inmediato anterior de acuerdo con el artículo antes citado.

..."

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto al Activo

ARTÍCULO SÉPTIMO. En relación con la Ley del Impuesto al Activo, se estará a lo siguiente:

I. Para los efectos del artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo, a partir del ejercicio fiscal de 2007, los contribuyentes que apliquen la opción a que se refiere el citado precepto considerarán el impuesto actualizado que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior, sin deducir del valor del activo de dicho ejercicio las deudas correspondientes al mismo ejercicio.

II. Para los efectos de los artículos 7o. y 13 fracción II, de la Ley del Impuesto al Activo, los contribuyentes determinarán los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de 2007 con base en el impuesto actualizado que les hubiera correspondido en el ejercicio inmediato anterior, sin deducir del valor del activo de dicho ejercicio las deudas correspondientes al mismo ejercicio.

Asimismo, para los efectos del sexto párrafo del artículo 7o. de la Ley del Impuesto al Activo, los pagos provisionales correspondientes a los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de 2007, se deberán efectuar en la cantidad que hubiera correspondido para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior, de no haberse deducido del valor del activo del ejercicio que sirvió de base para dichos pagos, las deudas correspondientes al mismo ejercicio.

III. Para los efectos del artículo 13, fracción V de la Ley del Impuesto al Activo, la controladora deberá tener a disposición de las autoridades fiscales, la información y documentos que compruebe los valores de los activos y pasivos que se tomaron como base para calcular el impuesto consolidado en los ejercicios anteriores al 1 de enero de 2007.

IV. Para los efectos del artículo 13-A, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo, los contribuyentes determinarán el impuesto al activo del último ejercicio de doce meses que le hubiera correspondido a la sociedad antes de la escisión, sin deducir del valor del activo del ejercicio, las deudas correspondientes al mismo ejercicio.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

ARTÍCULO OCTAVO. Se **REFORMAN** los artículos 2o., fracciones I, incisos G) y H) y II, inciso A); 4o., segundo y cuarto párrafos; 5o.-A, primer párrafo; 8o., fracción I, inciso d), y 19, fracciones II, primer y tercer párrafos, VIII, primer párrafo, X, primer párrafo, XI y XIII, primer párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 2o., fracción I, inciso F), y 3o., fracción XIV, y se **DEROGAN** los artículos 8o., fracción I, inciso f), y 13, fracción V, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

"Artículo 2o. ...

I. ...

F) Aguas carbonatadas. 5%

G) Refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes. 5%

H) Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos. 5%

II. ...

A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C), F), G) y H) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la misma.

Artículo 3o. ...

XIV. Agua carbonatada, es aquella que haya sometido a un proceso mediante el cual absorba cierta cantidad de gas.

...

Artículo 4o. ...

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A), F), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que refieren los incisos A), C), D), E), F), G) y H), de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

...

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, las tasas a que se refiere la fracción I, incisos A), F), G) y H) del artículo 2o. de la misma, o de la que resulte de aplicar la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.

...

Artículo 5o.-A. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

...

Artículo 8o. ...

I. ...

d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, así como las de los bienes a que se refieren los incisos F), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

f) (Se deroga).

...

Artículo 13. ...

V. (Se deroga).

Artículo 19. ...

II. Expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A), F), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dicho bien y así lo solicite.

...

Los contribuyentes que enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), F), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en la misma, deberán asegurarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expiden, corresponde con el registro con el que dicha persona acredite que es contribuyente del impuesto especial sobre producción y servicios respecto de dicho bien. Asimismo, los citados contribuyentes deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria en forma trimestral, en los meses de abril, julio,

octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale el Servicio de Administración Tributaria.

...

VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

...

X. Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados, aguas carbonatadas, refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, jarabes, concentrados, polvos, esencias o extractos de sabores, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.

...

XI. Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F), G) y H), de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), F), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

..."

Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

ARTÍCULO NOVENO. Se **REFORMA** el artículo 14, primer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para quedar como sigue:

"Artículo 14. Se crea un Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para resarcir a las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y que tengan celebrado con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, de la disminución de ingresos derivada de la ampliación de la exención de este impuesto que se otorga mediante el Artículo Octavo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 2005, equivalente a \$1,589,492,298.00.

...."

Disposición de Vigencia Anual de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

ARTÍCULO DÉCIMO. En el ejercicio fiscal de 2007, el fondo previsto en el artículo 14 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos vigente a partir del 1 de enero de 2007, se integrará adicionalmente con un monto de \$88,399,701.00, el cual se distribuirá de acuerdo con los coeficientes de distribución establecidos en el segundo párrafo del artículo mencionado y se entregará en una sola exhibición a las Entidades Federativas a más tardar el 31 marzo de 2007.

Disposición transitoria de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Para los efectos de lo dispuesto por los párrafos primero y cuarto del artículo 14 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, la cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2007 conforme a lo dispuesto por el Artículo Noveno del presente Decreto, se entiende que se encuentra actualizada a la fecha mencionada.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar de la siguiente manera:

"**Artículo 63.** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el conciente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007.

Reitero a Usted, Ciudadano Presidente de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Palacio Nacional, a 5 de diciembre de 2006.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

**EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA (rúbrica)**

B. 07-11-2006

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Presentada por la Dip. Verónica Velasco Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PVEM.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 07 de noviembre de 2006.

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA VERÓNICA VELASCO RODRÍGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

Verónica Velasco Rodríguez, diputada a la LX Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 4o., tercer, sexto y séptimo párrafos, 71, fracción II, 72 y 73, fracciones VII, XVI y XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 62, 63 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones jurídicas aplicables, solicita que se turne a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Como bien se ha exteriorizado y establecido en nuestra Ley Fundamental y en los tratados firmados y ratificados por el Estado mexicano, así como en las leyes, la Cámara de Diputados se ha preocupado y ocupado de la salud de todos y cada uno de los mexicanos.

No es simplista y coyuntural que se haya establecido en la Carta Magna que "toda persona tiene derecho a la protección de la salud". Asimismo, el poder revisor consideró, y así lo razona actualmente en la LX Legislatura, que "los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral".

Por ello, los legisladores federales debemos reglamentar, a través de las leyes, los derechos establecidos en la Norma Fundamental, y más aun si se trata de la salud pública de los mexicanos, así como llevar a cabo reformas legales concretas para disminuir la evasión y elusión fiscales.

De conformidad con el *Diccionario* de la Real Academia Española, *marbete* significa, entre otros, "cédula que por lo común se adhiere a las piezas de tela, cajas, botellas, frascos u otros objetos, y en que se suele manuscibir o imprimir la marca de fábrica, o expresar en un rótulo lo que dentro se contiene, y a veces sus cualidades, uso, precio, etcétera".

Si en cada empaque o cajetilla de cigarros se adhiriera un marbete, tanto los consumidores de tabaco, que conocen y sufren los efectos dañinos en su salud, así como también saben del deterioro que causan a la salud de los demás, el Estado, garante de la protección de la salud y recaudador de las contribuciones para destinarlas al gasto público, y la industria del tabaco tendrán, además de certidumbre jurídica, también económica y social:

Menores problemas de salud pública y, por consiguiente, menor aplicación de recursos públicos para recuperar el estado de salud de los fumadores o de aquellos a que afectan desfavorablemente. En nuestro país se destinan recursos públicos por más de 30 mil millones de pesos al año para atender enfermedades relacionadas con el consumo de tabaco.

Dada la falta de recursos públicos que se requieren para financiar el desarrollo que requiere México, no se satisfacen plenamente otras necesidades apremiantes, como el combate de la pobreza o el fomento de la inversión privada para generar empleos o frenar la gran inseguridad que impera en ciertas partes del país.

Se esperaría que ya no se distraigan recursos públicos, escasos, para atender enfermedades ocasionadas por el consumo tabaco, y sí destinarlo a satisfacer las necesidades básicas de la población mexicana, en especial los menos aventajados.

La disminución del contrabando o falsificación de cigarros, que impacta negativamente en las finanzas públicas y en la industria del tabaco.

Un mejor y mayor control de las enajenaciones de cigarros en el país beneficiaría no sólo la salud de los mexicanos sino, también, el erario público, con mayor recaudación de impuestos; la generación de empleos; y la lucha contra la economía informal, pues ahí se comercializan cigarros introducidos en el país de manera ilegal o que están adulterados. En ese sentido, se supone que las tabacaleras no propician el contrabando de cigarros como una prevención ante futuros aumentos de impuestos de dicha droga legal.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados propone modificaciones del Código Fiscal de la Federación, con objeto de establecer atribuciones a las autoridades correspondientes para fiscalizar y, en su caso, sancionar a los contribuyentes que se dediquen a las actividades de enajenación o importación de cigarros y que no adhieran a las cajetillas de cigarros los denominados "marbetes", como medida de control sanitario y fiscal.

Así, la presente iniciativa consiste básicamente en lo siguiente:

Que las autoridades fiscales, mediante visitas domiciliarias, estén facultadas para verificar que las cajetillas de cigarros tengan adherido el marbete correspondiente;

Que se incurre en infracciones fiscales cuando las cajetillas de cigarros no tengan adheridas el marbete; cuando se posea por cualquier título cajetillas de cigarros que no cuenten con el marbete; o si se hace un uso diferente de dichos marbetes del de adherirlos a las cajetillas de cigarros;

Que se sancione con las mismas penas del contrabando a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancía extranjera que no sea para su uso personal sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, sin el permiso previo de la autoridad federal competente o sin marbetes tratándose de cigarros. Asimismo, a quien retire de la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado cajetillas de cigarros que no tengan adherido el marbete correspondiente, o a quien falsifique marbetes que se deban adherir a las cajetillas de cigarros;

Que las autoridades fiscales puedan decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando se detecten cajetillas de cigarros sin que tengan adheridas el marbete, o no se acredite la legal posesión de los mismos, estén adulterados o sean falsos.

La presente iniciativa contribuye a la minimización de la información asimétrica que ocurre en el mercado de tabaco, toda vez que es claro que en la economía informal se venden cigarros pirata, falsificados o adulterados, dañando aún más la salud de las personas que consumen tabaco.

En este punto, es necesario manifestar que la adhesión de marbete a las cajetillas de cigarros significará para las tabacaleras el pago o entero a la hacienda pública de una contribución, un "derecho" por dicho concepto,¹ y que por lo mismo la industria del tabaco buscará trasladarlo a los fumadores mediante el incremento de los precios al cigarro, dado el espíritu de ganancia que intenta en todo momento maximizar el valor de las acciones de la corporación en contraposición al derecho de salud de toda persona establecido en la Ley Fundamental.

Así, se esperaría que las niñas, los niños y los jóvenes encuentren mayores dificultades para adquirir tabaco dado el incremento del precio del mismo: enfrentarán el dilema de destinar los recursos con que cuentan a comprar tabaco o a satisfacer otras necesidades, como el transporte para llegar a la escuela. Esto es, los menores de edad son más propensos a disminuir drásticamente el consumo de tabaco si experimentan una subida de precios, situación que no ocurre con las personas que ya llevan fumando un considerable periodo.

Por lo expuesto, la legisladora que suscribe, diputada a la LX Legislatura del Congreso de la Unión, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4o., tercer, sexto y séptimo párrafos, y 73, fracciones VII, XVI y XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones jurídicas aplicables, somete a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 42, fracción V; 86-A, primer párrafo, fracciones I, II y III; 86-B, fracción III; 105, fracciones I, IX y XVII; 145-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 42. ...

I. a IV. ...

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de las mercancías, y verificar que **las cajetillas de cigarros tengan adheridas los marbetes y que** los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este código.

...

VI. a VIII. ...

...

Artículo 86-A. Son infracciones relacionadas con la obligación de adherir marbetes **a las cajetillas de cigarros o de adherir marbetes** o precintar los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas, de cerciorarse al adquirirlos de que **dichas cajetillas de cigarros**, envases o recipientes cuenten con el marbete o precinto correspondiente, así como de destruir los envases que contenían bebidas alcohólicas, en los términos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las siguientes:

I. No adherir **marbetes a las cajetillas de cigarros o** marbetes o precintos a los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas.

II. Hacer cualquier uso diferente de los marbetes o precintos del de adherirlos a **las cajetillas de cigarros o** a los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas.

III. Poseer, por cualquier título, **cajetillas de cigarros o** bebidas alcohólicas **cuyas cajetillas**, envases o recipientes carezcan del marbete o precinto correspondiente, así como no cerciorarse de que **las citadas cajetillas**, envases o recipientes que contengan **cigarros o** bebidas, **según corresponda, cuenten** con el marbete o precinto correspondiente al momento de adquirirlas, salvo en los casos en que de conformidad con las disposiciones fiscales no se tenga obligación de adherirlos, ambas en términos de lo dispuesto en el artículo 19, fracción V, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

IV. ...

Artículo 86-B. ...

I. y II. ...

III. De \$20.00 a \$40.00, a la comprendida en la fracción III, por cada **cajetilla de cigarros**, envase o recipiente que carezca de marbete o precinto, según se trate.

IV. ...

...

Artículo 105. ...

I. Enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancía extranjera que no sea para su uso personal sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, o sin el permiso previo de la autoridad federal competente, o sin **marbetes tratándose de cajetillas o sin marbetes o precintos tratándose de envases o recipientes**, según corresponda, que contengan **cigarros**, bebidas alcohólicas o su importación esté prohibida.

II. a VIII. ...

IX. Retire de la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado **cajetillas de cigarros**, envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos los marbetes **según corresponda** o, en su caso, los precintos a que obligan las disposiciones legales.

X. a XVI. ...

XVII. Falsifique el contenido de algún gafete de identificación utilizado en los recintos fiscales, o **falsifique marbetes o precintos, según se trate, que se deban adherir a las cajetillas de cigarros, envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas según corresponda.**

...

Artículo 145-A. ...

I. a IV. ...

V. Se detecten envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas o **cajetillas que contengan cigarros** sin que tengan adheridos marbetes o precintos, **según corresponda**, o bien no se acredite la legal posesión de los marbetes o precintos, se encuentren alterados o sean falsos.

...

...

Transitorios

Primero. El presente **decreto** entrará en vigor el 1 de enero de 2007.

Segundo. Se derogan y, en su caso, se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente **decreto**, y se dejan sin efecto todas las disposiciones administrativas, reglamentarias, acuerdos, convenios, circulares y todos los actos administrativos que contradigan el presente **decreto**.

Nota:

1 Ley del Servicio de Administración Tributaria, artículo 7o., fracción XVII. La contribución relativa al marbete en las cajetillas de cigarros estará contenida en la Ley Federal de Derechos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 7 de noviembre de 2006.

Diputada Verónica Velasco Rodríguez (rúbrica)

C. 05-12-2006

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Presentada por el Congreso de Jalisco.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 05 de diciembre de 2006.

DEL CONGRESO DE JALISCO, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Guadalajara, Jalisco, a 15 de noviembre de 2006.

Diputado Jorge Zermeño Infante
Presidente de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión
Presente

Le envío un atento saludo y hago de su conocimiento que esta LVII Legislatura del honorable Congreso de Jalisco, en sesión verificada en esta fecha, aprobó el acuerdo legislativo número 1788/06, del que le adjunto copia, en el cual se ordena remitir a esa alta soberanía, iniciativa de decreto que propone reformar y adicionar diversos artículos del Código Fiscal de la Federación, conforme al texto que contiene el acuerdo legislativo de mérito.

Por instrucciones de la directiva de esta soberanía, hago de su conocimiento lo anterior, en vía de notificación personal y para los efectos legales procedentes.

Sin otro en particular, propicia hago la ocasión para reiterarle las seguridades de mi consideración y respeto.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Maestro Gabriel Gallo Álvarez (rúbrica)

Ciudadanos Diputados

A la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, en sesión ordinaria celebrada el 8 de julio de 2005, le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa del diputado Francisco Javier Hidalgo y Costilla Hernández, que se propone en los términos de los artículos 28 y el 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciativa de acuerdo legislativo que reforma y adiciona los artículos 96, 96 Bis, 96 Ter, 103, 105 y 105 Bis del Código Fiscal de la Federación, para lo cual redactamos los siguientes

Antecedentes

I. Con fecha 8 de julio de 2005 el diputado Francisco Javier Hidalgo y Costilla Hernández presentó a consideración del Pleno de la asamblea, iniciativa de acuerdo legislativo que reforma y adiciona los artículos 96, 96 Bis, 96 Ter, 103, 105 y 105 Bis del Código Fiscal de la Federación.

II. En atención a lo anterior y con fundamento en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en reunión de trabajo de la Comisión de Puntos Constitucionales Estudios Legislativos y Reglamentos, se aprobó turnar la mencionada iniciativa al diputado Alfredo Argüelles Basave, vocal de la comisión antes citada, para el estudio de la iniciativa y presentación del proyecto de dictamen correspondiente.

III. Substanciado que fue este procedimiento, se procede a determinar la viabilidad de la iniciativa, con base en las siguientes

Consideraciones

I. En cuanto al estudio y dictamen, se estima que, en efecto, la comisión dictaminadora es competente para conocer de los asuntos de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado, que señala:

Artículo 97

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:

.....

II Las leyes reglamentarias u orgánicas de dispositivos de la Constitución Política del estado y los que la Constitución federal le autorice reglamentar;

.....

II. Con los anteriores señalamientos queda claro que se cumplen las formalidades del procedimiento legislativo, se cuenta con la competencia y se tiene la facultad para conocer del asunto que nos ocupa; de ello se desprende que es necesario abordar el fondo de la iniciativa a estudio, por lo que se considera correcto estudiar la propuesta de la iniciativa y determinar su viabilidad, a fin de dictaminar su aprobación o no.

III. Que de la iniciativa del diputado ponente destaca la siguiente exposición de motivos:

Que dentro del territorio nacional, sin ser excepción nuestra entidad federativa, existe un gran número de vehículos de procedencia extranjera, los cuales se encuentran de manera irregular, ello debido a múltiples factores de índole social y económica. Que benefician a miles de familias particularmente campesinas y en que algunos de sus miembros emigraron a Estados Unidos en busca de mejores condiciones de vida, y en visita a sus familiares les dejaron un vehículo como instrumento de trabajo en sus comunidades.

Resultando cuestionable que a esos poseedores se les considere como sujetos activos del delito de contrabando, porque generalmente son adquirentes de buena fe; se trata de vehículos de trabajo, y su incautación y consignación vendría a afectar la libertad y estabilidad familiar, razón por la que proponemos que se legisle sobre un nuevo tipo penal que sería el de adquisición de bienes objeto de contrabando, con una penalidad que no rebasaría los tres años, excepto en caso de reincidencia, y que no se le quite la posesión del vehículo sino con orden judicial, sin perjuicio de las medidas precautorias, porque corremos el riesgo, como en esta legislación, de que personas de trabajo y humildes sean consideradas delincuentes por el solo hecho de conducir un vehículo extranjero.

Que el Código Fiscal de la Federación prevé conductas catalogadas como delitos con relación a la posesión de dichos vehículos, sin hacer distinción de los adquirentes de buena fe o, en su caso, de personas que adquieren bienes provenientes del delito de contrabando, los cuales no pueden ser tratados igual que los contrabandistas.

IV. Vista la finalidad del diputado Francisco Javier Hidalgo y Costilla Hernández respecto a su iniciativa, caben hacer las siguientes precisiones:

Primera. Que coincidimos con el propósito que persigue la iniciativa, a fin de que se normen con mayor justicia las relaciones que existen entre autoridades y gobernados.

Segunda. En cuanto a la propuesta de adición del artículo 96 Bis, debemos observar lo que dispone actualmente el Código Fiscal de la Federación, ya que el actual artículo 96 del citado código prevé lo siguiente:

Artículo 96. *Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:*

I. *Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines.*

II. *Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito, o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo.*

El encubrimiento a que se refiere este artículo se sancionará con prisión de tres meses a seis años.

Como se puede apreciar de la iniciativa del diputado ponente, se pretende ubicar como un artículo 96 Bis la fracción I del artículo anteriormente citado, con la finalidad de diferenciar tanto el encubrimiento como la adquisición, lo cual consideramos que es oportuno toda vez que se está ante dos hipótesis distintas, por lo que el separarlo es una medida necesaria para que se determine correctamente el tipo del delito.

De igual manera se observa que la propuesta del diputado Hidalgo es con objeto de disminuir la sanción máxima a tres años para quienes se encuentren en ambas situaciones (encubrimiento y adquisición) y mantener la mínima en tres meses, para que exista una diferenciación y no se les dé mayor sanción que al contrabando.

Tercera. En cuanto al artículo 96 Ter que se propone, no obstante de ser similar al artículo 103 actual, se considera conveniente la propuesta puesto que, en contraste con éste último, la adición propuesta manifiesta el autor de la iniciativa que es con la salvedad de que sea conducido el vehículo por persona distinta de quien lo introdujo.

Cuarta. Respecto a la propuesta de adición del artículo 96 Cuater, se considera procedente la reforma, lo anterior es con la finalidad de que se garantice lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, y que las medidas cautelares en el caso previsto no incluyan la establecida en el primer párrafo de dicho artículo a adicionar.

Quinta. Respecto a la modificación propuesta en el artículo 103 en torno a derogar su fracción II, se considera innecesaria, en virtud de que como se precisó en el tercero de los puntos de las consideraciones del presente dictamen, son distintas las hipótesis previstas.

Sexta. La reforma propuesta al artículo 105 y la adición al 105 Bis se considera de igual manera oportuna para dar al delito de adquisición ilegítima el orden y la sincronía para diferenciarlo del contrabando.

Así las cosas, consideramos que es de aprobarse la iniciativa de acuerdo legislativo presentada por el diputado Francisco Javier Hidalgo y Costilla Hernández, con las adecuaciones para su concordancia con las disposiciones previstas en el Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo anterior, la comisión dictaminadora, en los términos de los artículos 157 y 159 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, resuelve someter a la consideración de la asamblea, el siguiente dictamen de

Acuerdo Legislativo

Único. Remítase al honorable Congreso de la Unión, con base en la facultad que otorga a esta soberanía el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con el siguiente texto:

Iniciativa de ley que reforma y adiciona los artículos 96, 96 Bis, 96 Ter, 105 y 105 Bis del Código Fiscal de la Federación, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 96. Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito, o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo.

El encubrimiento a que se refiere este artículo se sancionará con prisión de tres meses a tres años.

Artículo 96 Bis. Comete el delito de adquisición ilegítima de bienes provenientes de contrabando o materia de un delito fiscal, al que con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines.

La adquisición ilegítima de bienes provenientes de contrabando o materia de un delito fiscal a que se refiere este artículo se sancionará con prisión de tres meses a tres años.

Artículo 96 Ter. Se presume cometido el delito de adquisición ilegítima de bienes provenientes de contrabando o materia de un delito fiscal, cuando se encuentren vehículos extranjeros conducidos por persona distinta de quien lo introdujo, fuera de una zona de 20 kilómetros en cualquier dirección, contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación aduanera que acredite que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país.

Artículo 96 Cuater. En los supuestos previstos en el artículo que antecede la autoridad administrativa respetará la posesión del vehículo de que se trate en tanto la autoridad judicial competente resuelva sobre la misma.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad administrativa tome las medidas cautelares que estime necesarias para garantizar que, en caso de declararse la posesión de mala fe, el poseedor del vehículo lo entregue a la autoridad correspondiente.

Artículo 105. Será sancionado con las mismas penas del contrabando quien

I. a VI.

VII. (derogado)

VIII. Transforme las mercancías que debieron conservar en el mismo estado o de cualquier otra forma viole las disposiciones que regulen el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen;

IX. a XVII.

Artículo 105 Bis. Será sancionado con las mismas penas del delito de adquisición ilegítima de bienes provenientes de contrabando o materia de un delito fiscal quien

I. Enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título sin autorización legal vehículos importados en franquicia, importados a la franja fronteriza sin ser residente o estar establecido en ellas, o importados o internados temporalmente; y

II. Omite llevar a cabo el retorno al extranjero de los vehículos importados temporalmente o el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado de Jalisco. Guadalajara, Jalisco, a 30 de octubre de 2006.

La Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos

Diputados: Pedro Ruiz Higuera (rúbrica), presidente; Alfredo Argüelles Basave (rúbrica), Martha Ruth Toro Gaytán, Roberto García de la Torre, Francisco Javier Hidalgo y Costilla Hernández (rúbrica), José María Martínez Martínez (rúbrica), Ricardo Ríos Bojórquez (rúbrica), Benito Manuel Villagómez Rodríguez (rúbrica), Luis Alejandro Rodríguez, vocales.

D. 12-12-2006

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Aduanera, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006 y de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Presentada por los Diputados Horacio Garza Garza (PRI) y Carlos García González (PAN).

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 12 de diciembre de 2006.

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006 Y DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS HORACIO GARZA GARZA Y CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ, DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PRI Y DEL PAN, RESPECTIVAMENTE

Los que suscriben, diputados federales Horacio Garza Garza, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y Carlos García González, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, integrantes de la LX Legislatura, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos someten a la consideración del honorable Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Aduanera, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley de Ingresos y de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

El sistema fiscal tiene como propósito obtener los recursos necesarios para que el Estado realice sus funciones. Las leyes fiscales son de aplicación estricta, por lo que deben brindar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes.

El sistema impositivo mexicano debe avanzar hacia la simplificación, equidad, neutralidad y eficiencia para hacerlo más competitivo, si las contribuciones se realizan de manera rápida y sencilla se incentiva su pago, y se dotará al gobierno de más recursos que eleven el gasto en salud, educación, combate a la pobreza, infraestructura, etcétera.

Estas reformas que se proponen, van encaminadas hacia este propósito: simplificación y agilidad administrativa.

La Ley Aduanera, en términos generales, es la encargada de regular la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías, y el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, comúnmente conocido como PAMA, es el conjunto de actos jurídicos previstos para determinar las sanciones correspondientes para aquellos que incurren en los supuestos señalados en el artículo 151 de la ley.

La Ley Aduanera señala que las autoridades aduaneras iniciaran un PAMA, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos.

Este procedimiento reviste todas las formalidades de un juicio, y como tal, respeta las garantías constitucionales para que el particular pueda presentar pruebas y alegatos, que justifiquen la legalidad de sus actos, así como la posibilidad de ejercer en contra del mismo, los medios de defensa previstos en las leyes respectivas.

Sin embargo, se tiene conocimiento de que las aduanas han iniciado procedimientos a pasajeros internacionales, en los que se determinaron créditos fiscales que en realidad no podrán hacerse efectivos, toda vez que el responsable no reside en el país.

Por ello, en el caso de pasajeros internacionales, no residentes en el país, se estima necesario que la ley diferencie este tipo de procedimientos para hacerlos más ágiles, por lo que se sugiere, primero, que los

interesados señalen domicilio para oír y recibir notificaciones fuera del territorio nacional, segundo, las notificaciones se efectuarán mediante estrato, aun las personales y, tercero, en caso de no ofrecer pruebas y formular alegatos en un plazo de 10 días hábiles, la mercancía embargada pasará a propiedad del fisco federal.

Este procedimiento para pasajeros internacionales es rápido y sencillo, lo que permite a la autoridad no distraer recursos para abocarlos a procedimientos que realmente sean de interés fiscal y de la nación.

En este mismo tenor, el Código Fiscal de la Federación prevé que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

Por lo que tiene sentido, que se establezca en este Código, que el Servicio de Administración Tributaria pueda cancelar créditos fiscales a pasajeros internacionales, no residentes en el país, y cuando no cuenten con bienes embargables en el territorio nacional, instruidos conforme a los artículos 152 y 153 de la Ley Aduanera.

En virtud, de que la autoridad no podrá ejercer sus facultades de fiscalización; la persona no está en el país, no hay nada que embargar, por lo que no tiene eco comenzar un procedimiento en su contra, y al contrario, el costo-beneficio es alto y oneroso.

En congruencia con esta propuesta, se propone incorporar este mismo texto legal a la Ley de Ingresos, para descontar en todo caso estos recursos, ya que es el instrumento jurídico donde se estiman los ingresos que podrá captar el Gobierno Federal a fin de cubrir el presupuesto anual.

Finalmente, el Servicio de Administración tributaria, como autoridad fiscal, hasta el momento, puede abstenerse de llevar a cabo la determinación de contribuciones y sus accesorios, así como de imponer las sanciones que correspondan a las infracciones descubiertas, cuando el monto total de los créditos fiscales no exceda a las 3 mil 500 unidades de inversión, pero se estima que requiere de algunas precisiones que permitan su aplicación en un marco de certeza tanto para la autoridad como para el contribuyente.

Para estos efectos, se sugiere que ningún contribuyente pueda beneficiarse de esta excepción dos veces, en el ejercicio fiscal de que se trate, salvo que la suma del conjunto de los créditos no sea superior a 3 mil 500 unidades de inversión.

Lo anterior, permitirá que la autoridad sane su contabilidad en cada ejercicio fiscal, contando con cifras ciertas y transparentes.

Adicionalmente, se verán beneficiados los contribuyentes que efectivamente carezcan de recursos para efectuar pagos que con el transcurso del tiempo será más difícil cubrir por las actualizaciones y recargos que se apliquen.

Además, se plantea que se elimine como circunstancia a ser valorada por la autoridad las contribuciones omitidas que correspondan a errores u omisiones no graves, asimismo, este beneficio no podrá ser aplicable, cuando se trate de los supuestos previstos en el artículo 183-A de la Ley Aduanera, que se refiere a los casos en que las mercancías pasan a ser propiedad del Fisco Federal, o cuando la importación o exportación implique la comisión de algún delito.

Con la finalidad de hacer más ágil esta medida, el Servicio de Administración Tributaria podrá reglamentarla mediante reglas de carácter general.

Por último, se prevé un transitorio para que la autoridad aduanera pueda no determinar los créditos en los procedimientos iniciados con anterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto.

Estas reformas, sin duda, mejoran la actuación de la autoridad fiscal, logrando una simplificación administrativa, agilizando los procedimientos y haciendo más eficientes sus actividades.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración del Honorable Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Aduanera, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley de Ingresos y de la Ley del Servicio de Administración Tributaria

Artículo Primero. Se adicionan dos últimos párrafos al artículo 150 de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

Artículo 150. ...

...
...
...
...
...
...
...

Tratándose de procedimientos iniciados a pasajeros internacionales residentes en el extranjero, en el acta, se apercibirá a los interesados de señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones fuera del territorio nacional, todas las notificaciones se efectuarán por estrados, aun las personales, y que de no ofrecer pruebas y formular alegatos en el plazo legal de diez días hábiles, la mercancía embargada pasará a propiedad del fisco federal, sin que para ello se requiera notificación de resolución alguna determinando el crédito fiscal y la sanción respectiva.

Lo anterior, con independencia de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo Segundo. Se adiciona un párrafo segundo, pasando el actual segundo a ser tercero y así sucesivamente, al artículo 146 A del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 146-A. ...

El Servicio de Administración Tributaria podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas por imposibilidad práctica de cobro. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, tratándose de créditos fiscales derivados de procedimientos instruidos conforme a los artículos 152 y 153 de la Ley Aduanera, a pasajeros internacionales cuando residan en el extranjero y no tengan bienes embargables en territorio nacional.

...
...
...
...
...

Artículo Tercero. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 15 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, para quedar como sigue:

Artículo 15. ...

Asimismo, existe imposibilidad práctica de cobro, tratándose de los créditos fiscales derivados de procedimientos instruidos conforme a los artículos 152 y 153 de la Ley Aduanera, a pasajeros internacionales residentes en el extranjero, cuando no tengan bienes embargables en territorio nacional.

Artículo Cuarto. Se reforma el artículo 20-A de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, para quedar como sigue:

Artículo 20-A. El Servicio de Administración Tributaria podrá abstenerse de llevar a cabo la determinación de contribuciones, **aprovechamientos** y sus accesorios, así como de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando el monto total de los créditos fiscales no excediera del equivalente en moneda nacional a 3 mil 500 unidades de inversión. Para el ejercicio de esta facultad el Servicio de Administración Tributaria tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Ningún contribuyente podrá beneficiarse de esta excepción dos veces, **en el ejercicio fiscal de que se trate, salvo que la suma del conjunto de los créditos no sea superior a 3,500 unidades de inversión.**
- b) El monto total de los créditos fiscales no debe exceder el equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión.
- c) Los contribuyentes beneficiados por esta excepción recibirán un apercibimiento por escrito.

El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer las reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

No será aplicable lo dispuesto en este artículo, cuando se trate de los supuestos previstos en el artículo 183-A de la Ley Aduanera o cuando la importación o exportación implique la comisión de algún delito.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El Servicio de Administración Tributaria podrá abstenerse de llevar a cabo la determinación de contribuciones, aprovechamientos y accesorios, así como de imponer sanciones correspondientes, en los términos del presente decreto, a los importadores o exportadores que a la fecha de su publicación hubiesen incurrido en infracción a las disposiciones aduaneras descubiertas con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de facultades de comprobación, siempre que el monto total de los créditos fiscales no exceda del equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión y no les hubiese sido notificada la sanción correspondiente.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de diciembre de 2006.

Diputados: Horacio Garza Garza, Carlos García González (rúbrica).

E. 12-12-2006

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación.

Presentada por el Dip. Manuel Cárdenas Fonseca, del Grupo Parlamentario del PNA.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 12 de diciembre de 2006.

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO MANUEL CÁRDENAS FONSECA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PNA

El suscrito, diputado de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario de Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicita que se turne a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Sexagésima Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de ley, con base a la siguiente

Exposición de Motivos

El Código Fiscal de la Federación no prevé expresamente la figura del perdón legal como causa extintiva de la acción penal, sino la figura procesal consistente en la petición de sobreseimiento, que tiene los mismos efectos o consecuencias jurídicas que las del perdón.

Conforme al segundo párrafo del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá discrecionalmente formular petición solicitando el sobreseimiento de los procesos fiscales que hayan ameritado querrela o declaratoria de perjuicio o cualquiera de las otras declaratorias, cuando los contribuyentes paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos. Los suscritos diputados federales consideran que no debe haber ningún obstáculo por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público niegue la petición de sobreseimiento o comunique que se ha satisfecho el interés fiscal, cuando se han cubierto las contribuciones omitidas, la actualización y los recargos (éstos, de la manera que se explica más adelante), ya que en caso contrario se estaría ante una facultad no sólo discrecional, sino francamente caprichosa.

Sabido es que el actuar de la autoridad por mandato de la Constitución debe ajustarse de modo estricto a las facultades expresamente concedidas por el gobernado, que se resumen en la máxima de que a éste le está permitido hacer todo lo que la Ley expresamente no le prohíbe y que aquélla solo puede hacer exclusivamente lo que la Ley le faculta. Esa es la inteligencia de nuestro artículo 16 constitucional, que establece como deber a toda autoridad, fundar y motivar sus resoluciones.

La potestad soberana de un pueblo organizado según su Constitución de conceder a la autoridad determinadas facultades, atiende también al principio de igualdad de los gobernados, según el cual todos y cada uno de ellos deben ser tratados de un modo equitativo, dejándose de lado títulos nobiliarios, fueros especiales, géneros, ideología, condición social y económica. Así se colige de nuestro artículo 1o. constitucional en relación con los numerales 4o., 12 y 13 de dicha Carta Magna.

Dicha igualdad debe prevalecer aún con mayor énfasis, en aquellos sujetos que resultan ser sometidos al control represivo del estado por encontrarse en situaciones de probable comisión de delitos de contenido fiscal.

Los principios de generalidad y abstracción de la Ley, se quebrantan cuando estando dos sujetos en la misma situación, por virtud de una facultad discrecional uno de ellos puede resolver la situación jurídica que le aqueja y otro no. Eso se traduce además, en la relación del derecho fiscal con el derecho penal, en una trasgresión a los principios de constitucionalidad y legalidad; de proporcionalidad y equidad. En este punto debe tenerse en consideración que el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna establece el principio de equidad en la materia tributaria.

Es por ello que se considera como propicia al trato desigual e inequitativo entre los contribuyentes objeto de un proceso penal, la norma que contenida en el párrafo segundo posterior a la fracción III del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, establece la discrecionalidad en la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de pedir el sobreseimiento de los procesos penales, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien esos créditos queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría.

No escapa, además, que esa facultad discrecional proclive al trato desigual e inequitativo de los gobernados que se encuentran en condiciones iguales por el sometimiento al proceso penal correspondiente, da pie al ejercicio de una política de terrorismo fiscal, evidente en la persecución a algunos de esos gobernados e incongruente por el otorgamiento del beneficio del sobreseimiento contra el pago de dichas contribuciones a otros. También propicia, dicha facultad discrecional, problemas de corrupción de servidores públicos.

Esa política de persecución es errónea y ajena a la finalidad de recaudación de la autoridad hacendaria, que debe procurar mediante reglas simples obtener del gobernado el pago de los recursos que permitan al Estado sufragar el gasto público. La equivocación derivada de esa política de persecución desigual, es patente en la deplorable situación recaudatoria en el país.

Por otro lado, la facultad discrecional apuntada deja en manos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que sea objeto de reglamentación alguna, el ejercicio de la petición de sobreseimiento, dándose pie con ello, a esperas prolongadas e injustificadas, pues es en un laberinto de atribuciones de los órganos internos de la Secretaría en donde el pago de las contribuciones y la satisfacción del interés fiscal queda supeditado a un procedimiento que puede llevar semanas o meses.

En otras ocasiones, la solicitud del gobernado para dicha petición no se atiende, llegándose al absurdo de que este deba de esperar el término de cuatro meses para su contestación, que no siempre es atendida bajo los supuestos de la igualdad y la legalidad, atendándose con ello a factores políticos de persecución, escasamente justificados en la imposición de molestias y privaciones preventivas de libertad ejemplares, respecto de los demás gobernados sujetos a la tributación.

Esto que además atañe al abuso de la prisión preventiva como medida de represión escasamente fundada, por lo que refiere a los delitos considerados como "graves", configura condiciones de inseguridad en el País que alejan a inversionistas extranjeros y propician la fuga de los negocios de empresarios nacionales, fuera de nuestro territorio.

El artículo 93 del Código Penal Federal, al regular el perdón del ofendido establece en un segundo párrafo que es suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

Con anterioridad a la tipificación de los delitos fiscales en los ordenamientos de naturaleza fiscal, se podía proceder penalmente contra el causante cuando la Hacienda Pública estimara ser sujeto pasivo de una conducta tipificada como delito en el Código Penal aplicable en materia federal, por lo que el sustento de la tipificación de los delitos en el Código Fiscal de la Federación encuentra su origen en la legislación penal federal, la cual es de aplicación supletoria a dicho Código Fiscal en la materia a que se refiere esta iniciativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 6o. del Código Penal Federal.

Para evitar una facultad discrecional caprichosa y problemas de interpretación y aplicación entre lo consignado en el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación y 93 del Código Penal Federal en cuanto al otorgamiento del perdón del ofendido y a la petición de sobreseimiento, problemas que según se tiene conocimiento ya se han suscitado en la práctica y tomando en consideración la congruencia que debe haber en la legislación penal federal en materia de delitos, los suscritos diputados consideran que debe reformarse el segundo párrafo del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación y establecer una redacción que haga congruente ambos preceptos legales en el caso de que se satisfaga el interés fiscal.

Así las cosas, la manifestación de haberse cubierto las contribuciones, actualizaciones y recargos, se torna en una exigencia automática y propicia un aumento en la recaudación impositiva, evitando largos y costosos procesos para el contribuyente que en esta forma simplifica su difícil problemática mediante el pago de lo debido a la hacienda pública y se evita el cierre de fuentes de trabajo que en algunas ocasiones se originan

con motivo de la privación de libertad de sus directivos o de la falta de liquidez ante la necesidad de costosos y largos litigios penales.

Asimismo, siguiendo la norma contenida en el artículo 93 del Código Penal Federal respecto al perdón del ofendido, consideramos que el pago de los conceptos de referencia y por lo tanto el sobreseimiento debe beneficiar a todos los involucrados.

Ahora bien, la iniciativa que se propone, suprime la discrecionalidad en el sobreseimiento, que no queda reducido a una mera petición caprichosa, sino que se plantea como una consecuencia de Derecho al pago de contribuciones omitidas. Sin embargo, a efecto de que los delitos fiscales continúen cumpliendo con las funciones de ejemplaridad respecto de los demás gobernados y a la vez se logre un impacto de crecimiento en la recaudación en el caso concreto, las contribuciones omitidas no se han de pagar simple y llanamente, sino que llevan insita una pena pecuniaria trascendente. Efectivamente, se propone que los recargos aplicables para tener derecho al sobreseimiento automático sean 1.5 veces los que se aplicarían normalmente.

Así justificamos que no sea la mera garantía del interés fiscal un motivo desencadenante del sobreseimiento, sino el pago efectivo sin beneficio alguno, de la contribución omitida, con sus actualizaciones y recargos al momento de efectuarse, multiplicados estos últimos por uno punto cinco veces.

Esta modificación, de aprobarse, no sólo evitaría el uso arbitrario de la facultad de merito, sino que tendría un impacto positivo en la recaudación, ya que no permitiría a la autoridad fiscal solicitar el sobreseimiento sin que se hayan cubierto la totalidad de las contribuciones omitidas. Así, se terminaría con la práctica, que recientemente se ha presentado, de favorecer a algunos con el sobreseimiento cuando sólo han garantizado parcialmente las contribuciones debidas.

Para prevenir las dilaciones que pudiera acarrear el esquema de la petición que actualmente reglamenta el párrafo objeto de esta iniciativa, se propone el sobreseimiento de la causa o proceso penal aún suspendido por estar pendiente la aprehensión del inculpado o por cualquiera otra razón, una vez que el justiciable haya exhibido ante el juez penal instructor, el importe de la contribución con actualizaciones y recargos, multiplicados estos últimos por 1.5 veces, renunciando al ejercicio de cualquiera acción de devolución por pago indebido o cualesquiera otra circunstancia similar.

Por todo lo antes expuesto, me permito someter ante el pleno de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, para Quedar como sigue:

Artículo 92. Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

Los procesos por los delitos fiscales a que se refiere el presente artículo, se sobreseerán siempre que:

a) el procesado o el apoderado facultado expresamente para ello mediante el otorgamiento previo ante Notario de un poder especial, promoviendo incidente de sobreseimiento por reparación del daño en el proceso respectivo o ante su Superior en tratándose de recurso de alzada y antes de que se dicte sentencia ejecutoriada, exhiban en billete de depósito a favor de la Tesorería de la Federación, el importe de la contribución cuya omisión se les impute, con sus actualizaciones y recargos, sin deducción por cualesquiera beneficio fiscal y multiplicado los recargos correspondientes por uno punto cinco veces, expresando su renuncia al ejercicio de cualesquiera acción de devolución por pago indebido u otra causa análoga;

b) en la vista de tres días que se dé con la promoción del incidente al órgano de acusación, este o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como su coadyuvante no manifiesten su inconformidad y en el caso de hacerlo fundadamente indiquen el motivo de esta;

c) el incidente sea declarado procedente por el Juez o Tribunal del conocimiento, poniendo a inmediata disposición de la secretaría de Hacienda y Crédito Público el billete de depósito exhibido por el procesado o su apoderado, y

d) la sentencia interlocutoria que lo declare procedente haya quedado firme por no haberse interpuesto recurso en su contra o se renuncie a la interposición del mismo o la Secretaría de hacienda y Crédito Público haya recogido el billete de depósito, aceptando el pago. El sobreseimiento a que se refiere este párrafo beneficiará a todos los inculpados y, en su caso, al encubridor.

Transitorios

Primero. La reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las modificaciones contenidas en este Decreto, serán aplicables a los procesos que actualmente se ventilen, y en los que no se haya dictado sentencia ejecutoriada que los resuelva en definitiva, cuando se encuentren en los supuestos previstos. Al efecto, a petición del procesado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifestará si se han cubierto las contribuciones, con su actualización y recargos, multiplicados estos últimos por uno punto cinco veces.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la cámara de diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 12 días del mes de diciembre de 2006.

Diputado Manuel Cárdenas Fonseca (rúbrica)

F. 16-03-2006

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 139 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Presentada por el Dip. Sergio Penagos García, del Grupo Parlamentario del PAN. (*LIX Legislatura*)

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 16 de marzo de 2006.

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A CARGO DEL DIPUTADO SERGIO PENAGOS GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 55, fracción II, del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso General, quien esto suscribe, diputado Federal Sergio Penagos García, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, acude ante esta Soberanía para presentar a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el tercer párrafo de la fracción V del artículo 139 de los de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en términos de la siguiente

Exposición de Motivos

La Ley del Impuesto sobre la Renta, entre muchas otras disposiciones de carácter fiscal, ha venido sufriendo con el paso del tiempo diversas modificaciones con el propósito de ajustarse a la realidad mexicana.

Estos cambios en algunas ocasiones han producido resultados deseables y en otras, es debido reconocer, generan efectos contrarios al bienestar de los gobernados, pues su aplicación acaba siendo compleja y esto indudablemente genera condición de inequidad para quien se encuentra obligado al cumplimiento de una norma incierta.

Es cierto que todos los ciudadanos estamos constreñidos al cumplimiento de la ley, incluso cuando el contenido de la misma no nos place, o bien podemos considerarlo injusto. Es bien cierto también que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República establece como una de las obligaciones de los ciudadanos mexicanos contribuir al gasto público en la forma proporcional y equitativa en que las leyes lo dispongan; sin embargo, no son pocas las veces en que las leyes fiscales, debido a la falta de claridad en su disposición, se alejan de esa característica de equidad que debiera distinguirlas.

Tal es el caso de la disposición contenida en el tercer párrafo de la fracción quinta del artículo 139 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, que apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación el día lunes treinta de diciembre del año dos mil dos, misma que hasta el día de hoy, a la letra dispone lo siguiente:

"El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá liberar de la obligación de expedir dichos comprobantes tratándose de operaciones menores a \$100.00."

Una vez conocido el contenido del referido precepto legal es fácil concluir que se trata de una norma que produce incertidumbre en el contribuyente, dado que al señalar la ley que el Servicio de Administración Tributaria "podrá liberar de la obligación" se le concede al mismo una facultad de carácter potestativo; pues está claro que la autoridad recaudadora puede, o puede no liberar al contribuyente de la obligación en cuestión.

De la misma forma en que se plantea el problema anterior, es de reconocerse que al no señalar temporalidad alguna, también se pone en manos de la autoridad la posibilidad de eximir a los contribuyentes de la obligación de expedir comprobantes fiscales por una temporada y en un momento determinado dejar de conceder ese beneficio legal, sin aviso previo. Con ello se coloca al gobernado en otra situación de incertidumbre, pues se le mantiene injustamente en la necesidad de verificar en todo momento la vigencia de la disposición que la autoridad recaudadora decida adoptar arbitrariamente.

Por otra parte, no es menos importante que, al tratarse de una facultad de índole potestativa, las reglas generales a las cuales hace referencia el precepto que nos ocupa también pueden, o no, ser expedidas por la autoridad tributaria, colocando una vez más en situación incierta al causante.

Una circunstancia que el legislador no debe obviar es el hecho que los preceptos contemplados en el artículo 139, que contiene el párrafo cuya modificación se propone, están dirigidos a los pequeños contribuyentes y son éstos quienes cuentan con menores oportunidades para acceder a los consultores profesionales que se mantienen enterados de las cambiantes disposiciones fiscales. Por tanto, es de reconocerse que los obligados a conocer la norma y cumplirla, no tienen la misma ocasión para enterarse por anticipado de los cambios en las políticas públicas aplicables por parte del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, nadie que se encuentre obligado por la ley para colaborar con el gasto debe estar en la búsqueda de caminos para eludir sus deberes ciudadanos y, por supuesto, ello implica el conocimiento previo de los mismos; sin embargo, el argumento de que la ignorancia de la ley a nadie favorece, no puede permitirle a la autoridad el lujo de generar disposiciones legales cargadas de incertidumbre, imponiendo al ciudadano la tarea de mantenerse a la expectativa de sus cambios de humor en forma permanente.

Igualmente, es oportuno hacer notar que mientras la experiencia se ha encargado de demostrar lo indebido que resulta señalar cantidades líquidas dentro de las leyes para establecer parámetros o las multas aplicables por la autoridad, el dispositivo cuya reforma se propone incurre en ese error técnico, ya que establece en un importe de cien pesos el monto de las operaciones por las cuales los causantes pueden ser eximidos de la obligación de expedir los comprobantes correspondientes.

Por lo anterior, se propone que al modificarse el dispositivo legal en estudio, también se adecue el monto de las operaciones realizadas, substituyendo la cantidad líquida de cien pesos, por la equivalencia del importe de dos días de salario mínimo fijado para el Distrito Federal, pues de esta forma se garantiza que el precepto se actualice a sí mismo, sin necesidad de ajustar el texto de la ley repetidamente.

De tal forma, se propone que el tercer párrafo de la fracción quinta, contenida en el artículo 139 de la Ley del Impuesto sobre la Renta exprese con toda claridad que la autoridad recaudatoria habrá de eximir de la obligación de expedir los comprobantes con requisitos fiscales a los contribuyentes a quienes se aplica el régimen comprendido en la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que las operaciones realizadas no rebasen el importe equivalente a dos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Bajo estos razonamientos es que resulta posible proponer a esta soberanía la siguiente iniciativa con

Proyecto de decreto que reforma el artículo 139, en su fracción quinta, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo Único.- Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 139, en su fracción quinta, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 139.-

I. a IV.

V.

.....

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, **eximirá** de la obligación de expedir dichos comprobantes tratándose de operaciones menores **al importe equivalente a dos días del salario mínimo vigente en el Distrito Federal.**

VI. a VIII.

.....

Transitorio

Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 16 días del mes de marzo del año dos mil seis.

Dip. Sergio Penagos García (rúbrica)

G. 05-09-2006.

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción IX al artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Presentada por el Sen. Fernando Gómez Esparza, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados.

Gaceta Parlamentaria, 05 de septiembre de 2006.

DE LA CÁMARA DE SENADORES, CON EL QUE REMITE INICIATIVA QUE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 176 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PRESENTADA POR EL SENADOR FERNANDO GÓMEZ ESPARZA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

México, DF, a 27 de abril de 2006.

Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados

Presentes

Me permito comunicar a usted que en sesión celebrada en esta fecha el senador Fernando Gómez Esparza, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción IX al artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Atentamente

Senador Carlos Chaurand Arzate (rúbrica)

Vicepresidente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción IX al artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a cargo del senador Fernando Gómez Esparza, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el suscrito, legislador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, propone a esta asamblea la aprobación de la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Honorable Asamblea:

La mejor inversión de un país reside en su educación. Sin embargo el gobierno no tiene la capacidad para ofrecer a todos los mexicanos una educación completa, eficiente y con una cobertura total, por lo que muchos mexicanos optan por utilizar los servicios de educación particular, o cuando los recursos no le son suficientes, se recurre a instituciones de educación que tienen participación gubernamental y sus cuotas por inscripción y colegiatura no son altas.

Sin embargo, quienes se encuentran ante esa disyuntiva no tiene la posibilidad de obtener algún estímulo fiscal cuando recurren a inscribir y mantener a sus hijos en instituciones que les proporcionan los servicios de educación desde preescolar, primaria, secundaria, bachillerato, conocimientos técnicos hasta licenciaturas y postgrados académicos. Con ello, sin duda se apoya al gobierno, al satisfacer por cuenta propia estos servicios de educación, evitando mayor presión a todos los niveles de gobierno.

En vista de que el Estado no tiene la capacidad de proporcionar la enseñanza con una cobertura total y que ésta sea de la calidad que el país requiere, se propone que a los padres de familia como personas físicas se les permita deducir como deducción personal en su declaración anual, las inscripciones, reinscripciones y colegiaturas de los ingresos percibidos en el ejercicio fiscal que corresponda, hasta por un monto erogado por todos sus dependientes económicos de hasta 2,500 salarios mínimos generales del Distrito Federal por esos

conceptos, teniendo una progresividad en su deducibilidad por tres años, hasta que se alcance en el tercer año el 100 por ciento de la deducción hasta el límite establecido, ya que es justo y equitativo para aquellos ciudadanos que cubren por cuenta propia los servicios de enseñanza que el Estado está obligado a proporcionar.

Actualmente el texto de la Ley señala solamente las siguientes deducciones personales para las personas físicas:

Artículo 176. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada capítulo de esta ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

I. Los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

II. Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede.

III. Los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

a) A la federación, a las entidades federativas o a los municipios, así como a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente ley.

b) A las entidades a las que se refiere el artículo 96 de esta ley.

c) A las entidades a que se refieren los artículos 95, fracción XIX, y 97 de esta ley.

d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI y XX del artículo 95 de esta ley y que cumplan con los requisitos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 97 de la misma.

e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 98 de esta ley.

f) A programas de escuela empresa.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el reglamento de esta ley; se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública, y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

IV. Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a casa habitación contratados, con los integrantes del sistema financiero y siempre que el monto del

crédito otorgado no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión. Para estos efectos, se considerarán como intereses reales el monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio y se determinará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 159 de esta ley, por el periodo que corresponda.

Los integrantes del sistema financiero a que se refiere el párrafo anterior deberán informar por escrito a los contribuyentes, a más tardar el 15 de febrero de cada año, el monto del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, en los términos que se establezca en las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

V. Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que en este último caso dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro conforme al segundo párrafo de esta fracción. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción será de hasta el 10 por ciento de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de sociedades de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria.

Cuando los recursos invertidos en las subcuentas de aportaciones complementarias de retiro, en las subcuentas de aportaciones voluntarias o en los planes personales de retiro, así como los rendimientos que ellos generen, se retiren antes de que se cumplan los requisitos establecidos en esta fracción, el retiro se considerará ingreso acumulable en los términos del Capítulo IX de este título.

En el caso de fallecimiento del titular del plan personal de retiro, el beneficiario designado o el heredero, estarán obligados a acumular a sus demás ingresos del ejercicio, los retiros que efectúe de la cuenta o canales de inversión, según sea el caso.

VI. Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta.

VII. Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones legales del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura. Para estos efectos, se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar.

VIII. Los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5 por ciento.

Para determinar el área geográfica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. Las personas que a la fecha citada tengan su domicilio fuera del territorio nacional, atenderán al área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones I y II que anteceden, se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

Los requisitos de las deducciones establecidas en el Capítulo X de este título no son aplicables a las deducciones personales a que se refiere este artículo. Por todo lo anteriormente expuesto, se propone la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto:

Único. Se adiciona una fracción IX al artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 176. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada capítulo de esta ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

[...]

IX. Las colegiaturas pagadas a instituciones públicas y privadas desde los niveles de preescolar hasta postgrados académicos pagados por el contribuyente ya sea para su sí mismo o para sus dependientes económicos sin importar el número de estos.

La cantidad máxima que se pueda deducir de las colegiaturas incluyendo las inscripciones por cada ejercicio fiscal, es el equivalente hasta de 2 mil 500 salarios mínimos del área geográfica del Distrito Federal en donde se incluyen todos los desembolsos por gastos de inscripciones y colegiaturas realizados por el contribuyente.

Para los efectos de lo señalado en esta fracción, las instituciones educativas deberán indicar el nombre del contribuyente que ejerce la deducibilidad de esta fracción, así como el beneficiario de dicho pago.

En caso de que el contribuyente reciba como prestación social el apoyo para el pago de inscripciones y colegiaturas, solamente será deducible la proporción no cubierta por esta prestación.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de carácter legal que se contrapongan con el presente decreto; y se dejan sin efecto las disposiciones de carácter administrativo que lo contravengan.

Artículo Tercero.- La deducción de las inscripciones y colegiaturas considerada en la fracción IX del artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta será aplicable para el ejercicio 2006 en un 50 por ciento del valor pagado por los conceptos de inscripciones y colegiaturas correspondientes para el ejercicio 2007 en un 75 por ciento del valor de dichos conceptos y para el ejercicio 2008 la deducción será de su totalidad, considerando para cada ejercicio el límite máximo autorizado en la propia fracción IX del artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Dado en la sede de la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 27 días del mes de abril de 2006.

Senador Fernando Gómez Esparza (rúbrica)

H. 07-09-2006.

Cámara de Diputados.

INICIATIVA que reforma el artículo 114 y adiciona un artículo 116-bis, a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Presentada por el Congreso de Nuevo León.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 07 de septiembre de 2006.

DEL CONGRESO DE NUEVO LEÓN, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 114 Y ADICIONA UN ARTÍCULO 116 BIS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Diputados María Sara Rocha Medina

Patricia Garduño Morales y Marcos Morales Torres

Secretarios de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión

Presentes

En sesión ordinaria de hoy, la LXX Legislatura del Congreso de Nuevo León, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León acordó presentar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión iniciativa de reforma de la Ley del Impuesto sobre la Renta por modificación del artículo 114 y adición de un artículo 116 Bis.

En virtud de lo anterior, acompañamos al presente copia del expediente número 3533, que contiene el acuerdo número 590, aprobado hoy, dictamen emitido por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales e iniciativa promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para su conocimiento y trámite legislativo correspondiente, agradeciéndoles que nos hagan saber el turno dado a nuestra promoción.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para enviarles un cordial saludo.

Atentamente

Monterrey, NL, a 18 de agosto de 2006.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Diputada Rosaura Gutiérrez Duarte (rúbrica)

Secretaria

Diputado Jorge Humberto Padilla Olvera (rúbrica)

Secretario

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales fue turnada, para su estudio y dictamen, en fecha 12 de octubre de 2005 iniciativa de reforma de la Ley del Impuesto sobre la Renta por modificación del artículo 114 y adición de un artículo 116 Bis, para que este Congreso la haga suya y la remita a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en atención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por los ciudadanos Rodolfo Moreno Rodríguez, Juan Enrique Barrios Rodríguez, Arturo Becerra Valadez, Hiram Luis de León Rodríguez, Francisco Apolonio González González, Hugo René Martínez Cantú, Marcos Mendoza Vázquez, José Luis Murillo Torres, Serafín Parra Casanova, Ernesto Alfonso Robledo Leal y Zeferino Salgado Almaguer, en su carácter de diputados a la LXX Legislatura del Congreso de Nuevo León, integrantes del grupo legislativo del Partido Acción Nacional.

Asimismo, a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales fue turnado, para su estudio y dictamen, escrito en el cual se propone la adición de una fracción VI del artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que permita efectuar deducciones de impuestos por pagos por estudios de posgrado, para que este Congreso la haga suya y la remita a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, atento a lo que

dispone la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por los ciudadanos Rodolfo Moreno Rodríguez, José Adrián González Navarro, Arturo Becerra Valadez, Hiram Luis de León Rodríguez, Francisco Apolonio González González, Hugo René Martínez Cantú, Guadalupe Ivonne Aguirre Valle, Santiago Castillo Torres, Serafín Parra Casanova, Ernesto Alfonso Robledo Leal y Jorge Luis Garza Montalvo, en nuestro carácter de diputados a la LXX Legislatura del Congreso de Nuevo León e integrantes del grupo legislativo del Partido Acción Nacional.

Antecedentes

Mencionan los promoventes que en el sistema tributario mexicano, específicamente en la Ley del Impuesto sobre la Renta, operó durante varios ejercicios un subsidio al impuesto por pagar, el cual se calculaba aplicando un descuento sobre el impuesto a cargo, lo que redundaba en un claro beneficio para la clase trabajadora del país.

Agregan que, a falta de una reforma fiscal integral, la ley vigente eliminó tales subsidios e incrementó la carga impositiva sobre el contribuyente cautivo, es decir, el que presta un servicio personal subordinado a un patrón. Como puede verse en un análisis de las disposiciones que regulan el impuesto sobre la renta, se eliminaron los beneficios otorgados a través de subsidios y la tasa de los contribuyentes que otrora tributaban sobre una base de impuesto de 3 por ciento a 17 por ciento ingresaron en la base de 25 por ciento de impuesto fijo.

Mencionan que si bien se eliminó la cuota fija que se establecía en la tabla del artículo 141 de la ley en la materia para el cálculo del impuesto, al hacer lo mismo con el beneficio que se establecía en el ordinal 141-A del mismo ordenamiento, el impuesto resultante para los contribuyentes en el supuesto que nos ocupa vieron incrementado el monto del impuesto a cargo, aunado lo anterior al hecho de que ahora se consideran ingresos gravables algunos conceptos que antes se encontraban exentos.

Mencionan que el panorama que se presenta en los párrafos que anteceden no es nada favorable para el contribuyente bajo el régimen de referencia, particularmente para los de bajo nivel de ingreso y que son además sostén de familia.

Expresan los autores que no es desconocido para los legisladores que la clase media es a la que más se recargan las condiciones adversas en la economía del país, pues son quienes primeramente ven amenazada la estabilidad económica familiar ante el incremento de costos de servicios, impuestos e insumos básicos, aunado al riesgo de perder el empleo cada vez que algún sector de la industria requiere, por causas similares, realizar ajustes de personal para reducir costos y mantener la operación de sus procesos productivos.

Concluyen los promoventes diciendo que es indispensable volver al sistema de subsidios fiscales, al menos a éste sector de contribuyentes, para procurar a quienes son cabeza de familia un estímulo que se vea reflejado en una disminución del impuesto a cargo, tanto en sus pagos provisionales como en el impuesto anual.

II.

De forma adicional, en la promoción anexada al expediente de mérito mencionan los autores de la iniciativa que el uso de la palabra *cultura* ha variado a través del tiempo. En el latín hablado en Roma significaba inicialmente "cultivo de tierra" y posteriormente, por extensión metafórica, "**cultivo de las especies humanas**". Alternaba con la civilización, que también deriva del latín y se usaba como opuesto a *salvajismo*, *barbarie* o, al menos, *rusticidad*. Civilizado era el hombre educado.

Agregan los promoventes que las nuevas teorías de sociología y antropología contemporáneas redefinieron este término, contradiciendo la conceptualización romántica. Se entiende *cultura* en un sentido social. Cuando se dice "**cultura china**", "**cultura maya**", se está haciendo uso muy distinto de aquél, se refiere a conductas humanas. Todo quehacer humano que supere y se eleve más allá de la naturaleza biológica es una práctica cultural. Como ha dicho Agramante, "cultura es lo que queda después que todo lo demás ha pasado".

Mencionan que, en ese sentido, la palabra *cultura* implica una concepción mucho más respetuosa de los seres humanos. Primero, impide la discriminación entre "**hombres cultos**" y "**hombres incultos**". Segundo, también evita la discriminación de pueblos que, como los nativos de América, fueron vistos por los europeos como "salvajes" por el hecho de tener una cultura distinta.

Expresan que el actual término *cultura* designa el conjunto total de prácticas humanas, de modo que incluye las prácticas económicas, políticas, científicas, jurídicas, religiosas, discursivas, comunicativas y sociales en general. Algunos autores prefieren restringir el uso de la palabra *cultura* a los significados y valores que los hombres de una sociedad atribuyen a sus prácticas.

Por otra parte, indican que la Organización de las Naciones Unidas, mediante la **Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo Social, proclamada por la Asamblea General en su resolución 2542 (XXIV), de 1969**, declara la garantía del derecho al acceso universal de la cultura, a la enseñanza obligatoria gratuita a nivel primario y la enseñanza gratuita a todos los niveles.

Agregan que, en ese aspecto, nuestra Ley Suprema considera el derecho a la educación como garantía fundamental que debe otorgarse por el Estado de manera gratuita, buscando el desarrollo armónico de las facultades del ser humano, como se aprecia en el artículo 3o. constitucional, que a continuación se transcribe:

"Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios- impartirá educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

II. El criterio que orientará esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, y normal para toda la república. Para tales efectos, el Ejecutivo federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señalada en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativas, incluyendo la educación inicial y la educación superior necesaria para el desarrollo de la nación apoyará la investigación científica y tecnológica y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial al estudio que realicen los planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrarán su patrimonio, las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere; y

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la república, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la federación, los estados y los municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos los que la infrinjan.

Mencionan que, por otra parte, hay criterios emitidos por la comunidad internacional en términos de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948, Asamblea General de las Naciones Unidas)**, la cual en el artículo 26, párrafo primero, sostiene que "**toda persona tiene derecho a la educación**" y que los Estados deben proporcionar "**el acceso a los estudios superiores**", como un derecho de la persona y como garantía de igualdad en función de los méritos individuales.

Expresan los promoventes que, en consideración de lo anterior, el Estado debe garantizar el acceso a los estudios superiores a todo individuo por igual, en virtud de que ello puede considerarse como un factor para el progreso y desarrollo de los pueblos.

Manifiestan que, por esa razón, los estados deben fomentar la cultura en la población, a través de la educación tanto a nivel básico (preescolar, primaria y secundaria) como medio superior (bachillerato) y superior (profesional); y no sólo eso, sino propiciar los estudios de posgrado (maestría, doctorado), con el firme propósito de elevar el nivel cultural y académico de los individuos y avanzar en el progreso y desarrollo social.

Afirman que si bien es bajo el nivel académico de la población en estudios superiores, resulta menor aún la posibilidad de que egresados de las escuelas de nivel superior que deseen continuar su preparación académica de posgrado puedan hacerlo, en virtud de que ello resulta sumamente gravoso y poco asequible no sólo en lo económico, sino incluso por la carencia de la oferta educativa a nivel local en varias áreas.

Proponen que el Estado proporcione los elementos necesarios a fin de hacer asequibles los estudios de nivel superior, además de propiciar e incentivar los medios necesarios para estudios de posgrado, creando para ello normas jurídicas que estimulen a los individuos en la capacitación académica de sus estudios superiores, buscando el mejoramiento de su preparación y especialidad de profesiones o técnicas, todo ello en beneficio del país, de nuestro estado y de la cultura, incluyendo los aspectos tecnológicos.

Mencionan los promoventes que pretenden fomentar la educación para mejorar el nivel de vida de las personas, mediante un modelo educativo para promover la investigación científica, el desarrollo tecnológico y los estudios de posgrado como herramientas indispensables para la búsqueda del bien común; por tanto,

proponen que mediante estímulos fiscales adecuados se incentive a los profesionistas y técnicos a capacitarse y perfeccionarse en su profesión u oficio.

Concluyen los promoventes proponiendo a esta soberanía que se reforme, por adición de una fracción VI, recorriéndose a la subsiguiente, el artículo 9 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, a fin de que los pagos por estudios de posgrado sean considerados para los contribuyentes como deducciones fiscales, buscando con ello estimular y fomentar la capacitación y perfeccionamiento de los técnicos y profesionistas, mediante esos estudios, resultando en lo social de gran beneficio al tener mejor nivel en su recurso humano, y en lo individual a fin de que la persona consiga un desarrollo humano integral.

Consideraciones

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 71, fracción III, menciona lo siguiente:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los diputados y senadores del Congreso de la Unión; y
- III. A la legislatura de los estados.

El impuesto sobre la renta es el que grava los ingresos que modifiquen el patrimonio del contribuyente proveniente del producto o rendimiento del capital, del trabajo o la combinación de ambos; grava la totalidad de ingresos acumulables que deriven de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca y el ingreso de las personas físicas constituido al impuesto del producto del trabajo, producto y rendimiento de capital y al ingreso de las personas físicas.

La clase media es la que más resiente las condiciones económicas que sufre el país; en ella recae el peso específico de la economía, pues es la que ve primero amenazada su estabilidad económica familiar en el incremento de costos de servicios, impuestos e insumos básicos.

Lo anterior deriva en que se vean amenazados sus empleos y, en el peor de los casos, perderlos debido a que las empresas, para hacer frente a la situación, tienen que realizar ajustes que las lleven a salir de la situación apremiante a que se enfrentan, con el fin de reducir costos y mantener la operación de sus procesos productivos.

Por tanto, una de las maneras en que puede subsanarse la situación anterior es que se otorguen subsidios a las personas que por su estatus social no puedan contribuir con un porcentaje fijo determinado por la autoridad hacendaria que afecte en su patrimonio debido a que no va de acuerdo con el sueldo que devenga el trabajador, afectando directamente su economía.

Otorgar subsidios como la reducción de los impuestos en los pagos provisionales implicaría una mejoría en la economía de las personas que tienen un ingreso bajo y que son el sostén de la familia, ya que se verían beneficiadas por las facilidades que les puedan ser otorgadas por parte de la autoridad hacendaria.

Se menciona en la iniciativa en comento que la ley vigente eliminó dichos subsidios e incrementó la carga impositiva sobre el contribuyente que presta un servicio personal subordinado a un patrón eliminando dichos beneficios y la tasa de los contribuyentes que tributaban sobre una base de impuesto de 3 por ciento a 17 por ciento ingresaron en la base de un ingreso fijo de 25 por ciento.

Por tanto, se incrementó el monto del impuesto, haciendo más gravoso el pago; no obstante eso, se consideraron gravables algunos otros que no estaban contemplados, afectando directamente al trabajador de clase media, que lleva la carga fiscal más fuerte en nuestro país, por lo que se propone que se siga con el apoyo de los subsidios fiscales.

Con la iniciativa en comento se pretende que los contribuyentes gocen de un subsidio contra el impuesto siempre que obtengan su ingreso de un solo patrón, siempre que el monto de su ingreso no sea mayor de 20 salarios mínimos y tengan al menos un dependiente económico.

Es de reconocer que los promoventes hagan uso del derecho que otorga el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para promover iniciativa de reforma de la Ley del Impuesto sobre la Renta por modificación del artículo 114 y adición de un artículo 116 Bis ante este Congreso del estado, a fin de que sea elevada al Congreso de la Unión, a efecto de que lo anterior sea en beneficio de todos los ciudadanos de la república.

Por otra parte, se menciona que es obligación del Estado garantizar el acceso a la educación en todos los niveles a todo individuo por igual, en virtud de que ello se considera factor para el progreso y desarrollo de los pueblos. Por eso, el Estado debe fomentar la educación en la sociedad en todos los niveles hasta el nivel de posgrado.

Considerando el bajo nivel académico de la población con estudios superiores, resulta común la posibilidad de que personas egresadas de escuelas de nivel superior que deseen continuar su preparación académica de posgrado no puedan hacerlo, debido a que les resulta gravoso, principalmente por el costo de la oferta educativa.

Por eso, y para estar acordes con la situación que se vive en lo referente a la oferta educativa del país, es necesario poner mayor atención a una reforma educativa y fiscal que conlleve cada una de las estructuras sociales económicas y principalmente jurídicas para brindar un mejor nivel de vida a las personas con una educación más amplia en todos los sentidos.

La educación actualmente debe contener todos los elementos necesarios, como la investigación científica y el desarrollo tecnológico como herramientas indispensables para la búsqueda del bien común, para afrontar los retos que la sociedad moderna enfrenta actualmente. Por medio de la educación se puede hacer frente a todos los obstáculos que una sociedad moderna pudiera enfrentar.

En nuestra Ley Suprema se postula el derecho a la educación, como garantía fundamental que debe otorgarse por el Estado de manera gratuita, buscando el desarrollo armónico de las facultades del ser humano tal y como lo establece en su artículo 3o. constitucional.

Por tanto, el Estado debe incentivar programas que ayuden a los ciudadanos, a través de estímulos fiscales, a efecto de que los profesionales y los técnicos tengan oportunidad de capacitarse, con lo que indudablemente se logrará un país mejor preparado y con mejor nivel de vida de sus habitantes.

Por lo anterior es de reconocer la intención de los promoventes en presentar iniciativa de reforma de una fracción VI, recorriéndose la subsiguiente, al artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de que los pagos por estudios de posgrado sean considerados por los contribuyentes como deducciones fiscales.

Por tanto, esta comisión de dictamen legislativo, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política Mexicana, propone iniciativa de reforma de la Ley del Impuesto sobre la Renta por modificación del artículo 114 y adición de un artículo 116, adición de una fracción VI del artículo 29 de la citada ley para que este Congreso del estado la haga suya y la remita a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para el trámite legislativo correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales nos permitimos someter al criterio del Pleno de este Poder Legislativo el siguiente proyecto de

Acuerdo

Primero. La LXX Legislatura al Congreso de Nuevo León, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 63, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, remite al Congreso de la Unión, para su conocimiento y trámite legislativo correspondiente, la iniciativa, presentada por el grupo legislativo del Partido Acción Nacional, mediante la cual se propone que se reforme por modificación el artículo 114 y por adición de un artículo 116 Bis, por adición de una fracción VI, recorriéndose las subsecuentes, el artículo 29, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los siguientes términos:

"Decreto

Único. Se reforma por modificación el artículo 114, por adición de una fracción VI, recorriéndose en sus términos las subsecuentes, el artículo 29, así como por adición de un artículo 116 Bis, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 29. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. a V. ...

VI. Las erogaciones realizadas por concepto de pagos de estudios de posgrado, en el país y en el extranjero.

VII. a XII. ...

Artículo 114. Los contribuyentes que tributen conforme a lo dispuesto en este capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior, siempre que se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Obtengan su ingreso de un solo patrón;

II. No perciban ingresos por concepto de actividades distintas de la que se establecen en este capítulo;

III. El monto de sus ingresos no sea mayor de veinte salarios mínimos vigentes en la zona geográfica que corresponda al domicilio del contribuyente; y

IV. Tengan al menos un dependiente económico.

El subsidio se calculará aplicando un descuento directo sobre el impuesto a cargo, conforme a la tarifa contenida en el artículo 113, determinado en razón del ingreso del contribuyente expresado en salarios mínimos elevados al mes, de acuerdo con la siguiente tabla:

Ingreso (salarios mínimos) (%)	Subsidio sobre el impuesto a cargo
1 a 5	50
6 a 10	35
11 a 15	20
16 a 20	15

Artículo 116 Bis. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 114 de esta ley gozarán de un subsidio contra el impuesto anual que les resulte de conformidad con la tarifa prevista en el artículo 177. El subsidio se determinará aplicando el porcentaje que corresponda de acuerdo con la tabla del artículo 114, al monto de los ingresos expresados en salarios mínimos elevados al año, disminuyendo el valor que resulte de su impuesto a cargo.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Segundo. Envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León.

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Diputados: Alfonso César Ayala Villarreal, presidente; César Agustín Serna, vicepresidente; Ernesto Alfonso Robledo Leal, secretario; César Santos Cantú, Hugo René Martínez Cantú, Ivonne Liliana Álvarez García, Jorge Humberto Padilla Olvera, José Adrián González Navarro, Pedro Bernal Rodríguez, Raúl Mario Mireles Garza, Rogelio Alejandro Pérez Arrambide, vocales (rúbricas).

Licenciado José Natividad González Parás
Gobernador Constitucional del Estado
Presente

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el órgano informativo oficial del estado el acuerdo número 590, expedido por el Congreso del estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Monterrey, NL, a 18 de agosto de 2006.

Honorable Congreso del Estado

Diputada Rosaura Gutiérrez Duarte (rúbrica)
Secretaria

Diputado Jorge Humberto Padilla Olvera (rúbrica)
Secretario

I. 07-09-2006.

Cámara de Diputados.

INICIATIVA que reforma el artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Presentada por el Congreso de Nuevo León.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 07 de septiembre de 2006.

DEL CONGRESO DE NUEVO LEÓN, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Diputados María Sara Rocha Medina

Patricia Garduño Morales

Marcos Morales Torres

Secretarios de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión

Presentes

En sesión ordinaria de hoy, la LXX Legislatura del honorable Congreso del estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León acordaron presentar a la honorable Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión iniciativa de reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta, por modificación de su artículo 115.

En virtud de lo anterior, acompañamos al presente copia del expediente numero 3872, que contiene el acuerdo número 591, aprobado hoy, dictamen emitido por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales e iniciativa promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional para su conocimiento y trámite legislativo correspondiente, agradeciéndoles nos hagan saber el turno dado a nuestra promoción.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Monterrey, NL, a 18 de agosto de 2006.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Diputada Rosaura Gutiérrez Duarte (rúbrica)

Secretaria

Diputado Jorge Heriberto Padilla Olvera (rúbrica)

Secretario

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio y dictamen, en fecha 3 de mayo de 2006, la iniciativa de reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta, por modificación de su artículo 115, a fin de que este Congreso la haga suya y la remita a la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión; fue presentada por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta LXX Legislatura al Congreso del estado de Nuevo León.

Antecedentes

Señalan los autores de la iniciativa que el espíritu y la naturaleza del crédito al salario es la de un subsidio creado por el Estado a favor de la clase trabajadora que obtiene menos recursos económicos por el producto de su trabajo, acreditable contra sí mismo. Es decir, que las cantidades que por concepto de dicho crédito se entreguen a los trabajadores a través de sus empleadores son a cargo del Estado, no de los patrones.

Expresan que en tal virtud es entendible que por principio de equidad tributaria la concesión a favor del trabajador no ha de convertirse en una carga económica para el patrón, pues el crédito al salario no es una prestación que ofrece el empleador, sino que, como ha quedado establecido en el párrafo anterior, es un subsidio en detrimento del fisco federal, razón por la cual en el inicio de la vigencia de las disposiciones que regulan el crédito al salario expresamente se establecía que las cantidades erogadas por el concepto que nos ocupa podían acreditarse contra cualquier contribución federal.

Sin embargo, plantean que con el decreto por el cual se modificaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el tercer párrafo del artículo 115 del citado ordenamiento quedó redactado en los siguientes términos:

"Artículo 115. ...

...

En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 113 de esta ley disminuido con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga. **El retenedor podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros**, las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo, conforme a los requisitos que fije el reglamento de esta ley. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario mensual no se considerarán para determinar la proporción de subsidio acreditable a que se refiere el artículo 114 de esta ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución, por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado."

Manifiestan además que, como se aprecia, el acreditamiento de las cantidades erogadas por concepto de crédito al salario contra el impuesto sobre la renta se encuentra previsto expresamente en el numeral en comento, lo que trae como consecuencia un costo adicional para muchos contribuyentes, afectando tanto la subsistencia de las plazas laborales como la generación de nuevos empleos.

Plantean que cuando se trata en especial de pequeños empresarios de bajos ingresos, con una planta laboral de salarios de bajo nivel, la nómina genera un monto razonable por concepto de crédito al salario que en ocasiones produce un desequilibrio entre su impuesto sobre la renta a cargo y el crédito al salario efectivamente entregado a sus trabajadores, el cual puede ser mayor que el impuesto sobre la renta a pagar. De acuerdo con lo previsto en el ordinal 115 de la ley en la materia, no podría el empleador acreditar o compensar la diferencia contra otro impuesto federal, con lo cual el subsidio a favor del trabajador se transforma en un perjuicio para el patrón, quien indebidamente debe absorber dicho costo.

Indican que se debe concluir entonces que la limitación contenida en el último párrafo del artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativa a que las cantidades que se entreguen a los trabajadores por concepto de crédito al salario sólo podrán disminuirse del impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, resulta inconstitucional y que es de destacar que no existe razón jurídica alguna, ni motivo extrafiscal que se aprecie para que no sean disminuidas estas cantidades de las demás contribuciones federales que tenga a cargo el patrón, tales como impuesto especial sobre producción y servicios, entre otros, como se hacía en el inicio del establecimiento del crédito al salario, lo cual era acorde con la naturaleza del súbdito, la cual -mencionan- no ha cambiado en virtud de que el procedimiento para su determinación es el mismo desde su creación.

Señalan que la limitación establecida en el artículo cuya propuesta de reforma nos ocupa, viola la garantía de proporcionalidad consagrada en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello es así, porque la obligación de contribuir para el gasto público está determinada por la medida de la riqueza del contribuyente, lo cual se rompe cuando el pago del crédito al salario se convierte en una erogación y, al no permitir acreditarla contra cualquier impuesto, el gravamen sobre la renta a cargo del empleador corresponderá a una capacidad contributiva irreal. En atención a lo expuesto señalan el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: **Proporcionalidad tributaria. Debe existir congruencia entre el tributo y la capacidad contributiva de los causantes.**

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción."

Precisan además los promoventes que la violación constitucional no radica en el hecho de que se permita reducir del impuesto sobre la renta causado los montos efectivamente pagados por el patrón, sino de la circunstancia particular de no permitir acreditarlo o compensarlo contra otros impuestos, cuando la diferencia entre la erogación por este concepto sea mayor al impuesto sobre la renta a cargo del patrón, de lo que deviene el rompimiento entre la contribución y el principio de proporcionalidad que debe asistir a toda carga impositiva.

Los diputados promoventes hacen mención de que ha sido práctica de algunos legisladores, tanto en el ámbito federal como en el local, aprobar normas a todas luces inconstitucionales, pensando que en caso de que el ciudadano se duela de la violación de sus garantías, deberá solicitar la protección de la justicia federal. Sin conceder que nos encontremos ante un caso así, plantean que debemos reconocer y resaltar la efectiva procedencia del juicio de amparo contra la disposición en comento, que por tratarse de una norma heteroaplicativa, deberá solicitarse contra el primer acto de aplicación. Sin embargo, no es el caso sujetar al ciudadano a la obligación de hacer valer sus derechos en los tribunales, cuando le corresponde una legítima representación en la persona de los diputados en el Poder Legislativo, a quienes les asiste la obligación de garantizar la constitucionalidad de las normas que forman parte de nuestro orden jurídico.

Lo anterior, expresan, hace necesario corregir la evidente posibilidad de que se produzca una afectación en la esfera jurídica de los empleadores, atendiendo a la importancia de estimular el incremento de la planta productiva del país y no, por el contrario, mantener disposiciones que desmotivan al inversionista y provocan en cierta medida que el empleador busque formas de evasión fiscal, lo que desde luego se traduce en un perjuicio también para el erario federal.

En tal sentido, la propuesta presentada consiste en agregar un cuarto párrafo al artículo 115 de la Ley de Impuesto sobre la Renta en el que se precise la posibilidad de compensar contra otros impuestos federales los excedentes de crédito al salario pagados por el patrón, de tal manera que el subsidio en que consiste dicho beneficio para el trabajador sea realmente a cargo de la federación.

Consideraciones

Corresponde a este Poder Legislativo conocer sobre el presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 63, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales es competente para analizar la presente iniciativa, de conformidad con lo preceptuado en los diversos numerales 70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción II, inciso d), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del estado de Nuevo León.

Tal como lo señalan los autores de la iniciativa, el crédito al salario es un beneficio para los trabajadores a cargo del Estado, es un subsidio que el mismo les otorga a fin de no perjudicar la economía de aquellos quienes menos ganan.

Al respecto, coincidimos con los promoventes en el sentido de que, en congruencia con el principio de equidad tributaria, dicha concesión no debe convertirse a su vez en una carga para el patrón, ya que la misma es dada por el Estado en beneficio del trabajador, mas no así en perjuicio del patrón.

Dicha circunstancia se encuentra comprendida en el propio artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual establece en su párrafo tercero lo siguiente:

"Artículo 115. ...

...

En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 113 de esta ley, disminuido con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga. **El retenedor podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo,** conforme a los requisitos que fije el reglamento de esta ley. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario mensual no se considerarán para determinar la proporción de subsidio acreditable a que se refiere el artículo 114 de esta ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado."

De lo anterior se desprende que el patrón, como retenedor del impuesto, debe entregar al trabajador la diferencia que se obtenga, cuando de la aplicación del impuesto, al disminuirle el subsidio, la cantidad resulte menor que el crédito al salario que le corresponda.

Es decir, cuando el crédito al salario que le corresponda al trabajador sea mayor que la tarifa que respecto del impuesto le corresponda, disminuido que haya sido el respectivo subsidio, el patrón, como retenedor del impuesto, debe entregar al contribuyente la diferencia.

No obstante lo anterior, de la lectura del propio numeral en comento resulta claro que el subsidio no es a cargo del patrón, ya que si bien éste debe hacer la entrega al trabajador de la diferencia ya mencionada, a su vez tiene el derecho de acreditar las cantidades que entregue a los contribuyentes contra el impuesto sobre la renta a su cargo, o el retenido a terceros.

Lo anterior tiene una perfecta lógica, ya que no resultaría oportuno que una concesión que el Estado otorga a los trabajadores fuera impuesta al patrón por el simple hecho de ser quien retiene el impuesto, ya que devendría en un perjuicio para la economía del mismo, lo cual deformaría el sentido del subsidio.

De pretender poner a cargo del patrón un subsidio al impuesto concedido a los trabajadores por el Estado, devendría en una inconstitucionalidad, ya que la carga tributaria no solamente debe guardar una proporción respecto a la capacidad económica de quien le corresponda, sino que también debe el impuesto tener una relación con el causa ha bien te. Es decir, el impuesto debe tener una causa y ésta, a su vez, debe tener una relación con quien tiene la obligación de pagarlo.

En el caso que nos ocupa, que es el del impuesto sobre la renta, éste tiene una relación con el trabajador, ya que el mismo corresponde a una carga derivada de las ganancias que éste obtiene por la prestación de un servicio remunerado. Por lo anterior, pretender dejar a cargo del patrón un subsidio que el Estado otorga al trabajador respecto del impuesto, resulta a todas luces inconstitucional, ya que el patrón no fue el generador de la carga tributaria, ni el beneficiado del salario obtenido por el trabajador.

Así las cosas, tal como lo plantean los promoventes en su escrito de cuenta, el numeral en comento no deviene en una inconstitucionalidad por establecer el derecho del patrón de acreditar contra el impuesto sobre la renta, a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes, sino porque únicamente se limita a que sea a cargo de este impuesto que pueda realizarse dicha acreditación.

En ese sentido, pudiera darse el caso de que las cantidades que el patrón hubiera entregado a los trabajadores como diferencia del crédito al salario y el impuesto correspondiente fueran superiores a lo que al mismo le correspondiera pagar de impuesto sobre la renta. Al respecto, al encontrarse el patrón obligado a resarcir la diferencia al trabajador, y al no poderla deducir de un impuesto diferente, quedaría en su perjuicio dicha cantidad, es decir, al patrón correspondería, aunque de manera parcial, absorber un subsidio que fue concedido por el Estado, carga que a todas luces resulta inconstitucional y va en contra del principio de proporcionalidad tributaria.

En virtud de lo anterior, al ser facultad de las legislaturas de los estados iniciar leyes ante el Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes integramos esta comisión dictaminadora consideramos oportuno que este Congreso del estado haga suya la iniciativa en estudio, y sea enviada al Legislativo federal, para su estudio y análisis, ya que consideramos que la misma redundará en un beneficio para las fuentes de empleo y evitará la inconstitucionalidad de la norma.

Por las anteriores consideraciones, los integrantes de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales nos permitimos someter al criterio del Pleno de este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de

Acuerdo

Primero. La LXX Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 63, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, remite al Congreso de la Unión para su conocimiento y trámite legislativo correspondiente la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, mediante la cual proponen se reforme por modificación el artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los siguientes términos:

"Decreto

Artículo Único: Se reforma por modificación el artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 115. ...

...

...

Cuando el impuesto sobre la renta a su cargo sea inferior al total de las cantidades entregadas al contribuyente por concepto de crédito al salario, el retenedor podrá compensar la diferencia contra impuestos federales.

Transitorio

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Segundo.- Envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León. Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Diputados: Alfonso César Ayala Villarreal (rúbrica), presidente; César Agustín Serna Escalera (rúbrica), vicepresidente; Ernesto Alfonso Robledo Leal (rúbrica), secretario; César Santos Cantú (rúbrica), vocal; Hugo René Martínez Cantú (rúbrica), vocal; Ivonne Liliana Álvarez García (rúbrica), vocal; Jorge Humberto Padilla Olvera (rúbrica), vocal; José Adrián González Navarro (rúbrica), vocal; Pedro Bernal Rodríguez (rúbrica), vocal; Raúl Mario Mireles Garza (rúbrica), vocal; Rogelio Alejandro Pérez Arrambide (rúbrica), vocal.

Licenciado José Natividad González Parás
Gobernador Constitucional del Estado
Presente

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el órgano informativo oficial del estado, el acuerdo número 591, expedido por el honorable Congreso del estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Monterrey, NL, a 18 de agosto de 2006.

Honorable Congreso del Estado

Diputada Rosaura Gutiérrez Duarte (rúbrica)
Secretaria

Diputado Jorge Humberto Padilla Olvera (rúbrica)
Secretario

J. 29-09-2006.

Cámara de Diputados.

INICIATIVA que deroga el artículo 42-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Presentada por el Congreso de Nuevo León.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 29 de septiembre de 2006.

DEL CONGRESO DE NUEVO LEÓN, QUE DEROGA EL ARTÍCULO 42-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**Diputados Antonio Xavier López Adame, Jacinto Gómez Pasillas y Maria Eugenia Jiménez Valenzuela
Secretarios de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión**

Presente

En sesión extraordinaria del día de hoy, la LXX Legislatura del honorable Congreso del estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León se acordó presentar a la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión iniciativa de reforma al Código Fiscal de la Federación, por derogación del artículo 42-A.

En virtud de lo anterior, acompañamos al presente copia del expediente número 3551, que contiene el acuerdo número 681, aprobado el día de hoy; el dictamen emitido por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales y la iniciativa promovida por el grupo legislativo del Partido Acción Nacional para su conocimiento y trámite legislativo correspondiente, agradeciéndoles nos hagan saber el turno dado a nuestra promoción.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Monterrey, NL, a 14 de septiembre de 2006.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

Diputada Rosaura Gutiérrez Duarte (rúbrica)
Secretaria

Diputado Héctor René González González (rúbrica)
Secretario

Honorable asamblea:

Los suscritos, ciudadanos Rodolfo Moreno Rodríguez, Juan Enrique Barrios Rodríguez, Arturo Becerra Valadez, Hiram Luis de León Rodríguez, Francisco Apolonio González González, Hugo René Martínez Cantú, Marcos Mendoza Vázquez, José Luis Murillo Torres, Serafín Parra Casanova, Ernesto Alfonso Robledo Leal y Zeferino Salgado Almaguer, en nuestro carácter de diputados a la LXX Legislatura del Congreso del estado de Nuevo León, e integrantes del grupo legislativo del Partido Acción Nacional, en uso de las atribuciones que nos confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudimos a esta tribuna a proponer iniciativa de reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta por derogación del artículo 42-A, para que éste Congreso la haga suya y la remita a la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, atento a lo que dispone la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; iniciativa que se presenta al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La autoridad fiscal ha sido dotada por el legislador de facultades que le permiten verificar el debido cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, determinar contribuciones omitidas o para comprobar la comisión de delitos fiscales; facultades que se establecen actualmente en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Dichas facultades de comprobación se han ido ampliando en el transcurso del tiempo y, atendiendo al avance de la doctrina sobre el comportamiento de los contribuyentes o de los métodos y sistemas dirigidos a lograr la mayor disposición de éstos para cumplir con sus obligaciones tributarias.

Desafortunadamente en ejercicio de estas facultades de comprobación, la autoridad fiscal puede llevar a cabo procedimientos contrarios no sólo a las propias disposiciones hacendarias, sino también en oposición a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica que la Constitución consigna en favor de los gobernados.

Pero no sólo la autoridad fiscal es vulnerable a la ilegalidad en el desempeño de sus funciones, también el legislador puede incurrir en error al aprobar disposiciones que en sí resultan inconstitucionales, sin percatarse de ello, sino hasta el momento en que los Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación e incluso el propio Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa así lo han resuelto.

Es el caso del artículo 42-A del ordenamiento fiscal, que al efecto transgrede la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si bien es cierto la aplicación de la norma tributaria corre a cargo de la autoridad fiscal, ésta procede al amparo de la disposición emanada del legislativo federal, que indebidamente la ha facultado para una acción que deriva en violación clara de una garantía constitucional, pues al solicitar -en términos del ordinal cuya derogación pretendemos- informes o documentos con el objetivo único de planear y programar actos posteriores de fiscalización, atenta contra un derecho primordial del gobernado, ya que tal proceder de la administrativa no está encaminado directamente a comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales.

De tal manera lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis elevada a jurisprudencial que se transcribe bajo el siguiente rubro:

Fiscalización. La solicitud de información o documentación prevista por el artículo 42-A (vigente a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y ocho), del Código Fiscal de la Federación, para planear y programar los actos relativos, viola la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 constitucional.

La garantía de seguridad jurídica que se contiene en el artículo **16, párrafo primero, de la Constitución Federal** implica, en principio, que ningún gobernado puede ser molestado sino a través de un mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento. Sin embargo, el legislador no puede facultar a cualquier autoridad para emitir todo tipo de actos de molestia, sino que está obligado a hacerlo dentro de las facultades y límites que impone el marco jurídico al que debe sujetarse cada autoridad, en función de las obligaciones que correlativamente tienen los gobernados; de ahí que tratándose de las autoridades fiscales, el legislador sólo puede facultar a éstas para emitir los actos de molestia que, en función de la obligación constitucional de los gobernados de contribuir para los gastos públicos, tiendan a verificar su cumplimiento, pues sólo en relación con ésta se justifican sus facultades e incluso su existencia.

En congruencia con lo anterior, es de estimarse que el referido artículo **42-A del Código Fiscal de la Federación**, al facultar a las autoridades fiscales para solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, con el fin de planear y programar actos de fiscalización, sin que se cumpla con lo dispuesto por las **fracciones IV a IX del artículo 48 del propio código** y sin que tal solicitud signifique que las citadas autoridades estén iniciando el ejercicio de sus facultades de comprobación, viola la garantía constitucional de referencia. Ello es así, porque el citado artículo 42-A permite que el contribuyente sea molestado por las autoridades fiscales, sin que el acto de molestia guarde relación alguna con su obligación de contribuir a los gastos públicos.

Esto es, si las facultades de las autoridades fiscales sólo se justifican en función de la obligación constitucional de los gobernados de contribuir a los gastos públicos y si la solicitud de datos,

informes o documentos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros no está encaminada a verificar el cumplimiento de esa obligación, resulta inconcluso que el aludido artículo 42-A del código tributario es violatorio de la mencionada garantía de seguridad jurídica.

Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, septiembre de 2000; Pleno y Salas, página 25. Tesis: P. CLV/2000.

Efectivamente, al amparo de la tesis que antecede es dable insistir por la constitucionalidad que debe observar toda ley emanada del Legislativo. En el caso, siendo que el ordinal a que aludimos en la presente infringe el mandamiento constitucional de protección a la garantía de seguridad jurídica, es que solicitamos al Pleno de este Poder Legislativo que tenga a bien hacer suya esta propuesta, instando al Congreso de la Unión a procurar con la reforma que proponemos se eviten actos de molestia indebidos por parte de la autoridad fiscal sobre los gobernados.

Por lo expuesto y fundado, nos permitimos someter a la atenta consideración de esta Honorable Asamblea aprobar el siguiente proyecto de decreto para que éste sea a su vez sea remitido al Honorable Congreso de la Unión:

Decreto

Único. Se reforma por derogación del artículo 42-A la Ley del Impuesto sobre la Renta para quedar como sigue:

Artículo 42-A. Derogado.

Atentamente.

Monterrey, Nuevo León, octubre de 2005.

El grupo legislativo del Partido Acción Nacional

Diputados: Rodolfo Moreno Rodríguez (rúbrica), Arturo Becerra Valadez (rúbrica), Hiram Luis de León Rodríguez (rúbrica), Francisco Apolonio Gozález González (rúbrica), Hugo René Martínez Cantú (rúbrica), Marcos Mendoza Vázquez (rúbrica), José Luis Murillo Torres (rúbrica), Juan Enrique Barrios Rodríguez (rúbrica), Serafín Parra Casanova (rúbrica), Ernesto Alfonso Robledo Leal (rúbrica), Zeferino Salgado Almaguer (rúbrica).

K. 29-09-2006.

Cámara de Diputados.

INICIATIVA que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Presentada por el Dip. Juan Enrique Barrios Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PAN.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 29 de septiembre de 2006.

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A CARGO DEL DIPUTADO JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El suscrito Juan Enrique Barrios Rodríguez, en su carácter de diputado federal a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 55, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, somete a consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman por adición, diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo anterior en base a la siguiente

Exposición de Motivos

México es un país en constante desarrollo, el contexto mundial nos obliga a ser cada día más competitivos en los aspectos sociales, económicos, políticos, educativos y en todo aquel que influya en el bienestar de nuestra población: en contraste son muchas y muy variadas las problemáticas que hay que solventar a fin de competir de igual a igual en un ambiente globalizado con otras potencias mundiales.

En ese contexto, la educación de calidad, es una herramienta que nos permite ir erradicando nuestras debilidades, dando paso a una sociedad cada día más capaz de competir en el mundo en todos los campos del conocimiento; hoy en día son miles los mexicanos que participan en la economía global, ya sea como empresarios, o como el recurso humano de grandes empresas transnacionales, lo anterior es posible en virtud de que han tenido la oportunidad de recibir una educación adecuada a la realidad actual y capaz de dotarlos del conocimiento y las herramientas indispensables para destacar en el campo laboral, lo mismo en nuestro país que en el extranjero.

Por lo antes expuesto, debemos hacer énfasis en que nuestros jóvenes puedan tener acceso en todo momento a la educación de calidad que les permita aspirar a un futuro mejor; en nuestro país contamos con instituciones de gran calidad educativa, tanto en el ámbito público como el privado, debemos esforzarnos por dotar de más recursos públicos al sistema educativo oficial, a fin de que se tenga una cobertura total a lo largo y ancho del país; obviamente también debe trabajarse en lograr aumentar la calidad de dicha educación a fin de no rezagarnos en este tema; mientras tanto, no podemos ignorar que la educación privada es una opción muy socorrida por todas aquellas personas que o bien no alcanzan un lugar en el plantel público, o buscan una primaria, secundaria ó universidad que les de un plus en su educación y un plantel que los dote de las herramientas tecnológicas más modernas con el fin de acceder más rápido al conocimiento técnico y científico que el mundo laboral exige; en tal virtud debemos reconocer que cada día son más los mexicanos y mexicanas que optan por matricularse en escuelas privadas; es el caso que miles de padres de familia hacen sacrificios enormes en el terreno económico, a fin de sufragar la educación de su familia; obviamente buscando un futuro mejor para sus hijos.

Por lo antes expuesto y en tanto logramos una mejora educativa integral y una cobertura total, creo de elemental justicia apoyar mediante una reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta a todos aquellos padres de familia que invierten en la educación de sus hijos, matriculándolos en escuelas privadas, a fin de que puedan acreditarse en el pago del impuesto sobre la renta, el pago de las colegiaturas tanto de preescolar, primaria, secundaria, bachillerato, como de la educación superior; lo anterior hasta por la misma cantidad que el estado eroga anualmente por alumno en cada nivel de educación.

Con la reforma que se propone ayudaríamos a muchas familias mexicanas a hacerles un poco más ligera la carga económica que la educación de sus integrantes significa y a su vez se motiva a que las mismas familias inviertan más en educación con el incentivo de que dichos gastos podrán ser acreditados contra el impuesto sobre la renta. Lo anterior obviamente sin afectar en lo más mínimo a la educación pública, toda vez que

dichas familias seguirán contribuyendo al gasto educativo público, a través del cumplimiento de sus obligaciones fiscales de tal forma que al pagar el IVA, el ISR, la tenencia y en general todos los impuestos federales que la ley establece, las familias mexicanas contribuyen al gasto federal educativo haciendo posible la mejora en la calidad que tanto requerimos.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Primero. Se adiciona un último párrafo al artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 113. Los patrones, para determinar mensualmente el impuesto a retener a sus trabajadores acreditarán contra el impuesto determinado, el monto de las colegiaturas que paguen los trabajadores conforme a lo establecido en el artículo 229, para que dicho acreditamiento se efectúe, los trabajadores deberán comunicarlo por escrito al patrón, acompañando copia de los comprobantes de las colegiaturas pagadas.

Artículo Segundo. Se adiciona el artículo 229 a la Ley del Impuesto sobre la Renta para quedar como sigue:

Artículo 229. Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto que resulte en la declaración anual, las colegiaturas efectivamente pagadas para sí, para su cónyuge, para sus descendientes o ascendientes en línea recta o para dependientes sobre los que se ejerza una tutela legal, efectuadas a planteles o instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo nacional que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial.

El acreditamiento anual por un mismo estudiante, en ningún caso podrá exceder de la cantidad establecida en el nivel escolar cursado, conforme a la siguiente:

Tabla

Nivel escolar	Monto anual máximo
Educación preescolar	\$ 11,100.00
Educación primaria	10,100.00
Educación secundaria	15,500.00
Educación profesional técnico	15,200.00
Bachillerato preparatoria	21,800.00
Educación superior	48,800.00

En la declaración anual se proporcionará la siguiente información:

- a) Nombre y registro federal de contribuyentes de la escuela, institución o universidad.
- b) Nombre y grado escolar del estudiante.
- c) La relación de parentesco con el contribuyente.

El acreditamiento anual podrá efectuarse proporcionalmente en los pagos provisionales.

En el ejercicio que el estudiante cambie de nivel, se aplicará el acreditamiento anual en la proporción de los meses cursados en cada nivel escolar. En el caso del estudiante que curse simultáneamente dos o más niveles escolares, el contribuyente elegirá el monto máximo del acreditamiento.

En caso del pago anticipado de colegiaturas, el acreditamiento procederá en la parte que corresponda de los servicios educativos prestados en cada año de calendario.

Contra este acreditamiento no procede devolución, ni compensación alguna, sin embargo la parte no acreditada en un ejercicio podrá acreditarse en los siguientes ejercicios hasta agotarse.

En ningún caso se podrá acreditar por uno o varios contribuyentes, una cantidad superior a la establecida en este artículo según corresponda al nivel escolar, por un mismo estudiante.

Las cantidades establecidas en este artículo se actualizarán en los términos del artículo 177 de esta ley.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de septiembre de 2006.

Diputado Juan Enrique Barrios Rodríguez (rúbrica)

L. 10-10-2006.

Cámara de Diputados.

INICIATIVA que deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Presentada por el Dip. Pablo Trejo Pérez, del Grupo Parlamentario del PRD.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 10 de octubre de 2006.

QUE DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A CARGO DEL DIPUTADO PABLO TREJO PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

El suscrito, Pablo Trejo Pérez, diputado federal de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el Capítulo VI, "Del Régimen de Consolidación Fiscal", del Título Segundo: "De las Personas Morales", de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Sabemos que el objetivo del régimen de consolidación fiscal regulado en el capítulo VI, de los artículos 64 al 78, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tiene el objetivo de enterar en una sola declaración fiscal, los resultados obtenidos por todas las empresas que conforman una entidad económica o grupo de empresas, neutralizando el gravamen en las diferentes empresas de un mismo interés económico. De modo que un empresario que pretende emprender dos o más negocios reciba el tratamiento fiscal al hacerlo a través de una empresa en la que se conjunten todos los negocios, o bien, a través de una empresa por negocio.

Sin embargo, en la práctica, la creación de más de una empresa o unidad económica con personalidad jurídica propia, no sólo obedece a la búsqueda de mejores estrategias empresariales de corte mercantil que maximicen las utilidades y disminuyan los costos, más aún en un mundo competido donde las fusiones han caracterizado la absorción de negocios que compiten entre sí. Por lo anterior se puede observar que si atendiendo al postulado de las normas de información financiera de entidad económica, donde se rige la manera en que los contadores deben integrar la información financiera, dado que es la combinación de recursos humanos, naturales y financieros, coordinados todos ellos por un centro de decisiones, que es quien finalmente determina el desempeño de las sociedades con diferente personalidad jurídica para efectos ante terceros, pero para consecuencias financieras se consolidan. Es claro entender que lo hacen con fines de reducir la carga fiscal y las obligaciones laborales, con un claro efecto en el pago de la participación de utilidades de los trabajadores.

No obstante lo anterior, todavía se premia con la posibilidad de permitir, mediante una ficción legal, como la consolidación fiscal al 100 por ciento, desde el ejercicio fiscal 2006, y con un gasto fiscal estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de cuatro mil ochocientos noventa millones de pesos, que nos cuesta a todos los ciudadanos, por no poder responder a las necesidades sociales con esos recursos.

Es claro que este régimen opcional es producto de esos formatos generales de política que fueron particularistas, clientelares, en el sentido que atacaban los problemas de muchos en maneras que terminaban por privilegiar inmerecidamente a algunos, concentrando para unos pocos los beneficios y dispersando los costos en el grueso de la sociedad. Por los motivos expuestos, se propone derogar el capítulo VI del Título II, que comprende los artículos del 64 al 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para combatir la elusión fiscal, con la creación de nuevas empresas con fines de disminuir la carga fiscal y los derechos laborales, sin un sentido de eficiencia social que maximice los beneficios por el bien común.

Debe quedar claro que de ninguna manera se intenta atentar contra el espíritu emprendedor de los mexicanos y mexicanas, y en general de todo aquel residente en México que desee invertir en un determinado negocio. Pero si se quiere ir desarticulando todos los regímenes especiales que permiten la elusión y simulación fiscales, y que debieron ser condición primaria para disminuir la tasa máxima del impuesto sobre la renta que ha disminuido en detrimento de las finanzas públicas, que dicho sea de paso está sujeta a una presión para que la recaudación se recargue de manera regresiva sin respetar los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se deroga el Capítulo VI, "Del Régimen de Consolidación Fiscal", del Título Segundo, "De las Personas Morales", de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar de la siguiente manera:

Artículo Único: Se **deroga** el Capítulo VI, "Del Régimen de Consolidación Fiscal", y en consecuencia los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78, del Título Segundo, "De las Personas Morales", de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar de la siguiente manera:

Título Segundo
De las Personas Morales

Capítulo VI
Del Régimen de Consolidación Fiscal (Se deroga)

Artículo 64. (Se deroga)

Artículo 65. (Se deroga)

Artículo 66. (Se deroga)

Artículo 67. (Se deroga)

Artículo 68. (Se deroga)

Artículo 69. (Se deroga)

Artículo 70. (Se deroga)

Artículo 71. (Se deroga)

Artículo 72. (Se deroga)

Artículo 73. (Se deroga)

Artículo 74. (Se deroga)

Artículo 75. (Se deroga)

Artículo 76. (Se deroga)

Artículo 77. (Se deroga)

Artículo 78. (Se deroga)

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de octubre de 2006. Diputado Pablo Trejo Pérez (rúbrica)

M. 28-11-2006.

Cámara de Senadores.

INICIATIVA que reforma los artículos 110; 110-A; 113; 114 y 115 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Presentada por la Sen. Minerva Hernández Ramos, del Grupo Parlamentario del PRD.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Cámara de Diputados.

Gaceta Parlamentaria, 28 de noviembre de 2006.

DE LA CÁMARA DE SENADORES, CON EL QUE REMITE INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 110, 110-A, 113, 114 Y 115 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PRESENTADA POR LA SENADORA MINERVA HERNÁNDEZ RAMOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

México, DF, a 23 de noviembre de 2006.

Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados

Presentes

Me permito comunicar a ustedes que en sesión celebrada en esta fecha la senadora Minerva Hernández Ramos, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 110, 110-A, 114, 113 y 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La Presidenta dispuso que dicha iniciativa se remitiera a la Cámara de Diputados, misma que se anexa.

Atentamente

Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica)

Vicepresidente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 110, 110-A, 113, 114 y 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

La que suscribe, Minerva Hernández Ramos, senadora por el estado de Tlaxcala a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 110, 110-A, 114, 113 y 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

Se ha detectado que la proporción de subsidio para el impuesto sobre la renta de los asimilados es un punto controvertido, ya que existen diferencias en los criterios emitidos por el Servicio de Administración Tributaria y las Resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, además de la errónea percepción de los empleadores y la autoridad fiscal, al considerar a los asimilables a salarios como trabajadores, cuando no lo son.

La normatividad del SAT, jurídicamente sólo es una opinión de los servidores públicos fiscales en turno y no puede derivar en obligaciones para los particulares, pues en términos del artículo 35 del Código Fiscal de la Federación: "para los efectos de la retención que se realice a las personas físicas que perciban ingresos asimilados a los ingresos derivados de la prestación de un servicio personal subordinado, de conformidad con las fracciones I a VI del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el monto del subsidio acreditable deberá, en todo caso, calcularse en los términos del artículo 114 de la misma ley".

Según la normatividad que se describe de los servidores públicos fiscales en turno (SAT), los retenedores deben calcular el impuesto sobre la renta de un asimilable con la proporción de subsidio que corresponde a sus trabajadores; sin embargo la resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

relacionada con la proporción de subsidio de los asimilables, estableció en 1996 que la proporción para los asimilables debe ser de 100 por ciento, según se lee en el texto de la siguiente tesis.

Impuesto sobre la renta. La disminución del subsidio previsto en el artículo 80-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo se aplica a trabajadores. El subsidio previsto en el artículo 80-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta se disminuye en proporción a las prestaciones de previsión social que otorgan los empleadores, haciéndose evidente que, al ser trabajadores las únicas personas físicas que se benefician con tales prestaciones, es a los únicos que les resulta aplicable la disminución referida.

Juicio No 100(A)-I153/96/16/95. Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 17 de octubre de 1996, por mayoría de votos a favor y 1 en contra. Magistrado ponente: Alma Peralta di Gregorio. Secretaria: licenciada Nora Elizabeth Urby Genel.

Asimismo la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el segundo párrafo posterior a la tabla del artículo 114, precisa que "la proporción se calculará para todos los trabajadores del empleador?" Hace referencia tanto a los asimilables como a los trabajadores, al identificarlos como beneficiarios del subsidio.

Debido a que la proporción de subsidio para el impuesto sobre la renta de salarios deriva de una relación laboral que no puede ser del 100 por ciento, porque por lo menos el aguinaldo es exento y la forma de calcularlo está en función de las prestaciones salariales y de previsión social exentas, se dividen los ingresos gravados del total de erogaciones efectuadas, haciendo evidente que, al ser los trabajadores personas físicas que se benefician con tales prestaciones les resulta aplicable la disminución referida, la proporción para los asimilables debe ser de 100 por ciento. Por tal motivo se propone reformar el sexto y octavo párrafos del artículo 114 de la ley, para que los asimilados a salarios que no derivan de una relación de trabajo y, por tanto, no gozan de prestaciones exentas de la relación laboral, ni reúnen las características de una relación personal subordinada, es decir que tengan un horario y lugar fijo de trabajo y estén bajo las órdenes de un patrón, gocen de la certidumbre jurídica de calcular el subsidio al 100 por ciento.

También se propone reformar el artículo 110 del ordenamiento en referencia, por tratarse de un error de técnica legislativa que debe subsanarse, ya que señala a los trabajadores de la federación, de las entidades federativas y de los municipios como asimilados salariales, cuando en realidad son trabajadores al servicio del Estado, lo cual refleja el reconocimiento establecido en nuestra Carta Magna, apartado B del artículo 123, el que por cierto se denomina "Entre los Poderes de Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores, y de la ya superada reforma de exención de gratificaciones a la burocracia, de lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró poner en claro esta circunstancia en la siguiente tesis jurisprudencial:

Renta. Los trabajadores tanto de la iniciativa privada como de la federación, los estados y los municipios son sujetos del impuesto relativo por los ingresos obtenidos, con motivo de la prestación de un servicio personal subordinado. De lo dispuesto en el Título IV, Capítulo I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, se advierte que el sujeto pasivo obligado al pago del tributo relativo es la persona física que presta un trabajo personal subordinado y que la base imponible está constituida por el importe de los ingresos obtenidos durante el periodo de imposición que provenga de toda contraprestación, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, pero que retribuye la prestación de un servicio personal subordinado, como consecuencia de una relación laboral o asimilada a ella. En ese tenor, tanto los trabajadores de la iniciativa privada como los de la federación, las entidades federativas y los municipios son sujetos del impuesto sobre la renta por los ingresos obtenidos con motivo de la **prestación de un servicio personal subordinado**, con independencia de que en un caso deriven de una relación laboral (trabajador-patrón) y, en el otro, de una relación administrativa equiparada a la laboral (servicio público-federación, estado o municipio), ya que, si bien el origen de la relación es distinta, lo cierto es que, desde el punto de vista fiscal, se considera que los ingresos sometidos a gravamen son los salarios y sueldos, así como cada una de las partes que lo integran, tales como aguinaldo, ayuda para el transporte, bono de productividad, gratificaciones, entre otras. La SCJN, en su sesión privada celebrada el día de hoy, dieciocho de noviembre en curso, aprobó, con el número 47/2002, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de dos mil dos.

Del mismo modo, se propone recorrer las actuales fracciones II a la VII para ser I a VI. Cabe aclarar que sólo de las nuevas fracciones I a la V, que se proponen, corresponden a las actuales fracciones II a la VI, que deben considerarse como asimilados a salarios, que a simple vista parecen similares, pero no lo son, ya que no se trata de una figura jurídica, sólo es un régimen fiscal para que un independiente tribute como un

empleado en sus obligaciones fiscales del impuesto sobre la renta, por lo que se tiene que entender que lo que asimila a salarios no es la persona, sino los ingresos que ésta obtiene, como rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos, entre otros.

Asimismo se propone modificar el artículo 110-A, derivado de recorrer las fracciones para adecuar la reforma que se plantea; también se modifica el artículo 113, en su tercer párrafo, para especificar las fracciones I a V del nuevo artículo 110 que se propone y eliminar la fracción I, en el octavo renglón del mencionado párrafo, ya que se incluiría la actual primera fracción del artículo 110 a su primer párrafo del mismo artículo. Por lo que es necesario en el mismo tercer párrafo del artículo 113 eliminar del renglón 5 al renglón 6: en los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente, porque no debería existir desde que se eliminó lo relativo al crédito general, que en su actual cálculo hace imposible que el subsidio sea mayor al impuesto determinado.

Del mismo modo se propone modificar el artículo 115, primer párrafo, para eliminar la fracción I del artículo 110, al proponer incorporarla al primer párrafo del mismo artículo.

Cabe resaltar que existe una desafortunada tendencia del sector empresarial en el sentido de identificar a la figura de los asimilables como una opción válida o legalizada para contratar auténticos trabajadores (dicho sea este término desde el punto de vista laboral, entiéndase empleado) y sentirse cobijados para desentenderse del cumplimiento de parte o del todo de sus obligaciones patronales, violentando los derechos que la Ley Federal del Trabajo y las leyes de seguridad social conceden a la persona contratada.

Debe quedar claro que, de ninguna manera, es permitido contratar empleados dejando de pagar por ellos cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores y, en su caso, el impuesto local sobre nóminas, y que cualquier esfuerzo por engañar a las autoridades resulta nulo cuando éstas descubren la relación de trabajo; recuérdese que no es el contrato el que define la naturaleza de los actos jurídicos, sino las características que en ellos prevalezcan; así las cosas, si dos personas están vinculadas por una relación jurídica en la que una le presta servicios a otra, aquélla se tipifica como laboral o de trabajo si entre ellos se hace manifiesta la subordinación. Por lo que el elemento detonante de la relación de trabajo es la subordinación, ello define la condición de los contratos de prestación de servicios personales, distinguiendo al independiente (honorarios) del que no lo es; sin embargo, el derecho mexicano es ajeno a la definición de este concepto, por lo cual, para conocer su alcance, se hace necesario acudir a los pronunciamientos que sobre este tema han emitido los tribunales en ocasión de la pretensión del Instituto Mexicano del Seguro Social de afiliar a determinadas personas, asumiendo que se trata de trabajadores:

Afiliación. No existe obligación de hacerla cuando no se da una relación laboral, por no tratarse de un trabajo personal subordinado. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo establece que se entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. De lo anterior se desprende que para que exista la relación laboral, entre otros elementos, se requiere que haya subordinación en la prestación del trabajo, de quien lo realiza hacia quien lo recibe; lo que se define como la facultad legal del patrón para disponer de la fuerza de trabajo de los empleados como mejor convenga a la empresa, según sostienen tanto la doctrina como los propios tribunales de la federación. En tal virtud, si por las características de un trabajo no se cumple con ese requisito, no puede hablarse de relación laboral y, por lo mismo, no existe la obligación de afiliar al Seguro Social al presunto trabajador. Tesis, Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de marzo de 1991. Número 56.

Por lo antes descrito, es necesario que se respete el subsidio acreditable al 100 por ciento de los verdaderamente asimilables a salarios, ya que el mal uso que los particulares hagan del mismo no es justificación para que las autoridades fiscales no cumplan con su capacidad de revisión y, en coordinación mutua entre el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, cumplan con las atribuciones que les marcan sus leyes respectivas, para erradicar la simulación en que se pueda incurrir. No se deben limitar los derechos de los contribuyentes por la falta de una eficiente administración, recaudación y revisión tributaria.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea la iniciativa de ley con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 110, 110-A, 113, 114 y 115 de Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 110. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral; **así como las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, aún cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, y los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.** Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. Los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

II. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

III. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior representen más del 50 por ciento del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50 por ciento del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

IV. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este capítulo.

V. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este capítulo.

VI. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.

Se estima que estos ingresos los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las

actividades propias de éstos, siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

Artículo 110-A. Para los efectos de la fracción **VI** del artículo 110 de esta ley, el ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción.

Artículo 113. ...

Tercer párrafo. Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo por los ingresos señalados en las fracciones **I a V** del artículo 110 de esta ley, salvo en el caso del quinto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de esta ley. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo del artículo 110 de esta ley, salvo en el caso del quinto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, calcularán el impuesto en los términos de este artículo, aplicando el crédito al salario contenido en el artículo 115 de esta ley.

Artículo 114. ...

Sexto párrafo. Los contribuyentes a que se refieren el artículo 110, fracciones **I a V** del presente capítulo y los capítulos **II** y **III** de este título, también gozarán del subsidio a que se refiere este artículo contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos de los artículos 127 y 143 de esta ley, según corresponda.

Octavo párrafo. Tratándose de pagos provisionales que se efectúen de manera trimestral conforme al artículo 143 de esta ley, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al trimestre. Asimismo, tratándose de los pagos provisionales que efectúen las personas físicas a que se refiere el Capítulo **II** de este título, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al periodo al que corresponda al pago provisional. La tabla se determinará sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la misma, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del trimestre o del periodo de que se trate y que correspondan al mismo renglón. De la misma manera, los contribuyentes mencionados en las fracciones **I a V** del artículo 110, calcularán el subsidio con la presente tabla, sin considerar la proporción del subsidio acreditable calculada para todos los trabajadores del empleador conforme al cuarto párrafo de este artículo.

Artículo 115. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo del artículo 110 de esta ley, salvo en el caso del quinto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 113 de la misma, calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos.

Salón de sesiones del Senado de la República, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil seis.

Senadora Minerva Hernández Ramos (rúbrica)

N. 05-12-2006.

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto para efectuar la interpretación auténtica del primer párrafo del artículo 226 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Presentada por el Sen. Carlos Sotelo García, del Grupo Parlamentario del PRD.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Cámara de Diputados.

Gaceta Parlamentaria, 05 de diciembre de 2006.

DE LA CÁMARA DE SENADORES, CON EL QUE REMITE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA EFECTUAR LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PRESENTADA POR EL SENADOR CARLOS SOTELO GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

México, DF, a 28 de noviembre de 2006.

**Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados
Presentes**

Me permito comunicar a ustedes que, en sesión celebrada en esta fecha, el senador Carlos Sotelo García, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto para efectuar la interpretación auténtica del primer párrafo del artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La Presidencia dispuso que dicha iniciativa se remitiera a la Cámara de Diputados, misma que se anexa.

Atentamente

Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica)

Vicepresidente de la Mesa Directiva

Iniciativa de decreto para efectuar la interpretación auténtica del primer párrafo del artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Senador Carlos Sotelo García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LX Legislatura, en ejercicio de la facultad que me otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante la honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Unión iniciativa de decreto para efectuar la interpretación auténtica del primer párrafo del artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al tenor de los siguientes antecedentes y exposición de motivos:

Antecedentes

1. En términos de la Ley Federal de Cinematografía, corresponde al Poder Ejecutivo federal promover la producción, distribución, comercialización y exhibición de películas, procurando siempre el estudio y atención de los asuntos relativos a la integración, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional.
2. Asimismo, en términos de dicho ordenamiento legal, las empresas que promuevan la producción de películas nacionales deberán contar con los estímulos e incentivos fiscales que establezca el honorable Congreso de la Unión.
3. Atendiendo a estas disposiciones, el honorable Congreso de la Unión, mediante reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 1 de diciembre de 2004, incorporó un artículo 226 a la Ley del Impuesto sobre la Renta, por virtud del cual se otorgaba un estímulo fiscal a los inversionistas en películas cinematográficas, equivalente a 3 por ciento del impuesto sobre la renta a su cargo.

4. No obstante que dicha adición a la Ley del Impuesto sobre la Renta recogió la voluntad unánime de las cámaras del Congreso y recibió el beneplácito de amplios sectores sociales, que vieron en ella un paso fundamental para recuperar el papel del Estado en el fomento de la cultura nacional, el texto del artículo 226 provocó serios problemas entre la comunidad cinematográfica y los potenciales inversionistas, fundamentalmente por una tortuosa interpretación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que hizo imposible la aplicación práctica del incentivo.

5. Con la finalidad de no hacer nugatorios los fines que perseguía la citada reforma, consistentes básicamente en apoyar e impulsar la producción cinematográfica nacional, el 4 de noviembre de 2005 los senadores Javier Corral Jurado, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; César Raúl Ojeda Zubieta, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, y Manuel Bartlett Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron una iniciativa con proyecto de decreto para reformar el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

6. Habiendo sido turnada, dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados dicha iniciativa, el 14 de noviembre de 2006, esta soberanía aprobó y turnó al Ejecutivo el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales para 2006, entre las cuales se encuentra el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el siguiente texto aprobado:

Artículo 226. Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas o morales, con independencia de la actividad que desempeñen, por los proyectos de inversión productiva que realicen en el ejercicio fiscal correspondiente, consistente en acreditar el 10 por ciento del Impuesto sobre la Renta que se cause en el ejercicio por las inversiones en la producción cinematográfica nacional.

El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del mismo no excederá de la cantidad de 500 millones de pesos anual.

Se considerarán como proyectos de inversión productiva en la producción cinematográfica nacional las inversiones en territorio nacional destinadas específicamente a la realización de una película cinematográfica a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización cinematográfica, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

Se entenderán por *producción cinematográfica nacional* las películas que hayan sido realizadas por personas físicas o morales mexicanas, o bien, en el marco de los acuerdos internacionales o de los convenios de coproducción suscritos por el gobierno mexicano con otros países u organismos internacionales.

Corresponderá a los comités técnicos del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine y del Fondo para la Producción Cinematográfica de Calidad, en términos de sus respectivas competencias y con base en sus reglas de operación e indicadores de gestión y evaluación, con la participación que corresponda a la Secretaría de la Función Pública, la autorización de los proyectos de inversión productiva para la producción de películas cinematográficas nacionales, así como los requisitos y trámites que deberán cumplir los interesados para hacerse merecedores al estímulo fiscal.

Los comités técnicos referidos estarán obligados a publicar dentro de los meses de julio y enero de cada año un informe que contenga los montos erogados durante el primero y segundo semestres del ejercicio fiscal respectivo, según corresponda, así como las personas beneficiadas con el otorgamiento del estímulo fiscal y los proyectos en la producción cinematográfica nacional objeto de dicho estímulo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ejercicio de sus facultades, verificará el correcto uso del estímulo fiscal.

7. Sin embargo, a pesar de la reforma, hoy el problema se agudiza y es aún más grave porque, por segundo año consecutivo desde la aparición del estímulo fiscal para el cine, en los hechos las autoridades fiscales siguen esgrimiendo una interpretación absolutamente contraria al espíritu del legislador plasmado en el primer párrafo del artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, además de que no han establecido las reglas para definir con claridad la forma de acreditar las aportaciones que hagan los inversionistas para la realización de películas nacionales.

8. En efecto, el Servicio de Administración Tributaria pretende hacer nulos los beneficios del estímulo fiscal para proyectos de inversión productiva por las inversiones en la producción cinematográfica nacional, toda vez

que una interpretación contraria al espíritu de la ley y la dilación en la publicación de las reglas de operación del citado estímulo no sólo hacen absolutamente inviable la aplicación de tal recurso por parte de los comités técnicos del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine y del Fondo para la Producción Cinematográfica de Calidad, en términos de sus respectivas competencias y con base en sus reglas de operación e indicadores de gestión y evaluación, sino que genera un ambiente de inseguridad jurídica para los posibles inversionistas que decidan participar en esta importante industria ante la amenaza de encontrarse con una interpretación adversa por parte de la autoridad fiscal que los lleve a un litigio. Esto es así, toda vez que desde la aparición del citado estímulo fiscal a partir del 1 de diciembre de 2004, y su correspondiente reforma, en diciembre de 2005, el actual artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta ha sido objeto de innumerables interpretaciones contradictorias, tanto por parte de las autoridades fiscales como por parte de los órganos técnicos encargados de su aplicación, que prácticamente hacen inaplicable la disposición, al no puntualizar contra qué actividades se debe acreditar el 10 por ciento del impuesto sobre la renta.

9. Por ello es urgente realizar una interpretación auténtica del primer párrafo del artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que sirva de base a la definición inmediata de reglas claras de aplicación que sean coincidentes con el espíritu del legislador, ya que de no publicarse las reglas en este ejercicio fiscal se perderán los beneficios de su aplicación y, consecuentemente, la materialización de los apoyos para proyectos cinematográficos. Efectivamente, los comités técnicos del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine y el Fondo para la Producción Cinematográfica de Calidad, encargados para aprobar los proyectos de inversión productiva, ya cuentan con un gran número de proyectos cinematográficos de productores nacionales en espera de la definición de un criterio oficial para el aprovechamiento del estímulo fiscal.

Exposición de Motivos

a) La interpretación auténtica de la ley como mecanismo del sistema de frenos y contrapesos entre los Poderes de la Unión

El inciso f) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy claro: corresponde al Congreso de la Unión la interpretación auténtica de leyes, decretos y disposiciones de la misma Carta Magna, observando los mismos trámites establecidos para su formación. Este método sigue el mismo procedimiento de formación legislativa, caracterizando al Congreso de la Unión como intérprete auténtico.

Durante la vigencia de las constituciones de 1824 y 1857, este procedimiento de interpretación auténtica estuvo bien enmarcado en la práctica parlamentaria, bajo la forma del denominado "procedimiento de duda de ley". Cualquier autoridad ejecutiva o judicial que tuviera alguna duda respecto de la aplicación y la interpretación de una norma, siempre tenía que solicitar la aclaración de esa duda al Congreso. Y mediante un decreto, la asamblea efectuaba la interpretación de la ley en un determinado sentido, espíritu o significado.

En nuestro derecho constitucional vigente, la interpretación auténtica de la ley figura formando parte del sistema de frenos y contrapesos entre los Poderes de la Unión.

En efecto, al establecer el artículo 70 de nuestra Carta Magna que toda resolución del Congreso tendrá carácter de ley o decreto, la facultad prevista en el artículo 72, inciso f), se erige como un mecanismo de control, incluso superior a la jurisprudencia; ello, en razón de que la obligatoriedad de esta última se encuentra limitada por la ley; en cambio, la interpretación del Poder Legislativo tendría formalmente el rango de ley, ya que sus actos pueden adoptar la forma de ley o decreto, y por ende sería obligatoria para todos los órganos que la aplican, así como para los gobernados, que deben cumplirla.

La facultad interpretativa de los jueces y autoridades administrativas no es ilimitada. Está limitada por los métodos de interpretación comúnmente aceptados en la tradición jurídica, por la opinión doctrinaria, por los principios generales de derecho y, por supuesto, por el mismo el texto de la ley, por el espíritu del Constituyente y del legislador.

Y el Congreso de la Unión, como garante de la soberanía popular, tiene a su alcance el mecanismo de la interpretación auténtica de la ley para cerrar el paso a cualquier precedente que pusiera en riesgo el estado de derecho.

b) Interpretación auténtica del primer párrafo del artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

En la exposición de motivos de su iniciativa, los senadores Javier Corral Jurado, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; César Raúl Ojeda Zubieta, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; y Manuel Bartlett Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, entre otros argumentos, establecieron que el sector producción de la industria cinematográfica nacional enfrenta en la actualidad una grave crisis de carácter económico, debido entre otros factores a la insuficiencia de los recursos financieros, a la falta de inversión productiva y a inequidades del mercado, que han propiciado una injusta distribución de los ingresos en taquilla, derivados de esa industria; que en este mismo sentido, el capital privado nacional observa con desaliento un mercado potencialmente rico en oportunidades que no ofrece incentivos fiscales como en las industrias similares en el extranjero; que a pesar del esfuerzo realizado por el Ejecutivo federal, hasta la fecha han resultado insuficientes las aportaciones fiscales que se canalizan al sector, por medio del Instituto Mexicano de Cinematografía, del Fondo para la Producción Cinematográfica de Calidad y del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine; que el Congreso de la Unión mediante reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 1 de diciembre de 2004 incorporó un artículo 226 a la Ley del Impuesto sobre la Renta, por virtud del cual se otorgaba un estímulo fiscal a los inversionistas en películas cinematográficas, equivalente a 3 por ciento del Impuesto sobre la Renta a su cargo; que no obstante que dicha adición a la Ley del Impuesto sobre la Renta recogió la voluntad unánime de las cámaras del Congreso y recibió el beneplácito de amplios sectores sociales, que vieron en ella un paso fundamental para recuperar el papel del Estado en el fomento de la cultura nacional, el nuevo artículo 226 ha presentado problemas entre la comunidad cinematográfica y los potenciales inversionistas, debido a un alargamiento indebido de sus reglas de operación y luego a una sinuosa interpretación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, situación que hasta la fecha no ha favorecido su aplicación.

Por esto, con la finalidad de no hacer nugatorios los fines del legislador, consistentes básicamente en apoyar e impulsar la producción cinematográfica nacional, los senadores promoventes propusieron como parte del nuevo texto para el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta: "Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas y morales, con independencia de la actividad que desempeñen, que lleven a cabo proyectos de inversión en la producción de películas nacionales, incluyendo a quienes sólo realicen aportaciones de recursos a los productores de dichas películas"; **"este estímulo fiscal consiste en acreditar el 10 por ciento sobre el Impuesto sobre la Renta que el contribuyente cause en el ejercicio"**; "para efectos de determinar el impuesto sobre la renta al que se le aplicará el 10 por ciento, se tomará como base la utilidad fiscal del ejercicio, es decir, no se considerarán las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que sean disminuidas de la utilidad fiscal.

Al producir su dictamen, los integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados coincidieron plenamente con el objeto de la iniciativa, en virtud de que el sector producción de la industria cinematográfica nacional enfrenta en la actualidad una grave crisis de carácter económico, debido entre otros factores a la insuficiencia de los recursos financieros, a la falta de inversión productiva y a inequidades del mercado, que han propiciado una injusta distribución de los ingresos en taquilla derivados de esa industria. Agregando que, en tal virtud, con la iniciativa que se dictaminaba se pretendía el enaltecimiento y difusión de la cultura nacional en todo el mundo, con objeto de recuperar el papel del Estado en el fomento de la cultura nacional, solventando los problemas entre la comunidad cinematográfica y los potenciales inversionistas, debido a un alargamiento indebido de sus reglas de operación y luego a una complicada interpretación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, situación que hasta la fecha no ha favorecido su aplicación en la producción cinematográfica nacional.

Por lo que la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados estimó conveniente reformar el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con objeto de mejorar el estímulo fiscal por proyectos de inversión productiva en la producción cinematográfica nacional.

En pleno acuerdo con la Colegisladora, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos de esta Cámara de Senadores, al dictaminar la minuta con proyecto de decreto que reformó el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, proveniente de la honorable Cámara de Diputados, reconocieron la grave situación por la que atraviesa la industria cinematográfica nacional derivado de la falta de inversión en el sector y, por ello, estimaron que reformar el estímulo fiscal previsto en el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta atraerá inversiones en el sector y promoverá el desarrollo del cine mexicano. Concluyendo que la minuta debía ser aprobada en sus términos, ya que sin duda establece mecanismos necesarios para el desarrollo y fortalecimiento de la industria cinematográfica nacional en un contexto sano para el fisco federal.

Como consecuencia, es evidente que con el texto actual del primer párrafo del artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2005, y en vigor a partir del 1 de enero de 2006, la voluntad y espíritu del legislador fue

- a) Establecer un estímulo fiscal a las personas físicas o morales, con independencia de la actividad que desempeñen, por los proyectos de inversión productiva que realicen en el ejercicio fiscal correspondiente.
- b) Determinar que el estímulo fiscal se acredita contra el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente.
- c) Prescribir que el estímulo fiscal consiste en acreditar el 10 por ciento sobre el impuesto sobre la renta que el contribuyente cause en el ejercicio". Es decir, que el estímulo fiscal radica en un acreditamiento de 10 por ciento en contra del mismo ISR del ejercicio a cargo del contribuyente, lo cual para fines prácticos deriva en utilizar hasta 10 por ciento del monto a pagar por concepto de ISR, para invertirlo en uno o varios proyectos de largometraje mexicano.

En vista de las anteriores consideraciones, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente

Iniciativa de decreto para efectuar la interpretación auténtica del primer párrafo del artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo Único: Interpretase auténticamente el primer párrafo del artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en el sentido de que el estímulo fiscal se acredita contra el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente y que el estímulo fiscal consiste en acreditar hasta 10 por ciento sobre el impuesto sobre la renta que el contribuyente cause en el ejercicio. Por lo que cualquier persona física o moral puede acreditar hasta 10 por ciento de su monto anual a pagar por concepto de impuesto sobre la renta para utilizarla en inversiones de producción cinematográfica nacional.

Sede del Senado de la República, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil seis.

Senadores: Carlos Sotelo García, Humberto Aguilar Coronado, Alberto Anaya Gutiérrez, Ricardo García Cervantes, Gustavo Madero Muñoz, María Rojo e Incháustegui, Raúl Mejía González, Alejandro González Yáñez, Dante Delgado Rannauro (rúbricas).

№. 07-12-2006.

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 31, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Presentada por el Dip. Carlos Puente Salas, del Grupo Parlamentario del PVEM.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 07 de diciembre de 2006.

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A CARGO DEL DIPUTADO CARLOS PUENTE SALAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

Carlos Puente Salas, diputado a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 4o., tercero, sexto y séptimo párrafos; 71, fracción II; 72 y 73, fracciones VII, XVI y XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II; 56; 62; 63 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones jurídicas aplicables, solicita que se turne a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Se estima que en nuestro país el nivel de evasión en el impuesto sobre la renta únicamente en personas morales oscila entre 1.64 y 1.9 por ciento del producto interno bruto (PIB).¹

Asimismo, la economía subterránea en México se ubica entre el 25 por ciento y 30 por ciento del PIB, en donde la entidad federativa con mayor proporción de trabajadores informales es Oaxaca, con el 75 por ciento, siguiéndole los estados de Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit y Zacatecas, con más del 60 por ciento empleados en la informalidad.²

Por otra parte, de conformidad con la Organización Mundial de la Salud, entre 300 y 400 billones de cigarros fueron contrabandeados en 1995 a nivel internacional, lo que equivalió a más de un tercio de todos los cigarros importados de forma legal en todo el mundo.³ También estima dicha Organización que tan sólo en la Unión Europea la pérdida de ingresos tributarios ascendió, en 1997, a más de 1.2 millones de dólares por cada camión con cigarros de contrabando.

De la misma forma, señala ese organismo de la ONU que algunas de las medidas que se necesitan para controlar el contrabando de cigarros son la "impresión de números de serie en cada empaque o cajetillas de cigarros" y el "incremento en las sanciones".⁴

En ese sentido, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados ha propuesto diversas iniciativas para que en los empaques o cajetillas de cigarros se adhiera el signo de control fiscal y sanitario denominado marbete, con el objeto básico de "...reducir el comercio ilegal de cigarros, incrementando al mismo tiempo la recaudación mediante un mejor control fiscal en el mercado de tabaco; desincentivando conductas de evasión y elusión fiscales, el contrabando, la piratería y la adulteración de cigarros, que inciden negativamente en la salud pública, y en especial en la de los niños, niñas y jóvenes..."

Consideramos que dichas propuestas presentadas ante esta soberanía son necesarias más no suficientes. Por esto, el grupo parlamentario al que pertenezco, con objeto de minimizar la elusión y evasión fiscales, la piratería, el contrabando y la adulteración en el mercado de cigarros, así como para hacer realidad los párrafos tercero, sexto y séptimo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta ocasión somete a la consideración de esta soberanía que cuando las disposiciones fiscales establezcan la obligación de adherir marbetes a las cajetillas que contengan los productos que se adquieran, la deducción con relación a dichas mercancías únicamente se podrá efectuar cuando las cajetillas de cigarros tengan adherido el marbete.

Es necesario señalar que el actual segundo párrafo de la fracción VII del artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta tuvo su origen en una iniciativa del Ejecutivo federal, en noviembre de 1999, relacionada con la industria alcoholera, en la que se señalaba, en su exposición de motivos, que "...Con objeto de combatir la

evasión y elusión fiscales, el contrabando y la venta de mercancía robada y adulterada en el mercado de bebidas alcohólicas, se propone establecer que cuando las disposiciones fiscales citen la obligación de adherir marbetes o precintos en los envases y recipientes que contengan los productos que se adquieran, la deducción respecto de dichas mercancías sólo pueda efectuarse cuando los productos tengan adherido el marbete o precinto correspondiente..."

En esa tesitura, en diciembre de 1999 la Comisión de Hacienda y Crédito Público de esta Cámara estableció en la parte expositiva del dictamen con proyecto de ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales que "...Las disposiciones fiscales vigentes establecen la obligación de tener adheridos marbetes o precintos en los envases y recipientes que contengan los productos que se adquieran, cuando así lo establezcan las propias disposiciones. La obligación de adherir este signo distintivo de control no sólo obedece a necesidades de carácter fiscal, sino que también cumple con el objetivo de evitar la adulteración y falsificación de bebidas que ponen en riesgo la salud de la población. En correspondencia a las necesidades del uso del marbete o precinto, la Ley del Impuesto sobre la Renta no establecía como requisito de las deducciones el que los productos adquiridos contaran con dicho signo distintivo, por lo que a juicio de esta dictaminadora se hace necesario establecer como requisito de la deducción que los productos cuenten con el marbete o precinto, para con ello combatir la evasión y elusión fiscal..."

Finalmente, se manifiesta que las disposiciones fiscales relativas a las deducciones autorizadas de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, concretamente el artículo 125 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya establece en su último párrafo que se estará a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 31 de dicha ley, por lo que se estima que no hay necesidad de modificar aquel artículo.

Por lo expuesto, el legislador que suscribe, diputado a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4o., tercero, sexto y séptimo párrafos; 73, fracciones VII, XVI y XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones jurídicas aplicables, somete a la consideración de esta asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto que reforma el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo Único. Se reforma el artículo 31, fracción VII, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 31. ...

I. a VI. ...

VII. ...

En los casos en los que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de adherir marbetes o precintos, según corresponda, en las cajetillas, envases y recipientes que contengan los productos que se adquieran, la deducción a que se refiere la fracción II del artículo 29 de esta ley sólo podrá efectuarse cuando dichos productos tengan adherido el marbete o precinto correspondiente.

VIII. a XXII. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2007.

Segundo. Se derogan y, en su caso, se abrogan, todas las disposiciones que se opongan al presente decreto y se dejan sin efecto todas las disposiciones administrativas, reglamentarias, acuerdos, convenios, circulares y todos los actos administrativos que contradigan este decreto.

Notas:

1 Centro de Investigación y Docencia Económicas (2006). "Evasión fiscal del impuesto sobre la renta de personas morales". Dicho documento puede consultarse en www.sat.gob.mx, en la sección de transparencia, así como aquel relacionado con la economía subterránea y empleo informal en México.

2 Universidad Autónoma de Nuevo León (2005). "Tamaño del sector informal y su potencial de recaudación en México". Centro de Investigaciones Económicas, Facultad de Economía.

3 World Health Organization (2002). The Tobacco Atlas. Mackay, J. & Michael Eriksen.

4 "... Some governments are now suing tobacco companies for revenue lost due to smuggling activities allegedly condoned by the companies. Measures needed to control smuggling should include monitoring cigarette routes, using technologically sophisticated tax-paid markings on tobacco products, printing unique serial numbers on all packages of tobacco products, and increasing penalties?". *Ibíd.*, p. 30.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil seis.

Diputado Carlos Puente Salas (rúbrica)

O. 12-12-2006.

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 226, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Presentada por el Sen. Gustavo Madero Muñoz, del Grupo Parlamentario del PAN.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados.

Gaceta Parlamentaria, 12 de diciembre de 2006.

DE LA CÁMARA DE SENADORES, CON EL QUE REMITE INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 226 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PRESENTADA POR EL SENADOR GUSTAVO MADERO MUÑOZ, EN NOMBRE PROPIO Y DE LOS SENADORES MARÍA ROJO E INCHÁUSTEGUI, CARLOS SOTELO GARCÍA Y RAÚL MEJÍA GONZÁLEZ, DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

México, DF, a 7 de diciembre de 2006.

Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados Presentes

Me permito comunicar a ustedes que en sesión celebrada en esta fecha, el senador Gustavo Madero Muñoz, en nombre propio y de los senadores María Rojo e Incháustegui, Carlos Sotelo García, Raúl Mejía González y del que suscribe, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La Presidencia dispuso que dicha iniciativa se remitiera a la Cámara de Diputados, misma que se anexa.

Atentamente

Senador Francisco Arroyo Vieyra

Vicepresidente

Iniciativa que reforma el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el estímulo fiscal para proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional.

Los suscritos, senadores de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, Gustavo Madero Muñoz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; María Rojo e Inchaustegui y Carlos Sotelo García, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esa honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con arreglo en la siguiente

Exposición de Motivos

La industria cinematográfica, por su sentido social, es una actividad cultural de primer orden, que repercute de manera trascendental en las economías de los países en los que se produce, al importar una gran derrama económica y una fuente significativa de empleos, tanto directos como indirectos.

En el caso particular de la cinematografía nacional, se enfrenta una grave crisis, que se hace perceptible en el número de producciones realizadas por año, ya que de ciento cincuenta películas que se hacían anualmente hace veinte años, en el 2006 sólo se realizaron seis.

Algunos de los factores que han propiciado dicho estado son la insuficiencia de recursos financieros, la falta de inversión productiva y las inequidades del mercado, todas las cuales han propiciado una injusta distribución de los ingresos en taquilla.

Así pues, la falta de inversión es comprensible, toda vez que las circunstancias descritas impiden al productor recuperar su inversión y, por ende, cada vez son menos las producciones cinematográficas mexicanas.

A pesar del esfuerzo realizado por el Ejecutivo federal, hasta la fecha han resultado insuficientes las aportaciones fiscales que se canalizan al sector, por medio del Instituto Mexicano de Cinematografía, del Fondo para la Producción Cinematográfica de Calidad y del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine.

En este mismo sentido, el capital privado nacional observa con desaliento un mercado potencialmente rico en oportunidades que no ofrece incentivos fiscales como en las industrias similares en el extranjero.

Atendiendo a tales circunstancias, el 11 de noviembre del 2004 se aprobó una adición legal al artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en otorgar un estímulo fiscal hasta por un monto de 500 millones de pesos a las personas físicas o morales, con independencia de la actividad que desempeñen, por los proyectos de inversión productiva que realicen en el ejercicio fiscal correspondiente, equivalente al 3 por ciento del impuesto sobre la renta a su cargo.

No obstante, debido a un alargamiento indebido de las reglas de operación y luego a una sinuosa interpretación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hasta la fecha no se ha ejecutado debidamente su aplicación.

Lo anterior es así, toda vez que desde la aparición del citado estímulo fiscal a partir del 1 de diciembre del 2004, y su correspondiente reforma, en diciembre del 2005, el actual artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta ha sido objeto de innumerables interpretaciones contradictorias tanto por parte de las autoridades fiscales como por parte de los órganos técnicos encargados de su aplicación, que prácticamente hacen inaplicable la disposición, ya que el Servicio de Administración Tributaria no ha definido a lo largo de dos años contra qué actividades se debe acreditar el 10 por ciento del impuesto sobre la renta.

Expresado en otros términos, las autoridades fiscales aún no han definido las reglas para acreditar las aportaciones para la realización de películas, ya que, por un lado, puede entenderse que dichas cantidades pueden ser acreditadas contra el impuesto sobre la renta causado por la explotación de dichas películas o contra el impuesto causado por otras actividades propias del inversionista, lo cual pone a todos aquellos inversionistas potenciales en un estado de indefensión, ya que corren el riesgo de realizar inversiones poco seguras y sujetas a un posible litigio con las autoridades hacendarias que esgrimen en los hechos, sin fijar todavía una postura oficial.

Es por ello que, ante la opacidad de las autoridades hacendarias para la emisión de dichas reglas, los comités técnicos del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine y del Fondo para la Producción Cinematográfica de Calidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitieron con fecha del 14 de septiembre del 2006, unas reglas de operación en las que determinaron el alcance del estímulo, y ante el riesgo de caer en una interpretación contraria a la disposición en cometo por parte de las autoridades fiscales, generaron un ambiente de incertidumbre jurídica, lo que sigue haciendo necesaria la emisión de las reglas de operación del estímulo fiscal para proyectos de inversión productiva por las inversiones en la producción cinematográfica nacional.

En adición a lo anterior, es preciso señalar que el estímulo fiscal creado por esta soberanía no debe considerarse estrictamente como un subsidio a una determinada industria, sino que debe atenderse como una medida urgente de fomento racional y eficaz respecto el papel estratégico que debe tener esta importante industria en la formación de la identidad cultural y en la economía del país.

En otras naciones se han establecido estímulos fiscales para sus industrias cinematográficas, las cuales se han convertido en actores dinámicos de la economía. En México, por el contrario, la industria cinematográfica ha llegado al borde de la extinción, ya que apenas, en la última década, la producción anual de películas ha sido, en promedio, de apenas veinte.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la mayoría de las producciones cinematográficas nacionales, desgraciadamente, son deficitarias, por lo que en promedio ocho de cada diez películas no alcanzan ni siquiera a recuperar los costos de su producción fílmica, lo cual desincentiva de manera importante el impulso de esta industria, por las condiciones desfavorables del mercado, que se ve inundado con producciones americanas.

Por lo anterior, es apremiante que el Estado Mexicano establezca una política fiscal orientada a equilibrar las condiciones que el mercado no ha sido capaz de equilibrar, toda vez que en las condiciones actuales no resulta posible, ya ni siquiera redituable, apoyar la producción de películas nacionales, porque, como se mencionó con antelación, casi todos los proyectos cinematográficos mexicanos reportan números rojos.

En las relatadas circunstancias, es importante destacar que la industria cinematográfica nacional pende de un hilo, y sólo se mantiene por el brillo y la astucia de productores mexicanos que son reconocidos en los festivales internacionales del cine, y que están condenados a vender su talento a otros países donde se brinden apoyos reales al cine, para no ser condenados simplemente a desaparecer de tan importante industria.

Por tal virtud, la iniciativa tiene por objeto eliminar la ambigüedad en la interpretación de la norma mencionada y estar, en consecuencia, en plena aptitud de aplicar el recurso establecido en la ley, por la vía de inversiones, a los productos cinematográficos que sean calificados por los comités respectivos, brindando así plena seguridad jurídica a los posibles inversionistas que, hasta la fecha, están en absoluto estado de indefensión ante las amenazas de las autoridades fiscales por una interpretación adversa al espíritu de la ley vigente y, por ende, corren el riesgo de incurrir en inversiones poco seguras y sujetas a los procedimientos de fiscalización respectivos y la imposición de sanciones administrativas que deriven de tales procedimientos.

Así las cosas, la iniciativa pretende modificar el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con objeto de otorgar un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta residentes en México, con independencia de las actividades que realicen, que se asocien en la producción de proyectos productivos cinematográficos nacionales.

En este tenor, la iniciativa pretende dejar perfectamente claro que los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean residentes en México, ya sean personas físicas o morales, sin perjuicio de que se dediquen a otra actividad que no sea la industria cinematográfica, y que aporten en efectivo un monto que no exceda del 10 por ciento del impuesto sobre la renta pagado en el ejercicio inmediato anterior, y que no sea superior a los 50 millones de pesos, podrán acreditar dicho monto contra el impuesto sobre la renta por pagar en el ejercicio en que se efectúe la aportación correspondiente.

En este orden de ideas, la iniciativa busca generar mayor certeza jurídica a los contribuyentes en la determinación del importe a acreditar contra el impuesto que se cause en el ejercicio en que se efectúe la aportación correspondiente y, por otra parte, se pretende establecer los límites del monto acreditable en el texto de la ley, y no en las reglas que al efecto se emitan por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en los lineamientos que al efecto expidan los técnicos del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine y del Fondo para la Producción Cinematográfica de Calidad.

Asimismo, la iniciativa pretende establecer en el texto de la ley, y no en las reglas que al efecto se expidan, la mecánica del acreditamiento mensual en pagos provisionales de los inversionistas que aporten las cantidades a la industria, siempre y cuando se cuente con el certificado correspondiente expedido por los técnicos del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine y del Fondo para la Producción Cinematográfica de Calidad, tal como ha venido estableciendo en las aportaciones para ciencia y tecnología el órgano correspondiente.

Adicionalmente, la iniciativa busca incluir la unidad administrativa encargada de diseñar la política fiscal del país en la elaboración de las reglas de aplicación del estímulo, para lo cual establece que la Unidad de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público participará con la Secretaría de la Función Pública y con los comités técnicos del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine y del Fondo para la Producción Cinematográfica de Calidad, en términos de sus respectivas competencias y con base en sus reglas de operación e indicadores de gestión y evaluación.

Finalmente, con el objeto de no dejar en estado de indefensión a los inversionistas que participaron en los más de cuarenta proyectos cinematográficos en el presente año, ante la posible interpretación adversa de la disposición vigente por parte de las autoridades, se establece una disposición transitoria, con la finalidad de hacer retroactiva en beneficio de los contribuyentes, la disposición que se somete a consideración de esta soberanía en el siguiente:

Proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 226. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta residentes en México, por las cantidades que inviertan en los proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, con independencia de las actividades que realicen, hasta por el monto que les autoricen los Comités Técnicos del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine y del Fondo para la Producción Cinematográfica de Calidad, sin que dicho estímulo pueda ser superior al 10 por ciento del impuesto sobre la renta que hubieran causado y pagado en el ejercicio fiscal inmediato anterior a la aplicación del estímulo. Este estímulo fiscal no deberá considerarse como ingreso acumulable, ni como deducción autorizada.

El estímulo se acreditará contra el impuesto sobre la renta del ejercicio en que se realice la inversión y contra el determinado en los pagos provisionales del mismo, desde el mes en que se realice la inversión, sin que dicho acreditamiento de lugar a devolución o compensación alguna.

El monto total de los proyectos a autorizar por el Comité Técnico de los fideicomisos del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine y del Fondo para la Producción Cinematográfica de Calidad entre los aspirantes del mismo, no excederá de la cantidad de 500 millones de pesos anuales y de 50 millones de pesos anuales por contribuyente. Cuando varias personas inviertan en un mismo proyecto, se deberá determinar la proporción que corresponda a cada una de ellas, para la correcta aplicación del estímulo.

Se considerará como proyectos de inversión productiva en la producción cinematográfica nacional, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente a la realización de una película cinematográfica a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización cinematográfica, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

Se entenderá por producción cinematográfica nacional, las películas que hayan sido realizadas por personas físicas o morales mexicanas, o bien, en el marco de los acuerdos internacionales o de los convenios de coproducción suscritos por el gobierno mexicano, con otros países u organismos internacionales.

Corresponderá a los Comités Técnicos del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine y del Fondo para la Producción Cinematográfica de Calidad, en términos de sus respectivas competencias y en base a sus reglas de operación e indicadores de gestión y evaluación, con la participación que corresponda a la Secretaría de la Función Pública, la autorización de los proyectos de inversión productiva para la producción de películas cinematográficas nacionales; así como los requisitos y trámites que deberán cumplir los interesados para hacerse merecedores al estímulo fiscal.

Los Comités Técnicos referidos estarán obligados a publicar dentro de los meses de julio y enero de cada año, un informe que contenga los montos erogados durante el primero y segundo semestre del ejercicio fiscal respectivo, según corresponda, así como las personas beneficiadas con el otorgamiento del estímulo fiscal y los proyectos en la producción cinematográfica nacional objeto de dicho estímulo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ejercicio de sus facultades, verificará el correcto uso del estímulo fiscal

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2007.

Segundo. Las personas físicas o morales que hayan efectuado inversiones autorizadas por los Comités Técnicos del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine y del Fondo para la Producción Cinematográfica de Calidad durante el ejercicio de 2006, podrán aplicar para el ejercicio fiscal de 2006 lo dispuesto en el presente decreto.

Tercero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá emitir reglas que faciliten la aplicación del estímulo a que se refiere el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Senadores: Gustavo Enrique Madero Muñoz (rúbrica), Carlos Sotelo García, María Rojo e Incháustegui (rúbrica), Yeidckol Plevinsky Gurwitz (rúbrica), Raúl José Mejía González (rúbrica).

P. 14-12-2006.

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto Sobre la Renta, y Federal de Derechos.

Presentada por el Dip. Francisco Elizondo Garrido, del Grupo Parlamentario del PVEM.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 14 de diciembre de 2006.

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y FEDERAL DE DERECHOS, A CARGO DEL DIPUTADO FRANCISCO ELIZONDO GARRIDO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

Francisco Elizondo Garrido, diputado a la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 4o., párrafo cuarto; 71, fracción II; 72; y 73, fracciones VII y XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II; 56; 62; 63 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones jurídicas aplicables, solicita se turne a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

La diversidad biológica comprende a la inmensa variedad de organismos vivos, es decir: a las plantas, animales y microorganismos y a sus genes. También incluye a los ecosistemas que estos organismos conforman. Esta diversidad reviste singular importancia debido a que proporciona una amplia gama de bienes y servicios ambientales, tales como: la conservación del suelo; la recarga y mantenimiento de los recursos hídricos; la regulación del clima; la formación de diversos tipos de hábitat para las especies silvestres; la preservación del balance ecológico, entre otros.

México se precia por ser uno de los diecisiete países que poseen la mayor diversidad biológica del mundo, además de ser el centro de origen y domesticación de ciertos cultivos vitales para el desarrollo de la humanidad.

En ese sentido, no es casualidad que nuestro país cobije el diez por ciento de la biodiversidad del planeta, de la cual una proporción considerable es exclusivamente mexicana. Este hecho sin duda alguna representa un motivo justificado para enorgullecernos, aunque también para concientizarnos de la responsabilidad que pesa sobre nuestros hombros, toda vez que ello nos obliga a proteger y conservar el medio ambiente y sus recursos naturales, no sólo para nuestro gozo y usufructo, sino para el mundo.

La presión que aún ejerce el desarrollo de diferentes actividades productivas, de una u otra forma lesiona la riqueza natural del país. A nadie resulta ajeno el que día a día se vulnere más la supervivencia de cientos de especies silvestres, ya sea porque sus hábitat son destruidos o porque éstas son extraídas de su entorno.

Lo anterior es de suma preocupación si consideramos que el desgaste o pérdida de los recursos naturales por su utilización en el proceso productivo representa casi el uno por ciento del PIB, mientras que los requerimientos monetarios para restaurar el deterioro ambiental ocasionado por las actividades económicas ascienden a más de ocho por ciento de dicho Producto.¹

En otras palabras, los costos por agotamiento y degradación señalados, respectivamente, en el párrafo anterior, son mayores a los ingresos públicos que se obtienen por recaudación de los Impuestos sobre la Renta y al Valor Agregado.²

A la luz de lo anterior y en un esfuerzo por revertir el deterioro de nuestra diversidad biológica, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) tiene a su cargo la conservación del patrimonio natural de México mediante el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas (ANPs) y la aplicación de los Programas

de Desarrollo Rural Sustentable en regiones terrestres, costeras y marinas que son prioritarias para la conservación.

Es pertinente recordar que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las ANPs son "... Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas..."³ La Ley en comento clasifica a las ANPs en diversas categorías, mismas que están sujetas a regímenes especiales de protección, conservación, restauración y desarrollo.⁴

Actualmente México cuenta con 158 Áreas Naturales Protegidas que resguardan una extensión de más de 20 millones de hectáreas. Es decir, más del 10% el territorio nacional en las que se encuentra representado el 95% de los ecosistemas del país.

Aún cuando la CONANP ha logrado importantes avances en materia de conservación y protección de la diversidad biológica mexicana, su favorable labor aún se ve frenada por la falta de recursos económicos, sobre todo si tomamos en cuenta que para el establecimiento, la administración y la vigilancia de las ANPs se requieren una serie de variables además de invertir una cantidad importante de recursos humanos, materiales y económicos.

La carencia de los recursos enunciados también obstaculiza las labores de inspección, vigilancia y monitoreo de las ANPs. En muchas ocasiones no se cuenta con el personal requerido para cubrir apropiadamente a cada una de estas áreas; de hecho la CONANP tiene una plantilla de alrededor de mil personas.

Ya se ha señalado por las autoridades que "¿la conservación se logra tanto con acciones directas sobre los ecosistemas y su biodiversidad, como con acciones indirectas que influyen en el comportamiento y decisiones de las personas?"⁵

A la luz de lo anterior, por mi conducto el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México propone la adición de un artículo 229 a la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual establece un estímulo fiscal consistente en acreditar contra el impuesto sobre la renta el 100% por ciento de las aportaciones que se efectúen para realizar acciones de conservación, mejoramiento, protección y vigilancia de las ANPs que señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, principalmente aquellas consideradas como de baja capacidad de carga.

En el entendido de que para alcanzar la sustentabilidad es preciso involucrar al conjunto de la sociedad, consideramos que mediante la propuesta señalada se incentiva a las personas, físicas o morales, para que, con un sentido de responsabilidad compartida, contribuyan al mantenimiento y mejoramiento del capital natural del país.

Cabe señalar que el estímulo fiscal que nos ocupa, según la propuesta de adición a la Ley del Impuesto sobre la Renta, tendrá un tope global en cada ejercicio fiscal de doscientos cincuenta millones de pesos, con el objeto básico de no incrementar en desmedida los gastos fiscales en los que ya incurre México, estableciendo al mismo tiempo el límite máximo de aportaciones por cada persona física o moral.

Por otra parte, no deja de preocuparnos la situación de alta vulnerabilidad en que se encuentran muchas especies de flora y fauna silvestres en el país.

Como bien se ha documentado, el progreso de la humanidad ha provocado la fragmentación o la pérdida de diferentes hábitat, colocando a un gran número de especies al borde de la extinción.

No debe escapar a nuestra atención el hecho de que las especies de flora y fauna silvestres se encargan de llevar a cabo una serie de funciones específicas e irremplazables. Como ejemplo podemos mencionar las siguientes: ser alimento potencial de otras especies y por ende, reguladoras de poblaciones; actuar como agentes polinizadores; nutrir los suelos; recargar los mantos acuíferos, entre otras.

Si bien es cierto que la pérdida del hábitat constituye la principal amenaza a las especies silvestres, existe otro factor que no debemos descuidar: el comercio ilegal de las mismas. La demanda de ejemplares o de sus

subproductos para ser utilizados como vestido, alimento, medicamento, ornamento o mascota, se ha incrementado a ritmos descomunales en las últimas décadas.

La remoción de estas especies de su hábitat, conlleva daños irreversibles a la propia especie y al ecosistema porque la mayoría de las ocasiones se capturan ejemplares de un solo sexo o talla. De igual forma, la remoción de ciertas especies que son alimento o depredadores de otras ocasiona hambruna o plagas, según sea el caso.

Al igual que la CONANP, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente carece de recursos humanos, económicos e infraestructura para cumplir con su cometido.

Así, en esta Iniciativa también se incluye la reforma al artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos para que, de los ingresos obtenidos de la recaudación por concepto de derecho por servicios migratorios que pagan los turistas y que en la mayoría de los casos disfrutan del capital natural de México, se destine el 10%, en partes iguales, a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para actividades de conservación, mejoramiento, protección y vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas, y para el programa de recuperación de especies prioritarias; y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para acciones de inspección y vigilancia en los puertos marítimos, aeropuertos y en la red carretera nacional de las especies que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, Protección ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- lista de especies en riesgo, y para que también la propia Profepa combata, en su ámbito de competencia, la ilegal importación, exportación y reexportación de ejemplares de cualquier especie de mamífero marino y primate, de sus partes y derivados, así como para combatir el aprovechamiento extractivo, sea de subsistencia o comercial, de cualquier primate, conforme a lo dispuesto en los artículos 55 bis y 60 Bis de la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Con relación a la Ley General de Vida Silvestre, no es óbice señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, según el documento que contiene el engrose de la resolución que nos ocupa, que **"... En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Convimar, Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto del artículo 55 bis de la Ley General de Vida Silvestre, vigente a partir del veintisiete de enero de dos mil seis..."**.

Esto es, entre otros, que "... En tal sentido, es de concluirse que el precepto legal impugnado, en cuanto prohíbe la importación, exportación y reexportación de cualquier especie de mamíferos marinos y primates, no conculca la garantía de libertad de comercio que consagra el primer párrafo del artículo 5º constitucional, dado que dicha garantía no es irrestricta y, por ende, el hecho de que el comercio de especies silvestres pueda estimarse como una actividad lícita, de suyo no implica que pueda ejercerse sin sujetarse a las diversas disposiciones que dictan las autoridades legislativas para reglamentar su realización y proteger el interés público, que en la especie se traduce en preservar el equilibrio ecológico..."

Con el objeto de que el Instituto Nacional de Migración y el Consejo de Promoción Turística de México no resientan una disminución en los recursos que reciben por el derecho en comento, y debido a que conforme a esta Iniciativa se incluye en el destino de recursos a la CONANP y a la Profepa, ese Instituto y Consejo recibirán, respectivamente, el 30% y 60% de la recaudación que se obtenga por el multicitado derecho, por lo que también se propone modificar la contribución a \$250 pesos.

Es conveniente señalar que la modificación de la cuota para que quede en los ya mencionados \$250 pesos, no incidiría significativamente en las decisiones de los turistas para visitar y disfrutar de las bondades que ofrece México, debido a que los US\$2 dólares son una parte proporcionalmente pequeña de lo que los turistas erogarán por un boleto de avión, hospedaje o alimento, entre otros, señalado que conforme a la Ley del IVA se les devolvería este impuesto a los turistas.

De la misma forma, se modifican las cuotas de los derechos para los visitantes hombres de negocios (FMN) o visitante consejero (FMVC), así como de transmigrante, para establecerlas en el mismo nivel de cuota para los turistas, con el fin de evitar conductas que conlleven a los extranjeros a señalar o manifestar que se internan en el país temporalmente bajo alguna de las modalidades que establece el artículo 42 de la Ley General de Población.

Si se considera que la diversidad biológica del país reviste singular importancia debido a que nos proporciona una amplia gama de bienes y servicios ambientales, entonces esta iniciativa reviste mayor relevancia pues, por una parte, establece las condiciones en que las personas, mediante aportaciones voluntarias coadyuvan a las tareas de protección y mejoramiento del medio ambiente, y por otra parte, a través del pago de contribuciones de internamiento a México, se fortalecerán tanto las loables actividades que se requieren en las ANPs, así como las de inspección y vigilancia para la protección de especies de flora y fauna silvestres, mamíferos y primates por parte de la Profepa.

Con esta iniciativa, se someten a la consideración de la Cámara de Diputados acciones legislativas concretas que benefician no sólo el fomento y fortalecimiento del capital natural del país, sino también las condiciones mínimas para que las personas cuenten con un medio ambiente y recursos naturales adecuados para su desarrollo y bienestar.

Por lo expuesto, el legislador que suscribe, diputado a la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, a nombre del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones jurídicas aplicables, somete a la consideración de esta Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto que adiciona un artículo 229 a la Ley del Impuesto sobre la Renta, y reforma los artículos 8o. y 18-A de la Ley Federal de Derechos.

Artículo Primero. Se adiciona el artículo 229 a la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 229. Con el objeto de fomentar las acciones de conservación, mejoramiento, protección y vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas o morales, con independencia de la actividad que realicen, consistente en acreditar contra el Impuesto sobre la Renta que se cause en el ejercicio, el cien por ciento de las aportaciones que se efectúen para llevar a cabo dichas acciones.

En cada ejercicio fiscal las aportaciones que realicen las personas físicas y morales, no podrán acreditarse contra el impuesto sobre la renta cuando la misma persona física o moral aporte más de diez mil pesos o cien mil pesos, respectivamente. El excedente no estará sujeto al estímulo fiscal que se establece en este artículo.

Las aportaciones a que se refiere este artículo se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para la realización exclusivamente de acciones de conservación, mejoramiento, protección y vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas, principalmente en aquellas Áreas consideradas como de baja capacidad de carga.

El Servicio de Administración Tributaria, previa opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de este artículo. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que correspondan, establecerá en la red carretera nacional, en los aeropuertos y, en su caso, en los puertos marítimos, a través de publicidad en anuncios visibles o impresos, programas de aportaciones para la conservación, mejoramiento, protección y vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas, señalando explícitamente que el cien por ciento de las aportaciones que se realicen podrán acreditarse contra el Impuesto sobre la Renta causado en el ejercicio fiscal que corresponda, con los límites establecidos en el segundo párrafo de este artículo.

El estímulo fiscal que se establece en el presente artículo no será mayor a doscientos cincuenta millones de pesos en cada ejercicio fiscal.

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 8o., fracciones I, III y VIII; y 18-A, de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 8o. ...

I. Turista **\$250.00**

II. ...

III. Visitantes Hombres de Negocios (FMN) o Visitante Consejero (FMVC) **\$250.00**

IV. a VII. ...

VIII. Transmigrante **\$250.00**

...

...

...

...

Artículo 18-A. Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho establecido en la fracción I del artículo 8o. de la presente ley, se destinarán en un 30% al Instituto Nacional de Migración para mejorar los servicios que en materia migratoria proporciona, y en un 60% al Consejo de Promoción Turística de México para la promoción turística del país.

El 5% de los ingresos recaudados que se señalan en el párrafo anterior se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para actividades de conservación, mejoramiento, protección y vigilancia en las Áreas Naturales Protegidas así como para el programa de recuperación de especies prioritarias.

El 5% restante de los ingresos recaudados se destinarán a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para acciones de inspección y vigilancia de las especies que establece la *Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, Protección ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- lista de especies en riesgo*, y para realizar las acciones, en su ámbito de competencia, que combatan la ilegal importación, exportación y reexportación de ejemplares de cualquier especie de mamífero marino y primate así como de sus partes y derivados, y el aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial, de cualquier ejemplar de primate, conforme lo establece la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables. Para estos efectos, dicha Procuraduría realizará las acciones que se señalan en este párrafo en los puertos marítimos, aeropuertos y en la red carretera nacional.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enviará a ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión un informe sobre las aportaciones a que se refiere el artículo 229 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se adiciona mediante el presente decreto.

Dicho informe se incluirá en aquellos a que se refiere la fracción II del artículo 22 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y el mismo también deberá contener la aplicación y destino de los recursos derivados de las aportaciones que se señalan en el párrafo anterior.

Tercero. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 229 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se adiciona mediante este decreto, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar dentro de los 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Cuarto. Para los efectos de lo dispuesto en el **Artículo Segundo** del presente decreto, por medios impresos o visuales se deberá hacer del conocimiento de las personas que los ingresos obtenidos de la recaudación por

el derecho que establece dicha disposición, serán destinados a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas; a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; al Instituto Nacional de Migración, y al Consejo de Promoción Turística de México, para los fines que establece el artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos que se reforma mediante este decreto.

Notas:

1 Para el Ejercicio Fiscal 2004. *Sexto Informe de Gobierno, 1 de septiembre de 2006*. Anexo Estadístico.

2 Tanto para los Ejercicios Fiscales 2004 y 2005. *Sexto Informe de Gobierno, 1 de septiembre de 2006*. Anexo Estadístico.

3 *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*. Título Primero, Capítulo I, Artículo 3, Fracción II.

4 Categorías como Reserva de la Biosfera, Parque Nacional, Monumento Natural, Área de Protección de Recursos Naturales, Área de Protección de Flora y Fauna, Santuarios y Otras Categorías.

5 Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (2006). *CONANP Logros 2006*. México, p. 6

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil seis.

Diputado Francisco Elizondo Garrido (rúbrica)

Q. 14-12-2006.

Cámara de Diputados.

INICIATIVA que reforma los artículos 137, 138 y 139 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Presentada por el Dip. Octavio Martínez Vargas, del Grupo Parlamentario del PRD.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 14 de diciembre de 2006.

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 137, 138 Y 139 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A CARGO DEL DIPUTADO OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

El suscrito, Octavio Martínez Vargas, diputado federal de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 137, cuarto párrafo; 138, primer párrafo, y 139 del Capítulo II, "De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales", Sección III, "Del Régimen de Pequeños Contribuyentes", del Título Cuarto, "De las Personas Físicas", de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La presente iniciativa surge de las propuestas realizadas en el foro "reformas al régimen de pequeños contribuyentes", realizado el 29 de septiembre del año en curso en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; cuyos participantes tienen representatividad en todo el país y con los cuales se delinearon las propuestas hoy presentadas.

Actualmente, un contribuyente persona física que realiza actividades empresariales puede tributar en el impuesto sobre la renta bajo tres opciones, contenidas en las tres secciones del Capítulo II del Título IV:

1. Sección I. En el régimen de actividades empresariales y profesionales.
2. Sección II. En el régimen intermedio.
3. Sección III. Como pequeño contribuyente.

Cabe resaltar que el denominado régimen de pequeños contribuyentes, tiene una evolución que es necesario resaltar para entender que el mencionado régimen es un proyecto inacabado que por la propia naturaleza del contribuyente en lo referente a su poca capacidad económica y administrativa, genera necesariamente una serie de reformas que se pretenden plantear en la presente iniciativa.

El régimen de pequeños contribuyentes, dentro del impuesto sobre la renta, surgió de la necesidad de aglutinar en una sola forma de tributación las distintas opciones que hasta el año de 1997 regulaban a los contribuyentes de poca capacidad económica y administrativa dedicados a las actividades empresariales.

Es de tal manera que en el año de 1998 se deroga el régimen de contribuyentes menores y en ese año se le denomina el régimen de pequeños contribuyentes, pudiendo tramitar en el mismo quienes no hubiesen excedido sus ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior de 2 millones 233 mil 824 pesos.

Dicho monto excedió en demasía lo que regía a los históricamente denominados contribuyentes menores, y eran quienes realizaban enajenaciones de sus productos al menudeo en la vía pública o mercados públicos, en puestos fijos, semifijos y ambulantes; que no excedieran de entre diez y treinta y dos veces el salario mínimo general elevado al año en el ejercicio anterior, dependiendo de un parámetro de coeficiente de utilidad del 15 por ciento.

Las reglas que se incorporan en 1996 para el régimen denominado de las personas que realicen operaciones exclusivamente con el público en general, establecía que eran las personas que físicas con actividades empresariales que únicamente enajenaran bienes o prestaran servicios al público en general, siempre que en el año de calendario anterior hubiesen obtenido ingresos por estas actividades y tenido o utilizado activos que

no excedieran respectivamente de una cantidad equivalente a 77 y 15 veces al salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Para el año de 1997 se mantuvo y es en el año de 1998 que surge el hoy conocido régimen de pequeños contribuyentes, en donde se establece una tarifa progresiva del 0 por ciento hasta el 2.5 por ciento y se observan los "repecos" que expedían comprobantes con público en general y aquellos que por algún motivo expidieron comprobantes con requisitos fiscales.

Los años 1999 y 2000 siguen el mismo esquema, sólo que para el año 2000 el límite de ingresos andaba por los tres millones de pesos. Es para el año 2001 que se elimina la posibilidad de que las personas físicas del régimen de pequeños contribuyentes puedan expedir comprobantes con requisitos fiscales para la deducibilidad y mantener el esquema de sólo cuando realicen actividades con público en general, derivado de la serie de abusos que detectó la autoridad por una serie de estrategias que desembocaban en el retiro de utilidades de personas morales en el régimen general de ley; la tarifa sufre una modificación, disminuyendo la tasa máxima de 2.5 por ciento a 2 por ciento.

En el año 2002 el límite para tributar es siempre y cuando los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieren excedido de la cantidad de un millón 500 mil pesos y se olvidan de la tarifa, para establecer una tasa única del 1 por ciento, que se aplicaría al total de ingresos obtenidos disminuidos los tres salarios mínimos generales del área geográfica.

Para el año del 2003 es cuando se empieza a plantear lo relativo a que el pago se debe realizar a las entidades federativas derivados de los convenios de colaboración y se regresa a la tarifa progresiva del 0.50 por ciento hasta el 2.0 por ciento y el límite aumenta a un millón 750 mil pesos.

En el año 2004 se faculta a los Estados que firmen un convenio de coordinación fiscal para establecer cuotas fijas en dicho impuesto y mediante un artículo transitorio, se establece que los Estados que celebren el convenio de coordinación tendrán derecho a la participación del 100 por ciento en partes iguales en la administración del ISR de los contribuyentes del régimen de pequeños.

En el año 2005 se regresa a la tasa única del 2 por ciento, pero a los ingresos en vez de restarles cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes, se le restaban 42 mil 222.22 pesos al mes para obtener la base gravable. Asimismo el límite para tributar aumenta hasta dos millones de pesos. Para el presente año 2006, se mantiene la tasa del 2 por ciento y se regresa a la disminución de cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al periodo de pago. Sin embargo en la actualidad en la mayoría de los estados de la federación se cobra ya el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado por las entidades federativas bajo una cuota única.

Este régimen en un inicio permitió el registro de contribuyentes que se encontraban en la informalidad, pero derivado de la serie de obligaciones mayores y limitar cada vez más el régimen, como la de presentar una declaración informativa de sus ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior desde el año 2003, provocó el abandono de la formalidad y el regreso a la economía informal, por lo cual se proponen facilidades administrativas para contribuyentes que obtengan ingresos hasta cuarenta y cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del Distrito Federal y que son los contenidos en el decreto del 8 de diciembre de 2005, consistentes en exceptuarlos de las obligaciones de presentar la declaración informativa que indica el cuarto párrafo del artículo 137 de la Ley de Impuesto sobre la Renta. Así mismo modificar el artículo 139, en sus fracciones cuarta y quinta para permitir a los contribuyentes el no llevar un registro de sus ingresos diarios y entregar copia de notas de venta a los clientes que realicen compras hasta de cien pesos, siempre y cuando de la misma manera sus ingresos anuales no rebasen del tope de cuarenta y cinco veces el salario mínimo general propuesto anteriormente.

Asimismo se propone modificar la tasa única del artículo 138 de la Ley del Impuesto sobre la Renta del 2 por ciento, para regresar a la tarifa progresiva del 0.50 por ciento hasta el 2 por ciento vigente durante el ejercicio 2004, por considerarse proporcional y equitativa, pero con la modalidad de que se considere gravable la utilidad fiscal, determinada conforme al artículo 130, con las consiguientes reglas u optativamente con el coeficiente de utilidad contenido en el primer párrafo del artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que es de un 20 por ciento y por lo tanto modificar la tabla del ejercicio 2004, considerando los ingresos por el mencionado 20 por ciento de utilidad como se muestra a continuación:

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 138 y 139, fracciones cuarta y quinta, del Capítulo II, "De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales", Sección III, "Del Régimen de Pequeños Contribuyentes", del Título Cuarto, "De las Personas Físicas", de la Ley del Impuesto sobre la Renta para quedar de la siguiente manera:

Artículo Primero: Se reforman los artículos 137, cuarto párrafo; 138, primer párrafo, y 139 del Capítulo II, "De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales", Sección III, "Del Régimen de Pequeños Contribuyentes", del Título Cuarto, "De las Personas Físicas", de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar de la siguiente manera:

**Título Cuarto
De las Personas Físicas**

**Capítulo II
De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales**

**Sección III
Del Régimen de Pequeños Contribuyentes**

(Se reforman)

Artículo 137.

.....

.....

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, podrán pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en la misma, presenten ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el día 15 de febrero de cada año, una declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior. Los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal **o el contribuyente hubiese obtenido ingresos que no excedan de un monto equivalente a cuarenta y cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del Distrito Federal en el año de calendario anterior y entere sus impuestos ante las oficinas autorizadas en la Entidad Federativa correspondiente** quedarán liberados de presentar la información a que se refiere éste párrafo.

Artículo 138. Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el impuesto que les corresponda en los términos de la misma, aplicando la tasa **de la presente tabla, de acuerdo a la utilidad fiscal determinada conforme al artículo 130 de esta Ley o conforme al coeficiente de utilidad establecido en el primer párrafo del artículo 90 de la misma, para lo cual se multiplicara el coeficiente por el total de ingresos que cobren en el ejercicio en efectivo, en bienes o en servicios.**

Artículo 139.

I. a III.

IV. Llevar un registro de sus ingresos diarios, **excepto cuando entere sus impuestos ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual el contribuyente obtenga sus ingresos y los mismos no excedan de un monto equivalente a cuarenta y cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del Distrito Federal.**

V. Entregar a sus clientes copias de las notas de venta y conservar originales de las mismas. Estas notas deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del

Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que se reciba el traspaso de que se trate, **excepto por las operaciones cuyos montos sean hasta de cien pesos y cuando entere sus impuestos ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual el contribuyente obtenga sus ingresos y los mismos no excedan de un monto equivalente a cuarenta y cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del Distrito Federal.**

VI.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 12 del mes de diciembre de 2006.

Diputado Octavio Martínez Vargas (rúbrica)

R. 14-12-2006.

Cámara de Diputados.

INICIATIVA que reforma el artículo 32, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Presentada por el Dip. Víctor Valencia De los Santos, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 14 de diciembre de 2006.

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A CARGO DEL DIPUTADO VÍCTOR VALENCIA DE LOS SANTOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, diputado Víctor Valencia de los Santos, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que me confieren el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permite someter a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción XX del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

1. La presente iniciativa tiene por objeto ampliar el límite de lo que se puede deducir por los consumos en restaurantes realizados por los contribuyentes, como un medio para fortalecer la actividad de la industria restaurantera nacional.

La Ley del Impuesto sobre la Renta vigente permite deducir el 25 por ciento de los consumos en restaurantes realizados por los contribuyentes, siempre que el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, en los términos previstos en la fracción XX del artículo 32 de la ley citada.

La norma en cuestión ha tenido una vida azarosa:

Hasta 1989 no existía restricción para la deducción de los gastos en restaurantes.

De 1990 a 2001 no se permitieron deducciones por consumos en restaurantes.

En 2002 se autorizó el 50 por ciento de deducción en estos consumos.

A partir de 2003 sólo se permite deducir el 25 por ciento.

2. En la iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; y de las leyes de los impuestos sobre la Renta, al Activo, Especial sobre Producción y Servicios, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, y Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conocida como miscelánea fiscal, presentada por el Ejecutivo federal ante esta soberanía el 5 de diciembre de 2006, se propone la modificación de la fracción XX del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el propósito de aumentar el porcentaje no deducible de los consumos en restaurantes, del 75 al 87.5 por ciento, con lo que la parte deducible se reduce a un precario 12.5 por ciento.

En la Exposición de Motivos se expresa al respecto:

"Actualmente, la Ley del Impuesto sobre la Renta permite deducir el 25 por ciento de los consumos en restaurantes realizados por los contribuyentes, siempre que el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

La medida en comento tiene por objeto limitar la deducción únicamente para aquellos gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, de ahí que actualmente se permita deducir el 100 por ciento de los consumos en restaurantes cuando se eroguen por concepto de viáticos, para gastos de alimentación, en favor del personal de la empresa.

Además, la limitante en la deducción permite evitar que se erosione la base del impuesto sobre la renta con consumos en restaurantes cuya erogación no tenga una relación directa con las actividades propias del contribuyente.

En este sentido, con el objeto de fortalecer la base del impuesto sobre la renta, se propone a esa soberanía establecer el monto deducible por consumos en restaurantes en 12.5 por ciento, manteniendo la posibilidad de deducir el 100 por ciento cuando dichos consumos sean realizados por concepto de viáticos y cumplan con los requisitos de ley."

3. En su comparecencia para dar cuenta de la iniciativa de Ley de Ingresos y del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007, que se realizó ante las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de esta Cámara de Diputados, el 7 de diciembre de 2006, el secretario de Hacienda y Crédito Público, se refirió a la reducción al límite del consumo de restaurantes antes mencionada y precisó que daría ingresos a la federación por un monto de mil 700 millones de pesos e hizo las siguientes cuentas: La anterior cantidad, sumada a 0.5 miles de millones de pesos que corresponderían al límite a la deducción en la compra de automóviles; 700 millones de pesos a la modificación al tratamiento especial del sector primario; mil 800 millones al fortalecimiento del impuesto al activo (Impac); 3.1 miles de millones de pesos en el impuesto a refrescos considerado, en el impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS); 6 mil 800 millones por la aportación del tabaco; y la eliminación del subsidio del agua daría 700 millones de pesos.

Lo anterior sumaría 20 mil 300 millones de pesos de incremento en la recaudación proyectada para 2007 que contrapuso a los 12 mil 700 millones de pesos que costaría la reducción prevista del 29 al 28 por ciento de la tasa del impuesto sobre la renta, lo que, en su criterio, reduce el impacto neto a 7 mil 600 millones de pesos.

En otras declaraciones públicas, el mismo secretario ha expresado que la reducción en la tasa general del impuesto sobre la renta de personas físicas y morales se resarcirá principalmente a través de una mayor eficiencia en la recaudación de este impuesto.

En todo caso, los mil 700 millones de pesos que daría la reducción al límite del consumo de restaurantes no tienen significación frente a los montos manejados y, mucho menos, como lo mencionó el propio Secretario, frente a un Presupuesto para el año 2007, de más de 2 mil 200 miles de millones de pesos.

4. Por otra, parte el mismo secretario de Hacienda en la comparecencia antes mencionada, pretende justificar la reducción en materia de porcentaje de deducción en los consumos en restaurantes, mediante la afirmación de que "está plenamente comprobado que la elasticidad a la tributación es muy baja y por lo tanto, nosotros también pensamos que no va a ser importante el impacto".

Ese no es el sentir de los empresarios y trabajadores del sector restaurantero y turístico que, junto con sus familias, han sido y se pretende que sigan siendo los perjudicados por la aplicación de la disposición legal que niega o limita las deducciones en los consumos en restaurantes.

5. La industria restaurantera es en México una de las de mayor importancia y es fundamental para el desarrollo gastronómico y culinario del país.

Principalmente, tiene un impacto y trascendencia social muy significativa por el gran número de personas que emplea. La Secretaría de Turismo reconoció en el año 2004 que es la industria número uno empleadora de gente.

Tiene también un importante impacto en el presupuesto del gasto familiar; las familias mexicanas destinan el 9.8 por ciento del gasto a las comidas fuera de casa.

En México estaban registradas en el año 2004, 221 mil restaurantes, de los cuales el 96 por ciento correspondía a las micro y pequeñas empresas; generaron 800 mil empleos directos y 2.2 millones indirectos; participan con el 2.3 por ciento en el producto interno bruto y con el 23.8 por ciento en el Producto Interno Bruto Turístico.

Por estas consideraciones básicas no podemos admitir explicaciones graciosas y simplistas que pretenden ocultar el fuerte impacto que tendrá un incremento en la no deducibilidad de los gastos en restaurantes, para efectos del impuesto sobre la renta.

Por el contrario, nos orientamos categóricamente en disminuir la no deducción en esta materia, incrementando el porcentaje que puede deducirse de un 25 por ciento como está en la norma hasta ahora vigente, a un 75 por ciento, como una fórmula para promover, impulsar y fortalecer el desarrollo de la industria restaurantera y turística nacional, en apoyo y beneficio de este sector tan importante de mexicanos y de sus familias.

Esta iniciativa responde al reclamo de millones de mexicanos que invierten y trabajan en el sector restaurantera y turístico nacional, así como sus familiares, que se han visto afectados por más de tres lustros por políticas restrictivas y de corto alcance.

A través de esta iniciativa nos pronunciamos en contra de tendencias recaudatorias insensibles, parciales, con objetivos exclusivamente fiscales y que carecen por ende de una visión de estado nacionalista y de una proyección de desarrollo integral de nuestro país.

Invito a mis compañeros diputados a adherirse y suscribir conmigo esta iniciativa.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del honorable Congreso de la Unión el siguiente

Proyecto de Decreto

Decreto Único. Se reforma la fracción XX del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 32.

I. a XIX. ...

XX. El 25 por ciento de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100 por ciento los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que, por su naturaleza, no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

El límite que establece esta fracción no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores a que se refiere el párrafo anterior.

XXI. a XXVII.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, a 14 de diciembre de 2006. **Diputado Víctor Valencia de los Santos (rúbrica)**

S. 12-12-2006.

Cámara de Diputados.

INICIATIVA que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Activo.

Presentada por el Dip. Faustino Soto Ramos, del Grupo Parlamentario del PRD.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 12 de diciembre de 2006.

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, A CARGO DEL DIPUTADO FAUSTINO SOTO RAMOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

El suscrito, Faustino Soto Ramos, diputado federal de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan un párrafo a los artículos cuarto, fracción primera; artículo cinco A, pasando el segundo y tercer párrafos actuales a ser tercer y cuarto párrafos; el artículo siete, séptimo párrafo, y el artículo nueve, cuarto párrafo. Se derogan los seis renglones últimos del artículo sexto fracción sexta y el artículo siete B de la Ley del Impuesto al Activo, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El Impuesto al Activo, es una contribución federal complementaria del impuesto sobre la renta. Es el impuesto mínimo que deben de pagar los contribuyentes sujetos al mismo (personas morales y personas físicas) por los activos netos de su propiedad, para el desarrollo de sus actividades empresariales, y de arrendamiento en otros casos.

Es mínimo porque está profundamente relacionado con el impuesto sobre la renta, debido a que éste es acreditable contra el impuesto al activo; en caso de que sea mayor el impuesto sobre la renta, no se causará el impuesto al activo, y en sentido contrario, será el mínimo a pagar, adicionalmente se puede acreditar el impuesto sobre la renta pendiente de acreditar (la diferencia entre el ISR causado y el IMPAC causado, cuando el primero es mayor) de los tres últimos ejercicios anteriores, no obstante que el mecanismo de acreditamiento puede generar la oportunidad de recuperar el impuesto al activo pagado en los 10 ejercicios inmediatos anteriores.

Es un impuesto que sirve de medio para garantizar que los activos se obtengan con fines de ser rentables y no sólo como una estrategia de planeación fiscal para disminuir los impuestos, ya que se convierte en un anticipo del impuesto de futuras utilidades. Además de que un contribuyente que recién inicie su negocio, se encuentra cuatro años exento del pago del mismo y el promedio de vida de un negocio puede ser de cuatro o cinco años para saber si es rentable o no.

Sin embargo su regulación se ha ido actualizando en su reglamento, la resolución miscelánea fiscal y en criterios del SAT, para lo cual se debe incorporar a Ley, las consideraciones que se enuncian a continuación para dar mayor certidumbre jurídica a los contribuyentes.

Se propone incorporar a la fracción primera, del artículo cuarto, en este momento derogado; como concepto de activo financiero, las inversiones y depósitos en el sistema financiero, actualmente mencionados en el artículo trece del reglamento del impuesto al activo, por una omisión desde la creación de la ley.

También se pretende incorporar una aclaración necesaria al artículo 5-A, que regula la opción de considerar el impuesto al activo con base en el cuarto ejercicio anterior actualizado. Pero que en caso de ser un ejercicio irregular, menciona que se considerara regular, sin que medie objetivamente la forma en que se deberá proceder, dando lugar a interpretaciones que pueden convertirse en actos de elusión fiscal, por no especificar las operaciones aritméticas a realizar. Asimismo se propone incorporar la regla 121/2004/IMPAC de la compilación de criterios normativos del SAT, en el artículo 7, referente a los pagos provisionales, para regular lo relativo al artículo 5-A, ya que para el caso del IMPAC optativo tampoco menciona la Ley en cuestión, que hacer para los pagos provisionales.

Es necesario reconocer en ley la posibilidad de compensar el monto del impuesto al activo pagado de los diez ejercicios anteriores y por los cuales se tiene derecho a solicitar devolución, conforme al cuarto párrafo del artículo nueve. Ya que la compensación se ha reconocido en la Resolución Miscelánea Fiscal de cada año en las reglas 4.8, 4.10 y 4.9 de los ejercicios 2004, 2005 y 2006 respectivamente.

Se propone derogar seis renglones de la fracción sexta del artículo seis, referente a las exenciones, debido a que se esta considerando como exento a quienes se dediquen a la enseñanza, siendo que realizan una actividad económica que puede ser con fines de lucro o de obtener un beneficio económico aunque la ley no lo considere lucro como pueden ser los Sociedad Civiles. Pero que debido al mecanismo de acreditamiento, son beneficiados con el impuesto sobre la renta retenido por los anticipos o rendimientos pagados y en caso de no ser contribuyentes del impuesto sobre la renta, ya los considera la fracción I del mencionado artículo. Asimismo se propone derogar el artículo 7-B que regula el pago provisional acumulado del impuesto al activo o ajuste del impuesto sobre la renta, lo que resulte mayor, pero que desde el ejercicio fiscal del año 2002, ya no se realiza ajuste, en el impuesto sobre la renta, por lo que el mencionado artículo ya no aplica.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable Asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan un párrafo a los artículos 4, fracción I; artículo 5-A, pasando el segundo y tercer párrafos actuales a ser tercer y cuarto párrafos; el artículo 7, séptimo párrafo, y el artículo 9, cuarto párrafo. Se derogan los seis renglones últimos del artículo 6, fracción VI y el artículo 7-B de la Ley del Impuesto al Activo, para quedar de la siguiente manera:**

Artículo Primero: Se **adicionan** un párrafo a los artículos cuarto, fracción primera; artículo cinco A primer párrafo; artículo siete, onceavo párrafo. Y el artículo nueve cuarto párrafo. Se **derogan** los seis últimos renglones de la fracción sexta, del artículo sexto y el artículo siete B .de la Ley del Impuesto al Activo, para quedar de la siguiente manera:

Ley del Impuesto al Activo

(Se adicionan)

Artículo 4º ...

I. Las inversiones y los depósitos en instituciones del sistema financiero.

II. ...

Artículo 5-A. Los contribuyentes podrán determinar el impuesto del ejercicio, considerando el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior de haber estado obligados al pago del impuesto en dicho ejercicio, sin incluir en su caso el beneficio que se deriva de la reducción a que se refiere la fracción I del artículo 23 del reglamento de esta Ley. En el caso en que el cuarto ejercicio inmediato anterior haya sido irregular, el impuesto que se considerará para los efectos de este párrafo será el que hubiere resultado de haber sido este un ejercicio regular. **Para lo cual, el impuesto se dividirá entre el número de meses que correspondan al ejercicio irregular y el cociente se multiplicará por doce.**

Artículo 6. ...

I. a V. ...

VI. Quienes utilicen bienes destinados sólo a actividades deportivas, cuando dicha utilización sea sin fines de lucro o únicamente por sus socios o miembros. (Se deroga)

...

(Se adicionan)

Artículo 7. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Cuando los contribuyentes hayan optado por el cálculo del impuesto al activo en los términos del artículo 5-A de esta Ley, se atenderá a lo señalado en el presente artículo. Para lo cual los pagos provisionales se determinarán en base al impuesto al activo causado en el ejercicio inmediato anterior, independientemente de que dicho impuesto se haya calculado conforme al régimen general o al régimen opcional.

Artículo 7-B (Se deroga)

(Se adiciona)

Artículo 9. ...

...

...

Cuando en el ejercicio el impuesto sobre la renta por acreditar en los términos del primer párrafo de este artículo lo exceda al impuesto al activo del ejercicio, los contribuyentes podrán **compensar** ó solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los doce días del mes de diciembre de 2006.

Diputado Faustino Soto Ramos (rúbrica)

T. 07-11-2006.

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Presentada por la Dip. Verónica Velasco Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PVEM.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 07 de noviembre de 2006.

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, A CARGO DE LA DIPUTADA VERÓNICA VELASCO RODRÍGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

Verónica Velasco Rodríguez, diputada a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 4o., tercero, sexto y séptimo párrafos, 71, fracción II, 72 y 73, fracciones VII, XVI y XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 62, 63 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones jurídicas aplicables, solicita que se turne a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La salud pública resulta indispensable para el desarrollo integral de las naciones, y más aún en estos tiempos de interdependencia mundial, donde los actores que intervienen cotidianamente en la globalización no se fijan en razas, colores, creencias o ideologías sino en destinos atractivos para la inversión que aseguren una buena ganancia y respeto a los derechos de propiedad.

Ante esto, podemos señalar que la globalización no sólo debería ser entendida en términos de interdependencia económica, sino en un sentido más amplio que incluye aspectos de salud, de educación, políticos, sociales y culturales, respetando en todo momento la soberanía de cada país, conforme a su historia y momentos presentes, toda vez que la globalización en si misma es la transformación del tiempo y del espacio en nuestras vidas.¹

El estado de salud de las personas influye en la productividad laboral así como en el rendimiento escolar de los estudiantes, y más aún si se trata de educación inicial o en la básica.

Nuestra Constitución Política consagra el derecho a la salud al establecer, en el párrafo tercero del artículo 4o., que "**.....toda persona tiene derecho a la protección de la salud.....**"² El espíritu que buscaba el poder revisor al establecer la garantía individual en comento fue, entre otros:

".....Con esta reforma en materia de salud se completa la decisión nunca abandonada por la nación de que cada uno de los mexicanos, por el solo hecho de serlo, gocen dignamente de los elementos de bienestar personal, familiar y social. Advierte la comisión que el artículo 4o. constitucional, en el que se conjunta la voluntad general del pueblo para promover la igualdad entre el varón y la mujer, promover la organización y desarrollo de la familia, proteger al niño y con él a las partes más sensibles de la sociedad, declarar el derecho de toda familia a la vivienda y ahora garantizar la salud para todos, se enlista un catálogo de derechos individuales de raigambre colectiva, garantías individuales y derechos sociales, en una sabia armonía que ha caracterizado desde su origen a la Constitución General de la República....."³

Asimismo, pasando por las reformas y adiciones al artículo 4o. constitucional publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fechas 18 de marzo de 1980 (".....Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones pública....."); la ya mencionada de 3 de febrero de 1983; aquella del 28 de enero de 1992 (".....La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus

integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que ellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley....."); y la del 28 de junio de 1999 (".....Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar....."),⁴ no es sino hasta el 7 de abril de 2000 cuando se publica de manera correcta, explícita y concreta la ampliación de los derechos humanos relativos a las niñas y los niños en materia de alimentación, educación, sano esparcimiento y, por supuesto, en su salud, para su desarrollo integral.⁵

"Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez?".

Por otra parte, la fracción XVI del artículo 73 constitucional establece que el honorable Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en materia de salubridad general.

En materia de tabaco, se estima que en México mueren más de más de 50 mil personas al año debido a la adicción a dicha droga legal, a pesar de que el sector salud destina aproximadamente 30 mil millones de pesos anuales para atender las enfermedades relacionadas con consumo de tabaco.

De la misma forma, podemos señalar que las tabacaleras encuentran atractivo el mercado que está integrado por personas cuyas edades oscila entre los 15 y 19 años, ya que en este rango de edad se encuentran más de 16 millones 319 mil adolescentes que alguna vez han fumado, sin dejar de mencionar que aproximadamente 5 millones 509 niños de 10 a 14 años o casi 360 mil niños de 5 a 9 años también han fumado por lo menos una vez en su corto periodo de vida.⁶

Debemos proteger a las niñas, niños y jóvenes del consumo de tabaco mediante mecanismos que, por un lado, incrementen implícitamente el precio de las cajetillas de cigarros y, por el otro, que en el caso de que tristemente lo llegaran a consumir sepan que lo que adquieren es de legal procedencia y que no se encuentra adulterado, para tratar de reducir los efectos negativos que ocasiona en su salud el fumar cigarros piratas o adulterados.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en esta Cámara de Diputados propone reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en materia de marbetes en las cajetillas de cigarros, para establecer:

Que el marbete, como signo de control sanitario y fiscal, además de adherirse a los envases que contengan bebidas alcohólicas que no excedan de 5 mil mililitros, también es el que se adhiere a las cajetillas que contengan cigarros.

Que se deberán adherir marbetes en las cajetillas de cigarros inmediatamente después de su empaquetado.

Que el marbete deberá ser colocado en la cajetilla de cigarros de tal forma que una vez abierta se rompa o inutilice el marbete correspondiente, para que el consumidor observe que la cajetilla de cigarros es de legal procedencia.

Que los productores e importadores de cigarros deberán inscribirse en el padrón de contribuyentes de cigarros para poder solicitar marbetes.

Que se presume que las cajetillas de cigarros que no tengan adherido el marbete y que se encuentren fuera de los almacenes, bodegas o cualquier otro lugar propiedad o no del contribuyente, o de los recintos fiscales o fiscalizados fueron enajenadas y efectivamente cobradas las contraprestaciones o importadas.

Con la presente iniciativa, además de fortalecer el segundo párrafo del artículo 23 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se espera reducir el comercio ilegal de cigarros, incrementando al mismo tiempo la recaudación mediante un mejor control fiscal en el mercado de tabaco, desincentivando conductas de evasión y elusión fiscales, el contrabando, la piratería y la adulteración de cigarros, que incide negativamente en la salud pública, y en especial en la de los niños, niñas y jóvenes. Esta Cámara de Diputados, en octubre de 2004 ya se manifestó al respecto:

"Asimismo, esta soberanía está de acuerdo en establecer la obligación de adherir marbetes a los cigarros en cajetillas, por considerarla una medida eficaz para desalentar prácticas de evasión del pago de impuestos y aranceles a la importación, contrabando y piratería, ello en detrimento de la salud pública y los ingresos de la federación...".⁷

Finalmente, la iniciativa que nos ocupa atiende una de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, en el sentido de imprimir números de serie en cada cajetilla o empaque de cigarros, como mecanismo de control del contrabando de tabaco.⁸

En atención a lo expuesto, la legisladora que suscribe, diputada a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4o., tercero, sexto y séptimo párrafos; y 73, fracciones VII, XVI y XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones jurídicas aplicables, somete a la consideración de esta asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Artículo Único. Se reforman los artículos 3o., fracción IV, 19, fracciones V -párrafos primero, segundo y quinto- y XV, 23-B y 26, y se adiciona el artículo 19, fracción XIV, con un segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 3o.

I. a III.

IV. Marbete, el signo distintivo de control fiscal y sanitario que se adhiere a los envases que contengan bebidas alcohólicas con capacidad que no exceda de 5 mil mililitros, **o que se adhiere a las cajetillas que contengan cigarros.**

V. a XVI.

Artículo 19.

I. a IV.

V. Los contribuyentes deberán adherir marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas, inmediatamente después de envasarlos. Tratándose de bebidas alcohólicas a granel, se deberán adherir precintos a los recipientes que las contengan, cuando las mismas se encuentren en tránsito o transporte. **Tratándose de cigarros, los contribuyentes deberán adherir marbetes en las cajetillas inmediatamente después de empaquetados.** No será aplicable lo dispuesto en este párrafo tratándose de bebidas alcohólicas **envasadas o de cajetillas de cigarros empaquetadas** que se destinen a la exportación, siempre que se cumplan con las reglas de carácter general que al efecto se señalen en el reglamento de esta ley.

Quienes importen bebidas alcohólicas **o cigarros** y estén obligados al pago del impuesto en términos de esta ley, deberán colocar los marbetes o precintos a que se refiere esta fracción previamente a la internación en territorio nacional de los productos o, en su defecto, tratándose de marbetes, en la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No podrán retirarse los productos de los lugares antes indicados sin que se haya cumplido con la obligación señalada.

.....

.....

El marbete para cigarros deberá ser colocado en la cajetilla de tal forma que una vez abierta se rompa o inutilice el marbete correspondiente, con el objeto de que el consumidor pueda observar que el producto es de legal procedencia.

VI. a XIII.

XIV.

Asimismo, los productores e importadores de cigarros deberán estar inscritos en el padrón de contribuyentes de cigarros, para poder solicitar marbetes, debiendo cumplir con las disposiciones del reglamento de esta ley y disposiciones de carácter general que para tal efecto se emitan.

XV. Los productores, empaquetadores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas **o de cigarros, según sea el caso**, estarán obligados a presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero del año que corresponda, un informe **que contenga y describa de forma precisa, los números de folio de marbetes y precintos, según se trate, obtenidos, utilizados, destruidos e inutilizados durante el trimestre inmediato anterior.**

XVI. a XXI.

Artículo 23-B. Se presume que las bebidas alcohólicas **o las cajetillas de cigarros** que no tengan adherido el marbete o precinto correspondiente y que se encuentren fuera de los almacenes, bodegas o cualesquiera otro lugar propiedad o no del contribuyente o de los recintos fiscales o fiscalizados, fueron enajenados y efectivamente cobradas las contraprestaciones o importados, en el mes en que se encuentren dichos bienes al poseedor o tenedor de los mismos, y que el impuesto respectivo no fue declarado. Para tales efectos, se considerará como precio de enajenación, el precio promedio de venta al público en el mes inmediato anterior a aquél en el que dichos bienes sean encontrados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable respecto de las bebidas alcohólicas **o cajetillas de cigarros** destinadas a la exportación por las que no se esté obligado al pago de este impuesto, que se encuentren en tránsito hacia la aduana correspondiente, siempre que dichos bienes lleven adheridos etiquetas o contraetiquetas que contengan los datos de identificación del importador en el extranjero.

Artículo 26. Cuando el contribuyente sea omiso en presentar por más de tres veces en un mismo ejercicio las declaraciones a que se refiere el artículo 19 de esta ley, tenga adeudos fiscales a su cargo, salvo que los contribuyentes celebren convenio con las autoridades fiscales para cubrir a plazos, ya sea mediante pago diferido o en parcialidades o los hayan impugnado mediante cualquier medio de defensa, no se compruebe el uso de los marbetes o precintos entregados previamente, o se compruebe el uso incorrecto de los mismos, así como cuando no exista relación entre el volumen producido, **empaquetado**, envasado o comercializado y la solicitud respectiva, las autoridades fiscales podrán no proporcionar los marbetes o precintos a que se refiere esta ley.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1 enero de 2007.

Segundo. El Servicio de Administración Tributaria, dentro de los 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, emitirá las reglas de carácter general en las que se establecerá la seguridad de los marbetes que se deberán adherirse a las cajetillas de cigarros y demás disposiciones aplicables, conforme lo establece la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Tercero. Todas las cajetillas que contengan cigarros que se produzcan o se importen a partir del 1 de mayo de 2007 deberán contener el marbete a que hace referencia la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Cuarto. Se derogan y, en su caso, se abrogan, todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, y se dejan sin efecto todas las disposiciones administrativas, reglamentarias, acuerdos, convenios, circulares y todos los actos administrativos que contradigan el presente decreto.

Notas:

1 Giddens, Anthony (1999). *La tercera vía. La renovación de la socialdemocracia*. Taurus, página 43.

2 Decreto por el que se adiciona con un párrafo penúltimo el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983.

3 Declaratoria de adición de un penúltimo párrafo al artículo 4o. constitucional. Dictamen de la Tercera Comisión de Trabajo, aprobado el 2 de febrero de 1983.

4 También se señala que en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de agosto de 2001 se publica la derogación del primer párrafo del artículo 4o. constitucional, para que el mismo se estableciera de forma integral con la reforma al artículo 2o. de la Carta Magna, entre otros artículos de ese máximo ordenamiento.

5 El 12 de abril de 2000 se publica en el Diario Oficial de la Federación una fe de erratas al decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en ese mismo diario, como ya se señaló, el 7 de abril de 2000 en el sentido de que debe decir "*.....El Estado organizará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.....*"

6 Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (2004). Encuesta Nacional de Adicciones 2002.

7 Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público del proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, aprobado por la Cámara de Diputados el 28 de octubre de 2004.

8 "*.....Some governments are now suing tobacco companies for revenue lost due to smuggling activities allegedly condoned by the companies. Measures needed to control smuggling should include monitoring cigarette routes, using technologically sophisticated tax-paid markings on tobacco products, printing unique serial numbers on all packages of tobacco products, and increasing penalties.....*" World Health Organization (2002). *The Tobacco Atlas*. Mackay, J. & Michael Eriksen.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil seis.

Diputada Verónica Velasco Rodríguez (rúbrica)

U. 12-12-2006.

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Presentada por la Dip. Verónica Velasco Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PVEM.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión de Salud.

Gaceta Parlamentaria, 13 de diciembre de 2006.

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA VERÓNICA VELASCO RODRÍGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM, EN LA SESIÓN DEL MARTES 12 DE DICIEMBRE DE 2006

Los que suscriben, diputados a la LX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 4o., tercer, sexto y séptimo párrafos, 71, fracción II, 72 y 73, fracciones VII, XVI, XXIX, 5o., b, y XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, 56, 62, 63 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y demás disposiciones jurídicas aplicables, solicitan que se turne a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

I. Antecedentes

1. Salud pública y consumo de tabaco en México

Toda persona tiene derecho a la protección de su salud, y preferentemente las niñas, niños y jóvenes, conforme lo establece nuestro máximo ordenamiento en el artículo 4o., párrafos tercero, sexto y séptimo.

Como bien se ha señalado en la Cámara de Diputados, son necesarios pero desafortunadamente insuficientes los más de 30 mil millones de pesos que se destinan anualmente al combate de las enfermedades relacionadas con el tabaco, **droga legal** que en nuestro país lamentablemente ocasiona la muerte de más de 50 mil personas al año.

Tampoco podemos ni debemos olvidar que el tabaquismo es la principal causa de muerte previsible en el mundo.

No es repetitivo ni reiterativo señalar en la Cámara de Diputados que alrededor de 28 millones de mexicanos han fumado alguna vez.¹

Número de mexicanos que han fumado alguna vez (aproximado) Rango de edad

360 mil	5 a 9 años
16 millones 20 mil	15 a 19 años
5 millones 510 mil	10 a 14 años
4 millones 200 mil	20 a 24 años
1 millón 65 mil	25 a 29 años

Fuente: INEGI.

Se puede apreciar que las niñas, los niños y los jóvenes son los que más están propensos a fumar y, por tanto, volverse adictos al tabaco.

No sería extraño que las tabacaleras vieran un mercado atractivo en los que son el futuro de nuestro país ya que, en su búsqueda de maximización de beneficios netos positivos, tratarían por cualquier medio de integrar a su mercado a los menores de edad o a cualquier otra persona.

También manifestamos que más de 17 millones de personas en México son fumadores pasivos. En otras palabras, son personas que, involuntariamente, están expuestas al humo del tabaco, agravando los problemas de salud pública en territorio nacional.

Para esto, conforme a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, en México 26 por ciento de los fumadores consume tabaco diariamente, mientras que en países como Estados Unidos o Canadá, que son nuestros principales socios económicos, el porcentaje se ubica en 19 por ciento y 18 por ciento, respectivamente.²

Con relación a los impuestos al tabaco, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que abrogó, entre otras, la Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados, decreto abrogatorio que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 1980, en aquel entonces la Ley del IEPS establecía en materia de tabacos labrados que las enajenaciones o importaciones de cigarros estarían sujetas a una tasa de 139.3 por ciento.

Asimismo, a mediados de la década de los ochenta, mediante disposiciones de vigencia temporal se estableció que en la enajenación o importación de cigarros se aplicaría la tasa de 180 por ciento.³

Muy probablemente las tabacaleras argumentarán, en su caso, que no es "bueno" para México incrementar los impuestos a cigarros, ya que se aumentaría el contrabando, se disminuiría la producción y por consiguiente la generación o pérdida de empleos en la industria del tabaco, la recaudación fiscal o amenazarían que no invertirán más en nuestro país. Al respecto, en la Cámara de Diputados y en la de Senadores ya se han refutado tales argumentos.⁴

En ese tenor, y con el objetivo de evitar aumentos en los impuestos a los cigarros, la industria del tabaco celebró un convenio con el gobierno federal a efecto de que dicha industria donara recursos a la administración pública federal que encabeza Vicente Fox, convenio que a continuación nos ocuparemos.

II. Convenio celebrado entre el gobierno federal y las tabacaleras relativo a las aportaciones de éstas al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, así como el decreto de exención de impuestos a las tabacaleras

1. Convenio entre las tabacaleras y el gobierno federal, a través de la Secretaría de Salud, por conducto del Consejo Nacional contra las Adicciones (Conadic) y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), el cual se encuentra en la siguiente dirección electrónica de Internet:

http://www.cofepris.gob.mx/mj/documentos/convenios/Convenio_Tabacaleras.pdf

El 18 de junio de 2004 fueron firmados en la Ciudad de México, Distrito Federal, el convenio para ampliar la regulación y normatividad relativas al tabaco, y el convenio para establecer restricciones adicionales a la regulación y legislación vigente para la publicidad, comercialización y leyendas de advertencia de productos de tabaco, y que establece el mecanismo, las características, la temporalidad y el destino de la aportación temporal que cubrirán al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos los productores y comercializadores.

El convenio en comento fue celebrado, por una parte, por la Secretaría de Salud, cuyo titular en esa fecha y aún es el doctor Julio Frenk Mora, por conducto del Conadic y de la Cofepris; y, por la otra parte, por British American Tobacco México, SA de CV (BAT); Philip Morris México, SA de CV (PMM); y Cigarros la Tabacalera Mexicana, SA de CV (Cigatam), siendo "testigo de honor" el Consejo Nacional de la Industria Tabacalera, AC.

En el convenio que nos ocupa se establece, entre otros, lo siguiente:

... la necesidad de suministrar financiamiento directo a la Secretaría de Salud, los productores y comercializadores conviene en establecer una aportación temporal sobre la venta de cigarros en el

territorio nacional. La aportación temporal se aplicará al Fondo para la Protección contra Gastos Catastróficos.

En caso de que las ventas de cigarros de los productores y comercializadores continúen con a los volúmenes actuales, las aportaciones que se describen anteriormente durante los 29 meses cubiertos por esta cláusula podrían ser de \$4,000,000,000.00 (cuatro mil millones de pesos 00/100 m.n.) aproximadamente. Este estimado depende del volumen de ventas y podrá ser superior o inferior dependiendo del volumen del mercado.

Dichas aportaciones se realizarán en los términos de las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante las cuales se disponga el tratamiento fiscal y financiero que aplicará a las aportaciones temporales que realicen los productores y comercializadores.

Las aportaciones a que se refiere la presente cláusula quedan sujetas a las siguientes modalidades:

a) De condición suspensiva:

i) A la publicación y entrada en vigor antes del 1 de agosto de 2004 del decreto del Ejecutivo que establezca, entre otros, el mecanismo, forma de cálculo, traslado, facturación, tratamiento y exención de IEPS e IVA, y forma y tiempo de pago, así como la deducibilidad para realizar aportaciones al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos.

ii) A la constitución legal de un fideicomiso para el financiamiento y administración del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, a través del cual se realizará el pago de las aportaciones.

Cumplida ésta, las aportaciones al fondo de protección surtirán efectos a partir del 1 de agosto de 2004 a razón de 2.5 centavos de peso m.n. por cigarro enajenado hasta el 31 de diciembre de 2005; a partir del 1 de enero de 2006 a razón de 3.5 centavos de peso m.n. por cigarro enajenado hasta el 30 de septiembre de 2006, y a partir del 1 de octubre de 2006 a razón de 5.0 centavos de peso m.n. por cigarro enajenado hasta el 31 de diciembre de 2006, fecha en que cesarán las aportaciones al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos.

b) De condición resolutoria

i) Consistente en que se derogue o suspenda el decreto que al efecto expida el Ejecutivo a que se refiere el inciso anterior.

De actualizarse la condición mencionada en este inciso, y a partir del día natural siguiente al en que se derogue o se deje sin efectos el decreto del Ejecutivo, cesarán las aportaciones de los productores y comercializadores al fondo de protección, quedando firmes las que se hubieran realizado...

A continuación se señala cómo la redacción en que está hecho el convenio en comento probablemente obligaría al gobierno federal a realizar acciones de cabildeo ante el Congreso de la Unión o en las legislaturas de los estados con objeto de que no se aumentaran los impuestos al tabaco, pues de lo contrario cesarían las aportaciones de las tabacaleras al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos:

... ii) Consistente en que el Congreso de la Unión, el Ejecutivo federal o cualquier legislatura estatal establezca contribuciones, aprovechamientos o cualquier tipo de gravamen fiscal adicional a lo establecido por las disposiciones aplicables vigentes, que incida directamente en la carga tributaria de las operaciones de producción, enajenación o importaciones de cigarros. De actualizarse esta condición, y a partir del día natural siguiente al que se establezcan las mismas, cesarán las aportaciones...

Incluso, el convenio hace referencia, además de las autoridades administrativas correspondientes, al Poder Judicial de la Federación, estableciéndose en él que si se emitiera una resolución firme que declarare inconstitucional o ilegal (o, en su caso, de nulidad), el establecimiento de las contribuciones,

aprovechamientos o cargas fiscales adicionales a las vigentes se "**reiniciará**" el pago de las aportaciones al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, en el "**entendido**" de que no se realizarán las aportaciones en tanto no se dicte la resolución firme ya mencionada.

En otras palabras, a menos que el Poder Judicial de la Federación resuelva que las contribuciones al tabaco que fueran adicionales a las ya establecidas resultaren inconstitucionales o ilegales, continuarían las aportaciones, sin dejar de señalar que con el solo hecho de que las tabacaleras acudieran al juicio de amparo por tales motivos, ya no realizarían las aportaciones al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos:

... En caso de que cualquier autoridad judicial o administrativa emita una resolución firme que deje sin efectos (incluyendo, sin limitar, la declaración de inconstitucionalidad o anticonstitucionalidad, de nulidad o ilegalidad) el establecimiento de las contribuciones, aprovechamientos o cargas fiscales adicionales a las vigentes a que hace referencia el inciso b)ii anterior, se reiniciarán los efectos de la presente cláusula, debiéndose de realizar el pago de la aportación debida, en el entendido de que, de actualizarse la hipótesis a que se refiere el inciso b)ii de esta cláusula, se dejarán de realizar los pagos de la aportación correspondiente hasta en tanto no se dicte una resolución firme. El pago de las aportaciones debidas no realizadas se llevará a cabo sólo en caso que haya sido efectiva la devolución de los impuestos o contribuciones objeto de la resolución a que se refiere este párrafo...

Este convenio fue firmado por los siguientes funcionarios o servidores públicos, y personas de la industria tabacalera:

Doctor Cristóbal Ruiz Gaytán López, secretario técnico del Conadic.
Ernesto Enríquez Rubio, comisionado federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris).

Carlos Humberto Suárez Flores, por parte de British American Tobacco México, SA de CV (BAT).
Francisco Espinosa de los Reyes Bolaños, por parte de Philip Morris México, SA de CV (PPM).

Alma Yamel López Rosas, por parte de Cigarros La Tabacalera Mexicana, SA de CV (Cigatam).
Francisco Espinosa de los Reyes, por parte del Consejo Nacional de la Industria Tabacalera, AC.

2. Decreto de exención de impuestos por cada cigarro enajenado.

El 30 de julio de 2004 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se exime del pago de los impuestos Especial sobre Producción y Servicios, y al Valor Agregado a los contribuyentes que se indican.

Ese decreto establece, entre otros, lo siguiente:

Decreto

Artículo Primero. Se exime del pago de los impuestos Especial sobre Producción y Servicios, y al Valor Agregado que se cause por la enajenación de cigarros, puros y otros tabacos labrados, correspondiente al incremento de hasta cinco centavos que se dé, por parte del productor o importador de dichos bienes, al precio de enajenación de cada cigarro, puro u otro tabaco labrado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Para tales efectos, el incremento que realice el productor o importador de hasta cinco centavos en el precio de enajenación a que se refiere este decreto, deberá ser aportado en su totalidad al fondo de protección contra gastos catastróficos a que se refiere el artículo 77 Bis 29 de la Ley General de Salud, en el mismo plazo en el que se deba efectuar el entero de los impuestos especial sobre Producción y Servicios, y al Valor agregado.

Artículo Segundo. Las aportaciones que se realicen al fondo a que hace referencia el artículo anterior, se considerarán donativos deducibles de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) de la fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo Tercero. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente decreto.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo primero del presente decreto, los ingresos adicionales que a partir de la entrada en vigor del mismo obtengan los contribuyentes a que dicho precepto se refiere, que correspondan al incremento de hasta cinco centavos en el precio de enajenación de los bienes a que se refiere este decreto, deberán ser aportados a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la constitución del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud.

Una vez constituido el fideicomiso señalado en el párrafo anterior, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo primero del presente decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil cuatro.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.- El secretario de Salud, Julio José Frenk Mora.- Rúbrica.

Como se puede apreciar, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que en términos prácticos exenta del IVA y del IEPS por la enajenación de cigarrillos, puros y otros tabacos labrados correspondientes al incremento de hasta cinco centavos que se dé, por parte de las tabacaleras y sus comercializadores o distribuidores, al precio de enajenación de cada uno de esos bienes, y que tal incremento deberá ser aportado al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, siendo deducible en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Es preocupante que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la rapidez que no se ha visto en otros casos que en realidad benefician a la sociedad mexicana, garantiza en términos fiscales el convenio firmado por las tabacaleras y la Secretaría de Salud.

En otras palabras, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió un decreto para que tuviera operatividad el ya mencionado convenio que en su parte correspondiente señala, como ya se mostró, que:

... Dichas aportaciones se realizarán en los términos de las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante las cuales se disponga el tratamiento fiscal y financiero que aplicará a las aportaciones temporales que realicen los productores y comercializadores?

Como más adelante se hace notar, el decreto de exención no se sujeta a lo dispuesto en nuestra Constitución Política, debido a que el Ejecutivo federal realizó acciones legislativas al establecer exenciones dirigidas a una industria, que en este caso es la del tabaco: actuación u omisión del Ejecutivo federal que claramente es inconstitucional, sujeta al Título Cuarto de la Norma Fundamental; a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

III. Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control de Tabaco, firmado y ratificado por los Estados Unidos Mexicanos

El Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control de Tabaco, firmado y ratificado por el Estado mexicano, establece, entre otros asuntos, que:

1. Las partes reconocen que las medidas relacionadas con los precios e impuestos son un medio eficaz e importantes para que diversos sectores de la población, en particular los jóvenes, reduzcan su consumo de tabaco.

2. Sin perjuicio del derecho soberano de las partes a decidir y establecer su propia política tributaria, cada parte tendrá en cuenta sus objetivos nacionales de salud en lo referente al control de tabaco y adoptará o mantendrá, según proceda, medidas como las siguientes:

a) aplicar a los productos de tabaco políticas tributarias y, si corresponde, políticas de precios para contribuir al logro de los objetivos de salud tendentes a reducir el consumo de tabaco; y

b) prohibir o restringir, según proceda, la venta y/o la importación de productos de tabaco libres de impuestos y libres de derechos de aduana por los viajeros internacionales?

... Las Partes reconocen que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad?"

En efecto, las contribuciones son un medio eficaz para disminuir el consumo de tabaco de los jóvenes, y más aún, siguiendo el principio de *quien puede lo más puede lo menos*, en las niñas y niños, sin olvidar que dichas medidas son para que todos los diversos sectores de la población, en este caso aquellos en territorio mexicano, reduzcan el consumo de dicha droga legal; es decir, para toda persona sin importar su edad, sexo o condición social, entre otras, conforme a la Norma Fundamental.

De esta forma, el gobierno federal al avalar, suscribir, rubricar y publicar en el Diario Oficial de la Federación exenciones a una industria como la tabacalera, contraviene el tratado internacional que nos ocupa, y más aún, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que mediante tal publicación, de fecha 30 de julio de 2004, se están invadiendo las atribuciones y deberes que establece la Carta Marga para el honorable Congreso de la Unión en materia de exenciones fiscales.

Nuestro más alto tribunal, en temas relacionados, ha emitido las siguientes jurisprudencias, lo que ratifica aún más lo señalado y fortalece nuestro argumento de que tanto el convenio como el decreto son clara y abiertamente inconstitucionales:

Exenciones fiscales. Corresponde al Poder Legislativo establecerlas en ley, de conformidad con el sistema que regula la materia impositiva, contenido en los artículos 31, fracción IV, 28, párrafo primero, 49, 50, 70 y 73, fracción VII, de la Constitución federal. De los artículos 31, fracción IV, 49, 50, 70 y 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que corresponde exclusivamente al Poder Legislativo establecer en una ley las contribuciones, así como sus elementos esenciales; este principio de reserva de ley se expresa también en el artículo 28, párrafo primero, constitucional, en cuanto señala que están prohibidas las exenciones "en los términos y condiciones que fijan las leyes". Por tanto, si la exención en materia tributaria consiste en que, conservándose los elementos de la relación jurídico-tributaria, se libera de las obligaciones fiscales a determinados sujetos, por razones de equidad, conveniencia o política económica, lo que afecta el nacimiento y cuantía de dichas obligaciones, se concluye que la exención se integra al sistema del tributo, de modo que su aprobación, configuración y alcance debe realizarse sólo por normas con jerarquía de ley formal y material.

Novena Época; instancia: Pleno; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo: XVI, julio de 2002; tesis: P./J. 31/2002; página: 998; materia: constitucional, jurisprudencia.

Exenciones fiscales. El artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación no faculta al Ejecutivo federal para establecerlas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene la facultad de imponer, mediante la expedición de leyes, las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto público, y acorde con el artículo 89, fracción I, del mismo Ordenamiento Fundamental, es obligación del Poder Ejecutivo federal recaudar tales contribuciones en acatamiento a dichas leyes, por lo que cuando el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación lo faculta para eximir parcial o totalmente del pago de contribuciones y sus accesorios durante un tiempo determinado a algunos contribuyentes, siempre que se presenten situaciones de emergencia y mediante la expedición de resoluciones de carácter general, esa facultad se limita a liberar de pago a dichos contribuyentes, pero no significa que se le conceda la facultad de establecer exenciones fiscales, puesto que el ejercicio de esta facultad corresponde exclusivamente al Poder Legislativo al establecer los tributos.

Novena Época; instancia: Pleno; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo: XVI, julio de 2002; tesis: P./J. 30/2002; página: 999; materia: constitucional, jurisprudencia.

Municipios. Las exenciones o cualquiera otra forma liberatoria de pago que establezcan las leyes federales o locales respecto de las contribuciones que corresponden a la libre administración tributaria de aquéllos, contravienen el artículo 115, fracción IV, de la Constitución federal. De conformidad con lo dispuesto en el mencionado precepto constitucional, los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, incluyendo las tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, las participaciones federales que les sean cubiertas por la federación, los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; además, el citado artículo constitucional prevé la prohibición expresa para que las leyes federales y locales establezcan exenciones a favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones señaladas. En consecuencia, si en dichas leyes se establece una exención o cualquiera otra forma liberatoria de pago, con independencia de la denominación que se le dé, y se limita o prohíbe la facultad otorgada a los municipios de recaudar las mencionadas contribuciones, es innegable que ello resulta contrario al referido artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que afecta el régimen de libre administración hacendaria, en virtud de que al no poder disponer y aplicar esos recursos para satisfacer las necesidades fijadas en las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, les resta autonomía y autosuficiencia económica.

Novena época; instancia: Pleno; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo: XVIII agosto de 2003; tesis: P./J. 44/2003; página: 1375; materia: constitucional, jurisprudencia.

Con las jurisprudencias ya señaladas, se demuestra que el Ejecutivo federal, mediante el Convenio para ampliar la Regulación y Normatividad relativas al Tabaco, y el Convenio para establecer Restricciones adicionales a la Regulación y Legislación Vigente para la Publicidad, Comercialización y Leyendas de Advertencia de Productos de Tabaco, que establecen el mecanismo, características, temporalidad y destino de la aportación temporal que cubrirán al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos los productores y comercializadores, y el decreto por el que se exime del pago de los impuestos Especial sobre Producción y Servicios, y al Valor Agregado a los contribuyentes que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2004, vulnera flagrantemente lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en los que México es parte, y están conforme a aquella: viola los principios de división de poderes y de autonomía de cada poder; de supremacía constitucional; legalidad; seguridad y certeza jurídica; de salud y tributario.

IV. Propuesta de modificación de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

1. Incremento de los impuestos al cigarro.

Para cumplir la obligación constitucional de garantizar la protección de la salud, mediante la presente iniciativa se propone incrementar el impuesto a los cigarrillos, pasando de la actual tasa del ciento diez por ciento a una de ciento sesenta por ciento, a efecto de combatir y disminuir el consumo de cigarrillos en México, y que las haciendas públicas de las entidades federativas cuenten con mayores recursos para financiar el desarrollo adecuado que requiere el país.⁵

Cabe mencionar, en apoyo al aumento de la tasa de impuesto a los cigarrillos, que los incrementos del impuesto al cigarrillo aprobados por el Congreso de la Unión en años recientes no disminuyeron la recaudación fiscal por tabacos labrados sino por el contrario, aumentó la recaudación.

Ejercicio fiscal	Secretaría de Salud	Servicio de Administración Tributaria
	(Porcentaje de los cinco centavos por cada cigarro, puro u otro tabaco labrado enajenado)	
2007	80	20
2008	90	10
2009	100	0

Con el establecimiento de la tasa del 160 por ciento del impuesto especial sobre producción y servicios a los cigarros, se estima que en el año 2007 se enajenarían alrededor de 1,819 millones de cajetillas de cigarros y se obtendría una recaudación de aproximadamente 23 mil 800 millones de pesos. Esto ocasionaría una disminución en el consumo de cajetillas de cigarros de 12.2 por ciento y una mayor recaudación por alrededor de 7 mil 400 millones de pesos, ambos conceptos con respecto a 2006.⁶

Una persona que ya lleva varios años fumando, no dejaría per se de consumir tabaco de forma proporcional en que se aumenta el precio que enfrenta por dicho bien nocivo, tanto para su salud como para la pública (fumadores pasivos).

Esto es, la elasticidad precio de la demanda de cigarros es menor a 1 para aquellos que ya llevan cierto tiempo fumando: la adicción en sí misma, perjudicial no sólo para la salud, sino también para las demás personas y para los recursos escasos que se destinan para enfrentar las enfermedades asociadas al tabaquismo, distrayendo recursos públicos, que bien pudieran destinarse al combate de la pobreza, al fomento del empleo o para la ofensiva en contra de la inseguridad pública que aqueja al país.

En cambio, para los que por primera vez fuman, comienzan a fumar o que tristemente lo harán -que en nuestro país son las niñas, niños y jóvenes-, un aumento en el precio del tabaco si incidiría considerablemente en su decisión de comprar cigarros, ya que su presupuesto o los recursos con los que cuentan deben distribuirlos para la adquisición de otros bienes o el pago de servicios de transporte, alimentación, etcétera. La elasticidad precio de la demanda de cigarros es elástica para las niñas, niños y jóvenes.

2. Incorporación a la Ley del IEPS del convenio celebrado entre el gobierno federal y las tabacaleras sobre las aportaciones de éstas al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos

Con el objeto de establecer en la ley el convenio celebrado entre las tabacaleras y el Gobierno Federal, en la presente iniciativa también se propone que, de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por concepto de tabacos labrados, una vez que se disminuyan, en su caso, las participaciones a las entidades federativas y municipios, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se destine, por lo menos, al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos que establece la Ley General de la Salud, el equivalente a cinco centavos por cada cigarro, puro u otro tabaco labrado enajenado, con el objeto de establecer políticas y programas para prevenir el consumo de tabaco en México, así como para el combate de las enfermedades relacionadas con el propio tabaco.

Para esto, dichos recursos se destinarán de forma escalonada a ese fondo, iniciando con un 80 por ciento para el ejercicio fiscal 2007 hasta lograr la totalidad para el ejercicio 2009.

La diferencia resultante en los ejercicios fiscales 2007 y 2008 se destinará al Servicio de Administración Tributaria para que dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuente con recursos para el combate al contrabando, la piratería y falsificación de cigarros, así como también para la fiscalización y congruencia de los ingresos y egresos de los contribuyentes que enajenen o importen tabacos labrados.

Con relación a la incorporación del convenio ya mencionado, es conveniente señalar que uno de los objetivos de esta iniciativa no es exentar a las tabacaleras de los impuestos al valor agregado (IVA) ni del especial sobre producción y servicios (IEPS), ni tampoco establecer donativos que fuesen deducciones autorizadas en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues de lo contrario establecer un estímulo fiscal en el IEPS e IVA a los productores o importadores de cigarros, puros u otros tabacos labrados, por los incrementos que se den al precio de enajenación de dichos bienes y no un incremento en los impuestos al cigarro, equivaldría a hacer nugatorio el derecho constitucional de protección a la salud de las personas, en especial la de los niños, niñas y jóvenes, así como el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control de Tabaco, ratificado por el Estado mexicano y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Con relación a la tasa de impuestos establecida para los puros y otros tabacos labrados, está se mantiene igual en un veinte punto nueve por ciento con el propósito de no afectar la producción artesanal de los puros.

Sin embargo, se estima conveniente puntualizar que los legisladores debemos llevar a cabo un análisis cuidadoso en torno a la tasa de impuesto establecida para los puros, toda vez que en otros países las

tabacaleras realizan una explícita elusión fiscal, al vender tabaco bajo la forma de los denominados "little cigars", a efecto de enterar menores impuestos y no cumplir con los ordenamientos jurídicos en materia de salud: argumentan que existen diferencias entre los cigarros y puros y, por lo tanto, no se debería pagar por igual el impuesto, pasando por alto que los cigarros y puros afectan negativamente a la salud pública y, en especial, como ya se ha manifestado reiteradamente, a las niñas, niños y jóvenes.

Mediante la presente iniciativa se proponen acciones legislativas concretas que benefician a la sociedad mexicana, y no sólo a un grupo de personas o intereses que buscan expandir sus mercados (en especial aquel que representa los menores de edad, que son potenciales fumadores), y por tanto, satisfacer su espíritu de ganancia en detrimento de la salud pública y de los recursos escasos que se necesitan para financiar el desarrollo que requiere México.

Por lo expuesto, los legisladores que suscriben, diputados a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafos tercero, sexto y séptimo; y 73, fracciones VII, XVI, XXIX, 5o., b, y XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones jurídicas aplicables, somete a la consideración de esta asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Artículo Primero. Se **reforma** el artículo 2o., fracción I, inciso C), numeral 1; y se **adiciona** el artículo 2o., con un último párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

I.

A) a B)

C)

1. Cigarros 160 por ciento

2.

D) a H)

II.

De los ingresos que se obtengan por la recaudación de los impuestos establecidos en los numerales 1 y 2 del inciso C) de la fracción I de este artículo, una vez disminuidas, en su caso, las participaciones que correspondan a las entidades federativas y municipios conforme a esta ley y a la Ley de Coordinación Fiscal, se destinará, por lo menos, al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos que establece el Capítulo VI del Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, el equivalente en moneda nacional a cinco centavos por cada cigarro, puro u otro tabaco labrado enajenado o importado, con el objeto de instrumentar políticas y programas para prevenir y disminuir el consumo de tabaco en el país así como para el combate de las enfermedades relacionadas con el mismo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enviará al Congreso de la Unión la información precisa que detalle de forma mensual tanto la recaudación obtenida de los impuestos a los cigarros, puros y otros tabacos labrados que establece esta ley, así como los recursos destinados al fondo que señala este párrafo. Dicha información se incluirá en los informes a que se refiere la fracción II del artículo 22 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Disposiciones de Vigencia Temporal

Artículo Segundo. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o., último párrafo, que se adiciona mediante el presente **decreto**, durante los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009 se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Los cinco centavos por cada cigarro, puro u otro tabaco labrado enajenado o importado a que se refiere el último párrafo del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que se adiciona mediante el presente **decreto**, se destinarán, una vez disminuidas, en su caso, las participaciones que correspondan a las entidades federativas y municipios conforme a dicha ley y a la Ley de Coordinación Fiscal, de la siguiente forma:

Ejercicio fiscal	Secretaría de Salud	Servicio de Administración Tributaria
	(Porcentaje de los cinco centavos por cada cigarro, puro u otro tabaco labrado enajenado)	
2007	80	20
2008	90	10
2009	100	0

La Secretaría de Salud deberá destinar los recursos establecidos en la tabla anterior al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos que establece la Ley General de Salud, con el objeto de prevenir y disminuir el consumo de tabaco en el país, en el especial en las niñas, niños y jóvenes, y para combatir las enfermedades relacionadas con el mismo.

Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria deberá destinar los recursos que establece la anterior tabla para el combate al contrabando, la piratería y falsificación de cigarros, así como también para la fiscalización y congruencia de los ingresos y egresos de los contribuyentes que enajenen o importen tabacos labrados, ya sean cigarros, puros u otros tabacos labrados, y de aquellos que sean, por cualquier motivo o título, intermediarios, distribuidores o comercializadores de tabacos labrados. Para estos efectos, el Servicio de Administración Tributaria creará un fideicomiso público, cuya información será pública en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, y el fideicomiso podrá incrementar su patrimonio con recursos que se aprueben en el decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y de los que aporten los particulares distintos a los contribuyentes que enajenen o importen tabacos labrados en el país, siempre y cuando esos particulares, personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, por sí o a través de interpósita persona, no tengan una relación directa o indirecta en México o en el extranjero con dichos contribuyentes.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enviará al Congreso de la Unión, dentro de los informes a que se refiere la fracción II del artículo 22 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, la información precisa que detalle de forma mensual tanto la recaudación obtenida de los impuestos especiales a los cigarros, puros y otros tabacos labrados así como los recursos destinados y aplicados a los fondos que establece el presente artículo.

Disposiciones Transitorias

Artículo Tercero. Con respecto a los **artículos primero y segundo** de este **decreto**, se estará a lo siguiente:

I. El presente decreto entrará en vigor el 1 enero de 2007.

II. Se derogan y, en su caso, se abrogan, todas las disposiciones que se opongan al presente **decreto** y se dejan sin efecto todas las disposiciones administrativas, reglamentarias, acuerdos, convenios, circulares y todos los actos administrativos que contradigan a este **decreto**.

III. Cuando la inflación observada acumulada desde la fecha en que se actualizó por última vez la cantidad en moneda nacional de cinco centavos establecida en el último párrafo del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que se adiciona mediante el presente

decreto exceda de 10 por ciento, la misma se deberá actualizar a partir del mes de enero del ejercicio fiscal siguiente, por el periodo comprendido desde el mes que ésta se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes en que se efectuó la última actualización.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil seis.

Notas:

1 Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (2004). Encuesta Nacional de Adicciones 2002. La tabla presenta de mayor a menor el número de mexicanos que han fumado alguna vez, con excepción de las niñas y los niños cuyas edades oscilan entre 5 y 9 años.

2 Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, *OECD health data 2006*, junio de 2006.

3 Artículo décimo tercero del decreto, publicado el 31 de diciembre de 1985 en el Diario Oficial de la Federación, "Disposiciones con vigencia durante los años de 1986 y 1987".

4 Más adelante se presenta la recaudación por concepto de IEPS a tabacos labrados que, aunque se aumentaron los impuestos al cigarro a partir de 2002, la recaudación tributaria no disminuyó sino, por el contrario, aumentó.

5 Más adelante se presenta lo relativo a la parte de los ingresos que se obtuvieran de la recaudación por impuestos a tabacos labrados, que se destinarán al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos para programas y políticas para prevenir el consumo de tabaco en México y para combatir las enfermedades relacionadas con el tabaquismo.

6 Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, *Estimación del consumo de cajetillas de cigarros a incrementos en el IEPS al tabaco*. Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión. Noviembre de 2006.

Diputados: Carlos Puentes Salas (rúbrica), **Verónica Velasco Rodríguez (rúbrica)**, Jorge Estefan Chidiac (rúbrica).

(Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión de Salud. Diciembre 12 de 2006.)

18-12-2006

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; y de las Leyes del Impuesto Sobre la Renta; del Impuesto al Activo; del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, y Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Aprobado con 425 votos en pro y 2 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores.

Gaceta Parlamentaria, 18 de diciembre de 2006.

Discusión y votación, 18 de diciembre de 2006.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; Y DE LAS LEYES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEL IMPUESTO AL ACTIVO, DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, Y FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Diciembre 16, 2006

HONORABLE ASAMBLEA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción I, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por conducto de esta H. Cámara de Diputados, el Ejecutivo Federal sometió a la consideración del H. Congreso de la Unión la Iniciativa de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las leyes de los impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo", la cual fue turnada el pasado 5 de diciembre de 2006 a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio, análisis y dictamen

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con base en las facultades que nos confieren los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 60, 65, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

DICTAMEN

Esta Comisión consideró conveniente dictaminar en forma separada cada una de las disposiciones que integran el Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las leyes de los impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, incorporando en cada caso las Iniciativas que sobre la materia fueron turnadas a esta Comisión relativas al Código Fiscal de la Federación; de las leyes de los impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al efecto, se llevaron a cabo diversas consultas y reuniones de trabajo con representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Colegios de Profesionales, Instituciones Académicas y Científicas, así como con otros sectores interesados en la materia.

Por otra parte, es conveniente señalar que las modificaciones al Código Fiscal de la Federación; de las leyes de los impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de las cuales se presentan las Iniciativas turnadas a esta Comisión, respecto de las que se recogió, en todo caso, las modificaciones que se tomaron en cuenta en cada materia objeto de dictamen, se enuncian a continuación:

Código Fiscal de la Federación

- Iniciativa con Proyecto de Decreto Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Diputada Verónica Velasco Rodríguez del PVEM, de fecha 07 de noviembre de 2006.
- Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, del Congreso de Jalisco, de fecha 05 de diciembre de 2006.
- Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Aduanera, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2006 y de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, de los Diputados Horacio Garza Garza y Carlos García González del PRI y del PAN, respectivamente, de fecha 12 de diciembre de 2006.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, del Diputado Manuel Cárdenas Fonseca del Partido Nueva Alianza, de fecha 12 de diciembre de 2006.

Impuesto Sobre la Renta

- Iniciativa que reforma el artículo 139 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del Diputado Sergio Penagos García del PAN, de fecha 16 de marzo de 2006.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción IX al artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta del Senador Fernando Gómez Esparza del PRI, de fecha 05 de septiembre de 2006.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 114 y adiciona un artículo 116 Bis a la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Congreso de Nuevo León, de fecha 07 de septiembre de 2006.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Congreso de Nuevo León, de fecha 07 de septiembre de 2006.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto que deroga el artículo 42-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Congreso de Nuevo León, de fecha 29 de septiembre de 2006.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Diputado Juan Enrique Barrios Rodríguez del PAN, de fecha 29 de septiembre de 2006.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto que deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Diputado Pablo Trejo Pérez del PRD, de fecha 10 de octubre de 2006.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 110, 110-A, 113, 114 y 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Senadora Minerva Hernández Ramos del PRD, de fecha 28 de noviembre de 2006.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto para efectuar la interpretación auténtica del primer párrafo del artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Senador Carlos Sotelo García del PRD, de fecha 05 de diciembre de 2006.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Diputado Carlos Puente Salas del PVEM, de fecha 07 de diciembre de 2006.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 226 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del Senador Gustavo Madero Muñoz del PAN, de fecha 12 diciembre de 2006.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de la Ley Federal de Derechos, del Diputado Francisco Elizondo Garrido del PVEM, de fecha 14 de diciembre de 2006.

- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 137, 128 y 139 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del Diputado Octavio Martínez Vargas del PRD, de fecha 14 de diciembre de 2006.

- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 32 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del Diputado Víctor Valencia de los Santos del PRI, de fecha 14 de diciembre de 2006.

Ley del Impuesto al Activo

- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Activo, del Diputado Faustino Soto Ramos del PRD, de fecha 12 de diciembre de 2006.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

- Iniciativa con Proyecto de Decreto Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Diputada Verónica Velasco Rodríguez del PVEM, de fecha 07 de noviembre de 2006.

- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Diputada Verónica Velasco Rodríguez del PVEM, de fecha 12 de diciembre de 2006.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL

A. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

En materia del Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal manifiesta que las reformas y adiciones que se proponen efectuar al citado ordenamiento, tienen por objeto propiciar el adecuado cumplimiento de las disposiciones en materia tributaria, mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, fortalecer las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, así como establecer medidas tendientes a combatir la evasión fiscal, y que consisten básicamente en lo siguiente:

En materia de firma electrónica avanzada, se expresa en la exposición de motivos de la iniciativa que con el fin de que las personas físicas y morales que deben presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realizan, cuenten con los datos de creación de su firma electrónica avanzada, los cuales son necesarios para que cumplan oportunamente con sus obligaciones fiscales a través de medios electrónicos, por lo que se propone se establezca en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, que dichos contribuyentes deberán solicitar su certificado de firma electrónica avanzada desde el momento en que se solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, obligación que también se establece a los socios o accionistas de las personas morales, salvo a los miembros de las personas morales con fines no lucrativos, así como a las personas que hubieran adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios o accionistas.

Tratándose de la expedición de comprobantes fiscales, en la exposición de motivos de la iniciativa se expresa que, con el fin de que, cuando el pago de la contraprestación se efectúe en parcialidades, los contribuyentes puedan utilizar medios de comprobación de las operaciones que realizan, distintos a los comprobantes fiscales, se propone reformar el artículo 29 del Código Tributario, facultando al Servicio de Administración Tributaria para que establezca en estos casos, dichos medios de comprobación.

En relación a las consultas formuladas a las autoridades fiscales, en la exposición de motivos de la iniciativa, se expresa que las autoridades están obligadas a responder las consultas en atención al derecho de petición, sin embargo se considera que dicha respuesta no debe coincidir necesariamente con el sentido de la pregunta formulada por dicho particular, conforme al criterio que en este sentido ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Que en esta materia la interpretación jurisprudencial y la normatividad aplicable han tenido como consecuencia que, en caso de una respuesta negativa al particular, el mismo tenga que interponer los medios de defensa correspondientes. En caso de no hacerlo, se ha considerado que la respuesta recaída a la consulta causa estado y, por lo tanto, el particular se ve obligado a acatar lo manifestado en la consulta por la autoridad fiscal, lo que coloca al particular y a la autoridad fiscal en una situación de controversia, la cual se ve delimitada en muchas ocasiones al contenido de la consulta y no a una apreciación de los hechos, documentos, contabilidad y demás elementos que conforman la realidad

económica y jurídica del contribuyente. Que el efecto de vinculación de la respuesta emitida a la consulta sólo produce efectos frente al que la hace y sobre todo, permite al particular que cuando sea objeto de un procedimiento de fiscalización se encuentre en absoluta libertad, en caso de no estar de acuerdo con el criterio de la autoridad fiscal, de aportar todos los elementos que considere necesarios y suficientes para desvirtuar las observaciones que se le efectúen. Por lo anterior, se considera que con la reforma propuesta, se evitarán litigios entre el particular y la autoridad fiscal, respetando el principio de autodeterminación de las contribuciones contenido en el Código Fiscal de la Federación, conforme al cual el particular podrá optar por conocer el criterio de la autoridad en un determinado asunto, conservando el derecho a defender su postura hasta en tanto no sea objeto de una facultad de comprobación. Asimismo, con la reforma propuesta se respeta el derecho de petición del particular, ya que a toda consulta deberá recaer una respuesta, dando como máximo un plazo de tres meses para su emisión.

En materia de estímulos fiscales y subsidios, en la exposición de motivos de la iniciativa, se expresa que, con el fin de fomentar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, se propone establecer que los estímulos fiscales o los subsidios sólo se otorgarán a los particulares que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que se propone reformar el artículo 32-D del Código Tributario para establecer una disposición similar a la prevista para el caso de que un particular pretenda contratar con el sector público adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública, así como las mismas obligaciones que se establecen en estos casos para dicho sector.

Tratándose del ejercicio de las facultades de comprobación y microfilmación de la contabilidad, en la exposición de motivos de la iniciativa se expresa que de conformidad con lo previsto por la Ley del Impuesto sobre la Renta el particular cuenta con el derecho a disminuir de su utilidad fiscal la pérdida fiscal generada en ejercicios anteriores. Que este derecho puede ser ejercitado por el particular al momento de determinar el impuesto correspondiente en atención al principio de autodeterminación de las contribuciones previsto por el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación. Que en correlación con dicho derecho, se estima conveniente prever en el artículo 30 del Código Tributario, la posibilidad de que la autoridad fiscal, al momento de ejercer sus facultades de comprobación, tenga la oportunidad de determinar, en su caso, la integración de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores al revisado y que el particular aduzca que puede disminuir de su utilidad fiscal, precisando que la revisión de las pérdidas fiscales y la documentación que las soporta, sólo tendrá efectos respecto de la determinación del ejercicio que sea objeto de fiscalización por parte de las autoridades fiscales y no de aquellos en donde se generaron dichas pérdidas, esto con el fin de respetar la garantía de audiencia y debida defensa del particular, quien, en todo caso, solamente verá afectado el ejercicio o los ejercicios por los cuales la autoridad fiscal le ha notificado el documento mediante el cual dio inicio a las facultades de comprobación.

Por lo que corresponde a la microfilmación de la contabilidad, se expresa que de conformidad con lo previsto en el propio Código Fiscal de la Federación los contribuyentes están obligados a conservar la contabilidad y documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, tal y como se prevé para el caso de las pérdidas fiscales, por lo que se propone establecer la posibilidad para que los contribuyentes que no dictamen sus estados financieros puedan, mediante el uso de la tecnología, conservar parte de su contabilidad y darle valor probatorio, lo que se considera constituye una facilidad para dichos contribuyentes. Asimismo se señala, que los requisitos serán emitidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, tal y como actualmente se encuentra previsto en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

En materia de visitas domiciliarias, se propone reformar el artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para establecer un límite a las visitas domiciliarias que puede soportar un contribuyente, precisándose con claridad que una vez que el contribuyente haya sido revisado, no podrá ser objeto de una nueva revisión, salvo que se trate de la comprobación de hechos diferentes, no quedando al arbitrio de la autoridad revisora la determinación de dichos hechos, pues se fijan los elementos para considerar cuándo se está en presencia de los mismos, con lo que se dota de seguridad jurídica al particular, ya que en el caso de que la autoridad fiscal pretendiera de nueva cuenta ejercer sus facultades de comprobación respecto de la misma contribución, aprovechamiento y periodo y no compruebe que se trate de un hecho diferente, todo lo actuado no tendría valor legal alguno, con lo que también se regula la actuación de la autoridad fiscal, la cual estará obligada en los supuestos que se señalan a motivar sus facultades, estando impedida para molestar de nueva cuenta al particular afectado.

En cuanto a la revisión de dictámenes, se propone reformar el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación para incluir los casos en que las autoridades fiscales pueden ejercer directamente sus facultades de comprobación, los pagos provisionales o mensuales que corresponden al periodo en el que las autoridades

fiscales ejerzan dichas facultades, ya que por ser posteriores al dictamen que se revisa no quedan comprendidos en el citado dictamen y, por ello, las autoridades fiscales no están obligadas a seguir el orden establecido en el citado artículo.

Tratándose de multas por omisión en el pago de contribuciones, se expresa que con el fin de fomentar el cumplimiento voluntario del pago de las contribuciones omitidas que son determinadas por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, se propone reformar el artículo 76 del Código Tributario, a efecto de disminuir las multas previstas en porcentajes del 75% al 100%, para quedar comprendidas del 55% al 75%.

En materia de delitos fiscales, se expresa que en virtud de que se ha observado que algunos contribuyentes continúan con la práctica ilícita de utilizar comprobantes fiscales apócrifos para disminuir el pago de sus contribuciones, con el consecuente perjuicio del Fisco Federal, con el fin de desalentar dicha práctica, se propone establecer que el delito de defraudación fiscal y sus equiparables serán calificados cuando se asienten datos falsos en los comprobantes fiscales o cuando se conserven o almacenen en el domicilio o instalaciones de los contribuyentes comprobantes fiscales que no documenten sus operaciones ni tengan relación con sus registros y sistemas contables, o con las actividades que realizan.

Por último, en materia de notificaciones, se propone reformar el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación a efecto de que los particulares puedan manifestar su oposición a las notificaciones efectuadas indebidamente durante el ejercicio de dichas facultades dentro de un plazo perentorio, lo que permitirá que la autoridad fiscal reponga o, en su caso, deje sin efectos las notificaciones indebidamente practicadas de forma oportuna y que la secuela procedimental de las facultades de comprobación sea revisada en sus aspectos formales previamente a la emisión de un acto determinante de créditos fiscales.

B. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

El Ejecutivo Federal manifiesta que es necesario consolidar la estabilidad macroeconómica y generar un entorno de mayor certidumbre para la promoción de las inversiones y la generación de mayores empleos, requiere del manejo responsable de las finanzas públicas.

Para alcanzar el objetivo anterior es importante continuar avanzando en el fortalecimiento de los ingresos fiscales del Gobierno Federal, a fin de sustentar y apoyar el financiamiento del gasto público federal, de una manera estable y persistente.

Una vez que el impuesto sobre la renta ha alcanzado un nivel de competitividad importante, con la reducción significativa de su tasa y la mejora en la determinación de su base, conviene hacer una revisión cuidadosa de las disposiciones fiscales que contribuyen a simplificar la administración tributaria, así como implementar mecanismos que permitan evitar prácticas de evasión y elusión fiscales.

En este sentido, se propone a esta Soberanía una serie de medidas que permitan fortalecer la recaudación de los ingresos tributarios percibidos por el Estado por concepto del impuesto sobre la renta, así como generar una mayor eficiencia en la recaudación de este gravamen.

Liquidación de personas morales

Se propone establecer que para efectos fiscales una persona moral también se liquida cuando deja de ser residente en México, en los términos de un tratado para evitar la doble imposición en vigor celebrado por México. Por otra parte, se precisa que para los efectos de calcular el impuesto causado por virtud de la liquidación, se considerarán como enajenados todos los activos que dicha persona moral tenga, tanto en México como en el extranjero.

Fideicomisos empresariales

En los fideicomisos empresariales actualmente la pérdida obtenida en el ejercicio es aprovechada por los fideicomitentes o fideicomisarios de manera anticipada, lo que no permite transparentar adecuadamente el régimen aplicable a las actividades empresariales que se realizan a través de dichos fideicomisos ni que se considere tanto la utilidad como la pérdida que se obtenga en el fideicomiso, es por ello que se propone que

las pérdidas obtenidas por la actividad del fideicomiso empresarial se acrediten contra las utilidades posteriores que se generen en el mismo fideicomiso.

Créditos respaldados

Actualmente el artículo 92 de la Ley del Impuesto sobre la Renta otorga el tratamiento fiscal de dividendo a los intereses que deriven de créditos otorgados a personas morales o a establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, por personas residentes en México o en el extranjero que sean partes relacionadas de la persona que paga el crédito. Lo anterior, tiene por objeto evitar que se erosione la base del impuesto sobre la renta, al distribuirse dividendos bajo el concepto de intereses.

En este sentido, las prácticas de evasión y elusión fiscales se presentan cuando los contribuyentes pagan intereses por financiamientos que se deben considerar como créditos respaldados y con ello evitan el pago del impuesto sobre la renta por la distribución de dividendos, por lo que se somete a esa Soberanía reformar el artículo 92 para efectos de precisar la definición de créditos respaldados y con ello ampliar dicho concepto a aquéllos que se garantizan por acciones o instrumentos de deuda de cualquier clase, de una parte relacionada o del mismo acreditado y se señale que el crédito también está garantizado cuando su otorgamiento se condicione a la celebración de contratos que otorguen un derecho de opción a favor del acreditante o de una parte relacionada de éste, cuyo ejercicio dependa del incumplimiento parcial o total del pago del crédito o de sus accesorios a cargo del acreditado.

Gastos en restaurantes

Actualmente, la Ley del Impuesto sobre la Renta permite deducir el 25% de los consumos en restaurantes realizados por los contribuyentes, siempre que el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

La medida en comento tiene por objeto limitar la deducción únicamente para aquellos gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, de ahí que actualmente se permita deducir el 100% de los consumos en restaurantes cuando se eroguen por concepto de viáticos, para gastos de alimentación, en favor del personal de la empresa.

Además, la limitante en la deducción permite evitar que se erosione la base del impuesto sobre la renta con consumos en restaurantes cuya erogación no tenga una relación directa con las actividades propias del contribuyente.

En este sentido, con el objeto de fortalecer la base del impuesto sobre la renta, se propone a esa Soberanía establecer el monto deducible por consumos en restaurantes en 12.5%, manteniendo la posibilidad de deducir el 100% cuando dichos consumos sean realizados por concepto de viáticos y cumplan con los requisitos de ley.

Deducción de intereses

Se somete a consideración de esa Soberanía realizar ajustes y mejoras al tratamiento aplicable a la deducción de intereses por capitales tomados en préstamos de partes relacionadas, conocido como capitalización delgada, para precisar que los inversionistas extranjeros que inviertan en México a través de sociedades mexicanas residentes en el país deben capitalizar adecuadamente a dichas sociedades, evitando que eludan el pago del impuesto en México a través del pago de intereses a dichos inversionistas extranjeros que sean partes relacionadas. Esta modificación otorga mayor equidad, puesto que no se limita al mercado interno y permitirá que determinadas inversiones a largo plazo puedan llevarse a cabo sin que se vean afectadas por la no deducción de intereses.

Automóviles

La Ley del Impuesto sobre la Renta permite la deducción de automóviles por un monto de hasta \$300,000.00. El objeto de establecer un límite para realizar la citada deducción fue permitir a los contribuyentes la deducción de automóviles para el desarrollo de sus actividades y, al mismo tiempo, acotar la deducción de

automóviles de lujo que no tengan como fin ser utilizados en las referidas actividades, y que erosionan la base del impuesto.

En este sentido, se considera necesario ajustar el monto de la deducción para establecer como límite la cantidad de \$150,000.00, debiendo enfatizar que la disminución del monto deducible permitirá a los contribuyentes continuar con la deducción en su totalidad de vehículos compactos y semicompactos y, en su caso, deducir parcialmente la adquisición de automóviles de mayor valor, con lo que se estima que se fortalece la base del impuesto sobre la renta sin afectar a las empresas.

Sector primario

Actualmente, los contribuyentes del sector primario gozan de una serie de beneficios particulares otorgados a través de diferentes instrumentos de la política fiscal, entre los que destacan:

- La reducción del impuesto sobre la renta en un porcentaje que supone una carga fiscal del 16%, a diferencia de contribuyentes que desarrollan otra actividad económica, que soportan una carga fiscal sobre una tasa del 29% para el ejercicio de 2006, la cual será del 28% para 2007.
- La exención en el impuesto sobre la renta para personas físicas hasta por un nivel de ingresos de 40 salarios mínimos anuales del área geográfica del contribuyente.
- La exención en el impuesto sobre la renta para las personas morales hasta por 20 salarios mínimos anuales del área geográfica del contribuyente por cada uno de sus socios o asociados, siempre que no exceda de 200 veces el salario mínimo correspondiente al área geográfica del Distrito Federal.
- La posibilidad de aplicar una serie de facilidades administrativas a fin de que cumplan adecuadamente con sus obligaciones fiscales.
- La instrumentación de programas de gasto público directo en apoyo a sus actividades.

Es importante destacar que los beneficios anteriormente señalados tuvieron, entre otras justificaciones, el contrarrestar los efectos negativos de una tasa elevada del impuesto sobre la renta.

Por ello, es de señalar que con la finalidad de lograr una mayor competitividad de las empresas nacionales e incentivar la inversión nacional y extranjera en el país, en el año de 2005 se estableció una reducción paulatina de la tasa del impuesto sobre la renta, para quedar, a partir del año de 2007 en 28%, reducción que benefició a todos los contribuyentes, incluidos a los del sector primario, quienes además también gozan de los beneficios antes mencionados.

En virtud de lo anterior, se propone a esa Soberanía que la reducción de la tasa del impuesto sobre la renta que se aplica a dicho sector sea de 21.43% en lugar de 42.86% con el fin de gravar la verdadera capacidad contributiva del sector primario. Esta propuesta permite que la tasa efectiva del impuesto sobre la renta a la que se sujetan los contribuyentes del sector primario sea del 22%.

Asimismo, se propone disminuir a 20 salarios mínimos anuales el nivel de ingresos por el cual se encuentran exentas las personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades del sector primario. De esta forma, el nivel de ingresos por el cual se encuentran exentas las personas físicas dedicadas a tales actividades será el mismo que el de las personas morales del sector primario.

Disminución de pérdidas fiscales

Una parte importante de la administración tributaria es fortalecer los mecanismos que permitan combatir las actuaciones de los contribuyentes tendientes a manipular o eludir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en el entendido de que éstas se hallan indisolublemente ligadas a un principio de responsabilidad social para la consecución de los fines constitucionales.

En este sentido, tratándose de la disminución de pérdidas fiscales, las autoridades fiscales han conocido de contribuyentes que, con el único fin de eludir la prohibición de transmitir el derecho a disminuir las pérdidas fiscales, que es personal del contribuyente que las sufre, transfieren el control de la sociedad titular de dicho derecho mediante la enajenación de sus acciones.

Así, se propone a esa Soberanía reformar el artículo 63 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para que, cuando cambien los socios o accionistas que tengan el control de una sociedad, ésta sólo pueda disminuir las pérdidas sufridas en ejercicios anteriores contra las utilidades correspondientes a la explotación de los mismos giros que causaron dichas pérdidas.

Asimismo, dado que esta reforma no busca afectar a aquellas sociedades cuyo cambio de socios o accionistas no obedece a prácticas fiscales indebidas, se propone permitir que las sociedades disminuyan las pérdidas sufridas en ejercicios anteriores contra las utilidades correspondientes a cualquier giro, siempre que sean sociedades que efectivamente obtengan ingresos y no sociedades que realicen operaciones con el objeto exclusivo de erosionar la base del impuesto.

Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto recientemente que, de la interpretación sistemática de los artículos 3o., 16, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en virtud de la importancia de contribuir al sostenimiento del Estado, se estima objetivo y admisible que la legislación fiscal combata la manipulación impositiva efectuada por los causantes por medio de prácticas evasoras, así como la realización de posibles fraudes o actos ilícitos en perjuicio del fisco federal, mejorando el control fiscal y asegurando la efectiva recaudación de las contribuciones. Además, ese Alto Tribunal ha sostenido que resulta lógico que el sistema tributario prevea mecanismos que permitan hacer exigible a los particulares esa obligación constitucional, de cuyo cumplimiento depende la eficacia de las finalidades sociales encomendadas constitucionalmente al Estado.

Casa habitación

La Ley del Impuesto sobre la Renta prevé para el caso de personas físicas, la exención por los ingresos obtenidos por la enajenación de la casa habitación.

Es importante destacar que la medida, en los términos planteados, pretende apoyar a los contribuyentes en la adquisición de un inmueble con la finalidad de habitar en el mismo y evitar un demérito en su patrimonio por el ingreso que obtengan por la enajenación de dicho bien, con lo que se fomenta la inversión en inmuebles destinados para tal fin.

En este sentido, se ha observado la obtención de beneficios de manera indebida por parte de los contribuyentes, en perjuicio del fisco federal, al favorecerse de tal exención por la enajenación de inmuebles con fines de especulación comercial y no con un ánimo de utilizarlos como vivienda.

En tal virtud, y a efecto de evitar una erosión en la base gravable del impuesto sobre la renta en perjuicio del Gobierno Federal, se propone a esa Soberanía limitar la exención a un ejercicio fiscal, siempre que el ingreso obtenido no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión, debiendo pagar el contribuyente por el excedente el impuesto correspondiente.

Obligación de presentar declaración

La Ley del Impuesto sobre la Renta prevé que las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, así como intereses, cuya suma no exceda de \$300,000.00, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de \$100,000.00, no se encuentran obligados a presentar declaración anual.

En este sentido, se propone a esa Soberanía, como medida de simplificación, incrementar a \$400,000.00 el monto de los ingresos por salarios como límite para no presentar declaración anual.

Residentes en el extranjero

La Ley del Impuesto sobre la Renta establece que la tasa de impuesto aplicable a los ingresos que perciben los residentes en el extranjero está en función del país de residencia del beneficiario efectivo de dichos ingresos y del tipo de ingreso de que se trate. De esta forma, la tasa del impuesto que se debe aplicar dependerá, entre otros conceptos, de si el beneficiario efectivo es residente de un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición o si en su país de residencia está sujeto a un régimen fiscal preferente.

Sin embargo, actualmente la Ley del Impuesto sobre la Renta no contempla el caso en el que los residentes en el extranjero perciban ingresos provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional a través de un fideicomiso. En virtud de lo anterior, se propone a esa Soberanía establecer la obligación a las instituciones fiduciarias de efectuar la retención del impuesto sobre la renta por aquellos ingresos que los residentes en el extranjero obtengan a través de fideicomisos constituidos conforme a las leyes mexicanas, toda vez que dichas instituciones conocen la identidad de los beneficiarios efectivos de los ingresos citados y, por lo tanto, pueden aplicar la tasa de retención que le corresponda a cada residente en el extranjero.

No obstante lo anterior, existen fideicomisos que, al emitir títulos o valores que se colocan en mercados bursátiles, no están en posición de conocer al beneficiario efectivo de los ingresos provenientes de dichos títulos o valores, por lo que en estos casos se establece la referida obligación a los intermediarios financieros que intervengan en la colocación de los títulos o valores en comento, para que sean los encargados de efectuar la retención correspondiente, dado que éstos son los que conocen la identidad de los beneficiarios efectivos de los ingresos provenientes de los títulos o valores citados.

Registro Nacional de Valores

En virtud de las recientes reformas a la Ley del Mercado de Valores, se propone a esa Soberanía sustituir las referencias a la obligación de inscribir los títulos en la Sección Especial por la notificación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre las características particulares de los valores con oferta pública en el extranjero; así como adecuar las referencias a diversos preceptos de la Ley del Mercado de Valores contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Certificados de participación inmobiliaria no amortizables

Con la finalidad de fomentar el mercado de los certificados de participación de bienes afectos a un fideicomiso, en junio del 2006 se reformó el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación para establecer que la enajenación del certificado de participación no implica necesariamente otra enajenación respecto de los bienes de un fideicomiso, salvo que el certificado respectivo dé un derecho de aprovechamiento directo del bien. Como consecuencia de ello, se propone simplificar y ajustar el régimen fiscal aplicable a los certificados de participación inmobiliarios no amortizables previstos en la Ley del impuesto sobre la Renta.

Estímulo a la industria cinematográfica

La iniciativa pretende modificar el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta con el objeto de otorgar un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta residentes en México, con independencia de las actividades que realicen, que se asocien en la producción de proyectos productivos cinematográficos nacionales.

En este tenor, la iniciativa pretende dejar perfectamente claro que los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean residentes en México, ya sean personas físicas o morales, sin perjuicio de que se dediquen a otra actividad que no sea la industria cinematográfica, que aporten en efectivo un monto que no exceda del 10% del impuesto sobre la renta pagado en el ejercicio inmediato anterior y que no sea superior a los 50 millones de pesos, podrán acreditar dicho monto contra el impuesto sobre la renta a pagar en el ejercicio en el que se efectúe la aportación correspondiente.

La iniciativa busca generar mayor certeza jurídica a los contribuyentes en la determinación del importe a acreditar contra el impuesto que se cause en el ejercicio en el que se efectúe la aportación correspondiente y, por otra parte, se pretende establecer los límites del monto acreditable en el texto de la ley, y no en las reglas que al efecto se emitan por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en los lineamientos que al efecto expidan los Técnicos del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine y del Fondo para la Producción Cinematográfica de Calidad.

Asimismo, la iniciativa pretende establecer en el texto de la ley, y no en las reglas que al efecto se expidan, la mecánica del acreditamiento mensual en pagos provisionales de los inversionistas que aporten las cantidades a la industria, siempre que se cuente con el certificado correspondiente expedido por los Comités Técnicos del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine y del Fondo para la Producción Cinematográfica de Calidad, tal como ha venido estableciendo en las aportaciones para ciencia y tecnología el órgano correspondiente.

Adicionalmente, la iniciativa busca incluir a la Unidad Administrativa encargada de diseñar la política fiscal del país, en la elaboración de las reglas de aplicación del estímulo, para lo cual establece que la Unidad de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público participará con la Secretaría de la Función Pública y con los Comités Técnicos del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine y del Fondo para la Producción Cinematográfica de Calidad, en términos de sus respectivas competencias y en base a sus reglas de operación e indicadores de gestión y evaluación.

Finalmente, con el objeto de no dejar en estado de indefensión a los inversionistas que participaron en los más de treinta proyectos cinematográficos en el presente año, ante la posible interpretación adversa de la disposición vigente por parte de las autoridades, se establece una disposición transitoria, con la finalidad de hacerla retroactiva en beneficio de los contribuyentes.

C. LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.

La Ley del Impuesto al Activo entró en vigor a partir del 1 de enero de 1989 y su emisión tuvo por finalidad que todas las empresas en México pagaran un impuesto complementario al impuesto sobre la renta, sobre sus activos, en virtud de que se había venido observando que la mayor parte de las empresas presentaban declaraciones del impuesto sobre la renta sin impuesto a cargo.

Con lo anterior, los contribuyentes que no efectuaran el pago del impuesto sobre la renta se encontrarían sujetos al pago del impuesto al activo, por ser éste un impuesto complementario de aquél.

Además, este impuesto ha cumplido con una función de gran importancia, al permitir hacer más transparente la verdadera capacidad contributiva de los contribuyentes que, en otras circunstancias, no eran susceptibles de ser sujetos del impuesto sobre la renta.

En efecto, antes del establecimiento del impuesto al activo, alrededor del 70% de las empresas reportaban pérdidas fiscales de forma recurrente y, peor aún, por largos periodos, lo que ocasionaba que dejaran de cumplir con su obligación constitucional de contribuir al gasto público, según lo dispone la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, con el establecimiento de este impuesto, se ha notado, a lo largo de su historia, una reducción importante de ese tipo de empresas.

No obstante lo anterior, también se ha notado un deterioro en el fin perseguido por el impuesto de referencia, a partir de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo declaró inconstitucional, al estimar que se violaba la garantía de equidad tributaria, al no permitir la deducción de ciertas deudas y con la reforma que entró en vigor en 2005, a través de la cual se permitió la deducción de diversas deudas, para determinar la base.

Aún más, con la reforma señalada en el párrafo anterior, se provocó una erosión en la base del impuesto, ya que de conformidad con la Ley de Ingresos de la Federación se estimó una recaudación aproximada de 13 mil millones de pesos por este concepto y se espera que para el cierre del ejercicio 2006, sólo se recaudarán 9 mil millones.

De acuerdo con lo anterior, el impuesto al activo ha dejado de cumplir con su finalidad primordial debido a la erosión de su base gravable, situación que ha venido acentuándose por la deducción de las deudas contratadas con el sistema financiero y con residentes en el extranjero, lo cual ha traído por consecuencia que los contribuyentes que no tienen a su cargo impuesto sobre la renta, en ocasiones tampoco tengan a su cargo impuesto al activo.

También, hay que señalar que los diversos estímulos que se han otorgado en esta materia, han reducido notablemente la eficiencia y eficacia de esta contribución, como un medio de control para efectos del impuesto

sobre la renta, pues conforme a la información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al tercer trimestre de 2006 existe un monto importante por concepto de impuestos diferidos del pasivo de las empresas que cotizan en bolsa.

En este sentido, con el propósito de abreviar el diferimiento del impuesto señalado en el párrafo anterior y de fortalecer y sostener la finalidad que dio origen a la creación del impuesto al activo, se propone a esa Soberanía reformar la Ley del Impuesto al Activo, a efecto de que el cálculo de dicho gravamen se realice únicamente considerando el valor del activo en el ejercicio, sin deducción de las deudas contratadas, con lo cual se estaría atendiendo a la capacidad contributiva, pues se gravarían los activos concurrentes a la obtención de utilidades, criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Adicionalmente, cabe señalar que la reforma que se propone, a la vez que salvaguardaría el objeto de creación del impuesto al activo, no vulneraría los principios tributarios consagrados por el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que con la misma únicamente se permitiría considerar la capacidad contributiva de los contribuyentes sujetos del impuesto.

Es importante destacar, que la medida propuesta no tiene por objeto elevar la carga fiscal de los contribuyentes, ya que tal medida únicamente tendría por finalidad gravar su capacidad contributiva y evitar prácticas de elusión o evasión fiscales, lo cual traería por consecuencia preservar la finalidad del impuesto al activo al ser un gravamen complementario del impuesto sobre la renta.

Por otra parte, en congruencia con las reformas antes indicadas, se somete a consideración de esa Soberanía las siguientes medidas:

- Reducir la tasa del impuesto al activo al 1.5%.
- Prever un régimen de disposiciones de vigencia temporal por los ejercicios fiscales de 2007 a 2010, a efecto de que los contribuyentes que hubieran ejercido la opción a que se refiere el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo, consideren el impuesto que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior, sin deducir del valor del activo de dicho ejercicio las deudas correspondientes al mismo periodo.
- Prever un régimen de disposiciones de vigencia temporal por el ejercicio fiscal de 2007, a efecto de que los contribuyentes determinen sus pagos provisionales correspondientes a dicho ejercicio con base en el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, sin deducir del valor del activo de dicho ejercicio las deudas correspondientes al mismo ejercicio.
- Prever la obligación de que la controladora tenga a disposición de las autoridades fiscales, la información y documentación que compruebe los valores de los activos y pasivos que se tomaron como base para calcular el impuesto consolidado en los ejercicios anteriores al 1 de enero de 2007.

Ahora bien, a efecto de justificar la procedencia de la presente Iniciativa, a continuación se formulan diversos argumentos que fortalecen su necesidad y su constitucionalidad.

Naturaleza temporal del impuesto al activo

En este aspecto, es importante señalar que al referirnos a la naturaleza temporal, no es en cuanto a la vigencia de la ley o la ratio legis en cuanto a su vigencia, sino a que este tributo es temporal en cuanto al impacto que tiene en los contribuyentes, ya que éstos pueden recuperar las cantidades pagadas por el mismo, en términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.

Por otra parte, es importante señalar que este impuesto no eleva la carga fiscal de los contribuyentes cumplidos, ya que, incluso, se permite su devolución cuando se genere el impuesto sobre la renta, hasta por diez ejercicios.

Es decir, este impuesto sólo afecta a aquellas empresas que o son ineficientes o eluden o evaden el impuesto sobre la renta, lo que, incluso, genera una distorsión en el mercado.

Objeto del impuesto al activo

En primer término, cabe destacar que el objeto de este impuesto lo constituye la simple tenencia de activos, que sean susceptibles de generar riqueza, tal como se señala en el propio artículo 2o. de la ley que lo establece.

Sobre este tema, hay que mencionar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó el criterio de que el objeto de este impuesto recaía en la utilidad mínima presunta para considerar que, en la actualidad, radica en los activos susceptibles de concurrir en la obtención de utilidades (**ACTIVO. EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AQUEL IMPUESTO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** No. Registro: 192,909, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Noviembre de 1999, Tesis: P./J. 115/99, Página: 7).

Además, ha sido criterio reiterado por parte de nuestro Máximo Tribunal, que el objeto del impuesto al activo lo constituyen los activos susceptibles de concurrir a la obtención de utilidades del contribuyente.

Así, por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los criterios siguientes:

"ACTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, YA QUE NO DESTRUYE LA FUENTE DE RIQUEZA ELEGIDA POR EL LEGISLADOR COMO SIGNO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. De acuerdo con la jurisprudencia número 11/96 de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia y con el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Activo, en relación con los demás preceptos que integran el tributo, el objeto de tal contribución no está constituido lisa y llanamente por los activos de una empresa, ni por ende, por el patrimonio de éstas, sino sólo por aquellos activos que sean susceptibles de concurrir a la obtención de utilidades, como signo de capacidad contributiva, lo que el legislador tomó en cuenta como presupuesto esencial del tributo, circunstancia que administrada a que dispuso que el pago del tributo es periódico y no instantáneo, pone de relieve que esa imposición no tiene por consecuencia extinguir el objeto gravado, es decir, la fuente de riqueza que el legislador eligió gravar, menos aún porque según lo establecido en el artículo 2o. del citado ordenamiento legal, únicamente grava los precisados activos en un porcentaje del 1.8%, mientras se mantenga la actividad económica de la empresa, por lo que no viola el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

(No. Registro: 194,971, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Tesis: P. LXXVIII/98, Página: 211)

"ACTIVO, IMPUESTO AL. EL ANALISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY QUE LO REGULA EXIGE CONSIDERAR QUE SU OBJETO RADICA EN LOS ACTIVOS, CONCURRENTES A LA OBTENCION DE UTILIDADES, COMO SIGNO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, ASI COMO QUE ELLO SE ENCUENTRA VINCULADO A SUS FINES FISCALES (CONTRIBUTIVO Y DE CONTROL) Y A LOS EXTRAFISCALES DE EFICIENCIA EMPRESARIAL. Del contenido de los artículos 25, 28 y 31, fracción IV, de la Constitución y, específicamente, de los artículos 1o., 6o., 9o. y 10, de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas (Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1988) y de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente resulta que para examinar la constitucionalidad de los preceptos de este cuerpo legal es imprescindible considerar que, si bien de la literalidad de su artículo 1o., el objeto de la contribución radica en el "activo" de las empresas, de los demás preceptos que integran el sistema del tributo, se infiere que dicho objeto se encuentra íntimamente vinculado a que dichos activos sean susceptibles de concurrir a la obtención de utilidades, signo de capacidad contributiva que el legislador necesariamente debe tomar en cuenta como presupuesto esencial de toda contribución y que, además, del fin estrictamente fiscal de recaudar recursos para los servicios públicos que exige la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, persigue la finalidad fiscal de contar con un medio eficaz de control en el pago que por impuesto sobre la renta corresponda a los sujetos pasivos, así como la finalidad extrafiscal de estimular la eficiencia de los mismos en el desarrollo de sus actividades económicas."

(No. Registro: 200,156, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Marzo de 1996, Tesis: P./J. 11/96, Página: 5)

"ACTIVO DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO AL. EL ARTICULO 2o. DE LA LEY QUE ESTABLECE LA TASA FIJA DEL 2% NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El artículo 2o. de la ley que establece dicho tributo publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, y que determina la tasa fija del dos por ciento para el cálculo del monto del impuesto al activo de las empresas, cumple con el requisito de proporcionalidad tributaria, toda vez que la capacidad contributiva de los causantes está en relación directa con sus activos. Al establecer este tributo, el legislador no tomó en cuenta la capacidad contributiva total, como acontece en el impuesto sobre la renta, sino el limitado objeto consistente en los activos del contribuyente, en mérito de lo cual, la fijación de una tasa única no viola el principio de proporcionalidad, ya que cada sujeto tributará en proporción directa a su propia capacidad."

(No. Registro: 205,860, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: P./J. 20/90, Página: 43, Genealogía: Gaceta número 35, Noviembre de 1990, página 32., Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 4, página 6.)

En este sentido, si el objeto del impuesto lo constituyen los activos que sean susceptibles de generar utilidades, entonces se puede señalar que esta situación es la que refleja la verdadera capacidad contributiva del titular de dichos activos.

Por ello, es que resulta necesario regresar a la verdadera naturaleza de este impuesto, tomando como punto de partida que su objeto lo constituyen los activos que son susceptibles de generar riqueza y no así el activo neto de las empresas.

Problemática actual del impuesto al activo

En otro orden de ideas, hay que destacar que en los últimos años, los beneficios de esta contribución, como medio de control para aquellos contribuyentes que, a través de la elusión o evasión fiscales, dejan de contribuir al gasto público se ha visto reducida, principalmente, por la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5o. de la ley de la materia y de la posibilidad legal, a partir del ejercicio fiscal de 2005, de deducir las deudas contratadas con el sistema financiero.

En efecto, al permitirse la deducción de las deudas contratadas con el sistema financiero, ya sea a través de la declaratoria de inconstitucionalidad o de la reforma a la Ley del Impuesto al Activo en 2005, ha traído como consecuencia que el efecto de control de ese impuesto se vea drásticamente reducido, puesto que la base del tributo se ha disminuido en forma considerable, lo que conlleva a que el impacto frente a aquellos esquemas de elusión o evasión fiscal se reduzcan.

Además, hay que señalar que resulta necesario fortalecer el impuesto al activo, a efecto de que éste cumpla con su verdadera finalidad de ser un medio de control del impuesto sobre la renta.

Por lo anterior, se hace necesaria una reforma que fortalezca el impuesto al activo, a efecto de reforzar el impuesto sobre la renta.

Derecho comparado

Resulta fundamental señalar que en otros países, este tipo de impuestos está conformado, en su base, sólo por los activos y no se contemplan deducciones.

Así pues, por ejemplo, en la República Argentina la normatividad que regula el impuesto de naturaleza similar al que nos ocupa "Ley No 25.063", establece como hecho imponible los activos resultantes al cierre de cada ejercicio, situados en ese país o permanentemente en el extranjero.

Además, la base imponible de este impuesto análogo al impuesto al activo está integrada sólo por el valor total de los activos que se tengan al cierre de cada ejercicio, que son valuados conforme a las disposiciones legales correspondientes, es decir, no se incluye deducción alguna para integrar la base gravable.

Criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Activo, obedeció a que, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la norma impedía tomar la deducción de las deudas contratadas con el sistema financiero o con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y, en cambio, sí permitía la deducción de otro tipo de deudas.

Es decir, el motivo de inconstitucionalidad de la norma fue, en opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque se violaba la garantía de equidad tributaria, al tratar en forma distinta a situaciones iguales.

En efecto, nuestro más alto Tribunal emitió los criterios siguientes:

"ACTIVO. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO EXCEPTÚA DE LA AUTORIZACIÓN PARA DEDUCIR DEUDAS, A LAS CONTRATADAS CON EMPRESAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO QUE NO TENGAN ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES EN MÉXICO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El citado precepto legal que autoriza la deducción de las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero, pero exceptúa implícitamente a las que hubieren sido contratadas con empresas residentes en el extranjero que no tienen establecimientos permanentes ubicados en México, transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con tal excepción se origina una distinción injustificada entre las deudas que afectan el objeto del tributo, ocasionándose un trato desigual a iguales, al permitirse a unos contribuyentes las deducciones de sus deudas y a otros no, por situaciones ajenas a ellos y propias de los acreedores, sin que pueda considerarse que tal distinción de deudas se justifique por el hecho de que, de permitirse su deducción, no se pagaría el impuesto por ese concepto, dado que ambas clases de operaciones constituyen un pasivo para el contribuyente en sus registros contables, que incide sobre el objeto del tributo, consistente en la tenencia de activos propios de las empresas, concurrentes a la obtención de utilidades."

Tesis de jurisprudencia 150/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil cuatro. (No. Registro: 180,211, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Noviembre de 2004, Tesis: 2a./J. 150/2004, Página: 41)

"ACTIVO. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO HACE UNA EXCEPCIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE CIERTAS DEDUCCIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El citado precepto legal, en su párrafo primero, autoriza a deducir las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero, excluyendo, en consecuencia, de dicha autorización, las deudas contraídas con empresas extranjeras sin residencia en el país. Ahora bien, esta distinción entre el tipo de deudas que afectan los activos de los contribuyentes, en función de circunstancias ajenas a ellos y que atañen, exclusivamente, al lugar de residencia de las empresas acreedoras, no se justifica por el hecho de que las empresas extranjeras con las que hubieren contratado aquéllos, no sean causantes del impuesto al activo y sólo estén sujetas a un régimen especial en términos de lo previsto en el título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este sentido, al prohibir el párrafo primero del citado artículo 5o. la deducción de las deudas que las personas físicas y morales sujetas del impuesto al activo tienen contratadas con empresas extranjeras y que inciden sobre su capacidad contributiva del mismo modo que las deudas contratadas con sociedades o empresas nacionales o de residentes en el extranjero con establecimientos permanentes en el país, viola el principio de equidad tributaria, consagrado en la fracción IV, del artículo 31 constitucional, en virtud de que trata de manera desigual a los contribuyentes que se encuentran en la misma situación, esto es, que tienen pasivos en sus registros contables, mismos que repercuten en el objeto del tributo."

(No. Registro: 180,418, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, Tesis: 1a./J. 79/2004, Página: 13)

"ACTIVO. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO HACE UNA EXCEPCIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE CIERTAS DEDUCCIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El citado precepto legal, en su párrafo primero, autoriza a deducir las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero, pero en su párrafo segundo exceptúa de dicha autorización a las que hubieren sido contratadas con el sistema financiero o con su intermediación. Con la excepción descrita se hace una injustificada distinción entre las deudas que afectan el objeto del tributo, ocasionándose con esto un trato desigual a iguales, al permitirse a unos contribuyentes las deducciones de sus deudas y a otros no, por situaciones ajenas a ellos y propias de los acreedores, sin que pueda considerarse que tal distinción de deudas se justifique por el hecho de que, de permitirse su deducción, no se pagaría el impuesto por ese concepto, dado que ambas clases de operaciones constituyen un pasivo para el contribuyente en sus registros contables, que incide sobre el objeto del tributo, consistente en la tenencia de activos propios de las empresas, concurrentes a la obtención de utilidades."

(No. Registro: 192,900, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Noviembre de 1999, Tesis: P./J. 123/99, Página: 10)

Como se advierte de las jurisprudencias transcritas, se determinó que el artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Activo es inconstitucional, sólo por violar la garantía de equidad tributaria, ya que no permitía la deducción de ciertas deudas.

Sin embargo, de ninguna forma se estimó que la contribución de referencia fuera desproporcional por no permitir la deducción de cierto tipo de deudas, lo que lleva a concluir que la no deducción de deudas, para determinar la base del impuesto al activo, es constitucional ya que no se afecta la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Lo anterior tiene mayor relevancia, pues como se señaló en párrafos precedentes, el objeto del impuesto lo constituyen los activos susceptibles de concurrir a la generación de utilidades y no así una utilidad mínima o presunta que estaría constituida por el total de activos menos las deudas que tenga el contribuyente.

Por otro lado, también hay que señalar que es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los contribuyentes no cuentan con derechos adquiridos sobre la forma de tributar año con año, es decir, que el legislador tiene constitucionalmente reconocida la facultad de poder modificar la forma de tributar para un determinado ejercicio.

En efecto, el criterio de nuestro más Alto Tribunal es el siguiente:

"CRÉDITO AL SALARIO. EL ARTÍCULO 115, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE PARA 2003, AL LIMITAR SU DISMINUCIÓN ÚNICAMENTE CONTRA ESE TRIBUTOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El precepto citado, al limitar la disminución del crédito al salario solamente contra ese impuesto, no viola el principio de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obliga al patrón a absorber las cantidades que pagó por ese concepto, al impedirle efectuar su disminución o acreditamiento contra cualquier otro impuesto federal, ya que el indicado crédito al salario constituye una obligación a cargo del Estado, donde el patrón es intermediario, **además de que los contribuyentes no tienen un derecho adquirido para tributar siempre bajo las mismas reglas,** de manera que la limitación aludida no refleja un patrimonio irreal, porque no impide al contribuyente realizar la deducción del crédito al salario efectivamente entregado a los trabajadores, sino que sólo señala contra qué impuesto debe efectuarse el acreditamiento, con lo que se evita que el patrón lo absorba."

(No. Registro: 181,348, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, Tesis: 2a./J. 68/2004, Página: 247).

En este sentido, constitucionalmente, no es un derecho adquirido para los contribuyentes el tributar, año con año, bajo las mismas reglas, sino que el Constituyente otorgó al Poder Legislativo la facultad de modificarlo.

Artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo

Esta disposición, prevé una opción de beneficio para los contribuyentes, a efecto de calcular el impuesto al activo del ejercicio tomando en cuenta la base que existía en el cuarto ejercicio inmediato anterior actualizada, al margen de si en ese ejercicio el contribuyente no hubiera pagado impuesto al activo por estar en periodo de exención contemplado en la Ley del Impuesto al Activo.

Es decir, a través del citado beneficio, los contribuyentes al momento de calcular el impuesto al activo que les corresponda en un determinado ejercicio, lo harán, por lo general, con una base imponible menor, pues se toman los activos que se tenían en el cuarto ejercicio inmediato anterior.

Aunado a lo anterior, se destaca que con el beneficio de referencia, por regla general, el impuesto se calcula tomando una base menor, puesto que la tendencia normal de todo contribuyente es que, con el transcurso de los años, vaya adquiriendo más activos, para desarrollar su actividad productiva, por lo que si la base de un ejercicio se determina con los activos que se tenían en el cuarto ejercicio anterior, dicha base resultará menor.

Sobre el particular, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio siguiente:

"ACTIVO. EL ARTÍCULO 5o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1996). El artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo vigente en 1996, al no prever a favor de los contribuyentes que opten por tributar conforme al régimen de consolidación fiscal, el beneficio establecido en el artículo 23 del Reglamento de dicha Ley, no viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, puesto que si bien es cierto que el precepto primeramente citado establece un cálculo especial del impuesto al activo diverso al que contiene el artículo 13 de la referida Ley, el cual prevé el régimen general del cálculo del impuesto relativo y permite a los contribuyentes reducir de sus pagos provisionales o del impuesto anual, la diferencia que resulte del importe de la deducción de inversiones hechas en términos del artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; también lo es que resulta lógico y legal que el legislador no previera para el régimen especial y de beneficio contenido en el artículo 5o.-A un beneficio adicional, pues ello otorgaría al contribuyente un doble beneficio, lo cual implicaría una indebida reducción de la base del tributo."

(Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIV, Septiembre de 2006 Tesis: 1a. CXLVII/2006 Página: 204 Materia: Constitucional, Administrativa Tesis aislada.

Amparo directo en revisión 842/2006. Corporación Geo, S.A. de C.V. 5 de julio de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.)

Como se advierte incluso del propio criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Legislador estableció en el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo un régimen especial y de beneficio.

Ahora bien, una vez señalada la naturaleza de beneficio y opción que prevé el artículo en comento, se debe mencionar que el mismo también deberá reformarse a efecto de establecer, con toda precisión, que al momento de calcular el impuesto al activo de un determinado ejercicio, se tomará como base los activos del cuarto ejercicio inmediato anterior, sin que en este cálculo se incluyan las deudas que se tengan en ese ejercicio o en el ejercicio en el que se calcula el impuesto.

Es decir, si bien se continúa con el beneficio previsto en dicho artículo, se hace congruente con la reforma que se propone para derogar el artículo 5o. de la ley que nos ocupa, a efecto de que, al momento en que se calcule el impuesto a pagar en un determinado ejercicio, con los activos del cuarto ejercicio inmediato anterior, no se tomen en cuenta las deudas que se hayan tenido en ese ejercicio o en el que se calcula el impuesto.

Con la Iniciativa que se propone a esa Soberanía, se medirá de mejor manera la capacidad contributiva de los contribuyentes que hayan optado por aplicar el régimen especial y de beneficio previsto en el citado artículo 5o.-A, pues como se ha señalado, si la verdadera naturaleza de este impuesto es el gravar los activos susceptibles de generar riqueza, la base se formará sólo por los mismos.

Con lo anterior, además, se cumple con la garantía de equidad tributaria puesto que, al derogarse el artículo 5o. de la ley de la materia sin que se modifique el 5o.-A, habrían contribuyentes que calculen el impuesto del ejercicio con los activos de éste sin deducción de las deudas contratadas y otros, que al calcular el impuesto de ese mismo ejercicio, pero con el beneficio de tomar los activos del cuarto inmediato anterior, puedan tomar dicha deducción, lo cual sí generaría una situación de inequidad tributaria.

Por ello se propone a esa Soberanía modificar la Ley del Impuesto al Activo en los términos antes señalados.

D. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

En materia del impuesto especial sobre producción y servicios, el Ejecutivo Federal manifiesta en la exposición de motivos de la Iniciativa en estudio, que el gravamen establecido en México con una tasa del 20% aplicable a la enajenación e importación de refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, así como a otros productos que al diluirse permitan obtener dichas bebidas, endulzados con edulcorantes distintos del azúcar de caña, dio lugar a una controversia presentada ante la Organización Mundial de Comercio.

En dicha controversia se resolvió que la contribución de referencia es incompatible con la obligación de México de otorgar trato nacional a las importaciones de los productos gravados endulzados con jarabe de maíz con alta concentración de fructosa y azúcar de remolacha, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT).

Derivado de lo anterior, la Organización Mundial de Comercio ha solicitado a México que establezca lo necesario para poner las medidas que fueron objeto de impugnación en conformidad con las obligaciones de México establecidas en el GATT, lo que implica otorgar un tratamiento fiscal idéntico en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, a la enajenación e importación de los productos antes mencionados, con independencia del edulcorante utilizado.

Para lograr el objetivo citado, en la Iniciativa en análisis se propone que el impuesto se aplique por igual a todas las enajenaciones e importaciones de refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes y de productos que al diluirse permitan obtener dichas bebidas, así como de jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, independientemente del edulcorante que se utilice en la elaboración de cualquiera de los productos mencionados.

Como consecuencia de la propuesta para aplicar el impuesto especial sobre producción y servicios en forma general a los productos citados, el Ejecutivo Federal propone una reducción en la tasa aplicable, pasando del 20% al 5%.

Por otra parte, en la Iniciativa de mérito se propone imponer esta misma contribución a la enajenación e importación de aguas carbonatadas, con la finalidad de obtener recursos para cubrir el presupuesto federal.

E. LEY DEL IMPUESTO FEDERAL SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

En relación con el impuesto sobre automóviles nuevos, la Iniciativa que se dictamina prevé incrementar el fondo de compensación de la contribución mencionada que se estableció a partir de 2006, para resarcir a las entidades federativas de la disminución de ingresos originada por la ampliación de la exención otorgada mediante el "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2005.

De acuerdo con la iniciativa en estudio, el incremento propuesto se debe a que se omitió considerar en la integración del fondo citado las importaciones de unidades usadas por los residentes fronterizos.

Además, en la iniciativa de mérito se propone establecer una medida compensatoria adicional para el ejercicio fiscal de 2007, tomando en cuenta que las entidades federativas recibieron menores ingresos durante el ejercicio fiscal de 2006, como consecuencia de la omisión referida. Asimismo, se propone que la compensación adicional se entregue en una sola exhibición a las entidades federativas a más tardar en el mes de marzo de 2007.

F. LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En materia de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Ejecutivo Federal en la Iniciativa que se dictamina, propone reformar el artículo 63 del citado ordenamiento, respecto de los supuestos de procedencia del recurso de revisión, previstos en dicho ordenamiento.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

A. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Después de estudiar el contenido de la presente Iniciativa y de analizar las propuestas, esta Comisión Dictaminadora considera lo siguiente:

Firma electrónica avanzada

Se ha observado que la posibilidad de presentar declaraciones, avisos e informes, así como la de expedir comprobantes fiscales por medios electrónicos, ha constituido un instrumento valioso para los contribuyentes al optimizar sus gastos de administración y una facilidad en el cumplimiento de dichas obligaciones, por lo que esta Dictaminadora considera acertada la propuesta del Ejecutivo de establecer que los contribuyentes deberán tramitar los datos de creación de su firma electrónica avanzada, desde el momento en que soliciten su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, pues ello les facilitará cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales a través de medios electrónicos.

Expedición de comprobantes fiscales

Por lo que hace a la propuesta para que el Servicio de Administración Tributaria para establecer medios de comprobación opcionales, tratándose de comprobantes que amparen operaciones con pagos en parcialidades, esta Dictaminadora estima conveniente mantener el sexto párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación en sus términos actuales.

Microfilmación de la contabilidad

Hoy en día, el Código Fiscal de la Federación autoriza a conservar parte de la contabilidad utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier tecnología que señale el Servicio de Administración Tributaria, solamente a los contribuyentes que dictaminan sus estados financieros. Sin embargo, se considera que no existe razón alguna que justifique no autorizar a los contribuyentes que no están obligados a dictaminar sus estados financieros, para conservar parte de su contabilidad utilizando esa tecnología, por lo que se considera acertada la reforma propuesta por el Ejecutivo de hacer extensiva dicha facilidad a estos contribuyentes.

Otorgamiento de estímulos fiscales y subsidios

Esta Dictaminadora comparte la reforma propuesta por el Ejecutivo de establecer que los estímulos y subsidios, sólo se otorguen a los particulares que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, pues constituye una medida tendiente a fomentar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Sin embargo se estima necesario proponer las siguientes modificaciones:

En relación al sexto párrafo propuesto al artículo 32-D, se precisa que las entidades y dependencias que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos de incumplimiento que establece dicho artículo.

También se propone adicionar el séptimo párrafo con una oración final, para permitir a los contribuyentes que estén omisos en su inscripción el registro federal de contribuyentes o en la presentación de sus declaraciones, que corrijan dichas omisiones, para lo cual contarán con un plazo de quince días computado a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad les notifique la irregularidad detectada.

De conformidad con lo expuesto el texto propuesto para los párrafos en cita es el siguiente:

"Artículo 32-D. ...

(sexto párrafo)

Las entidades y dependencias que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que no se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.

(séptimo párrafo)

Los particulares que tengan derecho al otorgamiento de subsidio o estímulos y que se ubiquen en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, no se consideran comprendidos en dichos supuestos cuando celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo. **Cuando se ubiquen en los supuestos de las fracciones III y IV, los particulares contarán con un plazo de quince días para corregir su situación fiscal, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad les notifique la irregularidad detectada."**

Consultas a las autoridades fiscales

Esta Dictaminadora considera acertada la reforma propuesta por el Ejecutivo de modificar las reglas aplicables a las consultas, pues con ello se pretende evitar que cuando la respuesta recaída a dicha consulta sea negativa para el particular, éste se encuentre obligado a acatar lo manifestado en la consulta por la autoridad fiscal, lo que le permitirá que cuando sea objeto de un procedimiento de fiscalización esté en absoluta libertad, en caso de no estar de acuerdo con el criterio de la autoridad fiscal, de aportar todos los elementos que considere necesarios y suficientes para desvirtuar las observaciones que se le efectúen, lo que se considera es acorde con el principio de autodeterminación de las contribuciones contenido en el Código Fiscal de la Federación, máxime cuando el particular conforme al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá conocer el criterio de la autoridad contenido en la respuesta recaída a la consulta.

No obstante lo anterior, la que dictamina estima conveniente efectuar las siguientes modificaciones al artículo 34 propuesto:

En relación a la fracción I se precisa que no son todos los antecedentes y circunstancias necesarios para que la autoridad se pueda pronunciar, sino los antecedentes que resulten necesarios para ello.

Por lo que hace a que las respuestas a las consultas no constituyen instancia y no podrán ser impugnadas, se considera conveniente precisar que dichas respuestas no serán obligatorias para los particulares, pero que éstos podrán impugnar las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en las respuestas mencionadas.

Conforme a lo manifestado, se propone que el artículo 34 quede de la forma siguiente:

"Artículo 34. Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.

La autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:

I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias **necesarias** para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.

II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.

III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas que se refiere este artículo no **serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.**

Los particulares conservarán en todo momento el derecho de impugnar el o los actos administrativos que se dicten con posterioridad a la notificación de la respuesta recaída a la consulta basados en los criterios contenidos en la misma.

Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

El Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto por el artículo 69 de este Código."

Igualmente, la que dictamina estima conveniente modificar el ARTÍCULO SEGUNDO, que contiene la Disposición Transitoria del Código Fiscal de la Federación, para precisar que la revocación de las resoluciones favorables a los particulares, recaídas a consultas emitidas al amparo del artículo 34 vigente, sólo será procedente cuando lo soliciten los particulares y manifiesten expresamente su conformidad, así como establecer que dicha revocación no tendrá efectos retroactivos, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO SEGUNDO. En el supuesto de que los particulares soliciten y manifiesten su conformidad ante el Servicio de Administración Tributaria, éste último estará facultado para revocar las respuestas favorables recaídas a las consultas emitidas conforme al artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto y que hayan sido notificadas antes de la citada fecha.

La revocación realizada en términos de este artículo no tendrá efectos retroactivos."

Ejercicio de facultades de comprobación

Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo, en la necesidad de dotar a las autoridades fiscales de las facultades necesarias para que, cuando estén revisando ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, se establezca la obligación a los contribuyentes de proporcionar la documentación que les requieran dichas autoridades, para acreditar el origen y procedencia de dichas pérdidas fiscales, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma.

Sin embargo, la que dictamina estima conveniente modificar el quinto párrafo propuesto al artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, para establecer que no se tendrá la obligación de proporcionar dicha documentación cuando con anterioridad al ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad fiscal se haya pronunciado sobre la procedencia de las pérdidas fiscales de que se trate, con lo cual se da seguridad jurídica a los contribuyentes. El párrafo citado se propone que quede de la manera siguiente:

"Artículo 30. ...

(quinto párrafo)

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la misma. **El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal se haya pronunciado respecto de la procedencia de las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación.**

..."

Así mismo, considera adecuado establecer como una medida de seguridad jurídica para el contribuyente, la limitante de que la revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales, sólo tendrá efectos para la determinación del ejercicio sujeto a revisión.

Reposición del procedimiento

Esta dictaminadora está de acuerdo con la reforma propuesta por el Ejecutivo Federal de establecer la posibilidad de que las autoridades fiscales repongan de oficio y por una sola vez el procedimiento de la visita domiciliaria, cuando observen que dicho procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, en virtud de que con ello se evita que los contribuyentes tengan que interponer medios de defensa en contra de la resolución que se emita para impugnar los vicios de procedimiento que se hayan cometido dentro del mismo, cuando el efecto de la resolución que recaiga al medio de defensa interpuesto, tendrá el efecto de reponer dicho procedimiento, con los gastos que representa al particular el interponer dichos medios de defensa.

Visitas domiciliarias

Esta Dictaminadora considera acertada la propuesta de eliminar la posibilidad de que las autoridades fiscales inicien una nueva visita domiciliaria, cuando se trate del mismo ejercicio y de las mismas contribuciones o aprovechamientos, salvo cuando se trate de la comprobación de hechos diferentes a los ya revisados, pues esta disposición constituye una medida de seguridad jurídica para el contribuyente.

Revisión de dictámenes

Esta Dictaminadora considera acertada la reforma propuesta, en el sentido de excluir del orden establecido para la revisión de un dictamen, los pagos provisionales o mensuales que corresponden al periodo en que las autoridades fiscales ejercen sus facultades de comprobación, ya que dichos pagos no quedan comprendidos dentro de la revisión de dicho dictamen.

Multas por omisión en el pago de contribuciones

Esta Dictaminadora, coincide con la reforma propuesta por el Ejecutivo Federal, de disminuir las multas por omisión en el pago de contribuciones, previstas en porcentajes del 75% al 100%, para quedar en 55% al 75%, lo que se considera fomentará el cumplimiento voluntario del pago de dichas contribuciones.

Delitos fiscales calificados

Esta Dictaminadora no está de acuerdo con la reforma propuesta por el Ejecutivo Federal consistente en que asentar hechos falsos en los comprobantes fiscales y conservar o almacenar en su domicilio o instalaciones comprobantes fiscales que no documenten sus operaciones ni tengan relación con sus registros y sistemas contables, o con las actividades que realicen, se ubiquen dentro de los supuestos del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación. En sustitución de ello, la que Dictamina propone que dichas conductas sean sancionadas cuando se realicen en forma dolosa, por lo que se incorpora al artículo 113 del ordenamiento legal citado, en los términos siguientes:

"Artículo 113. ..

IV. Asiente datos falsos en los comprobantes fiscales.

V. Conserve o almacene en su domicilio o instalaciones comprobantes fiscales que no documenten sus operaciones ni tengan relación con sus registros y sistemas contables, o con las actividades que realice el contribuyente".

Notificaciones practicadas ilegalmente en el procedimiento de fiscalización

Por lo que hace a la propuesta de establecer la posibilidad de que los contribuyentes, dentro del procedimiento de fiscalización puedan impugnar las notificaciones de las actuaciones de las autoridades fiscales cuando se hayan practicado ilegalmente, y que en caso de no hacerlo se tendrá por legalmente practicada, esta Dictaminadora estima conveniente no aprobarla habida cuenta de que con la propuesta mencionada se complicarían los medios de defensa de los particulares.

Modificaciones relacionadas con aportaciones de seguridad social

Adicionalmente a las propuestas analizadas, esta dictaminadora estima necesario que también se lleven a cabo modificaciones tendientes a mejorar la eficacia y eficiencia en el proceso de recaudación.

De esta forma, se propone establecer una disposición específica para que el Instituto Mexicano del Seguro Social, determine de forma presuntiva las aportaciones de seguridad social, cuando el contribuyente incurra en irregularidades graves que impidan que la autoridad cuente con elementos para determinar su monto, tales como la oposición u obstaculización para la práctica de auditorías o cuando no exhiba la contabilidad, que con motivo de éstas, le sea requerida, así como cuando la contabilidad del contribuyente presente irregularidades que impidan la determinación de las omisiones.

Para ello se propone adicionar un artículo 58 al Código Fiscal de la Federación en la forma siguiente:

"Artículo 58. Las autoridades fiscales u organismos descentralizados que proporcionen la seguridad social, podrán determinar presuntivamente la base de cotización de las aportaciones de seguridad social, cuando los contribuyentes:

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación.

II. No exhiban los libros y registros de contabilidad, que con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, les sean requeridos.

III. Presenten irregularidades en su contabilidad, que imposibiliten la determinación de las aportaciones de seguridad social.

Para los efectos anteriores, se presumirá que el salario base de cotización será el equivalente a cuatro veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente, elevado al período que se revisa, por cada trabajador al servicio de éste.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar."

Asimismo, se propone que la autoridad fiscal administradora de las aportaciones de seguridad social pueda, mediante la emisión de reglas de carácter general, establecer la forma en que deben realizarse las notificaciones de sus actos, cuando se trate de documentos digitales.

De esta forma se propone reformar el segundo párrafo de la fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

"Artículo 134. ..

I. ...

En el caso de notificaciones por documento digital, podrán realizarse en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o mediante correo electrónico, conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. **La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.**

..."

Por otra parte, actualmente el artículo 146-C del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de informar al Servicio de Administración Tributaria, la existencia de dictámenes de insolvencia de entidades paraestatales y de otras personas a que se refiere el propio artículo, que se encuentren en proceso de liquidación o extinción, a efecto de que opere la extinción de pleno derecho de créditos fiscales. Se estima necesario que dicha información sea también proporcionada a otras autoridades fiscales que administran aportaciones de seguridad social, para lo cual, se propone reformar la fracción II del artículo citado, para quedar como sigue:

"Artículo 146-C. ..

I. ...

II. El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deberá informar **a las autoridades fiscales** de la actualización de la hipótesis prevista en la fracción anterior.

..."

B. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Liquidación de personas morales

La que Dictamina considera adecuada la propuesta del Ejecutivo Federal, a fin de que para efectos fiscales una persona moral también se liquida cuando deja de ser residente en México, en los términos de un tratado para evitar la doble imposición en vigor celebrado por México, así como precisar que para los efectos de calcular el impuesto causado por virtud de la liquidación, se considerarán como enajenados todos los activos que dicha persona moral tenga, tanto en México como en el extranjero.

Fideicomisos empresariales

Tomando en consideración que en la actualidad los fideicomitentes o fideicomisarios de fideicomisos empresariales aprovechan la pérdida obtenida en el ejercicio de manera anticipada, con lo cual no es posible transparentar de manera adecuada el régimen aplicable a las actividades empresariales que se realizan a través de dichos fideicomisos, ni que se considere tanto la utilidad como la pérdida que se obtenga en el referido instrumento, la que Dictamina coincide con la propuesta presentada por el Ejecutivo Federal a efecto de que las pérdidas obtenidas por la actividad del fideicomiso empresarial se acrediten contra las utilidades posteriores que se generen en el mismo fideicomiso.

Créditos respaldados

Con el objeto de evitar que se erosione la base del impuesto sobre la renta, al distribuirse dividendos bajo el concepto de intereses el artículo 92 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, otorga en la actualidad el tratamiento fiscal de dividendo a los intereses que deriven de créditos otorgados a personas morales o a establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, por personas residentes en México o en el extranjero que sean partes relacionadas de la persona que paga el crédito.

Por lo tanto, la que Dictamina coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal relativa a reformar el artículo antes mencionado, a fin de incorporar a la definición precisar la definición de créditos respaldados a aquéllos que se garantizan por acciones o instrumentos de deuda de cualquier clase, de una parte relacionada o del mismo acreditado y se señale que el crédito también está garantizado cuando su otorgamiento se condicione a la celebración de contratos que otorguen un derecho de opción a favor del acreditante o de una parte relacionada de éste, cuyo ejercicio dependa del incumplimiento parcial o total del pago del crédito o de sus accesorios a cargo del acreditado.

Gastos en restaurantes

La que Dictamina coincide con el Ejecutivo Federal en la medida propuesta consistente en reducir la deducción del 25% de los consumos en restaurantes realizados por los contribuyentes, siempre que el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, a un 12.5%, a efecto de evitar la erosión de la base del impuesto sobre la renta con consumos en restaurantes cuya erogación no tenga una relación directa con las actividades propias del contribuyente, manteniendo la posibilidad de deducir el 100% cuando dichos consumos sean realizados por concepto de viáticos y cumplan con los requisitos de ley.

Deducción de intereses

La que Dictamina coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal, consistente en realizar ajustes y mejoras al tratamiento aplicable a la deducción de intereses por capitales tomados en préstamos de partes relacionadas, conocido como capitalización delgada, para precisar que los inversionistas extranjeros que inviertan en México a través de sociedades mexicanas residentes en el país deben capitalizar adecuadamente a dichas sociedades, evitando que eludan el pago del impuesto en México a través del pago de intereses a dichos inversionistas extranjeros que sean partes relacionadas.

Automóviles

La deducción en automóviles prevista por la Ley del Impuesto sobre la Renta, por un lado, tiene por finalidad fomentar el desarrollo de las actividades del contribuyente, y por otro, limitar la deducción de aquellos automóviles que no tengan como fin ser utilizados en las referidas actividades, y que erosionan la base del impuesto.

En tal sentido, y con la finalidad de evitar una erosión en la base del impuesto sobre la renta, la que Dictamina coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de disminuir el monto de la deducción por tal concepto; sin embargo, tomando en cuenta el valor de los vehículos compactos y semicompactos se considera que dicho monto debe ser de \$175,000.00 en lugar de \$150,000.00, con lo cual se continuará permitiendo a los contribuyentes efectuar la deducción, en su totalidad, del citado tipo de vehículos y, en su caso, deducir parcialmente la adquisición de automóviles de mayor valor, a la vez que se fortalece la base del impuesto sobre la renta sin afectar a las empresas.

Sector primario

En la actualidad, los contribuyentes del sector primario gozan de diversos beneficios otorgados a través de diferentes instrumentos de la política fiscal, los cuales de manera inicial tuvieron como justificación, entre otras, contrarrestar los efectos negativos de una tasa elevada del impuesto sobre la renta.

En este sentido, y tomando en consideración que a partir del año de 2005 se estableció una reducción paulatina de la tasa del impuesto sobre la renta, para quedar, a partir del año de 2007 en 28%, la que

Dictamina, coincide con el Ejecutivo Federal respecto a la necesidad de disminuir la reducción de la tasa del impuesto sobre la renta aplicable a dicho sector a 21.43% y con ello estar en posibilidad de gravar la verdadera capacidad contributiva del sector primario.

Sin embargo, esta Dictaminadora considera que no es procedente la propuesta del Ejecutivo en el sentido de disminuir a 20 salarios mínimos anuales el nivel de ingresos por el cual se encuentran exentas las personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades del sector primario, considerando que se está aumentando la tasa efectiva de impuesto para este sector.

Disminución de pérdidas fiscales

La que Dictamina coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal respecto de establecer que cuando cambien los socios o accionistas que tengan el control de una sociedad, ésta sólo pueda disminuir las pérdidas sufridas en ejercicios anteriores contra las utilidades correspondientes a la explotación de los mismos giros que causaron dichas pérdidas, permitiéndose a aquellas sociedades cuyo cambio de socios o accionistas no obedece a prácticas fiscales indebidas, que disminuyan las pérdidas sufridas en ejercicios anteriores contra las utilidades correspondientes a cualquier giro, con lo cual se permite al sistema tributario prever mecanismos a efecto de hacer exigible a los particulares esa obligación constitucional, de cuyo cumplimiento depende la eficacia de las finalidades sociales encomendadas constitucionalmente al Estado.

Casa habitación

La que Dictamina, coincide con la propuesta planteada por el Ejecutivo Federal respecto a limitar la exención por los ingresos obtenidos por la enajenación de casa habitación a un ejercicio fiscal, siempre que el ingreso obtenido no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión, debiendo pagar el contribuyente por el excedente el impuesto correspondiente, medida con la cual, a la vez de que se continúa apoyando a los contribuyentes en la adquisición de un inmueble para fines habitacionales al evitarles un demérito en su patrimonio por el ingreso que obtengan por la enajenación de dicho bien, se combate la erosión en la base gravable del impuesto sobre la renta que actúa en perjuicio del Gobierno Federal.

Sin embargo, esta Comisión considera necesario establecer que el límite de los ingresos exentos para la enajenación de casa habitación no será aplicable a aquellos contribuyentes que demuestren haber habitado en el inmueble que enajenen durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la enajenación y dicha circunstancia se compruebe a través de los medios que se señalen en el Reglamento de la Ley.

Esta dictaminadora considera que los cinco años previos a la enajenación manifiestan de manera objetiva que el inmueble que se esta enajenando ha sido la casa habitación del contribuyente, y por otro lado, la medida permite reconocer la plusvalía que se haya generado, la cual en ocasiones pudiera llegar a exceder del monto propuesto como límite de ingresos exentos.

En este sentido se propone el siguiente texto:

"Artículo 109. ...

XV. ...

a) La casa habitación del contribuyente, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión y la transmisión se formalice ante fedatario público. Por el excedente se determinará, en su caso, la ganancia y se calcularán el impuesto anual y el pago provisional en los términos del Capítulo IV de este Título, considerando las deducciones en la proporción que resulte de dividir el excedente entre el monto de la contraprestación obtenida. El cálculo y entero del impuesto que corresponda al pago provisional se realizará por el fedatario público conforme a dicho Capítulo.

La exención prevista en este inciso no será aplicable tratándose de la segunda o posteriores enajenaciones de casa habitación efectuadas durante el mismo año de calendario.

El límite establecido en el primer párrafo de este inciso no será aplicable cuando el enajenante demuestre haber residido en su casa habitación durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su enajenación, en los términos del Reglamento de esta Ley.

El fedatario público deberá consultar a las autoridades fiscales si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante el año de calendario de que se trate y, en caso de que sea procedente la exención, dará aviso a las autoridades fiscales.

..."

Pagos de instituciones de seguros

El artículo 109, fracción XVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que los asegurados o sus beneficiarios no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos que perciban de instituciones de seguros cuando ocurra el riesgo amparado en las pólizas contratadas, sin aclarar la nacionalidad de dichas instituciones.

Sin embargo, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros prohíbe la práctica de cualquiera operación activa de seguros en territorio mexicano, a toda persona distinta de las instituciones de seguros constituidas con arreglo a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles que sean autorizadas para organizarse y funcionar como tales por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En este sentido, esta Comisión considera conveniente aclarar que la exención sólo será aplicable a los ingresos percibidos de instituciones de seguros constituidas conforme a las leyes mexicanas que sean autorizadas para organizarse y funcionar como tales por las autoridades competentes, por lo que propone adicionar un último párrafo al artículo 109, fracción XVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta en los siguientes términos:

"Artículo 109. ...

XVII. ...

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable a los ingresos percibidos de instituciones de seguros constituidas conforme a las leyes mexicanas que sean autorizadas para organizarse y funcionar como tales por las autoridades competentes.

..."

Obligación de presentar declaración

Esta Dictaminadora coincide con la medida de simplificación propuesta por el Ejecutivo Federal respecto a incrementar de \$300,000.00 a \$400,000.00 el monto de los ingresos por salarios como límite para no presentar declaración anual.

Residentes en el extranjero

La que Dictamina conciente de la importancia que reviste el contar con disposiciones debidamente actualizadas, coincide con el Ejecutivo Federal respecto a la necesidad de contemplar en la Ley del Impuesto sobre la Renta el caso en el que los residentes en el extranjero perciban ingresos provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional a través de un fideicomiso y establecer la obligación a las instituciones fiduciarias de efectuar la retención del impuesto sobre la renta por aquellos ingresos que los residentes en el extranjero obtengan a través de fideicomisos constituidos conforme a las leyes mexicanas, toda vez que dichas instituciones conocen la identidad de los beneficiarios efectivos de los ingresos citados y, por lo tanto, pueden aplicar la tasa de retención que le corresponda a cada residente en el extranjero.

Aunado con lo anterior, y para el caso de fideicomisos que, al emitir títulos o valores que se colocan en mercados bursátiles, no están en posición de conocer al beneficiario efectivo de los ingresos provenientes de

dichos títulos o valores, se establece la referida obligación a los intermediarios financieros que intervengan en la colocación de los títulos o valores en comento, para que sean los encargados de efectuar la retención correspondiente, dado que éstos son los que conocen la identidad de los beneficiarios efectivos de los ingresos provenientes de los títulos o valores citados.

Registro Nacional de Valores

La que Dictamina coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal referente a sustituir las referencias a la obligación de inscribir los títulos en la Sección Especial por la notificación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre las características particulares de los valores con oferta pública en el extranjero; así como adecuar las referencias a diversos preceptos de la Ley del Mercado de Valores, en virtud de la entrada en vigor de la nueva Ley del Mercado de Valores.

De manera adicional a lo anterior, esta Comisión considera necesario establecer un régimen de transitoriedad respecto de aquellos títulos, valores o documentos que hubieran sido inscritos en la sección especial del Registro Nacional de Valores a que se refería la Ley del Mercado de Valores abrogada a partir del 28 de junio de 2006, a efecto de que los mismos, también se sujeten al tratamiento fiscal establecido en el artículo 195, fracciones I, inciso b) y II, inciso a) que se reforma por virtud de la propuesta del Ejecutivo Federal.

Por lo anterior, esta Comisión propone adicionar un artículo transitorio a la reforma propuesta por el Ejecutivo Federal, para quedar de la siguiente forma:

"Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta

ARTÍCULO QUINTO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto **se estará a lo siguiente:**

I. Las inversiones en automóviles que los contribuyentes hubieran efectuado con anterioridad al 1 de enero de 2007, se deducirán en los términos de la fracción II del artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006.

II. Para los efectos del artículo 195, fracciones I inciso b) y II inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entenderá que los títulos, valores o documentos, en los que conste la operación de financiamiento correspondiente, también son objeto del tratamiento fiscal establecido en los incisos citados, cuando los mismos se hayan inscrito, hasta el 24 de diciembre de 2006, en la entonces denominada sección especial del Registro Nacional de Valores."

Certificados de participación inmobiliaria no amortizables

Esta Dictaminadora, con el objeto de fomentar la inversión inmobiliaria, coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal referente a simplificar y ajustar el régimen fiscal aplicable a los fideicomisos inmobiliarios previsto por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sin embargo, la que Dictamina estima conveniente establecer como requisito para acceder al estímulo fiscal, el que los fideicomisos sólo puedan enajenar los bienes inmuebles que construyan o adquieran, siempre que los hayan destinado al arrendamiento al menos cuatro años anteriores a la fecha de la terminación de la construcción o de la adquisición del inmueble de que se trate, en lugar del plazo de un año propuesto por el Ejecutivo Federal.

En este sentido, el texto del artículo 223, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, quedaría como sigue:

"Artículo 223. ...

IV. Que los bienes inmuebles que se construyan o adquieran se destinen al arrendamiento y no se enajenen antes de haber transcurrido al menos **cuatro años** contado a partir de la terminación de su

construcción o de su adquisición, respectivamente. Los bienes inmuebles que se enajenen antes de cumplirse dicho plazo no tendrán el tratamiento fiscal preferencial establecido en el artículo 224 de esta Ley.

...

Estímulo a la industria cinematográfica

La que Dictamina considera conveniente reformar el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que el cine mexicano es una expresión cultural del país que es necesario promover, pues es una ventana hacia el mundo que posibilita la difusión de nuestra idiosincrasia y de lo que es y ofrece México. En este contexto, resulta importante reforzar las acciones que el Gobierno Federal viene realizando para establecer condiciones propicias para el desarrollo de proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional.

Como sabemos, en los últimos años ha habido un impulso importante a la producción cinematográfica nacional por la vía presupuestal, que se materializa a través de los apoyos que otorga el Fondo de Inversión y Estímulos al Cine y el Fondo para la Producción Cinematográfica de Calidad. Los apoyos otorgados han permitido financiar un número importante de proyectos cinematográficos nacionales, tan solo para el año de 2006, se estima producir con estos apoyos 38 películas.

En el contexto internacional cada vez más países establecen estímulos fiscales para la promoción de su industria fílmica nacional, por sus efectos en la atracción de inversiones productivas hacia dichos países y por lo tanto en la generación de empleos. Dichos estímulos son principalmente deducciones aceleradas o adicionales y, en algunos casos, acreditamientos por las inversiones realizadas.

En el caso de nuestro país, desde el ejercicio fiscal de 2005, esta Soberanía aprobó un estímulo fiscal a la producción cinematográfica nacional, primero en forma de una deducción del 100% en relación con los gastos e inversiones en la producción cinematográfica nacional y posteriormente como un acreditamiento del 10% del impuesto sobre la renta que se cause en el ejercicio por las inversiones en la producción cinematográfica nacional. Sin embargo, debido a diversos problemas, no ha sido posible aplicarlo.

La Iniciativa presentada por los Senadores María Rojo e Incháustegui, Carlos Sotelo García y Gustavo Enrique Madero Muñoz, pretende dar solución a la problemática que se ha presentado para el ejercicio de este estímulo, para ello, la propuesta consiste en:

- i) Otorgar un estímulo fiscal a las personas físicas y morales residentes en México, por sus inversiones en la producción cinematográfica nacional.
- ii) El monto del estímulo sería el autorizado por los Comités Técnicos del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine y el Fondo para la Producción Cinematográfica de Calidad, sin que sea superior al 10% del impuesto sobre la renta que los contribuyentes hubieran causado y pagado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.
- iii) El estímulo sería acreditable contra el impuesto sobre la renta del ejercicio en el que se realice la inversión y contra el determinado en los pagos provisionales, sin que dicho acreditamiento de lugar a devolución o compensación alguna.
- iv) El monto total del estímulo no excedería de 500 millones de pesos anuales y de 50 millones de pesos anuales por contribuyente.
- v) Transitoriamente la reforma y adición tendrían un carácter retroactivo, con el fin de que sea aplicable en el ejercicio fiscal de 2006 para los proyectos de inversión fílmica autorizados. Asimismo, establecen la posibilidad de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda emitir reglas que faciliten la aplicación del estímulo.

En este sentido, con la única finalidad de que la reforma al artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta permita alcanzar la finalidad última consistente en impulsar a la industria cinematográfica, la que Dictamina considera necesario adecuar la Iniciativa en base a las siguientes reflexiones:

i) Se coincide con la Iniciativa respecto a la necesidad de establecer un monto máximo del estímulo asignado por contribuyente, sin embargo, la que Dictamina considera necesario señalar que establecer un monto de 50 millones de pesos por contribuyente, posibilita la concentración del estímulo en un máximo de 10 proyectos filmicos, lo que desvirtúa el objetivo de impulsar la realización del mayor número de películas nacionales. En este sentido y con la finalidad de permitir que el estímulo fiscal beneficie a un mayor número de personas, se propone señalar que el monto del estímulo fiscal no podrá exceder de 20 millones de pesos por contribuyente y por proyecto de inversión en la producción cinematográfica nacional.

ii) Por otra parte, la que Dictamina considera conveniente la creación de un Comité Interinstitucional, el cual estará integrado por un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, uno del Instituto Mexicano de Cinematografía y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad, razón por la cual la participación de los Fondos de Inversión y Estímulos al Cine y para la Producción Cinematográfica de Calidad ya no sería necesaria tomando en consideración que en el referido Comité Interinstitucional participaría el Instituto Mexicano de Cinematografía, miembro de los Comités Técnicos de los Fondos antes mencionados. Es de señalar que la medida planteada permitiría una mayor transparencia y control respecto de la aplicación del estímulo fiscal.

En adición a lo anterior, es importante señalar que se establece como obligación del Comité Interinstitucional publicar las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.

iii) Finalmente, resulta conveniente señalar que la aplicación del crédito fiscal a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional no podría efectuarse en los pagos provisionales del ejercicio fiscal de que se trate, toda vez que el estímulo es autorizado con posterioridad al momento en el que el contribuyente hace su aportación al proyecto de inversión y, por tanto no podría aplicarlo contra sus pagos provisionales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Dictaminadora, somete a consideración del Pleno de esta H. Cámara de Diputados, el siguiente texto:

"Artículo 226. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta a su cargo en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta o al impuesto al activo que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente a la realización de una película cinematográfica a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización cinematográfica, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, uno del Instituto Mexicano de Cinematografía y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.

II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 500 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 20 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción cinematográfica nacional.

III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el monto del estímulo distribuido durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos por los cuales fueron merecedores de este beneficio.

IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional.

Por otro lado, la que Dictamina coincide con la propuesta respecto a la necesidad de establecer un régimen de transitoriedad para aquellos contribuyentes que hubieran efectuado proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional durante el ejercicio fiscal de 2006, a efecto de que puedan acogerse a la reforma; sin embargo, se considera necesario precisar que tal aplicación queda limitada únicamente a aquellos contribuyentes que durante el citado ejercicio hubieran sido beneficiados con el estímulo fiscal previsto por el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que se proponen las siguientes disposiciones transitorias:

"Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta

ARTÍCULO QUINTO. ...

III. El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.

IV. Los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal de 2006 hubieran sido beneficiados con el estímulo fiscal previsto en el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar lo dispuesto en el citado artículo vigente a partir del 1 de enero de 2007."

C. LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.

La Ley del Impuesto al Activo entró en vigor a partir del 1 de enero de 1989 y tuvo por finalidad prever un impuesto complementario al impuesto sobre la renta, bajo la premisa de que con dicho impuesto los contribuyentes que no efectuaran el pago del impuesto sobre la renta se encontrarían sujetos al pago del impuesto al activo.

Sin embargo, en la actualidad se ha observado que el impuesto al activo no ha cumplido con el fin por el cual fue creado ya que el mismo ha sufrido una erosión en su base impositiva, principalmente, por la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5o. de la Ley de la materia y de la posibilidad legal, a partir del ejercicio fiscal de 2005, de deducir las deudas contratadas con el sistema financiero, lo cual ha traído por consecuencia que el efecto de control de ese impuesto se vea drásticamente reducido, puesto que la base del tributo se ha disminuido en forma considerable, lo que conlleva a que el impacto frente a aquellos esquemas de elusión o evasión fiscal se vean reducidos.

En este sentido, y con la finalidad de salvaguardar el objeto de creación del impuesto al activo, se coincide con el Ejecutivo Federal en la relevancia que reviste reformar la Ley del Impuesto al Activo a efecto de que el cálculo de dicho gravamen se realice únicamente considerando el valor del activo en el ejercicio, sin deducción de las deudas contratadas, con lo cual se estaría atendiendo a la capacidad contributiva, pues se gravarían los activos concurrentes a la obtención de utilidades, criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y asimismo, se contrarrestarían prácticas de elusión o evasión fiscales.

En este mismo sentido, esta Comisión coincide con la reforma propuesta al artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo, relativo a la opción que tiene el contribuyente de calcular el impuesto del ejercicio conforme a una base hipotética, y que es la que le hubiere correspondido al contribuyente en el cuarto ejercicio inmediato anterior, a efecto de que dicho cálculo sea efectuado sin considerar deudas.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad que el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación las contribuciones se causan conforme a las leyes vigentes en el ejercicio para el cual se calcula dicho impuesto, resultando así jurídicamente correcta la reforma al cálculo de la opción prevista por el artículo 5-A de la Ley en comento y ajustarse así a las modificaciones propuestas a dicho Ordenamiento.

Asimismo, no se omite señalar que esta medida continúa otorgándole un beneficio al contribuyente, pues por regla general, los activos del cuarto ejercicio inmediato anterior son menores a las del ejercicio para el cual se calcula el impuesto.

Por otro lado, esta Comisión Dictaminadora comparte la intención del Ejecutivo en regresar a un impuesto al activo más efectivo como impuesto de control del impuesto sobre la renta y que se logra precisamente al impedir que se deduzca de la base las deudas de los contribuyentes.

En efecto, con la reforma a la Ley del Impuesto al Activo en el 2005 que permitió la deducción de las deudas con el sistema financiero y con los residentes en el extranjero, se generó un incentivo negativo para las empresas consistente en preferir el endeudamiento a la capitalización de las mismas, lo cual adicionalmente erosiona la base del impuesto sobre la renta al deducirse de su base el pago de los intereses y, por otro lado, la base del impuesto al activo, pues contra ésta se restan dichas deudas.

Por ello, esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en que la tasa del impuesto al activo se aplique directamente a los activos de los contribuyentes, pues con ello se corrige el efecto distorsionante en que a mayor endeudamiento, menor base del impuesto al activo.

Sin embargo, a efecto de establecer la tasa del impuesto al activo a un nivel en el que económicamente sea neutro respecto de la rentabilidad esperada de las inversiones de los contribuyentes, sin debilitarlo como un impuesto de control del impuesto sobre la renta, se propone disminuir la tasa del impuesto al activo propuesta por el Ejecutivo de 1.5% (por ciento) al 1.25% (por ciento).

En este sentido, en un escenario donde la base del impuesto al activo está compuesta por los activos brutos de las empresas, la tasa razonable sería aquella que refleje de manera justa el impuesto sobre la renta mínimo esperado que sería causado por un negocio como consecuencia de las utilidades que generarían dichos activos.

La lógica básica para invertir en un activo es la de obtener un rendimiento superior al asociado al país donde se realiza la inversión más el percibido por el tipo de inversión a realizar. Cualquier empresario, en una sana y elemental regla, espera obtener de su inversión un rendimiento superior a lo que ofrecen los CETES.

A fin de establecer un margen de flexibilidad, se considera conveniente que la rentabilidad esperada mínima de los activos sea próxima a 4.50%. A un nivel de tasa de del impuesto sobre la renta del 28%, la tasa de indiferencia para el impuesto al activo es cercana a 1.25%.

Por otro lado, es un hecho que las personas utilizan diferentes formas de financiamiento para complementar el capital y estar en posibilidades de incrementar la inversión y, por lo tanto el retorno sobre el capital invertido. Sería contraproducente que el costo promedio de los pasivos fuera superior al rendimiento esperado de capital. En un ejemplo sencillo, no existe inversionista que pida un financiamiento bancario a tasa de mercado para invertir en Cetes. Es por esto que al aumentar los pasivos onerosos, la empresa reduce el nivel de utilidades brutas pero aumenta el rendimiento esperado sobre capital invertido. Luego entonces, la decisión de apalancar un empresa no debe ser consecuencia de una búsqueda de disminuir la carga tributaria, sino de un razonamiento financiero que busque aumentar el rendimiento sobre capital sin colocar en riesgo el flujo necesario para cumplir con las obligaciones generadas por los pasivos onerosos.

Por lo tanto, se propone modificar la iniciativa del Ejecutivo Federal para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 2o. El contribuyente determinará el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 1.5% 1.25%.

En este mismo sentido, esta Dictaminadora coincide con las medidas que de manera paralela se estarían implementando:

- Prever un régimen de disposiciones de vigencia temporal por los ejercicios fiscales de 2007 en adelante, a efecto de que los contribuyentes que hubieran ejercido la opción a que se refiere el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo, consideren el impuesto que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior, sin deducir del valor del activo de dicho ejercicio las deudas correspondientes al mismo periodo.

- Prever un régimen de disposiciones de vigencia temporal por el ejercicio fiscal de 2007, a efecto de que los contribuyentes determinen sus pagos provisionales correspondientes a dicho ejercicio con base en el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, sin deducir del valor del activo de dicho ejercicio las deudas correspondientes al mismo ejercicio.

- Prever la obligación de que la controladora tenga a disposición de las autoridades fiscales, la información y documentación que compruebe los valores de los activos y pasivos que se tomaron como base para calcular el impuesto consolidado en los ejercicios anteriores al 1 de enero de 2007.

Es importante destacar que con la reforma propuesta se estaría gravando los activos susceptibles de generar riqueza y no así el activo neto de las empresas, el cual en virtud de los señalamientos anteriores no refleja, actualmente la verdadera capacidad contributiva del contribuyente y permite prácticas de evasión y elusión fiscal.

D. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

Con la finalidad de que las disposiciones establecidas en el sistema tributario mexicano sean acordes con las obligaciones contraídas por nuestro país en el ámbito internacional, la que Dictamina coincide con el Ejecutivo Federal en la necesidad de atender la solicitud de la Organización Mundial de Comercio, cumpliendo con la obligación de México de otorgar trato nacional en la imposición del gravamen tanto a los productos importados como a los nacionales.

En este sentido, esta Comisión comparte la propuesta de generalizar la aplicación del impuesto especial sobre producción y servicios a todos los refrescos y productos similares, con independencia del edulcorante utilizado en su elaboración, con una disminución en la tasa para que ésta quede en 5%, así como la propuesta de gravar con esta tasa la enajenación e importación de aguas carbonatadas.

E. LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.

A partir del ejercicio fiscal de 2006 el H. Congreso de la Unión aprobó el establecimiento del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, destinado a las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que tengan celebrado con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos.

Dicho fondo tiene como objetivo resarcir a las entidades federativas de la caída de la recaudación del impuesto citado, con motivo de la ampliación de la exención establecida en el Artículo Octavo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2005. Por esa razón se comparte la propuesta del Ejecutivo Federal de que se considere para el cálculo del fondo mencionado, no sólo el valor de las unidades vendidas en el mercado interno, sino también el de la importación de las unidades usadas por parte de los residentes fronterizos, de forma tal que se alcance debidamente el objetivo resarcitorio.

Asimismo, la que dictamina comparte los motivos expuestos por el Ejecutivo Federal respecto de la necesidad de establecer por única vez una compensación adicional que se entregue a las entidades federativas en una sola exhibición, a más tardar en el mes de marzo de 2007, ya que con ello se complementa la integración del referido fondo determinado para el ejercicio fiscal de 2006.

Lo anterior, dará a las entidades federativas mayor solvencia para satisfacer sus necesidades de gasto presupuestadas para el ejercicio fiscal de 2007.

F. LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Esta Dictaminadora considera que es procedente la propuesta del Ejecutivo Federal para ampliar los supuestos de procedencia del recurso de revisión como son los supuestos relativos a la procedencia por cuantía y en materia de responsabilidad patrimonial, así como tratándose de condenación en costas e indemnización previstas en la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Hacienda y Crédito Público pone a consideración del Pleno el siguiente

Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las leyes de los impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Código Fiscal de la Federación

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 27, primero y segundo párrafos; 34; 46, último párrafo; 52-A, actual penúltimo párrafo, y 76, primer párrafo; 134, fracción I, segundo párrafo y 146-C, fracción II y se **ADICIONAN** los artículos 30, con un quinto y séptimo párrafos, pasando el actual quinto párrafo a ser sexto párrafo, y los actuales sexto, séptimo y octavo párrafos a ser octavo, noveno y décimo párrafos; 32-D, con un quinto, sexto y séptimo párrafos; 42, con un tercero y cuarto párrafos; 46, con una fracción VIII; 46-A, con una fracción V; 52-A, con un último párrafo; 58 y 113, con las fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, para quedar de la siguiente manera:

"**Artículo 27.** Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada, así como presentar los avisos que señale el Reglamento de este Código, los socios y accionistas de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, salvo los miembros de las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

...

Artículo 30. ...

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la misma. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal se haya pronunciado respecto de la procedencia de las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación.

...

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar a los contribuyentes distintos a los mencionados en el párrafo anterior, el ejercicio de la opción a que se refiere

dicho párrafo. Para ello el Servicio de Administración Tributaria determinará la parte de la contabilidad que se podrá grabar o microfilmear, así como los requisitos que se deberán cumplir para tal efecto.

...

Artículo 32-D. ...

Los particulares tendrán derecho al otorgamiento de subsidios o estímulos previstos en los ordenamientos aplicables, siempre que no se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.

Las entidades y dependencias que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.

Los particulares que tengan derecho al otorgamiento de subsidio o estímulos y que se ubiquen en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, no se consideran comprendidos en dichos supuestos cuando celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo. Cuando se ubiquen en los supuestos de las fracciones III y IV, los particulares contarán con un plazo de quince días para corregir su situación fiscal, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad les notifique la irregularidad detectada.

Artículo 34. Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.

La autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:

I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.

II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.

III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

El Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto por el artículo 69 de este Código.

Artículo 42. ...

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IV de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

Artículo 46. ...

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la determinación del crédito fiscal correspondiente cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad o en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten.

Artículo 46-A. ...

V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

...

Artículo 52-A. ...

Las facultades de comprobación a que se refiere este artículo, se podrán ejercer sin perjuicio de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 42 de este Código.

...

Tratándose de la revisión de pagos provisionales o mensuales, sólo se aplicará el orden establecido en este artículo, respecto de aquellos comprendidos en los periodos por los cuales ya se hubiera presentado el dictamen.

Artículo 58. Las autoridades fiscales u organismos descentralizados que proporcionen la seguridad social, podrán determinar presuntivamente la base de cotización de las aportaciones de seguridad social, cuando los contribuyentes:

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación.

II. No exhiban los libros y registros de contabilidad, que con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, les sean requeridos.

III. Presenten irregularidades en su contabilidad, que imposibiliten la determinación de las aportaciones de seguridad social.

Para los efectos anteriores, se presumirá que el salario base de cotización será el equivalente a cuatro veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente, elevado al período que se revisa, por cada trabajador al servicio de éste.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

...

Artículo 113. ...

IV. Asiente datos falsos en los comprobantes fiscales.

V. Conserve o almacene en su domicilio o instalaciones comprobantes fiscales que no documenten sus operaciones ni tengan relación con sus registros y sistemas contables, o con las actividades que realice el contribuyente.

Artículo 134. ...

I. ...

En el caso de notificaciones por documento digital, podrán realizarse en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o mediante correo electrónico, conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

...

Artículo 146-C. ...

II. El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deberá informar **a las autoridades fiscales** de la actualización de la hipótesis prevista en la fracción anterior.

...

Disposición Transitoria del Código Fiscal de la Federación

ARTÍCULO SEGUNDO. En el supuesto de que los particulares soliciten y manifiesten su conformidad ante el Servicio de Administración Tributaria, éste último estará facultado para revocar las respuestas favorables recaídas a las consultas emitidas conforme al artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto y que hayan sido notificadas antes de la citada fecha.

La revocación realizada en términos de este artículo no tendrá efectos retroactivos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMAN** los artículos 11, segundo párrafo; 12, segundo párrafo; 13; 32, fracciones XX, primer párrafo y XXVI; 42, fracción II, primer párrafo; 59, fracción I, primer párrafo; 63; 81,

penúltimo párrafo; 92, fracción V, segundo párrafo; 109, fracciones XV, inciso a) y XXVI, segundo párrafo; 116, último párrafo, inciso b); 117, fracción III, inciso e); 175, segundo párrafo; 179, último párrafo; 195, fracciones I, inciso b) y II, inciso a); 223; 224; 224-A y 226, se **ADICIONAN** los artículos 109, fracción XVII, con un último párrafo y 179 con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a décimo párrafos a ser tercero a décimo primer párrafos, y se **DEROGAN** los artículos 223-A; 223-B, y 223-C, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 11. ...

Tratándose de las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, para calcular el impuesto que corresponda a dividendos o utilidades distribuidos, en lugar de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de 1.2821 y considerar la tasa a que se refiere dicho párrafo con la reducción del 21.43% señalada en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

...

Artículo 12. ...

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que una persona moral residente en México se liquida, cuando deje de ser residente en México en los términos del Código Fiscal de la Federación o conforme a lo previsto en un tratado para evitar la doble tributación en vigor celebrado por México. Para estos efectos, se considerarán enajenados todos los activos que la persona moral tenga en México y en el extranjero y como valor de los mismos, el de mercado a la fecha del cambio de residencia; cuando no se conozca dicho valor, se estará al avalúo que para tales efectos lleve a cabo la persona autorizada por las autoridades fiscales. El impuesto que se determine se deberá enterar dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal.

...

Artículo 13. Cuando se realicen actividades empresariales a través de un fideicomiso, la fiduciaria determinará en los términos del Título II de esta Ley, el resultado o la pérdida fiscal de dichas actividades en cada ejercicio y cumplirá por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales.

Los fideicomisarios acumularán a sus demás ingresos del ejercicio, la parte del resultado fiscal de dicho ejercicio derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso que les corresponda, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de fideicomiso y acreditarán en esa proporción el monto de los pagos provisionales efectuados por el fiduciario. La pérdida fiscal derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso sólo podrá ser disminuida de las utilidades fiscales de ejercicios posteriores derivadas de las actividades realizadas a través de ese mismo fideicomiso en los términos del Capítulo V del Título II de esta Ley.

Cuando haya pérdidas fiscales pendientes de disminuir al extinguirse el fideicomiso, el saldo actualizado de dichas pérdidas se distribuirá entre los fideicomisarios en la proporción que les corresponda conforme a lo pactado en el contrato de fideicomiso y podrán deducirlo en el ejercicio en que se extinga el fideicomiso hasta por el monto actualizado de sus aportaciones al fideicomiso que no recupere cada uno de los fideicomisarios en lo individual.

Para los efectos del párrafo anterior, la fiduciaria deberá llevar una cuenta de capital de aportación por cada uno de los fideicomisarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de esta Ley, en la que se registrarán las aportaciones en efectivo y en bienes que haga al fideicomiso cada uno de ellos.

Las entregas de efectivo o bienes provenientes del fideicomiso que la fiduciaria haga a los fideicomisarios se considerarán reembolsos de capital aportado hasta que se recupere dicho capital y disminuirán el saldo de cada una de las cuentas individuales de capital de aportación que lleve la fiduciaria por cada uno de los fideicomisarios hasta que se agote el saldo de cada una de dichas cuentas.

Para los efectos de determinar la utilidad o pérdida fiscal del ejercicio derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso, dentro de las deducciones se incluirá la que corresponda a los bienes aportados al fideicomiso por el fideicomitente cuando sea a su vez fideicomisario y no reciba contraprestación alguna en efectivo u otros bienes por ellos, considerando como costo de adquisición de los mismos el monto original de la inversión actualizado aún no deducido o el costo promedio por acción, según el bien de que se trate, que tenga el fideicomitente al momento de su aportación al fideicomiso y ese mismo costo de adquisición deberá registrarse en la contabilidad del fideicomiso y en la cuenta de capital de aportación de quien corresponda. El fideicomitente que aporte los bienes a que se refiere este párrafo no podrá efectuar la deducción de dichos bienes en la determinación de sus utilidades o pérdidas fiscales derivadas de sus demás actividades.

Cuando los bienes aportados al fideicomiso a los que se refiere el párrafo anterior se regresen a los fideicomitentes que los aportaron, los mismos se considerarán reintegrados al valor fiscal que tengan en la contabilidad del fideicomiso al momento en que sean regresados y en ese mismo valor se considerarán readquiridos por las personas que los aportaron.

Los pagos provisionales del impuesto sobre la renta correspondientes a las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso se calcularán de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de esta Ley. En el primer año de calendario de operaciones del fideicomiso o cuando no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo anterior, se considerará como coeficiente de utilidad para los efectos de los pagos provisionales, el que corresponda en los términos del artículo 90 de esta Ley a la actividad preponderante que se realice mediante el fideicomiso. Para tales efectos, la fiduciaria presentará una declaración por sus propias actividades y otra por cada uno de los fideicomisos.

Cuando alguno de los fideicomisarios sea persona física residente en México, considerará como ingresos por actividades empresariales la parte del resultado o la utilidad fiscal derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso que le corresponda de acuerdo con lo pactado en el contrato.

Se considera que los residentes en el extranjero que sean fideicomisarios tienen establecimiento permanente en México por las actividades empresariales realizadas en el país a través del fideicomiso y deberán presentar su declaración anual del impuesto sobre la renta por la parte que les corresponda del resultado o la utilidad fiscal del ejercicio derivada de dichas actividades.

En los casos en que no se hayan designado fideicomisarios o éstos no puedan identificarse, se entenderá que las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso las realiza el fideicomitente.

Los fideicomisarios o, en su caso, el fideicomitente, responderán por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cumplir la fiduciaria.

Artículo 32. ...

XX. El 87.5% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

...

XXVI. Los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del artículo 215 de la Ley.

Para determinar el monto de las deudas que excedan el límite señalado en el párrafo anterior, se restará del saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devenguen intereses a su cargo, la cantidad que resulte de multiplicar por tres el cociente que se obtenga de dividir entre dos la suma del capital contable al inicio y al final del ejercicio.

Cuando el saldo promedio anual de las deudas del contribuyente contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero sea menor que el monto en exceso de las deudas a que se refiere el párrafo anterior, no serán deducibles en su totalidad los intereses devengados por esas deudas. Cuando el saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero sea mayor que el monto en exceso antes referido, no serán deducibles los intereses devengados por dichas deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero, únicamente por la cantidad que resulte de multiplicar esos intereses por el factor que se obtenga de dividir el monto en exceso entre dicho saldo.

Para los efectos de los dos párrafos anteriores, el saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devengan intereses a su cargo se determina dividiendo la suma de los saldos de esas deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio, entre el número de meses del ejercicio, y el saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero se determina en igual forma, considerando los saldos de estas últimas deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio.

Los contribuyentes podrán optar por considerar como capital contable del ejercicio, para los efectos de determinar el monto en exceso de sus deudas, la cantidad que resulte de sumar los saldos iniciales y finales del ejercicio en cuestión de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertida y dividir el resultado de esa suma entre dos. Quienes elijan esta opción deberán continuar aplicándola por un periodo no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquél en que la elijan. Los contribuyentes que no apliquen principios de contabilidad generalmente aceptados en la determinación de su capital contable, considerarán como capital contable para los efectos de esta fracción, el capital integrado en la forma descrita en este párrafo.

No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país.

El límite del triple del capital contable que determina el monto excedente de las deudas al que se refiere esta fracción podría ampliarse en los casos en que los contribuyentes comprueben que la actividad que realizan requiere en sí misma de mayor apalancamiento y obtengan resolución al respecto en los términos que señala el artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación.

Con independencia de lo previsto en esta fracción se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 215 de esta Ley.

...

Artículo 42. ...

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00.

...

Artículo 59. ...

I. Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, información sobre el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio del contribuyente de que se trate y de los intereses nominales y reales a que se refiere el artículo 159 de esta Ley, la tasa de interés promedio nominal y número de días de la inversión, a él pagados en el año de calendario inmediato anterior, respecto de todas las personas a quienes se les hubiese pagado intereses, con independencia de lo establecido en los artículos 192 y 295 de la Ley del Mercado de Valores, 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito y 55 de la Ley de Sociedades de Inversión.

...

Artículo 63. En los casos de fusión, la sociedad fusionante sólo podrá disminuir su pérdida fiscal pendiente de disminuir al momento de la fusión, con cargo a la utilidad fiscal correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida.

Cuando cambien los socios o accionistas que detenten el control de una sociedad que tenga pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir y la suma de sus ingresos obtenidos en los tres últimos ejercicios hayan sido menores al monto actualizado de esas pérdidas al término del último ejercicio antes del cambio de socios o accionistas, dicha sociedad únicamente podrá disminuir las pérdidas contra las utilidades fiscales correspondientes a la explotación de los mismos giros en los que se produjeron las pérdidas.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que existe cambio de socios o accionistas que detentan el control de una sociedad, cuando cambian los tenedores, directa o indirectamente, de más del cincuenta por ciento de las acciones o partes sociales con derecho a voto de la sociedad de que se trate, en uno o más actos realizados dentro de un periodo de tres años. Para estos efectos, no se incluirán las acciones colocadas entre el gran público inversionista.

Las sociedades a que se refieren los párrafos anteriores para disminuir las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, deberán llevar sus registros contables en tal forma que el control de sus pérdidas fiscales en cada giro se pueda ejercer individualmente respecto de cada ejercicio, así como de cada nuevo giro que se incorpore al negocio. Por lo que se refiere a los gastos no identificables, éstos deberán aplicarse en la parte proporcional que representen en función de los ingresos obtenidos propios de la actividad. Esta aplicación deberá hacerse con los mismos criterios para cada ejercicio.

Para los efectos del artículo 68, fracción I, incisos b), segundo párrafo y c), segundo párrafo, de la Ley, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que se podrán disminuir para determinar el resultado fiscal consolidado o pérdida fiscal consolidada del ejercicio de que se trate, serán únicamente hasta por el monto en el que se hubiesen disminuido en los términos de este artículo.

Artículo 81. ...

Tratándose de contribuyentes de este Capítulo que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, reducirán el impuesto determinado conforme a la fracción II de este artículo en un 21.43%.

...

Artículo 92. ...

V. ...

Para los efectos de esta fracción, se consideran créditos respaldados las operaciones por medio de las cuales una persona le proporciona efectivo, bienes o servicios a otra persona, quien a su vez le proporciona directa o indirectamente, efectivo, bienes o servicios a la persona mencionada en primer lugar o a una parte relacionada de ésta. También se consideran créditos respaldados aquellas operaciones en las que una persona otorga un financiamiento y el crédito está garantizado por efectivo, depósito de efectivo, acciones o instrumentos de deuda de cualquier clase, de una parte relacionada o del mismo acreditado, en la medida en la que esté garantizado de esta forma. Para estos efectos, se considera que el crédito también está garantizado en los términos de esta fracción, cuando su otorgamiento se condicione a la celebración de uno o varios contratos que otorguen un derecho de opción a favor del acreditante o de una parte relacionada de éste, cuyo ejercicio dependa del incumplimiento parcial o total del pago del crédito o de sus accesorios a cargo del acreditado.

...

Artículo 109. ...

XV. ...

a) La casa habitación del contribuyente, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión y la transmisión se formalice ante fedatario público. Por el excedente se determinará, en su caso, la ganancia y se calcularán el impuesto anual y el pago provisional en los términos del Capítulo IV de este Título, considerando las deducciones en la proporción que resulte de dividir el excedente entre el monto de la contraprestación obtenida. El cálculo y entero del impuesto que corresponda al pago provisional se realizará por el fedatario público conforme a dicho Capítulo.

La exención prevista en este inciso no será aplicable tratándose de la segunda o posteriores enajenaciones de casa habitación efectuadas durante el mismo año de calendario.

El límite establecido en el primer párrafo de este inciso no será aplicable cuando el enajenante demuestre haber residido en su casa habitación durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su enajenación, en los términos del Reglamento de esta Ley.

El fedatario público deberá consultar a las autoridades fiscales si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante el año de calendario de que se trate y, en caso de que sea procedente la exención, dará aviso a las autoridades fiscales.

...

XVII. ...

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable a los ingresos percibidos de instituciones de seguros constituidas conforme a las leyes mexicanas, que sean autorizadas para organizarse y funcionar como tales por las autoridades competentes.

...

XXVI. ...

No será aplicable la exención establecida en esta fracción cuando la enajenación de las acciones se realice fuera de las bolsas señaladas, las efectuadas en ellas como operaciones de registro o cruces protegidos o con cualquiera otra denominación que impidan que las personas que realicen las enajenaciones acepten ofertas más competitivas de las que reciban antes y durante el periodo en que se ofrezcan para su enajenación, aun y cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les hubiese dado el trato de operaciones concertadas en bolsa de conformidad con el artículo 179 de la Ley del Mercado de Valores.

...

Artículo 116. ...

b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

...

Artículo 117. ...

III. ...

e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

...

Artículo 175. ...

No estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los Capítulos I y VI de este Título, cuya suma no exceda de \$400,000.00, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de \$100,000.00 y sobre dichos ingresos se haya aplicado la retención a que se refiere el primer párrafo del artículo 160 de esta Ley.

...

Artículo 179. ...

Cuando los residentes en el extranjero obtengan los ingresos a que se refiere el párrafo anterior a través de un fideicomiso constituido de conformidad con las leyes mexicanas, en el que sean fideicomisarios o fideicomitentes, la fiduciaria determinará el monto gravable de dichos ingresos de cada residente en el extranjero en los términos de este Título y deberá efectuar las retenciones del impuesto que hubiesen procedido de haber obtenido ellos directamente dichos ingresos. Tratándose de fideicomisos emisores de títulos colocados entre el gran público inversionista, serán los depositarios de valores quienes deberán retener el impuesto por los ingresos que deriven de dichos títulos.

...

No será aplicable la exención prevista en el párrafo séptimo de este artículo, cuando la contraprestación pactada por el otorgamiento del uso o goce de bienes inmuebles esté determinada en función de los ingresos del arrendatario.

Artículo 195. ...

I. ...

b) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de los títulos de crédito colocados a través de bancos o casas de bolsa, en un país con el que México no tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en dicha Ley.

...

II. ...

a) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 9o. de esta Ley, así como la ganancia proveniente de su enajenación, los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple o de organizaciones auxiliares de crédito, así como los colocados a través de bancos o casas de bolsa en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en dicha Ley y se cumplan con los requisitos de información que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que no se cumpla con los requisitos antes señalados, la tasa aplicable será del 10%.

...

Artículo 223. Con el propósito de fomentar la inversión inmobiliaria en el país, se les dará el tratamiento fiscal establecido en el artículo 224 de esta Ley a los fideicomisos que se dediquen a la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como a otorgar financiamiento para esos fines, cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I. Que el fideicomiso se haya constituido o se constituya de conformidad con las leyes mexicanas y la fiduciaria sea una institución de crédito residente en México autorizada para actuar como tal en el país.

II. Que el fin primordial del fideicomiso sea la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como otorgar financiamiento para esos fines con garantía hipotecaria de los bienes arrendados.

III. Que al menos el 70% del patrimonio del fideicomiso esté invertido en los bienes inmuebles, los derechos o créditos a los que se refiere la fracción anterior y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

IV. Que los bienes inmuebles que se construyan o adquieran se destinen al arrendamiento y no se enajenen antes de haber transcurrido al menos cuatro años contado a partir de la terminación de su construcción o de su adquisición, respectivamente. Los bienes inmuebles que se enajenen antes de cumplirse dicho plazo no tendrán el tratamiento fiscal preferencial establecido en el artículo 224 de esta Ley.

V. Que la fiduciaria emita certificados de participación por los bienes que integren el patrimonio del fideicomiso y que dichos certificados se coloquen en el país entre el gran público inversionista o bien, sean adquiridos por un grupo de inversionistas integrado por al menos diez personas, que no sean partes relacionadas entre sí, en el que ninguna de ellas en lo individual sea propietaria de más del 20% de la totalidad de los certificados de participación emitidos.

VI. Que la fiduciaria distribuya entre los tenedores de los certificados de participación cuando menos una vez al año, a más tardar el 15 de marzo, al menos el 95% del resultado fiscal del ejercicio inmediato anterior generado por los bienes integrantes del patrimonio del fideicomiso.

Artículo 223-A. (Se deroga).

Artículo 223-B. (Se deroga).

Artículo 223-C. (Se deroga).

Artículo 224. Los fideicomisos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 223 de esta Ley, estarán a lo siguiente:

I. El fiduciario determinará en los términos del Título II de esta Ley, el resultado fiscal del ejercicio derivado de los ingresos que generen los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso.

II. El resultado fiscal del ejercicio se dividirá entre el número de certificados de participación que haya emitido el fiduciario por el fideicomiso para determinar el monto del resultado fiscal correspondiente a cada uno de los referidos certificados en lo individual.

III. No se tendrá la obligación de realizar los pagos provisionales del impuesto sobre la renta a los que se refiere el artículo 14 de esta Ley.

IV. El fiduciario deberá retener a los tenedores de los certificados de participación el impuesto sobre la renta por el resultado fiscal que les distribuya aplicando la tasa del 28% sobre el monto distribuido de dicho resultado, salvo que los tenedores que los reciban estén exentos del pago del impuesto sobre la renta por ese ingreso.

Cuando los certificados de participación estén colocados entre el gran público inversionista, será el intermediario financiero que tenga en depósito los citados certificados quien deberá hacer la retención del impuesto a que se refiere el párrafo anterior y el fiduciario quedará relevado de la obligación de realizar tal retención.

V. Los tenedores de los certificados de participación que sean residentes en México o residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país acumularán el resultado fiscal que les distribuya el fiduciario o el intermediario financiero provenientes de los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de dichos certificados, sin deducir el impuesto retenido por ellos, y las ganancias que obtengan por la enajenación de los citados certificados, salvo que estén exentos del pago del impuesto por dichas ganancias, y podrán acreditar el impuesto que se les retenga por dicho resultado y ganancias, contra el impuesto sobre la renta que causen en el ejercicio en que se les distribuya o las obtengan.

Las personas físicas residentes en México considerarán que el resultado fiscal distribuido corresponde a los ingresos a que se refiere la fracción II del artículo 141 de esta Ley.

La retención que se haga a los tenedores de certificados de participación que sean residentes en el extranjero se considerará como pago definitivo del impuesto.

VI. No se pagará el impuesto al activo por los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de los certificados de participación.

VII. Los fondos de pensiones y jubilaciones a los que se refiere el artículo 179 de esta Ley que adquieran los certificados de participación podrán aplicar la exención concedida en dicho artículo a los ingresos que reciban provenientes de los bienes, derechos, créditos y valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de los referidos certificados y a la ganancia de capital que obtengan por la enajenación de ellos.

VIII. Los fondos de pensiones y jubilaciones a los que se refiere el artículo 33 de esta Ley, podrán invertir hasta un 10% de sus reservas en los certificados de participación emitidos por los fideicomisos a los que se refiere este artículo y el anterior.

IX. Cuando se enajene alguno de los bienes inmuebles fideicomitados antes de haber transcurrido el periodo mínimo al que se refiere la fracción IV del artículo 223 de esta Ley, la fiduciaria deberá pagar, dentro de los quince días siguientes al de la enajenación, el impuesto por la ganancia que se obtenga en dicha enajenación, que resulte de aplicar la tasa del 28% al monto de dicha ganancia determinado en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley, por cuenta de los tenedores de los certificados de participación, sin identificarlos, y este impuesto será acreditable para los tenedores a los cuales la fiduciaria les distribuya dicha ganancia, siempre que ésta sea acumulable para ellos, sin que se les deba retener el impuesto por la distribución de esa ganancia.

X. Cuando el resultado fiscal del ejercicio derivado de los ingresos que generen los bienes fideicomitados sea mayor al monto distribuido del mismo a los tenedores de los certificados de participación hasta el 15 de marzo del año inmediato posterior, la fiduciaria deberá pagar el impuesto por la diferencia, aplicando la tasa del 28% a esa diferencia, por cuenta de los tenedores de los referidos certificados, sin identificarlos, dentro de los quince días siguientes a esa fecha, y el impuesto pagado será acreditable para los tenedores de dichos certificados que reciban posteriormente los ingresos provenientes de la citada diferencia, siempre que sea acumulable para ellos, sin que se les deba retener el impuesto por la distribución de dicha diferencia.

XI. Los tenedores de los certificados de participación causarán el impuesto sobre la renta por la ganancia que obtengan en la enajenación de dichos certificados, que resulte de restar al ingreso que perciban en la enajenación, el costo promedio por certificado de cada uno de los certificados que se enajenen.

El costo promedio por certificado de participación se determinará incluyendo en su cálculo a todos los certificados del mismo fideicomiso emisor que tenga el enajenante a la fecha de la enajenación, aún cuando no enajene a todos ellos.

El cálculo del costo promedio por certificado de participación se hará dividiendo el costo comprobado de adquisición de la totalidad de los referidos certificados del mismo fideicomiso emisor que tenga el enajenante a la fecha de la enajenación, actualizado desde el mes de su adquisición hasta el mes de la enajenación, entre el número total de dichos certificados propiedad del enajenante:

Cuando el enajenante no enajene la totalidad de los certificados de participación de un mismo fideicomiso emisor que tenga a la fecha de la enajenación, los certificados que no haya enajenado tendrán como costo comprobado de adquisición en el cálculo del costo promedio por certificado que se haga en enajenaciones subsecuentes en los términos de esta fracción, el costo promedio por certificado de participación determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior y como fecha de adquisición la de esta última enajenación.

El adquirente de los certificados de participación deberá retener al enajenante el 10% del ingreso bruto que perciba por ellos, sin deducción alguna, por concepto del impuesto sobre la renta, salvo que el enajenante sea persona moral residente en México o esté exento del pago del impuesto por los ingresos que reciba provenientes de los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de los certificados.

Cuando la fiduciaria entregue a los tenedores de los certificados de participación una cantidad mayor al resultado fiscal del ejercicio generado por los bienes fideicomitados, la diferencia se considerará como reembolso de capital y disminuirá el costo comprobado de adquisición de dichos certificados que tengan los tenedores que la reciban, actualizando el monto de dicha diferencia desde el mes en que se entregue hasta el mes en que el tenedor enajene parcial o totalmente los certificados que tenga en la enajenación inmediata posterior a la entrega que realice.

Para los efectos del párrafo anterior, el fiduciario llevará una cuenta en la que registre los reembolsos de capital y deberá dar a los tenedores de los certificados de participación una constancia por los reembolsos que reciban, salvo que se trate de certificados de participación colocados entre el gran público inversionista.

XII. Cuando los certificados de participación estén colocados entre el gran público inversionista y se enajenen a través de los mercados reconocidos a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta los residentes en el extranjero que no tengan establecimiento permanente en el país y las personas físicas residentes en México por la ganancia que obtengan en la enajenación de dichos certificados que realicen a través de esos mercados.

XIII. Las personas que actuando como fideicomitentes aporten bienes inmuebles al fideicomiso y reciban certificados de participación por el valor total o parcial de dichos bienes, podrán diferir el pago del impuesto sobre la renta causado por la ganancia obtenida en la enajenación de esos bienes realizada en la aportación que realicen al fideicomiso, que corresponda a cada uno de los certificados de participación que reciban por los mismos hasta el momento en que enajenen cada uno de dichos certificados, actualizando el monto del impuesto causado correspondiente a cada certificado que se enajene por el periodo comprendido desde el mes de la aportación de los bienes inmuebles al fideicomiso hasta el mes en que se enajenen los certificados.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 28% al monto de la ganancia obtenida en la enajenación de los bienes inmuebles y deberá pagarse dentro de los quince días siguientes a la enajenación de los certificados de participación correspondientes.

La ganancia obtenida por la enajenación de los bienes inmuebles realizada en la aportación de los fideicomitentes al fideicomiso correspondiente a cada uno de los certificados de participación recibidos por esos bienes se determinará en los términos de esta Ley, considerando como precio de enajenación de dichos bienes el valor que se les haya dado en el acta de emisión de los referidos certificados y dividiendo la ganancia que resulte, entre el número de certificados de participación que se obtenga de dividir dicho valor entre el valor nominal que tenga el certificado de participación en lo individual.

El diferimiento del pago del impuesto a que se refiere esta fracción terminará cuando el fiduciario enajene los bienes inmuebles y el fideicomitente que los haya aportado deberá pagarlo dentro de los quince días siguientes a aquél en que se realice la enajenación de dichos bienes.

Para los contribuyentes del Título II de esta Ley será acumulable la ganancia en el ejercicio en que enajenen los certificados o la fiduciaria enajene los bienes fideicomitidos, actualizando su monto por el periodo comprendido desde el mes en que se aportaron los bienes al fideicomiso hasta el mes en que se enajenaron los certificados o los bienes inmuebles, y el impuesto pagado conforme a lo dispuesto en esta fracción se considerará como pago provisional del impuesto de dicho ejercicio.

Los fideicomitentes que reciban certificados de participación por su aportación de bienes inmuebles al fideicomiso, tendrán como costo comprobado de adquisición de cada uno de esos certificados el monto que resulte de dividir el valor que se les haya dado a dichos bienes inmuebles en el acta de emisión de los referidos certificados entre el número de certificados que se obtenga de dividir dicho valor de entre el valor nominal que tenga el certificado de participación en lo individual y como fecha de adquisición la fecha en que los reciban por la citada aportación. La ganancia derivada de la enajenación de los certificados a que se refiere este párrafo se determinará en los términos de la fracción XI de este mismo artículo.

XIV. Cuando los fideicomitentes aporten bienes inmuebles al fideicomiso que sean arrendados de inmediato a dichos fideicomitentes por el fiduciario, podrán diferir el pago del impuesto sobre la renta causado por la ganancia obtenida en la enajenación de los bienes hasta el momento en que termine el contrato de arrendamiento, siempre y cuando no tenga un plazo mayor a diez años, o el momento en que el fiduciario enajene los bienes inmuebles aportados, lo que suceda primero. Al terminarse el contrato de arrendamiento o enajenarse los bienes inmuebles por el fiduciario se pagará el impuesto causado por la ganancia que resulte de aplicar la tasa del 28% al monto actualizado de dicha ganancia por el periodo transcurrido desde el mes en que se aportaron los bienes al fideicomiso hasta el mes en que se termine el contrato de arrendamiento o se enajenen los bienes por el fiduciario.

Artículo 224-A. Las sociedades mercantiles que tributen en los términos del Título II de esta Ley que cumplan con los requisitos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 223 de esta misma Ley, podrán aplicar lo siguiente:

...

Artículo 226. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta a su cargo en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta o al impuesto al activo que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente a la realización de una película cinematográfica a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización cinematográfica, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, uno del Instituto Mexicano de Cinematografía y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.

II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 500 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 20 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción cinematográfica nacional.

III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el monto del estímulo distribuido durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos por los cuales fueron merecedores de este beneficio.

IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional."

Disposición de Vigencia Anual de la Ley del Impuesto sobre la Renta

ARTÍCULO CUARTO. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I, inciso a), numeral 2, del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio de 2007, los intereses a que hace referencia dicha fracción podrán estar sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses mencionados en dicho artículo sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

Disposición Transitoria de la Ley del Impuesto sobre la Renta

ARTÍCULO QUINTO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Las inversiones en automóviles que los contribuyentes hubieran efectuado con anterioridad al 1 de enero de 2007, se deducirán en los términos de la fracción II del artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006.

II. Para los efectos del artículo 195, fracciones I inciso b) y II inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entenderá que los títulos, valores o documentos, en los que conste la operación de financiamiento correspondiente, también son objeto del tratamiento fiscal establecido en los incisos citados, cuando los mismos se hayan inscrito a más tardar el 24 de diciembre de 2006, en la entonces denominada sección especial del Registro Nacional de Valores.

III. El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.

IV. Los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal de 2006 hubieran sido beneficiados con el estímulo fiscal previsto en el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar lo dispuesto en el citado artículo vigente a partir del 1o. de enero de 2007.

V. Lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, inciso b), 117, fracción III, inciso e) y 175, segundo párrafo de la Ley de Impuesto sobre la renta, también será aplicable para la presentación de las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio fiscal de 2006.

Ley del Impuesto al Activo

ARTÍCULO SEXTO. Se **REFORMAN** los artículos 2o., primer párrafo; 5o.-A, primer párrafo; 5o.-B; 9o., último párrafo; 13, fracciones I, segundo párrafo y V, y 13-A, fracciones I y III, primer párrafo, y se **DEROGAN** los artículos 5o.; 12-A; 12-B y 13, fracción I, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, para quedar como sigue:

"**Artículo 2o.** El contribuyente determinará el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 1.25%.

...

Artículo 5o. (Se deroga).

Artículo 5o.-A. Los contribuyentes podrán determinar el impuesto del ejercicio, considerando el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior de haber estado obligados al pago del impuesto en dicho ejercicio, sin incluir, en su caso, el beneficio que se deriva de la reducción a que se refiere la fracción I del artículo 23 del Reglamento de esta Ley ni las deudas correspondientes al mismo ejercicio. En el caso en que el cuarto ejercicio inmediato anterior haya sido irregular, el impuesto que se considerará para los efectos de este párrafo será el que hubiere resultado de haber sido éste un ejercicio regular.

...

Artículo 5o.-B. Las empresas que componen el sistema financiero considerarán como activo no afecto a su intermediación financiera, los activos fijos, los terrenos, los gastos y cargos diferidos, que no respalden obligaciones con terceros resultantes del desarrollo de su actividad de intermediación financiera de conformidad con la legislación aplicable. No se incluirán los activos que por disposición legal no puedan conservar en propiedad.

Artículo 9o. ...

Los derechos al acreditamiento y a la devolución previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en la que se divida el valor del activo de la escidente en el ejercicio en que se efectúa la escisión.

Artículo 12-A. (Se deroga).

Artículo 12-B. (Se deroga).

Artículo 13. ...

I. ...

Para los efectos del párrafo anterior, el valor de los activos de la controladora y de cada una de las controladas se determinará considerando el valor y la fecha en que se adquirieron por primera vez por las sociedades que consoliden. En caso de que existan cuentas y documentos por cobrar de la controladora o controladas, con otras empresas del grupo que no causen el impuesto consolidado, no se incluirán en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social. Tampoco se incluirán en el valor de los activos de la controladora, las acciones de sus controladas residentes en el extranjero.

(Último párrafo se deroga)

...

V. La controladora deberá tener a disposición de las autoridades fiscales, la información y documentos que comprueben los valores de los activos que se tomaron como base para calcular el impuesto consolidado en el ejercicio.

...

Artículo 13-A. ...

I. En el ejercicio en el que se efectúe la escisión y el siguiente, para efectos de los párrafos tercero y quinto del artículo 7o. de esta Ley, determinarán el monto de los pagos provisionales del periodo que corresponda, considerando el impuesto actualizado del último ejercicio de 12 meses de la sociedad antes de la escisión, en la proporción en que, a la fecha de la escisión, participe cada una de ellas del valor de su activo a que se refiere el artículo 2o. de la misma. El impuesto del último ejercicio de 12 meses se actualizará por el periodo

comprendido desde el último mes del ejercicio inmediato anterior al de 12 meses, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél por el cual se calcula el impuesto.

...

III. La sociedad escidente y las escindidas deberán continuar con la opción a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley, cuando la hubiera ejercido la escidente, en cuyo caso en el ejercicio en el que se efectúe la escisión y en los tres siguientes, deberán considerar dichas sociedades, el impuesto correspondiente a la escidente determinado de conformidad con lo señalado en la citada disposición, en la proporción a que se refiere la fracción I de este artículo. En el cuarto ejercicio inmediato posterior al de la escisión, las referidas sociedades dejarán de aplicar la proporción antes referida y considerarán el impuesto que les hubiera correspondido a cada una de ellas en el cuarto ejercicio inmediato anterior de acuerdo con el artículo antes citado.

..."

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto al Activo

ARTÍCULO SÉPTIMO. En relación con la Ley del Impuesto al Activo, se estará a lo siguiente:

I. Para los efectos del artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo, a partir del ejercicio fiscal de 2007, los contribuyentes que apliquen la opción a que se refiere el citado precepto considerarán el impuesto actualizado que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior, sin deducir del valor del activo de dicho ejercicio las deudas correspondientes al mismo ejercicio.

II. Para los efectos de los artículos 7o. y 13 fracción II, de la Ley del Impuesto al Activo, los contribuyentes determinarán los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de 2007 con base en el impuesto actualizado que les hubiera correspondido en el ejercicio inmediato anterior, sin deducir del valor del activo de dicho ejercicio las deudas correspondientes al mismo ejercicio.

Asimismo, para los efectos del sexto párrafo del artículo 7o. de la Ley del Impuesto al Activo, los pagos provisionales correspondientes a los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de 2007, se deberán efectuar en la cantidad que hubiera correspondido para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior, de no haberse deducido del valor del activo del ejercicio que sirvió de base para dichos pagos, las deudas correspondientes al mismo ejercicio.

III. Para los efectos del artículo 13, fracción V de la Ley del Impuesto al Activo, la controladora deberá tener a disposición de las autoridades fiscales, la información y documentos que compruebe los valores de los activos y pasivos que se tomaron como base para calcular el impuesto consolidado en los ejercicios anteriores al 1 de enero de 2007.

IV. Para los efectos del artículo 13-A, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo, los contribuyentes determinarán el impuesto al activo del último ejercicio de doce meses que le hubiera correspondido a la sociedad antes de la escisión, sin deducir del valor del activo del ejercicio, las deudas correspondientes al mismo ejercicio.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

ARTÍCULO OCTAVO. Se **REFORMAN** los artículos 2o., fracciones I, incisos G) y H) y II, inciso A); 4o., segundo y cuarto párrafos; 5o.-A, primer párrafo; 8o., fracción I, inciso d), y 19, fracciones II, primer y tercer párrafos, VIII, primer párrafo, X, primer párrafo, XI y XIII, primer párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 2o., fracción I, inciso F), y 3o., fracción XIV, y se **DEROGAN** los artículos 8o., fracción I, inciso f), y 13, fracción V, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

"Artículo 2o. ...

I. ...

F) Aguas carbonatadas. 5 %

G) Refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes. 5 %

H) Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos. 5%

II. ...

A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C), F), G) y H) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la misma.

Artículo 3o. ...

XIV. Agua carbonatada, es aquella que se haya sometido a un proceso mediante el cual absorba cierta cantidad de gas.

...

Artículo 4o. ...

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A), F), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que refieren los incisos A), C), D), E), F), G) y H), de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

...

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, las tasas a que se refiere la fracción I, incisos A), F), G) y H) del artículo 2o. de la misma, o de la que resulte de aplicar la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.

...

Artículo 5o.-A. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

...

Artículo 8o. ...

I. ...

d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, así como las de los bienes a que se refieren los incisos F), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

f) (Se deroga).

...

Artículo 13. ...

V. (Se deroga).

Artículo 19. ...

II. Expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A), F), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dicho bien y así lo solicite.

...

Los contribuyentes que enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), F), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en la misma, deberán asegurarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expiden, corresponde con el registro con el que dicha persona acredite que es contribuyente del impuesto especial sobre producción y servicios respecto de dicho bien. Asimismo, los citados contribuyentes deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale el Servicio de Administración Tributaria.

...

VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

...

X. Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados, aguas carbonatadas, refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, jarabes, concentrados, polvos, esencias o extractos de sabores, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.

...

XI. Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F), G) y H), de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), F), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

..."

Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

ARTÍCULO NOVENO. Se **REFORMA** el artículo 14, primer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para quedar como sigue:

"**Artículo 14.** Se crea un Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para resarcir a las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y que tengan celebrado con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, de la disminución de ingresos derivada de la ampliación de la exención de este impuesto que se otorga mediante el Artículo Octavo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 2005, equivalente a \$1,589,492,298.00.

..."

Disposición de Vigencia Anual de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

ARTÍCULO DÉCIMO. En el ejercicio fiscal de 2007, el fondo previsto en el artículo 14 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos vigente a partir del 1 de enero de 2007, se integrará adicionalmente con un monto de \$88,399,701.00, el cual se distribuirá de acuerdo con los coeficientes de distribución establecidos en el segundo párrafo del artículo mencionado y se entregará en una sola exhibición a las Entidades Federativas a más tardar el 31 marzo de 2007.

Disposición transitoria de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Para los efectos de lo dispuesto por los párrafos primero y cuarto del artículo 14 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, la cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2007 conforme a lo dispuesto por el Artículo Noveno del presente Decreto, se entiende que se encuentra actualizada a la fecha mencionada.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar de la siguiente manera:

"**Artículo 63.** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante

el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados, a 16 de diciembre de 2006.

Comisión de Hacienda y Crédito Público

Diputados: Charbel Jorge Estefan Chidiac (rúbrica a favor en lo general; abstención en 5% refrescos), presidente; David Figueroa Ortega, Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez (rúbrica), Ricardo Rodríguez Jiménez (rúbrica), Camerino Eleazar Márquez Madrid (rúbrica), José Antonio Saavedra Coronel (rúbrica en lo general), Antonio Soto Sánchez (rúbrica a favor en lo general abstención en 5% refrescos), Horacio Emigdio Garza Garza (rúbrica), Ismael Ordaz Jiménez (rúbrica), Carlos Alberto Puente Salas (rúbrica en lo general, abstención IEPS refrescos), Juan Ignacio Samperio Montaña (rúbrica), Joaquín Humberto Vela González, Manuel Cárdenas Fonseca (rúbricas: Código Fiscal a favor; Ley del Impuesto sobre la Renta, a favor, salvo en tabaco, en contra; Ley del Impuesto al Activo, abstención; Especial sobre Producción, reserva del artículo - ilegible-; Impuesto sobre Automóviles Nuevos, a favor; Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a favor), Aída Marina Arvizu Rivas (rúbrica), secretarios; José Alejandro Aguilar López (rúbrica), Samuel Aguilar Solís (rúbrica), José Rosas Aispuro Torres (rúbrica), Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, Francisco Javier Calzada Vázquez (rúbrica), Ramón Ceja Romero (rúbrica), Carlos Chaurand Arzate (rúbrica), Juan Nicasio Guerra Ochoa (rúbrica en abstención), Javier Guerrero García (rúbrica), José Martín López Cisneros (rúbrica), Lorenzo Daniel Ludlow Kuri (rúbrica), Luis Xavier Maawad Robert (rúbrica), María de Jesús Martínez Díaz (rúbrica), José Manuel Minjares Jiménez (rúbrica), José Murat, Raúl Alejandro Padilla Orozco (rúbrica), Dolores María del Carmen Parra Jiménez (rúbrica), Jorge Alejandro Salum del Palacio (rúbrica), Faustino Soto Ramos (rúbrica en abstención), Pablo Trejo Pérez (rúbrica en abstención).

18-12-2006

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; y de las Leyes del Impuesto Sobre la Renta; del Impuesto al Activo; del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, y Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Aprobado con 425 votos en pro y 2 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores.

Gaceta Parlamentaria, 18 de diciembre de 2006.

Discusión y votación, 18 de diciembre de 2006.

En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de las Leyes de los Impuestos Sobre la Renta al Activo y Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consulte la Secretaría a la Asamblea, si se dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato.

Los diputados y diputadas que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo por favor... (votación). Gracias. Los diputados y diputadas que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo por favor... (votación). Señor Presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Se dispensa la segunda lectura. Pido a la Secretaría de lectura a la fe de erratas que ha enviado la Comisión de Hacienda en el artículo 223, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Dice: "Artículo 223, fracción IV. Que los bienes inmuebles que se construyan o adquieran, se destinen al arrendamiento y no se enajenen antes de haber transcurrido al menos cuatro años contado a partir de la terminación de su construcción o de su adquisición, respectivamente. Los bienes inmuebles que se enajenen antes de cumplirse dicho plazo, no tendrán el tratamiento fiscal preferencial establecido en el artículo 224 de esta ley".

Debe decir: "Artículo 223, fracción IV. Que los bienes inmuebles que se construyan o adquieran se destinen al arrendamiento y no se enajenen antes de haber transcurrido al menos cuatro años contados a partir de la terminación de su construcción o de su adquisición respectivamente. Los bienes inmuebles que se enajenen antes de cumplirse dicho plazo, no tendrán el tratamiento fiscal preferencial establecido en el artículo 224 de esta ley". Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Gracias Secretaria. Se acepta la corrección, la fe de erratas en el artículo 223, fracción IV. En consecuencia está a discusión en lo general, incluyendo esta corrección, esta fe de erratas. No habiendo oradores en lo general, se considera suficientemente discutido.

Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se pregunta a la Asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular, especificando la ley de que se trata.

Ha reservado el diputado Manuel Cárdenas Fonseca, del grupo Nueva Alianza, del artículo 6o. del proyecto de decreto de la Ley de Impuesto al Activo, todo el artículo. De la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, el artículo 8o. del proyecto, del artículo 2o. la fracción I, los incisos f), g) y h). Y la fracción II, incluyendo el inciso a) y el artículo 5o.-A.

El diputado José Luis Aguilera Rico (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Diputado José Luis Aguilera de Convergencia, sonido a su curul.

El diputado José Luis Aguilera Rico (desde la curul): Señor Presidente, es el mismo artículo. Gracias.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: ¿Cuál diputado?

El diputado José Luis Aguilera Rico (desde la curul): Es al que le acaba de dar lectura, Ley del Impuesto Especial Sobre Productos y Servicios, artículo 8o. y los numerales que usted indicó también.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: No habiendo más artículos reservados, pido a la Secretaría abra el sistema electrónico hasta por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados.

(Votación)

Ciérrese el sistema de votación electrónico.

Se emitieron **425 votos en pro, ninguno en contra y dos abstenciones.**

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Aprobado en lo general y en lo particular...

El diputado César Horacio Duarte Jáquez (desde la curul): Señor Presidente.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Sonido a la curul del diputado César Horacio Duarte.

El diputado César Horacio Duarte Jáquez (desde la curul): Presidente, sólo para precisar: los números no dan la suma correcta. Es importante que lo verifique la Secretaría y que quede la votación tal cual.

El diputado Luis Enrique Benítez Ojeda (desde la curul): Señor Presidente.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Sonido a la curul del diputado Enrique Benítez. Sonido a la curul del diputado Benítez.

El diputado Luis Enrique Benítez Ojeda (desde la curul): Falta mi voto a favor, señor Presidente.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Ya los Secretarios cerraron la votación.

El diputado César Horacio Duarte Jáquez (desde la curul): Presidente.

El Presidente Jorge Zermeño Infante: No escucho. Sonido a la curul del diputado César Horacio Duarte

El diputado César Horacio Duarte Jáquez (desde la curul): Presidente, hay algunos diputados que no emitieron su voto, sólo está la intención de votar, por eso es que algunos están queriendo hacerlo en propia voz. Pero aquí se dijo 425 votos a favor, dos abstenciones, y la suma son 430. Esa es la anotación, Presidente.

El diputado Jorge Zermeño Infante: Lo que me aclaran es que hay tres diputados que estando presentes no emitieron su voto, ahí aparece en el tablero.

El diputado Víctor Ortiz Del Carpio (desde la curul): Señor Presidente.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Sonido a la curul del diputado Ortiz.

El diputado Víctor Ortiz Del Carpio (desde la curul): El 452. Mi voto es a favor, lo que pasa es que no aparece; nada más como asistencia.

La diputada Susana Monreal Ávila (desde la curul): Señor Presidente.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Sonido a la curul de la diputada Susana Monreal.

La diputada Susana Monreal Ávila (desde la curul): Señor Presidente, para avisar que mi voto es a favor, pero tampoco aparece en el tablero.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Tome nota la Secretaría. A ver, les pido que me disculpen, quienes no aparece su voto. Ya está cerrada la votación. Ya está aprobado el dictamen. Les pedía también, faltan todavía varios instrumentos por votarse les pido que no se salgan del salón. Se dan cinco minutos para la votación y que permitan que la sesión continúe.

Tiene la palabra el diputado Manuel Cárdenas Fonseca, del Partido Nueva Alianza para referirse a los artículos reservados y mientras, sonido al a curul del diputado Almazán.

El diputado José Antonio Almazán González (desde la curul): Con su permiso, diputado Presidente. Solicito expresar mi voto a favor y lo razono de la manera siguiente: Estamos a la par de atender esta sesión plenaria, atender reuniones también de plenos de comisiones ordinarias y yo solicito se considere esto a efecto, o bien de que se amplíe el período, el tiempo para poder llegar a votar o bien que nos podamos agregar en el momento en que lleguemos.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Yo les pediría que pasen su voto quienes no lo hicieron por cédula y que tomen nota la Secretaría. Y les pido a los presidentes de las comisiones que no convoquen a ninguna sesión en este momento porque estamos discutiendo proyectos muy importantes y es necesaria la presencia de todos para su votación. Gracias.

Tiene la palabra el diputado Manuel Cárdenas, del grupo parlamentario de Nueva Alianza. Sonido a la curul del diputado Yericó Abramo.

El diputado Yericó Abramo Masso (desde la curul): Presidente, solicito se me inscriba para el habla en contra del dictamen en lo particular, es el referente al artículo 8, de los incisos f), g) y h). Por favor.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Ya está anotado. Si algún otro diputado desea inscribir algún artículo en lo particular, mande por favor los datos. Adelante diputado Cárdenas.

El diputado Manuel Cárdenas Fonseca: Señor Presidente. Simplemente le pido se aclare al Pleno sobre qué es esta reserva en lo particular para que haya claridad de ideas. Es el referente al artículo 6o. del dictamen.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Usted reservó el artículo 6o. todo el artículo del proyecto de dictamen de la Ley del Impuesto al Activo.

El diputado Manuel Cárdenas Fonseca: Con el permiso de la Presidencia. Compañeros y compañeras legisladoras y legisladores. Cuando estábamos en los trabajos previos en los acercamientos, cuando empezamos a delinear los criterios generales, el método, la conducción y el margen al que todos estamos autorizados a participar en términos de los ordenamientos jurídicos que regulan el trabajo en comisiones, el Partido Nueva Alianza planteó en la Comisión de Hacienda que deberíamos ser estrictamente cuidadosos en no recibir planteamientos que pusieran en riesgo la posibilidad recaudatoria porque traíamos una presión en el gasto, por todos nosotros conocida y teníamos un acuerdo para poder transitar y mover lo referente al gasto en un acuerdo primario de todos conocido, que es el rubro de la educación. Por esa razón les pedí que no presentaran situaciones que permitieran la posibilidad del amparo, porque entonces estamos cayendo, y más en un impuesto como éste que gravita sobre los que tienen las mayores posibilidades económicas para recurrir al

amparo, porque entonces es un ingreso indefinido y al rato nos iba a salir el Ejecutivo con que, porque estos empresarios ganaron el amparo de lo que aprobó el Congreso hay que hacer un recorte y hay que moverlo en el área social y educativa.

Al respecto, no tiene la propuesta del Ejecutivo, proporcionalidad tributaria. Y ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia y por la jurisprudencia de la misma, de que los contribuyentes deben de pagar los impuestos conforme a su capacidad contributiva o económica y podrán y deberán aportar una parte justa y adecuada. No es el caso lo que plantea la iniciativa del Ejecutivo.

Reconocer que un contribuyente tiene activos y no tiene pasivos hace precisamente eso, que no se observe su capacidad contributiva, menos cuando los pasivos han sido asumidos precisamente para adquirir los activos. Ahí hay una gran desproporcionalidad.

Discutir y plantear aquí la tesis jurídica que nos llevaría, de apoyar la propuesta del Ejecutivo, es verdaderamente riesgoso.

En el Senado de la República tendrán plena libertad para decidir sobre la materia en el uso de sus facultades. En el respeto que les planteo y les ofrezco, también de ellos es conocido que es inequitativa, ya que el contribuyente que tiene el pasivo no lo va a deducir, y lo va a colocar en desventaja con las empresas que tienen cuentas por cobrar, porque para ellos estas sí son deducibles. Eliminar la deducción de las deudas equivale a dar trato igualitario a todos los contribuyentes cuando no todos están en la misma condición.

Entre otras razones, es por ello que planteo que quede en los términos que contempla la legislación vigente en el año 2006, exactamente en sus términos; se deseche la del Ejecutivo y sea un tema que planteemos en el mes de enero, una vez aceptada y ratificada aquí la propuesta por parte del Partido Acción Nacional, de cambiar los criterios y las políticas recaudatorias de este país. Por su atención, muchas gracias.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Gracias, diputado Cárdenas. Tiene la palabra el diputado José Luis Aguilera Rico, del grupo parlamentario de Convergencia, para hablar sobre el mismo artículo 6o. de la Ley del Impuesto al Activo, en contra.

El diputado José Luis Aguilera Rico: Muchas gracias, señor Presidente. Con los argumentos vertidos por nuestro compañero Cuauhtémoc Velasco, del grupo parlamentario de Convergencia, en estos artículos en reserva, manifiesta su voto en contra.

Pero manifestamos también nuestro compromiso social y ese voto en contra es un voto a favor; en el sentido también, felicitar a la Comisión de Hacienda por lo expertos que salieron los diputados de analizar cómo perjudicar a la gente, en menos de tres días.

Esta disminución o este impuesto que se estaría provocando, estaríamos afectando también cinco mil 800 empleos directos y 30 mil 700 indirectos. Estaríamos hablando también, según datos de nuestros compañeros y amigos azucareros, una caída en la demanda de los azúcares de más de 73 mil 200 toneladas.

El grupo parlamentario de Convergencia no entendemos, pero comprendemos cómo se hace un presupuesto, y pareciera ser que nos quieren dar una cátedra, empezando con el presidente de la Comisión de Hacienda, pero lo que no nos puede tampoco cuadrar, es el compromiso que no se puede manifestar por parte de ellos en esta tribuna. Exhortamos a que se realicen realmente consultas, que tengamos la capacidad suficiente los legisladores para aprobar un presupuesto.

Entendemos cuánto vale Convergencia en esta Legislatura, pero que entiendan los números de la sociedad, aquí la sociedad y allá afuera somos la minoría que hace la mayoría con el pueblo de México. Muchas gracias.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Gracias, diputado Aguilera. Consulte la Secretaría a la Asamblea en votación económica si se acepta la propuesta hecha por el diputado Manuel Cárdenas y apoyada por el diputado Luis Aguilera.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Por instrucciones de la Presidencia en votación económica se consulta a la Asamblea si se acepta la proposición del diputado Manuel Cárdenas. Los diputados y las diputadas que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... (votación)...

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Artículo 6o.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: El artículo 6o. Los que estén por la afirmativa... (votación) Gracias. Los diputados y diputadas que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... (votación) Gracias. Señor Presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: No se acepta la propuesta, en consecuencia permanece el dictamen en sus términos. Se reserva para su votación en conjunto, en lo particular y en lo general. Sonido a la curul del diputado Cárdenas.

El diputado Manuel Cárdenas Fonseca (desde la curul): Retiro mi participación a partir del comentario que hizo usted ahorita, sobre ese punto que usted acaba de comentar nada.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Perdón, no lo escuché diputado.

El diputado Manuel Cárdenas Fonseca (desde la curul): Habíamos pedido que todas las votaciones fueran nominales, aún las de la reserva.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: No estamos votando el artículo, estamos votando la propuesta suya. Si la propuesta hubiera sido aceptada para discusión, entonces se abre a discusión y se vota al final. En votación económica la Asamblea no acepta su propuesta, por lo tanto, no estamos votándola. Estamos votando que su propuesta no fue aceptada por la Asamblea. Sonido a la curul del diputado Cárdenas.

El diputado Manuel Cárdenas Fonseca (desde la curul): Evidentemente, en función del comentario que había hecho, yo ya retiraba mi propuesta, pero, bueno, si no quiere que haya claridad de veras en el Pleno, no hay problema.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Perdón, diputado, pido a la Secretaría dé lectura al artículo 148 del Reglamento.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Artículo 148. Las votaciones serán precisamente nominales: Primero, cuando se pregunte si ha o no lugar a aprobar algún proyecto de ley en lo general; segundo, cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto o cada proposición de las que formen el artículo; y tercero, cuando lo pida un individuo de la propia Cámara y sea apoyado por otros cinco, también serán nominales, en el caso del artículo 152.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Para discutir la reserva hecha al artículo octavo, tiene la palabra el diputado Manuel Cárdenas Fonseca, del grupo parlamentario de Nueva Alianza.

El diputado Manuel Cárdenas Fonseca: Con el permiso de la Presidencia. Compañeros legisladores y legisladoras. Este tema es el tema al que nunca entramos a detalle; es el tema en el que el cambio de impresiones fue absolutamente por encima, plenamente superfluo y trivial; en aras nada más de lograr a cualquier costo un supuesto mayor incremento en la capacidad recaudatoria.

El tema de los refrescos ha generado polémica, ha generado discusión, hay confusión, aceptémoslo. Y en este asunto cuando nosotros planteamos en qué partes y de qué manera y el cómo el Ejecutivo podía tener más ingresos, mover de acuerdo a la ley el precio del petróleo, como reconocer que había una subestimación en la Recaudación Federal Participable, nadie nunca se acordó también de que incrementara las estimaciones en la eficiencia recaudatoria.

En ningún momento plantea después de estos acuerdos, metas adicionales en su capacidad recaudatoria y en su eficacia recaudatoria. Y eso es muy grave, ¿por qué? Porque es de todos conocido, reconocido y

aceptado y aquí criticado, planteado y demandado, el que el Ejecutivo ha sido ineficaz, ineficiente y torpe en su capacidad recaudatoria.

Hagámosle la tarea pues, pero exijámosle también que cumpla e incremente sus metas y su eficacia de gobierno. Ellos hablan de ser un gobierno eficaz. Los teóricos hablan de ser y que debe de haber un gobierno eficaz. Pero estamos enfrentados en México con un gobierno y un partido que resultó ser ineficaz.

Adicionalmente, el presidente de ese Partido de Acción Nacional —y no necesariamente en una taza de café entre particulares—, pretende con su doble discurso decir: el partido sí, pero el gobierno no. ¿Por qué ése sí, pero no? Quiero entender que ese señor, en esa doble moral, habrá de reconocer que este incremento a los refrescos va directamente a absorberlo la población que menos tiene.

Habrán de decir "es que necesitamos más dinero, bajo estos pretextos" y es cierto. Lo que no podemos desconocer es que a veces pretenden justificarlo sólo con la enfermedad de la diabetes *mellitus*. Pero en aquellas rancherías, en aquellos 50, 60 millones de mexicanos pobres, o es refresco o es agua de canal o del subsuelo de los mantos freáticos, infectados, infestados por nematocidas, herbicidas, fungicidas.

Bueno, a los pobres de México les quedará claro que de aprobarse la propuesta del Ejecutivo este será el único responsable de haberle trasladado el incremento, a ese artículo —como dice el señor Manuel Espino— de primera necesidad.

Estará en la conciencia de cada diputado ir a favor o en contra de la propuesta del Ejecutivo. Nosotros; al menos yo, Manuel Cárdenas, lo que planteo es que permanezca en los términos vigentes del año 2006 y sea parte del paquete fiscal del año entrante. Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Gracias, diputado Cárdenas. Deje la propuesta por escrito. Tiene la palabra el diputado Yericó Abramo Masso, del grupo parlamentario del PRI, para hablar en contra del artículo 8o del proyecto de decreto de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

El diputado Yericó Abramo Masso: Buenas tardes, amigas y amigos legisladores. Vengo a esta tribuna a expresar mi rechazo ante este aumento. Decirles de forma respetuosa que respeto la forma de pensar de cada una y de cada uno de ustedes; pero de forma seria y responsable creo que debemos cada uno en lo personal, pensar sobre qué beneficios y qué perjuicios vamos a lograr con este impuesto.

No vengo a defender a ninguna empresa ni a ningún grupo, vengo a defender a los mexicanos, a la gente del Distrito VI de Coahuila que votó por un servidor y que le dio su confianza para velar por los intereses de su futuro.

Vengo a proteger junto con ustedes la economía de los mexicanos, no es posible que sigamos con estos incrementos que dañan cada día más el ingreso de los mexicanos. Para algunos no puede ser y lo dicen: "un producto de la canasta básica", pero sí es un producto que en la realidad forma parte del alimento diario de los mexicanos y sino pregúntenle a los campesinos de Los Altos de Chiapas, o pregúntenle a los campesinos del desierto de Coahuila, que no tienen otra cosa que tomar más que un jugo..., permítame, cuando usted habla, yo lo respeto, le pido que me respete.

De igual forma pedirles que reflexionemos en lo individual, no les digo que ahorita decidan, que cada uno en su curul reflexione, que haga cuentas, que hay familias, que lo único que toman antes de ir a trabajar es un refresco, un jugo y si les va bien, unas galletas o una lata de sardinas "Portola".

No es justo que busquemos afectar más la economía de nuestros hermanos mexicanos, estamos aquí, fuimos electos para ayudar a los que menos tienen y a todos nos interesa que este país tenga un crecimiento económico y de empleo, no tenga un detrimento económico en los bolsillos de los que menos tienen.

Yo no vine aquí, a este Congreso, a afectar más la economía de los mexicanos, hace unos cuantos días se incrementó el precio de la tortilla, hace 15 días el de la leche.

Busquemos formas de incrementar los recursos, pero para apoyar el subsidio a la leche, busquemos formas de incrementar los recursos de otra forma, bajando el nivel de presupuesto en gasto de comunicación.

Busquemos formas bajando el gasto corriente en servicios personales, que ahí hay mucho recurso con el cual podemos dar servicio. Esta es una obligación de todos, el venir a trabajar por México y creo que cada uno de ustedes hace un papel importante en esta Cámara. Señor Presidente, le solicito se me permita presentar el voto mío, particular, sobre la Ley Especial de Producción y Servicios del artículo 2, inciso f), g) y h). Es cuanto, Presidente. Buenas tardes, señoras y señores diputados.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Gracias, diputado Yericó Abramo. Consulte la Secretaría a la Asamblea en votación económica si se acepta la propuesta presentada por el diputado Manuel Cárdenas y apoyada por el diputado Yericó Abramo Masso.

El Secretario diputado José Gildardo Guerrero Torres: Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a la Asamblea en votación económica si se admite la modificación propuesta por el diputado Cárdenas Fonseca al artículo 8 del dictamen con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones fiscales relativo al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Gracias. Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Gracias. Señor Presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Se desecha la propuesta. Tiene la palabra el diputado Manuel Cárdenas Fonseca, del grupo parlamentario de Nueva Alianza, para el artículo 5-A. Sonido a la curul del diputado Cárdenas.

El diputado Manuel Cárdenas Fonseca (desde la curul): La participación, señor Presidente, en términos del escrito que entregué, incorporaba, incluía en mi posicionamiento tanto el dos como el cinco.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Consulte la Secretaría a la Asamblea si se acepta la proposición del diputado Manuel Cárdenas respecto a la modificación del artículo 5-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

El Secretario diputado José Gildardo Guerrero Torres: Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a la Asamblea en votación económica si se admite. Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Gracias. Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Gracias. Señor Presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Se desecha. Pido a la Secretaría abra el sistema electrónico hasta por cinco minutos, para proceder a la votación de los artículos reservados, hasta por cinco minutos. Del artículo 6o. del proyecto de decreto de la Ley del Impuesto al Activo, todo el artículo; del artículo 8o. del proyecto de decreto de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del artículo 5-A del mismo proyecto de decreto. Todos en los términos en los que viene el dictamen. Ábrase hasta por cinco minutos.

El Secretario diputado José Gildardo Guerrero Torres: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación nominal de los artículos reservados, todo en un solo acto.

(Votación) Ciérrase el sistema de votación electrónico. Se emitieron 371 votos en pro, 29 en contra y 16 abstenciones.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Aprobados los artículos 6o. del proyecto de decreto de la Ley del Impuesto al Activo; el artículo 8o. del proyecto de decreto de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y el artículo 5-A del mismo proyecto, por 371 votos, en los términos del dictamen.

Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las leyes de los impuestos Sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

*"2006, Año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas,
Don Benito Juárez García".*

MESA DIRECTIVA
LX LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 60-II-4-257
EXP. NUM.: 631

Dr. Arturo Garita Alonso,
Secretario General de
Servicios Parlamentarios de la
Cámara de Senadores,
Presente.

Remitimos a usted con las firmas que lo legalizan, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las Leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado por el Honorable Congreso de la Unión; así como el oficio de remisión correspondiente.



México, D. F., a 18 de diciembre de 2006.

DIP. JACINTO GOMEZ PASILLAS
Secretario

DIP. MARIA EUGENIA JIMENEZ VALENZUELA
Secretaria

rcd.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; DE LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, AL ACTIVO Y ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS Y DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Código Fiscal de la Federación

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 27, primero y segundo párrafos; 34; 46, último párrafo; 52-A, actual penúltimo párrafo, y 76, primer párrafo; 134, fracción I, segundo párrafo y 146-C, fracción II y se **ADICIONAN** los artículos 30, con un quinto y séptimo párrafos, pasando el actual quinto párrafo a ser sexto párrafo, y los actuales sexto, séptimo y octavo párrafos a ser octavo, noveno y décimo párrafos; 32-D, con un quinto, sexto y séptimo párrafos; 42, con un tercero y cuarto párrafos; 46, con una fracción VIII; 46-A, con una fracción V; 52-A, con un último párrafo; 58 y 113, con las fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada, así como presentar los avisos que





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

señale el Reglamento de este Código, los socios y accionistas de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, salvo los miembros de las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

.....
Artículo 30.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la misma. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal se haya pronunciado respecto de la procedencia de las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación.

.....
El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar a los contribuyentes distintos a los mencionados en el párrafo anterior, el ejercicio de la opción a que se refiere dicho párrafo. Para ello el Servicio de Administración Tributaria determinará la parte de la contabilidad que se podrá grabar o microfilmear, así como los requisitos que se deberán cumplir para tal efecto.

.....
Artículo 32-D.

Los particulares tendrán derecho al otorgamiento de subsidios o estímulos previstos en los ordenamientos aplicables, siempre que no se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las entidades y dependencias que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.

Los particulares que tengan derecho al otorgamiento de subsidio o estímulos y que se ubiquen en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, no se consideran comprendidos en dichos supuestos cuando celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo. Cuando se ubiquen en los supuestos de las fracciones III y IV, los particulares contarán con un plazo de quince días para corregir su situación fiscal, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad les notifique la irregularidad detectada.

Artículo 34. Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.

La autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.
- II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.
- III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

El Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto por el artículo 69 de este Código.

Artículo 42.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IV de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

Artículo 46.

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

efectuar la determinación del crédito fiscal correspondiente cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad o en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten.

Artículo 46-A.

V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

Artículo 52-A.

Las facultades de comprobación a que se refiere este artículo, se podrán ejercer sin perjuicio de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 42 de este Código.

Tratándose de la revisión de pagos provisionales o mensuales, sólo se aplicará el orden establecido en este artículo, respecto de aquellos comprendidos en los periodos por los cuales ya se hubiera presentado el dictamen.

Artículo 58. Las autoridades fiscales u organismos descentralizados que proporcionen la seguridad social, podrán determinar presuntivamente la base de cotización de las aportaciones de seguridad social, cuando los contribuyentes:

- I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación.
- II. No exhiban los libros y registros de contabilidad, que con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, les sean requeridos.
- III. Presenten irregularidades en su contabilidad, que imposibiliten la determinación de las aportaciones de seguridad social.



[Handwritten signatures]



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para los efectos anteriores, se presumirá que el salario base de cotización será el equivalente a cuatro veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente, elevado al período que se revisa, por cada trabajador al servicio de éste.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

.....
Artículo 113.

IV. Asiente datos falsos en los comprobantes fiscales.

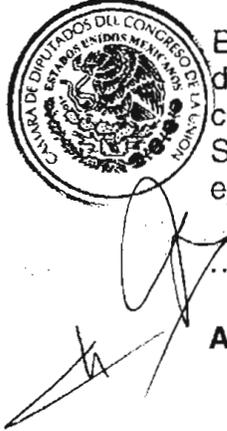
V. Conserve o almacene en su domicilio o instalaciones comprobantes fiscales que no documenten sus operaciones ni tengan relación con sus registros y sistemas contables, o con las actividades que realice el contribuyente.

Artículo 134.

I.

En el caso de notificaciones por documento digital, podrán realizarse en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o mediante correo electrónico, conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

.....
Artículo 146-C.....





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deberá informar a las autoridades fiscales de la actualización de la hipótesis prevista en la fracción anterior.

Disposición Transitoria del Código Fiscal de la Federación

ARTÍCULO SEGUNDO. En el supuesto de que los particulares soliciten y manifiesten su conformidad ante el Servicio de Administración Tributaria, éste último estará facultado para revocar las respuestas favorables recaídas a las consultas emitidas conforme al artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto y que hayan sido notificadas antes de la citada fecha.

La revocación realizada en términos de este artículo no tendrá efectos retroactivos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO TERCERO. Se REFORMAN los artículos 11, segundo párrafo; 12, segundo párrafo; 13; 32, fracciones XX, primer párrafo y XXVI; 42, fracción II, primer párrafo; 59, fracción I, primer párrafo; 63; 81, penúltimo párrafo; 92, fracción V, segundo párrafo; 109, fracciones XV, inciso a) y XXVI, segundo párrafo; 116, último párrafo, inciso b); 117, fracción III, inciso e); 175, segundo párrafo; 179, último párrafo; 195, fracciones I, inciso b) y II, inciso a); 223; 224; 224-A y 226, se ADICIONAN los artículos 109, fracción XVII, con un último párrafo y 179 con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a décimo párrafos a ser tercero a décimo primer párrafos, y se DEROGAN los artículos 223-A; 223-B, y 223-C, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 11.

Tratándose de las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, para calcular el impuesto que corresponda a dividendos o utilidades distribuidos, en lugar de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

el factor de 1.2821 y considerar la tasa a que se refiere dicho párrafo con la reducción del 21.43% señalada en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

Artículo 12.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que una persona moral residente en México se liquida, cuando deje de ser residente en México en los términos del Código Fiscal de la Federación o conforme a lo previsto en un tratado para evitar la doble tributación en vigor celebrado por México. Para estos efectos, se considerarán enajenados todos los activos que la persona moral tenga en México y en el extranjero y como valor de los mismos, el de mercado a la fecha del cambio de residencia; cuando no se conozca dicho valor, se estará al avalúo que para tales efectos lleve a cabo la persona autorizada por las autoridades fiscales. El impuesto que se determine se deberá enterar dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal.

Artículo 13. Cuando se realicen actividades empresariales a través de un fideicomiso, la fiduciaria determinará en los términos del Título II de esta Ley, el resultado o la pérdida fiscal de dichas actividades en cada ejercicio y cumplirá por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales.

Los fideicomisarios acumularán a sus demás ingresos del ejercicio, la parte del resultado fiscal de dicho ejercicio derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso que les corresponda, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de fideicomiso y acreditarán en esa proporción el monto de los pagos provisionales efectuados por el fiduciario. La pérdida fiscal derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso sólo podrá ser disminuida de las utilidades fiscales de ejercicios posteriores derivadas de las actividades realizadas a través de ese mismo fideicomiso en los términos del Capítulo V del Título II de esta Ley.

Quando haya pérdidas fiscales pendientes de disminuir al extinguirse el fideicomiso, el saldo actualizado de dichas pérdidas se distribuirá entre los fideicomisarios en la proporción que les corresponda conforme a lo pactado en el contrato de fideicomiso y podrán deducirlo en el ejercicio en que se extinga el





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

fideicomiso hasta por el monto actualizado de sus aportaciones al fideicomiso que no recupere cada uno de los fideicomisarios en lo individual.

Para los efectos del párrafo anterior, la fiduciaria deberá llevar una cuenta de capital de aportación por cada uno de los fideicomisarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de esta Ley, en la que se registrarán las aportaciones en efectivo y en bienes que haga al fideicomiso cada uno de ellos.

Las entregas de efectivo o bienes provenientes del fideicomiso que la fiduciaria haga a los fideicomisarios se considerarán reembolsos de capital aportado hasta que se recupere dicho capital y disminuirán el saldo de cada una de las cuentas individuales de capital de aportación que lleve la fiduciaria por cada uno de los fideicomisarios hasta que se agote el saldo de cada una de dichas cuentas.

Para los efectos de determinar la utilidad o pérdida fiscal del ejercicio derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso, dentro de las deducciones se incluirá la que corresponda a los bienes aportados al fideicomiso por el fideicomitente cuando sea a su vez fideicomisario y no reciba contraprestación alguna en efectivo u otros bienes por ellos, considerando como costo de adquisición de los mismos el monto original de la inversión actualizado aún no deducido o el costo promedio por acción, según el bien de que se trate, que tenga el fideicomitente al momento de su aportación al fideicomiso y ese mismo costo de adquisición deberá registrarse en la contabilidad del fideicomiso y en la cuenta de capital de aportación de quien corresponda. El fideicomitente que aporte los bienes a que se refiere este párrafo no podrá efectuar la deducción de dichos bienes en la determinación de sus utilidades o pérdidas fiscales derivadas de sus demás actividades.

Cuando los bienes aportados al fideicomiso a los que se refiere el párrafo anterior se regresen a los fideicomitentes que los aportaron, los mismos se considerarán reintegrados al valor fiscal que tengan en la contabilidad del fideicomiso al momento en que sean regresados y en ese mismo valor se considerarán readquiridos por las personas que los aportaron.

Los pagos provisionales del impuesto sobre la renta correspondientes a las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso se calcularán de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de esta Ley. En el primer año de calendario de operaciones del fideicomiso o cuando no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo anterior, se considerará como coeficiente de utilidad para los efectos de los pagos provisionales, el que corresponda en los términos del artículo 90 de esta Ley a la actividad preponderante que se realice mediante el





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

fideicomiso. Para tales efectos, la fiduciaria presentará una declaración por sus propias actividades y otra por cada uno de los fideicomisos.

Cuando alguno de los fideicomisarios sea persona física residente en México, considerará como ingresos por actividades empresariales la parte del resultado o la utilidad fiscal derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso que le corresponda de acuerdo con lo pactado en el contrato.

Se considera que los residentes en el extranjero que sean fideicomisarios tienen establecimiento permanente en México por las actividades empresariales realizadas en el país a través del fideicomiso y deberán presentar su declaración anual del impuesto sobre la renta por la parte que les corresponda del resultado o la utilidad fiscal del ejercicio derivada de dichas actividades.

En los casos en que no se hayan designado fideicomisarios o éstos no puedan identificarse, se entenderá que las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso las realiza el fideicomitente.

Los fideicomisarios o, en su caso, el fideicomitente, responderán por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cumplir la fiduciaria.

Artículo 32.

XX. El 87.5% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

.....

XXVI. Los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del artículo 215 de la Ley.

Para determinar el monto de las deudas que excedan el límite señalado en el párrafo anterior, se restará del saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devenguen intereses a su cargo, la cantidad que resulte de multiplicar por tres el cociente que se obtenga de dividir entre dos la suma del capital contable al inicio y al final del ejercicio.

Cuando el saldo promedio anual de las deudas del contribuyente contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero sea menor que el monto en exceso de las deudas a que se refiere el párrafo anterior, no serán deducibles en su totalidad los intereses devengados por esas deudas. Cuando el saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero sea mayor que el monto en exceso antes referido, no serán deducibles los intereses devengados por dichas deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero, únicamente por la cantidad que resulte de multiplicar esos intereses por el factor que se obtenga de dividir el monto en exceso entre dicho saldo.

Para los efectos de los dos párrafos anteriores, el saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devengan intereses a su cargo se determina dividiendo la suma de los saldos de esas deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio, entre el número de meses del ejercicio, y el saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero se determina en igual forma, considerando los saldos de estas últimas deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio.

Los contribuyentes podrán optar por considerar como capital contable del ejercicio, para los efectos de determinar el monto en exceso de sus deudas, la cantidad que resulte de sumar los saldos iniciales y finales del ejercicio en cuestión de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertida y dividir el resultado de esa suma entre dos. Quienes elijan esta opción deberán continuar aplicándola por un periodo no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquél en que la elijan. Los contribuyentes que no apliquen principios de contabilidad generalmente aceptados en la determinación de su capital contable, considerarán como capital contable para los efectos de esta fracción, el capital integrado en la forma descrita en este párrafo.

No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país.

El límite del triple del capital contable que determina el monto excedente de las deudas al que se refiere esta fracción podría ampliarse en los casos en que los contribuyentes comprueben que la actividad que realizan requiere en sí misma de mayor apalancamiento y obtengan resolución al respecto en los términos que señala el artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación.

Con independencia de lo previsto en esta fracción se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 215 de esta Ley.

.....
Artículo 42.

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00.

.....
Artículo 59.

I. Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, información sobre el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio del contribuyente de que se trate y de los intereses nominales y reales a que se refiere el artículo 159 de esta Ley, la tasa de interés promedio nominal y número de días de la inversión, a él pagados en el año de calendario inmediato anterior, respecto de todas las personas a quienes se les hubiese pagado intereses, con independencia de lo establecido en los artículos 192 y 295 de la Ley del Mercado de Valores, 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito y 55 de la Ley de Sociedades de Inversión.



.....
Artículo 63. En los casos de fusión, la sociedad fusionante sólo podrá disminuir su pérdida fiscal pendiente de disminuir al momento de la fusión, con cargo a la utilidad fiscal correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cuando cambien los socios o accionistas que detenten el control de una sociedad que tenga pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir y la suma de sus ingresos obtenidos en los tres últimos ejercicios hayan sido menores al monto actualizado de esas pérdidas al término del último ejercicio antes del cambio de socios o accionistas, dicha sociedad únicamente podrá disminuir las pérdidas contra las utilidades fiscales correspondientes a la explotación de los mismos giros en los que se produjeron las pérdidas.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que existe cambio de socios o accionistas que detentan el control de una sociedad, cuando cambian los tenedores, directa o indirectamente, de más del cincuenta por ciento de las acciones o partes sociales con derecho a voto de la sociedad de que se trate, en uno o más actos realizados dentro de un periodo de tres años. Para estos efectos, no se incluirán las acciones colocadas entre el gran público inversionista.

Las sociedades a que se refieren los párrafos anteriores para disminuir las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, deberán llevar sus registros contables en tal forma que el control de sus pérdidas fiscales en cada giro se pueda ejercer individualmente respecto de cada ejercicio, así como de cada nuevo giro que se incorpore al negocio. Por lo que se refiere a los gastos no identificables, éstos deberán aplicarse en la parte proporcional que representen en función de los ingresos obtenidos propios de la actividad. Esta aplicación deberá hacerse con los mismos criterios para cada ejercicio.

Para los efectos del artículo 68, fracción I, incisos b), segundo párrafo y c), segundo párrafo, de la Ley, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que se podrán disminuir para determinar el resultado fiscal consolidado o pérdida fiscal consolidada del ejercicio de que se trate, serán únicamente hasta por el monto en el que se hubiesen disminuido en los términos de este artículo.

Artículo 81.

Tratándose de contribuyentes de este Capítulo que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, reducirán el impuesto determinado conforme a la fracción II de este artículo en un 21.43%.

Artículo 92.

V.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para los efectos de esta fracción, se consideran créditos respaldados las operaciones por medio de las cuales una persona le proporciona efectivo, bienes o servicios a otra persona, quien a su vez le proporciona directa o indirectamente, efectivo, bienes o servicios a la persona mencionada en primer lugar o a una parte relacionada de ésta. También se consideran créditos respaldados aquellas operaciones en las que una persona otorga un financiamiento y el crédito está garantizado por efectivo, depósito de efectivo, acciones o instrumentos de deuda de cualquier clase, de una parte relacionada o del mismo acreditado, en la medida en la que esté garantizado de esta forma. Para estos efectos, se considera que el crédito también está garantizado en los términos de esta fracción, cuando su otorgamiento se condicione a la celebración de uno o varios contratos que otorguen un derecho de opción a favor del acreditante o de una parte relacionada de éste, cuyo ejercicio dependa del incumplimiento parcial o total del pago del crédito o de sus accesorios a cargo del acreditado.

.....
Artículo 109.

XV.

a) La casa habitación del contribuyente, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión y la transmisión se formalice ante fedatario público. Por el excedente se determinará, en su caso, la ganancia y se calcularán el impuesto anual y el pago provisional en los términos del Capítulo IV de este Título, considerando las deducciones en la proporción que resulte de dividir el excedente entre el monto de la contraprestación obtenida. El cálculo y entero del impuesto que corresponda al pago provisional se realizará por el fedatario público conforme a dicho Capítulo.

La exención prevista en este inciso no será aplicable tratándose de la segunda o posteriores enajenaciones de casa habitación efectuadas durante el mismo año de calendario.

El límite establecido en el primer párrafo de este inciso no será aplicable cuando el enajenante demuestre haber residido en su casa habitación durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su enajenación, en los términos del Reglamento de esta Ley.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El fedatario público deberá consultar a las autoridades fiscales si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante el año de calendario de que se trate y, en caso de que sea procedente la exención, dará aviso a las autoridades fiscales.

.....

XVII.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable a los ingresos percibidos de instituciones de seguros constituidas conforme a las leyes mexicanas, que sean autorizadas para organizarse y funcionar como tales por las autoridades competentes.

.....

XXVI.

No será aplicable la exención establecida en esta fracción cuando la enajenación de las acciones se realice fuera de las bolsas señaladas, las efectuadas en ellas como operaciones de registro o cruces protegidos o con cualquiera otra denominación que impidan que las personas que realicen las enajenaciones acepten ofertas más competitivas de las que reciban antes y durante el periodo en que se ofrezcan para su enajenación, aun y cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les hubiese dado el trato de operaciones concertadas en bolsa de conformidad con el artículo 179 de la Ley del Mercado de Valores.

.....

Artículo 116.

b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

.....

Artículo 117.

III.



[Handwritten signatures]



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

.....
Artículo 175.

No estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los Capítulos I y VI de este Título, cuya suma no exceda de \$400,000.00, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de \$100,000.00 y sobre dichos ingresos se haya aplicado la retención a que se refiere el primer párrafo del artículo 160 de esta Ley.

.....
Artículo 179.

Cuando los residentes en el extranjero obtengan los ingresos a que se refiere el párrafo anterior a través de un fideicomiso constituido de conformidad con las leyes mexicanas, en el que sean fideicomisarios o fideicomitentes, la fiduciaria determinará el monto gravable de dichos ingresos de cada residente en el extranjero en los términos de este Título y deberá efectuar las retenciones del impuesto que hubiesen procedido de haber obtenido ellos directamente dichos ingresos. Tratándose de fideicomisos emisores de títulos colocados entre el gran público inversionista, serán los depositarios de valores quienes deberán retener el impuesto por los ingresos que deriven de dichos títulos.

.....
No será aplicable la exención prevista en el párrafo séptimo de este artículo, cuando la contraprestación pactada por el otorgamiento del uso o goce de bienes inmuebles esté determinada en función de los ingresos del arrendatario.

.....
Artículo 195.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I.

b) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de los títulos de crédito colocados a través de bancos o casas de bolsa, en un país con el que México no tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en dicha Ley.

.....

II.

a) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 9o. de esta Ley, así como la ganancia proveniente de su enajenación, los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple o de organizaciones auxiliares de crédito, así como los colocados a través de bancos o casas de bolsa en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en dicha Ley y se cumplan con los requisitos de información que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que no se cumpla con los requisitos antes señalados, la tasa aplicable será del 10%.

.....

Artículo 223. Con el propósito de fomentar la inversión inmobiliaria en el país, se les dará el tratamiento fiscal establecido en el artículo 224 de esta Ley a los fideicomisos que se dediquen a la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como a otorgar financiamiento para esos fines, cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I. Que el fideicomiso se haya constituido o se constituya de conformidad con las leyes mexicanas y la fiduciaria sea una institución de crédito residente en México autorizada para actuar como tal en el país.

II. Que el fin primordial del fideicomiso sea la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como otorgar financiamiento para esos fines con garantía hipotecaria de los bienes arrendados.

III. Que al menos el 70% del patrimonio del fideicomiso esté invertido en los bienes inmuebles, los derechos o créditos a los que se refiere la fracción anterior y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

IV. Que los bienes inmuebles que se construyan o adquieran se destinen al arrendamiento y no se enajenen antes de haber transcurrido al menos cuatro años contados a partir de la terminación de su construcción o de su adquisición, respectivamente. Los bienes inmuebles que se enajenen antes de cumplirse dicho plazo no tendrán el tratamiento fiscal preferencial establecido en el artículo 224 de esta Ley.

V. Que la fiduciaria emita certificados de participación por los bienes que integren el patrimonio del fideicomiso y que dichos certificados se coloquen en el país entre el gran público inversionista o bien, sean adquiridos por un grupo de inversionistas integrado por al menos diez personas, que no sean partes relacionadas entre sí, en el que ninguna de ellas en lo individual sea propietaria de más del 20% de la totalidad de los certificados de participación emitidos.

VI. Que la fiduciaria distribuya entre los tenedores de los certificados de participación cuando menos una vez al año, a más tardar el 15 de marzo, al menos el 95% del resultado fiscal del ejercicio inmediato anterior generado por los bienes integrantes del patrimonio del fideicomiso.



Artículo 223-A. (Se deroga).



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 223-B. (Se deroga).

Artículo 223-C. (Se deroga).

Artículo 224. Los fideicomisos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 223 de esta Ley, estarán a lo siguiente:

- I. El fiduciario determinará en los términos del Título II de esta Ley, el resultado fiscal del ejercicio derivado de los ingresos que generen los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso.
- II. El resultado fiscal del ejercicio se dividirá entre el número de certificados de participación que haya emitido el fiduciario por el fideicomiso para determinar el monto del resultado fiscal correspondiente a cada uno de los referidos certificados en lo individual.
- III. No se tendrá la obligación de realizar los pagos provisionales del impuesto sobre la renta a los que se refiere el artículo 14 de esta Ley.
- IV. El fiduciario deberá retener a los tenedores de los certificados de participación el impuesto sobre la renta por el resultado fiscal que les distribuya aplicando la tasa del 28% sobre el monto distribuido de dicho resultado, salvo que los tenedores que los reciban estén exentos del pago del impuesto sobre la renta por ese ingreso.

Cuando los certificados de participación estén colocados entre el gran público inversionista, será el intermediario financiero que tenga en depósito los citados certificados quien deberá hacer la retención del impuesto a que se refiere el párrafo anterior y el fiduciario quedará relevado de la obligación de realizar tal retención.

- V. Los tenedores de los certificados de participación que sean residentes en México o residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país acumularán el resultado fiscal que les distribuya el fiduciario o el intermediario financiero provenientes de los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de dichos certificados, sin deducir el impuesto retenido por ellos, y las ganancias que obtengan por la enajenación de los citados certificados, salvo que estén exentos del pago del impuesto por dichas ganancias, y podrán acreditar el impuesto que se les retenga por dicho resultado y ganancias,



[Firmas manuscritas]



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

contra el impuesto sobre la renta que causen en el ejercicio en que se les distribuya o las obtengan.

Las personas físicas residentes en México considerarán que el resultado fiscal distribuido corresponde a los ingresos a que se refiere la fracción II del artículo 141 de esta Ley.

La retención que se haga a los tenedores de certificados de participación que sean residentes en el extranjero se considerará como pago definitivo del impuesto.

VI. No se pagará el impuesto al activo por los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de los certificados de participación.

VII. Los fondos de pensiones y jubilaciones a los que se refiere el artículo 179 de esta Ley que adquieran los certificados de participación podrán aplicar la exención concedida en dicho artículo a los ingresos que reciban provenientes de los bienes, derechos, créditos y valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de los referidos certificados y a la ganancia de capital que obtengan por la enajenación de ellos.

VIII. Los fondos de pensiones y jubilaciones a los que se refiere el artículo 33 de esta Ley, podrán invertir hasta un 10% de sus reservas en los certificados de participación emitidos por los fideicomisos a los que se refiere este artículo y el anterior.

IX. Cuando se enajene alguno de los bienes inmuebles fideicomitidos antes de haber transcurrido el periodo mínimo al que se refiere la fracción IV del artículo 223 de esta Ley, la fiduciaria deberá pagar, dentro de los quince días siguientes al de la enajenación, el impuesto por la ganancia que se obtenga en dicha enajenación, que resulte de aplicar la tasa del 28% al monto de dicha ganancia determinado en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley, por cuenta de los tenedores de los certificados de participación, sin identificarlos, y este impuesto será acreditable para los tenedores a los cuales la fiduciaria les distribuya dicha ganancia, siempre que ésta sea acumulable para ellos, sin que se les deba retener el impuesto por la distribución de esa ganancia.

X. Cuando el resultado fiscal del ejercicio derivado de los ingresos que generen los bienes fideicomitidos sea mayor al monto distribuido del mismo a los tenedores de los certificados de participación hasta el 15 de marzo del año inmediato





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

posterior, la fiduciaria deberá pagar el impuesto por la diferencia, aplicando la tasa del 28% a esa diferencia, por cuenta de los tenedores de los referidos certificados, sin identificarlos, dentro de los quince días siguientes a esa fecha, y el impuesto pagado será acreditable para los tenedores de dichos certificados que reciban posteriormente los ingresos provenientes de la citada diferencia, siempre que sea acumulable para ellos, sin que se les deba retener el impuesto por la distribución de dicha diferencia.

XI. Los tenedores de los certificados de participación causarán el impuesto sobre la renta por la ganancia que obtengan en la enajenación de dichos certificados, que resulte de restar al ingreso que perciban en la enajenación, el costo promedio por certificado de cada uno de los certificados que se enajenen.

El costo promedio por certificado de participación se determinará incluyendo en su cálculo a todos los certificados del mismo fideicomiso emisor que tenga el enajenante a la fecha de la enajenación, aún cuando no enajene a todos ellos.

El cálculo del costo promedio por certificado de participación se hará dividiendo el costo comprobado de adquisición de la totalidad de los referidos certificados del mismo fideicomiso emisor que tenga el enajenante a la fecha de la enajenación, actualizado desde el mes de su adquisición hasta el mes de la enajenación, entre el número total de dichos certificados propiedad del enajenante:

Cuando el enajenante no enajene la totalidad de los certificados de participación de un mismo fideicomiso emisor que tenga a la fecha de la enajenación, los certificados que no haya enajenado tendrán como costo comprobado de adquisición en el cálculo del costo promedio por certificado que se haga en enajenaciones subsecuentes en los términos de esta fracción, el costo promedio por certificado de participación determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior y como fecha de adquisición la de esta última enajenación.

El adquirente de los certificados de participación deberá retener al enajenante el 10% del ingreso bruto que perciba por ellos, sin deducción alguna, por concepto del impuesto sobre la renta, salvo que el enajenante sea persona moral residente en México o esté exento del pago del impuesto por los ingresos que reciba provenientes de los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de los certificados.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cuando la fiduciaria entregue a los tenedores de los certificados de participación una cantidad mayor al resultado fiscal del ejercicio generado por los bienes fideicomitados, la diferencia se considerará como reembolso de capital y disminuirá el costo comprobado de adquisición de dichos certificados que tengan los tenedores que la reciban, actualizando el monto de dicha diferencia desde el mes en que se entregue hasta el mes en que el tenedor enajene parcial o totalmente los certificados que tenga en la enajenación inmediata posterior a la entrega que realice.

Para los efectos del párrafo anterior, el fiduciario llevará una cuenta en la que registre los reembolsos de capital y deberá dar a los tenedores de los certificados de participación una constancia por los reembolsos que reciban, salvo que se trate de certificados de participación colocados entre el gran público inversionista.

XII. Cuando los certificados de participación estén colocados entre el gran público inversionista y se enajenen a través de los mercados reconocidos a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta los residentes en el extranjero que no tengan establecimiento permanente en el país y las personas físicas residentes en México por la ganancia que obtengan en la enajenación de dichos certificados que realicen a través de esos mercados.

XIII. Las personas que actuando como fideicomitentes aporten bienes inmuebles al fideicomiso y reciban certificados de participación por el valor total o parcial de dichos bienes, podrán diferir el pago del impuesto sobre la renta causado por la ganancia obtenida en la enajenación de esos bienes realizada en la aportación que realicen al fideicomiso, que corresponda a cada uno de los certificados de participación que reciban por los mismos hasta el momento en que enajenen cada uno de dichos certificados, actualizando el monto del impuesto causado correspondiente a cada certificado que se enajene por el periodo comprendido desde el mes de la aportación de los bienes inmuebles al fideicomiso hasta el mes en que se enajenen los certificados.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 28% al monto de la ganancia obtenida en la enajenación de los bienes inmuebles y deberá pagarse dentro de los quince días siguientes a la enajenación de los certificados de participación correspondientes.

La ganancia obtenida por la enajenación de los bienes inmuebles realizada en la aportación de los fideicomitentes al fideicomiso correspondiente a cada uno de los certificados de participación recibidos por esos bienes se determinará en los términos de esta Ley, considerando como precio de enajenación de dichos bienes el valor que se les haya dado en el acta de emisión de los referidos certificados y dividiendo la ganancia que resulte, entre el número de certificados de participación





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

que se obtenga de dividir dicho valor entre el valor nominal que tenga el certificado de participación en lo individual.

El diferimiento del pago del impuesto a que se refiere esta fracción terminará cuando el fiduciario enajene los bienes inmuebles y el fideicomitente que los haya aportado deberá pagarlo dentro de los quince días siguientes a aquél en que se realice la enajenación de dichos bienes.

Para los contribuyentes del Título II de esta Ley será acumulable la ganancia en el ejercicio en que enajenen los certificados o la fiduciaria enajene los bienes fideicomitados, actualizando su monto por el periodo comprendido desde el mes en que se aportaron los bienes al fideicomiso hasta el mes en que se enajenaron los certificados o los bienes inmuebles, y el impuesto pagado conforme a lo dispuesto en esta fracción se considerará como pago provisional del impuesto de dicho ejercicio.

Los fideicomitentes que reciban certificados de participación por su aportación de bienes inmuebles al fideicomiso, tendrán como costo comprobado de adquisición de cada uno de esos certificados el monto que resulte de dividir el valor que se les haya dado a dichos bienes inmuebles en el acta de emisión de los referidos certificados entre el número de certificados que se obtenga de dividir dicho valor de entre el valor nominal que tenga el certificado de participación en lo individual y como fecha de adquisición la fecha en que los reciban por la citada aportación. La ganancia derivada de la enajenación de los certificados a que se refiere este párrafo se determinará en los términos de la fracción XI de este mismo artículo.

XIV. Cuando los fideicomitentes aporten bienes inmuebles al fideicomiso que sean arrendados de inmediato a dichos fideicomitentes por el fiduciario, podrán diferir el pago del impuesto sobre la renta causado por la ganancia obtenida en la enajenación de los bienes hasta el momento en que termine el contrato de arrendamiento, siempre y cuando no tenga un plazo mayor a diez años, o el momento en que el fiduciario enajene los bienes inmuebles aportados, lo que suceda primero. Al terminarse el contrato de arrendamiento o enajenarse los bienes inmuebles por el fiduciario se pagará el impuesto causado por la ganancia que resulte de aplicar la tasa del 28% al monto actualizado de dicha ganancia por el periodo transcurrido desde el mes en que se aportaron los bienes al fideicomiso hasta el mes en que se termine el contrato de arrendamiento o se enajenen los bienes por el fiduciario.

Artículo 224-A. Las sociedades mercantiles que tributen en los términos del Título II de esta Ley que cumplan con los requisitos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 223 de esta misma Ley, podrán aplicar lo siguiente:





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 226. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta a su cargo en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta o al impuesto al activo que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente a la realización de una película cinematográfica a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización cinematográfica, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

- I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, uno del Instituto Mexicano de Cinematografía y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.
- II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 500 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 20 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción cinematográfica nacional.
- III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el monto del estímulo distribuido durante el ejercicio





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

anterior, así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos por los cuales fueron merecedores de este beneficio.

IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional.”

Disposición de Vigencia Anual de la Ley del Impuesto sobre la Renta

ARTÍCULO CUARTO. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I, inciso a), numeral 2, del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio de 2007, los intereses a que hace referencia dicha fracción podrán estar sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses mencionados en dicho artículo sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

Disposición Transitoria de la Ley del Impuesto sobre la Renta

ARTÍCULO QUINTO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Las inversiones en automóviles que los contribuyentes hubieran efectuado con anterioridad al 1 de enero de 2007, se deducirán en los términos de la fracción II del artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006.

II. Para los efectos del artículo 195, fracciones I inciso b) y II inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entenderá que los títulos, valores o documentos, en los que conste la operación de financiamiento correspondiente, también son objeto del tratamiento fiscal establecido en los incisos citados, cuando los mismos se hayan inscrito a más tardar el 24 de diciembre de 2006, en la entonces denominada sección especial del Registro Nacional de Valores.

III. El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.

IV. Los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal de 2006 hubieran sido beneficiados con el estímulo fiscal previsto en el artículo 226 de la Ley del



[Firmas manuscritas]



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar lo dispuesto en el citado artículo vigente a partir del 1o. de enero de 2007.

V. Lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, inciso b), 117, fracción III, inciso e) y 175, segundo párrafo de la Ley de Impuesto sobre la renta, también será aplicable para la presentación de las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio fiscal de 2006.

Ley del Impuesto al Activo

ARTÍCULO SEXTO. Se **REFORMAN** los artículos 2o., primer párrafo; 5o.-A, primer párrafo; 5o.-B; 9o., último párrafo; 13, fracciones I, segundo párrafo y V, y 13-A, fracciones I y III, primer párrafo, y se **DEROGAN** los artículos 5o.; 12-A; 12-B y 13, fracción I, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, para quedar como sigue:

“**Artículo 2o.** El contribuyente determinará el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 1.25%.

.....

Artículo 5o. (Se deroga).

Artículo 5o.-A. Los contribuyentes podrán determinar el impuesto del ejercicio, considerando el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior de haber estado obligados al pago del impuesto en dicho ejercicio, sin incluir, en su caso, el beneficio que se deriva de la reducción a que se refiere la fracción I del artículo 23 del Reglamento de esta Ley ni las deudas correspondientes al mismo ejercicio. En el caso en que el cuarto ejercicio inmediato anterior haya sido irregular, el impuesto que se considerará para los efectos de este párrafo será el que hubiere resultado de haber sido éste un ejercicio regular.



.....

Artículo 5o.-B. Las empresas que componen el sistema financiero considerarán como activo no afecto a su intermediación financiera, los activos fijos, los terrenos, los gastos y cargos diferidos, que no respalden obligaciones con terceros



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

resultantes del desarrollo de su actividad de intermediación financiera de conformidad con la legislación aplicable. No se incluirán los activos que por disposición legal no puedan conservar en propiedad.

Artículo 9o.

Los derechos al acreditamiento y a la devolución previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en la que se divida el valor del activo de la escidente en el ejercicio en que se efectúa la escisión.

Artículo 12-A. (Se deroga).

Artículo 12-B. (Se deroga).

Artículo 13......

I.

Para los efectos del párrafo anterior, el valor de los activos de la controladora y de cada una de las controladas se determinará considerando el valor y la fecha en que se adquirieron por primera vez por las sociedades que consoliden. En caso de que existan cuentas y documentos por cobrar de la controladora o controladas, con otras empresas del grupo que no causen el impuesto consolidado, no se incluirán en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social. Tampoco se incluirán en el valor de los activos de la controladora, las acciones de sus controladas residentes en el extranjero.

(Último párrafo se deroga)

V. La controladora deberá tener a disposición de las autoridades fiscales, la información y documentos que comprueben los valores de los activos que se tomaron como base para calcular el impuesto consolidado en el ejercicio.

Artículo 13-A.



[Handwritten signatures]



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. En el ejercicio en el que se efectúe la escisión y el siguiente, para efectos de los párrafos tercero y quinto del artículo 7o. de esta Ley, determinarán el monto de los pagos provisionales del periodo que corresponda, considerando el impuesto actualizado del último ejercicio de 12 meses de la sociedad antes de la escisión, en la proporción en que, a la fecha de la escisión, participe cada una de ellas del valor de su activo a que se refiere el artículo 2o. de la misma. El impuesto del último ejercicio de 12 meses se actualizará por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio inmediato anterior al de 12 meses, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél por el cual se calcula el impuesto.

.....

III. La sociedad escidente y las escindidas deberán continuar con la opción a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley, cuando la hubiera ejercido la escidente, en cuyo caso en el ejercicio en el que se efectúe la escisión y en los tres siguientes, deberán considerar dichas sociedades, el impuesto correspondiente a la escidente determinado de conformidad con lo señalado en la citada disposición, en la proporción a que se refiere la fracción I de este artículo. En el cuarto ejercicio inmediato posterior al de la escisión, las referidas sociedades dejarán de aplicar la proporción antes referida y considerarán el impuesto que les hubiera correspondido a cada una de ellas en el cuarto ejercicio inmediato anterior de acuerdo con el artículo antes citado.

....."

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto al Activo

ARTÍCULO SÉPTIMO. En relación con la Ley del Impuesto al Activo, se estará a lo siguiente:

I. Para los efectos del artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo, a partir del ejercicio fiscal de 2007, los contribuyentes que apliquen la opción a que se refiere el citado precepto considerarán el impuesto actualizado que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior, sin deducir del valor del activo de dicho ejercicio las deudas correspondientes al mismo ejercicio.

II. Para los efectos de los artículos 7o. y 13 fracción II, de la Ley del Impuesto al Activo, los contribuyentes determinarán los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de 2007 con base en el impuesto actualizado





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

que les hubiera correspondido en el ejercicio inmediato anterior, sin deducir del valor del activo de dicho ejercicio las deudas correspondientes al mismo ejercicio.

Asimismo, para los efectos del sexto párrafo del artículo 7o. de la Ley del Impuesto al Activo, los pagos provisionales correspondientes a los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de 2007, se deberán efectuar en la cantidad que hubiera correspondido para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior, de no haberse deducido del valor del activo del ejercicio que sirvió de base para dichos pagos, las deudas correspondientes al mismo ejercicio.

III. Para los efectos del artículo 13, fracción V de la Ley del Impuesto al Activo, la controladora deberá tener a disposición de las autoridades fiscales, la información y documentos que compruebe los valores de los activos y pasivos que se tomaron como base para calcular el impuesto consolidado en los ejercicios anteriores al 1 de enero de 2007.

IV. Para los efectos del artículo 13-A, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo, los contribuyentes determinarán el impuesto al activo del último ejercicio de doce meses que le hubiera correspondido a la sociedad antes de la escisión, sin deducir del valor del activo del ejercicio, las deudas correspondientes al mismo ejercicio.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

ARTÍCULO OCTAVO. Se **REFORMAN** los artículos 2o., fracciones I, incisos G) y H) y II, inciso A); 4o., segundo y cuarto párrafos; 5o.-A, primer párrafo; 8o., fracción I, inciso d), y 19, fracciones II, primer y tercer párrafos, VIII, primer párrafo, X, primer párrafo, XI y XIII, primer párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 2o., fracción I, inciso F), y 3o., fracción XIV, y se **DEROGAN** los artículos 8o., fracción I, inciso f), y 13, fracción V, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

"Artículo 2o.

I.

F) Aguas carbonatadas. 5%

G) Refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes. 5 %



[Handwritten signatures]



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

H) Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos. 5%

II.

A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C), F), G) y H) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la misma.

Artículo 3o.

XIV. Agua carbonatada, es aquella que se haya sometido a un proceso mediante el cual absorba cierta cantidad de gas.

Artículo 4o.

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A), F), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que refieren los incisos A), C), D), E), F), G) y H), de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, las tasas a que se refiere la fracción I, incisos A), F), G) y H) del artículo 2o. de la misma, o de la que resulte de aplicar la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en



Handwritten signatures



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.

.....

Artículo 5o.-A. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

.....

Artículo 8o.

I.

d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, así como las de los bienes a que se refieren los incisos F), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

f) (Se deroga).

.....

Artículo 13.

V. (Se deroga).





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 19.

II. Expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A), F), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dicho bien y así lo solicite.

.....

Los contribuyentes que enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), F), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en la misma, deberán asegurarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expiden, corresponde con el registro con el que dicha persona acredite que es contribuyente del impuesto especial sobre producción y servicios respecto de dicho bien. Asimismo, los citados contribuyentes deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale el Servicio de Administración Tributaria.

.....

VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

X. Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados, aguas carbonatadas, refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, jarabes, concentrados, polvos, esencias o extractos de sabores, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.

.....

XI. Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F), G) y H), de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

.....

XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), F), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

.....”

Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

ARTÍCULO NOVENO. Se **REFORMA** el artículo 14, primer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para quedar como sigue:

“**Artículo 14.** Se crea un Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para resarcir a las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y que tengan celebrado con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, de la disminución de ingresos derivada de la ampliación de la exención de este impuesto que se otorga mediante el Artículo Octavo del Decreto por el que se





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 2005, equivalente a \$1,589,492,298.00.

.....”

Disposición de Vigencia Anual de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

ARTÍCULO DÉCIMO. En el ejercicio fiscal de 2007, el fondo previsto en el artículo 14 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos vigente a partir del 1 de enero de 2007, se integrará adicionalmente con un monto de \$88,399,701.00, el cual se distribuirá de acuerdo con los coeficientes de distribución establecidos en el segundo párrafo del artículo mencionado y se entregará en una sola exhibición a las Entidades Federativas a más tardar el 31 marzo de 2007.

Disposición transitoria de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Para los efectos de lo dispuesto por los párrafos primero y cuarto del artículo 14 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, la cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2007 conforme a lo dispuesto por el Artículo Noveno del presente Decreto, se entiende que se encuentra actualizada a la fecha mencionada.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala



[Firmas manuscritas]



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

35.

Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

- a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
- c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
- d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
- e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
- f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de lo Servidores Públicos.
- V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.
- VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.
- VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.”

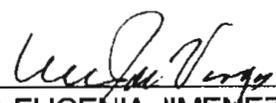
Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007.

S A L O N DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 18 de diciembre de 2006.



DIP. JORGE ZERMEÑO INFANTE
Presidente



DIP. MARIA EUGENIA JIMENEZ VALENZUELA
Secretaria



Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos constitucionales.
México, D.F., a 18 de diciembre de 2006.


Lic. Emilio Suárez Licona,
Secretario Interino de
Servicios Parlamentarios

rcd.

20-12-2006

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; y de las Leyes del Impuesto Sobre la Renta; del Impuesto al Activo; del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, y Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Aprobado con 116 votos en pro.

Devuelto a la Cámara de Diputados, para efectos de lo dispuesto por el artículo 72, inciso e) constitucional.

Gaceta Parlamentaria, 20 de diciembre de 2006.

Discusión y votación, 20 de diciembre de 2006.

DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; DE LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, AL ACTIVO, Y ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS Y DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Diciembre 19, de 2006

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la H. Cámara de Diputados de la LX Legislatura remitió la Minuta con proyecto de Decreto reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las leyes de los Impuestos Sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

La Comisión que suscribe, se abocó al análisis de la Minuta antes señalada y conforme a las deliberaciones y el análisis que de la misma realizaron los miembros de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, reunidos en Pleno, presentan a esta Honorable Asamblea el presente dictamen:

ANTECEDENTES

1. En sesión de fecha 18 de diciembre del 2006, la Colegisladora aprobó el dictamen con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las leyes de los Impuestos Sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2. En esa misma fecha la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Senadores turnó la Minuta con proyecto de Decreto antes señalada, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen.

3. En sesión ordinaria del 19 de diciembre del presente año, los CC. Senadores integrantes de esta Comisión realizo diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta antes señalada, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Con base en las referidas actividades, esta Comisión somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

El día 19 de diciembre de 2006, la Mesa Directiva del Senado de la República de la LX Legislatura, aprobó con base en lo dispuesto por los artículos 88, 89 y 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que la Minuta con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas

disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las leyes de los Impuestos Sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fuera turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

I. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

La Minuta considera establecer que los contribuyentes deberán tramitar los datos de creación de su firma electrónica avanzada, desde el momento que soliciten su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, pues ello facilitará el cumplimiento oportuno de sus obligaciones fiscales a través de medio electrónicos.

Asimismo, la Minuta propone la autorización a los contribuyentes que no estén obligados a dictaminar sus estados financieros, a conservar parte de la contabilidad utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier tecnología que señale el Servicio de Administración Tributaria.

En cuanto a estímulos y subsidios, se propone que estos se otorguen a los particulares que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Asimismo, estima incluir dentro del artículo 32-D, que las entidades y dependencias que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos de incumplimiento que establece dicho artículo. Al respecto dentro del mismo artículo, propone permitir a los contribuyentes que estén omisos en su inscripción el registro federal de contribuyentes o en la presentación de sus declaraciones, que corrijan dichas omisiones, para lo que contarán con un plazo de quince días a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad notifique la irregularidad detectada.

Por otro lado, la Minuta contiene modificaciones a las reglas aplicables a las consultas, con lo que se pretende evitar que cuando la respuesta recaída a dicha consulta sea negativa para el particular, este se encuentre obligado a acatar lo manifestado en la consulta por la autoridad fiscal. En este sentido, dentro de la fracción I, del artículo 34 se precisa que no son todos los antecedentes y circunstancias necesarios para que la autoridad se pueda pronunciar, sino los antecedentes que resulten necesarios para ello. Asimismo, la minuta prevé que las respuestas a las consultas no serán obligatorias para los particulares, pero éstos podrán impugnar las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en las respuestas mencionadas.

Por otro lado, la Minuta precisa dentro del artículo Segundo Transitorio, que la revocación de las resoluciones favorables a los particulares, recaídas a consultas emitidas al amparo del artículo 34 vigente, sólo será procedente cuando soliciten los particulares y manifiesten expresamente su conformidad, así como establecer que dicha revocación no tendrá efectos retroactivos.

Asimismo, la Minuta estima conveniente dotar a las autoridades fiscales de las facultades necesarias para que, cuando estén revisando ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, se establezca la obligación a los contribuyentes de proporcionar la documentación que les requieran dichas autoridades, para acreditar el origen y procedencia de dichas pérdidas fiscales. Asimismo, se modifica el quinto párrafo del artículo 30 del Código en comento, a fin de establecer que no se tendrá la obligación de proporcionar dicha documentación cuando con anterioridad al ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad fiscal se haya pronunciado sobre la procedencia de las pérdidas fiscales de que se trate.

En el mismo sentido, la Minuta establece la limitante de que la revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales, sólo tendrá efectos para la determinación del ejercicio sujeto a revisión.

Por otra parte, se establece la posibilidad de que las autoridades fiscales repongan de oficio y por una sola vez el procedimiento de la visita domiciliaria, cuando observen que dicho procedimiento no se ajustó a las normas aplicables.

En congruencia con lo anterior, la Minuta que nos ocupa elimina la posibilidad de que las autoridades fiscales inicien una nueva visita domiciliaria, cuando se trate del mismo ejercicio y de las mismas contribuciones o aprovechamientos, salvo cuando se trate de la comprobación de hechos diferentes a los ya revisados.

En otra tesitura, la Colegisladora estimó conveniente la exclusión del orden establecido para la revisión de un dictamen, los pagos provisionales o mensuales que correspondan al periodo en que las autoridades fiscales ejercen sus facultades de comprobación, ya que dichos pagos no quedan comprendidos dentro de la revisión de dichos dictámenes.

En cuanto a las multas por omisión en el pago de contribuciones, la Minuta considera la disminución de estos porcentajes, al pasar de 75% al 100%, para quedar en 55% al 75%.

Por otro lado, la Minuta propone establecer como delitos fiscales el asentar hechos falsos en los comprobantes fiscales y conservar o almacenar en su domicilio o instalaciones comprobantes fiscales que no documenten sus operaciones ni tengan relación con sus registros y sistemas contables, o con las actividades que realicen, se contemple dentro de las sanciones del artículo 113 del Código Fiscal de la Federación.

La Minuta contempla una disposición específica para que el Instituto Mexicano del Seguro Social, determine de forma presuntiva las aportaciones de seguridad social, cuando el contribuyente incurra en irregularidades graves que impidan que la autoridad cuente con elementos para determinar su monto, tales como la oposición u obstaculización para la práctica de auditorías o cuando no exhiba la contabilidad, que con motivo de éstas, le sea requerida, así como cuando la contabilidad del contribuyente presente irregularidades que impidan la determinación de las omisiones.

Por otra parte, se contempla que la autoridad fiscal administradora de las aportaciones de seguridad social pueda mediante, la emisión de reglas de carácter general, establecer la forma en que deben realizarse las notificaciones de sus actos, cuando se trate de documentos digitales.

Dentro del artículo 146-C la minuta propone que la obligación del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de informar al Servicios de Administración Tributaria la existencia de dictámenes de insolvencia de entidades paraestatales y de otras personas a que se refiere el propio artículo, que se encuentren en proceso de liquidación o extinción, a efecto de que opere la extinción de pleno derecho de créditos fiscales, se amplíe a las autoridades fiscales.

II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

La Colegisladora estima conveniente que para efectos fiscales, una persona moral también se liquida cuando deja de ser residente en México, en los términos de un tratado para evitar la doble imposición en vigor celebrado por México, así como precisar que para los efectos de calcular el impuesto causado por virtud de la liquidación, se consideran como enajenados todos los activos que dicha persona moral tenga, tanto en México como en el extranjero.

Asimismo, la minuta contempla que las pérdidas obtenidas por la actividad del fideicomiso empresarial se acrediten contra las utilidades posteriores que se generen en el mismo fideicomiso.

En cuanto al artículo 92 de la Ley del impuesto Sobre la Renta, la minuta lo modifica a fin de incorporar y precisar la definición de créditos respaldados a aquellos que se garantizan por acciones o instrumentos de deuda de cualquier clase, de una parte relacionada o del mismo acreditado y se señale que el crédito también está garantizado cuando su otorgamiento se condicione a la celebración de contratos que otorguen un derecho de opción a favor del acreditante o de una parte relacionada de éste, cuyo ejercicio dependa del incumplimiento parcial o total del pago del crédito o de sus accesorios a cargo del acreditado.

Por otra parte, se contempla la reducción en la deducción del 25% de los consumos en restaurantes realizados por los contribuyentes, siempre que el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, a un 12.5%, a efecto de evitar la erosión de la base del impuesto sobre la renta con consumos en restaurantes cuya erogación no tenga una relación directa con las actividades propias del contribuyente, manteniendo la posibilidad de deducir el 100% cuando dichos consumos sean realizados por concepto de viáticos y cumplan con los requisitos de ley.

Asimismo, la minuta realiza ajustes al tratamiento aplicable a la deducción de intereses por capitales tomados en préstamos de partes relacionadas, conocido como capitalización delgada, para precisar que los

inversionistas extranjeros que inviertan en México a través de sociedades mexicanas residentes en el país deben capitalizar adecuadamente a dichas sociedades.

Por otro lado, la Colegisladora consideró la disminución en el monto de la deducción en automóviles; tomando en cuenta el valor de los vehículos compactos y semicompactos, se considera que dicho monto debe ser de \$175,000.00 en lugar de \$150,000.00, con lo cual se continuará permitiendo a los contribuyentes efectuar la deducción, en su totalidad, del citado tipo de vehículos y, en su caso, deducir parcialmente la adquisición de automóviles de mayor valor, a la vez que se fortalece la base del impuesto sobre la renta sin afectar a las empresas.

En este sentido, la minuta también incluye la disminución en la reducción de la tasa del impuesto sobre la renta aplicable al sector primario a 21.43%.

La minuta también establece que cuando cambien los socios o accionistas que tengan el control de una sociedad, ésta sólo pueda disminuir las pérdidas sufridas en ejercicios anteriores contra las utilidades correspondientes a la explotación de los mismos giros que causaron dichas pérdidas, permitiéndose a aquellas sociedades cuyo cambio de socios o accionistas no obedece a prácticas fiscales indebidas, que disminuyan las pérdidas sufridas en ejercicios anteriores contra las utilidades correspondientes a cualquier giro.

Asimismo, la Colegisladora consideró limitar la exención por los ingresos obtenidos por la enajenación de casa habitación a un ejercicio fiscal, siempre que el ingreso obtenido no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión, debiendo pagar el contribuyente por el excedente el impuesto correspondiente. En este sentido, también contempla que el límite de los ingresos exentos para la enajenación de casa habitación no será aplicable a aquellos contribuyentes que demuestren haber habitado en el inmueble que enajenen durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la enajenación y dicha circunstancia se compruebe a través de los medios que se señalen en el Reglamento de la Ley.

Por otro lado, en el artículo 109, fracción XVII, se especifica que la exención del pago del impuesto sobre la renta, sólo será aplicable a los ingresos percibidos de instituciones de seguros constituidas conforme a las leyes mexicanas que sean autorizadas para organizarse y funcionar como tales por las autoridades competentes.

La minuta establece la medida de simplificación respecto a incrementar de \$300,000.00 a \$400,000.00 el monto de los ingresos por salarios como límite para no presentar declaración anual.

Asimismo, se prevé contemplar en la Ley del Impuesto sobre la Renta el caso en el que los residentes en el extranjero perciban ingresos provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional a través de un fideicomiso y establecer la obligación a las instituciones fiduciarias de efectuar la retención del impuesto sobre la renta por aquellos ingresos que los residentes en el extranjero obtengan a través de fideicomisos constituidos conforme a las leyes mexicanas, toda vez que dichas instituciones conocen la identidad de los beneficiarios efectivos de los ingresos citados y, por lo tanto, pueden aplicar la tasa de retención que le corresponda a cada residente en el extranjero.

Aunado a lo anterior, se establece la obligación a los intermediarios financieros que intervengan en la colocación de los títulos o valores, para que sean los encargados de efectuar la retención correspondiente.

Por otra parte, la minuta contempla la sustitución de las referencias a la obligación de inscribir los títulos en la Sección Especial por la notificación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre las características particulares de los valores con oferta pública en el extranjero; así como adecuar las referencias a diversos preceptos de la Ley del Mercado de Valores, en virtud de la entrada en vigor de la nueva Ley del Mercado de Valores.

De manera adicional a lo anterior, se adiciona un artículo Quinto Transitorio, a fin de establecer un régimen de transitoriedad respecto de aquellos títulos, valores o documentos que hubieran sido inscritos en la sección especial del Registro Nacional de Valores a que se refería la Ley del Mercado de Valores abrogada a partir del 28 de junio de 2006, a efecto de que los mismos, también se sujeten al tratamiento fiscal establecido en el artículo 195, fracciones I, inciso b) y II), inciso a) que se reforman por virtud de la propuesta del Ejecutivo Federal.

En otro orden de ideas, la minuta propone en la fracción IV del artículo 223 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establecer como requisito para acceder al estímulo fiscal, el que los fideicomisos sólo puedan enajenar los bienes inmuebles que construyan o adquieran, siempre que los hayan destinado al arrendamiento al menos cuatro años anteriores a la fecha de la terminación de la construcción o de la adquisición del inmueble de que se trate.

La minuta propone modificar el artículo 226 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para establecer que el monto del estímulo fiscal no podrá exceder de 20 millones de pesos por contribuyente y por proyecto de inversión en la producción cinematográfica nacional. Asimismo, se crea un Comité Interinstitucional, el cual estará integrado por un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, uno del Instituto Mexicano de Cinematografía y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad, razón por la cual la participación de los Fondos de Inversión y Estímulos al Cine y para la Producción Cinematográfica de Calidad ya no sería necesaria tomando en consideración que en el referido Comité Interinstitucional participaría el Instituto Mexicano de Cinematografía, miembro de los Comités Técnicos de los Fondos antes mencionados. En adición a lo anterior, es importante señalar que se establece como obligación del Comité Interinstitucional publicar las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.

Es importante mencionar que la aplicación del crédito fiscal a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional no podría efectuarse en los pagos provisionales del ejercicio fiscal de que se trate, toda vez que el estímulo es autorizado con posterioridad al momento en el que el contribuyente hace su aportación al proyecto de inversión y, por tanto no podría aplicarlo contra sus pagos provisionales.

En este sentido también se establece un régimen de transitoriedad para aquellos contribuyentes que hubieran efectuado proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional durante el ejercicio fiscal de 2006, a efecto de que puedan acogerse a la reforma; sin embargo, se considera necesario precisar que tal aplicación queda limitada únicamente a aquellos contribuyentes que durante el citado ejercicio hubieran sido beneficiados con el estímulo fiscal previsto por el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

En cuanto a la Ley del Impuesto al Activo se realizan modificaciones a efecto de que el cálculo de dicho gravamen se realice únicamente considerando el valor del activo en el ejercicio, sin deducción de las deudas contratadas.

Asimismo, la minuta plantea la reforma propuesta al artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo, relativo a la opción que tiene el contribuyente de calcular el impuesto del ejercicio conforme a una base hipotética, y que es la que le hubiere correspondido al contribuyente en el cuarto ejercicio inmediato anterior, a efecto de que dicho cálculo sea efectuado sin considerar deudas.

La Colegisladora estimó conveniente que la tasa del impuesto al activo se aplique directamente a los activos de los contribuyentes, pues con ello se corrige el efecto distorsionante en que a mayor endeudamiento, menor base del impuesto al activo.

Sin embargo, a efecto de establecer la tasa del impuesto al activo a un nivel en el que económicamente sea neutro respecto de la rentabilidad esperada de las inversiones de los contribuyentes, sin debilitarlo como un impuesto de control del impuesto sobre la renta, se propone disminuir la tasa del impuesto al activo propuesta por el Ejecutivo de 1.5% (por ciento) al 1.25% (por ciento).

A fin de establecer un margen de flexibilidad, la minuta prevé conveniente que la rentabilidad esperada mínima de los activos sea próxima al 4.50%. A un nivel de tasa del impuesto sobre la renta del 28%, la tasa de indiferencia para el impuesto al activo es cercana al 1.25%.

IV. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

La minuta contempla la necesidad de generalizar la aplicación del impuesto especial sobre producción y servicios a todos los refrescos y productos similares, con independencia del edulcorante utilizado en su elaboración, con una disminución en la tasa para que ésta quede en 5%, así como la propuesta de gravar con esta tasa la enajenación e importación de aguas carbonatadas.

V. LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS

En cuanto al impuesto sobre automóviles nuevos, la minuta establece que se considere para el cálculo del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no sólo el valor de las unidades vendidas en el mercado interno, sino también el de la importación de las unidades usadas por parte de los residentes fronterizos.

Asimismo, se establece que se distribuya a las Entidades Federativas, por única vez una compensación adicional que se les entregue en una sola exhibición, a más tardar en el mes de marzo de 2007, ya que con ello se complementa la integración del referido fondo determinado para el ejercicio fiscal de 2006.

VI. LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En la minuta que nos ocupa se amplían los supuestos de procedencia del recurso de revisión como son los supuestos relativos a la procedencia por cuantía y en materia de responsabilidad patrimonial, así como tratándose de condenación en costas e indemnización previstas en la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para dictaminar la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las leyes de los Impuestos Sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86, 87, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Esta Comisión coincide con lo planteado con la Colegisladora, y estiman conveniente la aprobación en sus términos de la minuta enviada.

TERCERA.- En cuanto al Código Fiscal de la Federación, esta Comisión dictaminadora considera que se ha observado que la posibilidad de presentar declaraciones, avisos e informes, así como la de expedir comprobantes fiscales por medios electrónicos, ha constituido un instrumento valioso para los contribuyentes al optimizar sus gastos de administración y una facilidad en el cumplimiento de dichas obligaciones.

Asimismo, esta dictaminadora coincide con la Colegisladora en la modificación de las reglas aplicables a las consultas, toda vez que permitirá que cuando sea objeto de un procedimiento de fiscalización esté en absoluta libertad, en caso de no estar de acuerdo con el criterio de la autoridad fiscal, de aportar todos los elementos que considere necesarios y suficientes para desvirtuar las observaciones que se le efectúen, lo que se considera es acorde con el principio de autodeterminación de las contribuciones contenido en el Código Fiscal de la Federación.

Por lo que respecta a la modificación del artículo 58 del Código, realizada por la Colegisladora, en virtud de la cual se faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar presuntivamente las aportaciones de seguridad social, cuando el contribuyente incurra en irregularidades graves que impidan que la autoridad cuente con elementos para determinar su monto, la que dictamina considera que no es prudente otorgar la facultad de determinación presuntiva en tratándose en aportaciones de seguridad social, ya que se generaría un estado de inseguridad jurídica para el contribuyente, al no precisarse todos los supuestos en que se puede ejercer dicha facultad

Por lo que respecta al artículo 113 en virtud del cual la Colegisladora ubica los delitos por asentar hechos falsos en los comprobantes fiscales y conservar o almacenar en su domicilio o instalaciones comprobantes fiscales que no documenten sus operaciones ni tengan relación con sus registros y sistemas contables, la que dictamina considera que las actividades descritas no cumplen con los principios de legalidad necesarios por no adecuarse la conducta para la determinación del dolo, por lo que se generaría un estado de inseguridad en perjuicio del contribuyente.

En cuanto a la reposición de procedimiento por una sola vez de la visita domiciliaria, esta Comisión estima que con ello se evita que los contribuyentes tengan que interponer medios de defensa en contra de la resolución que se emita para impugnar los vicios de procedimiento que se hayan cometido dentro del mismo, cuando el efecto de la resolución que recaiga al medio de defensa interpuesto, tendrá el efecto de reponer dicho procedimiento, con los gastos que representa al particular el interponer dichos medios de defensa.

Por otra parte, las que dictamina considera que la disminución de las multas por omisión en el pago de contribuciones, fomentará el cumplimiento voluntario del pago de dichas contribuciones.

CUARTA.- Por lo que respecta a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esta Comisión coincide con lo planteado en la minuta. Particularmente en lo relativo a las pérdidas por la actividad del fideicomiso empresarial, ya que en la actualidad los fideicomitentes o fideicomisarios de fideicomisos empresariales aprovechan la pérdida obtenida en el ejercicio de manera anticipada, con lo cual no es posible transparentar de manera adecuada el régimen aplicable a las actividades empresariales que se realizan a través de dichos fideicomisos.

Respecto del artículo 63 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se coincide con la Colegisladora en la medida propuesta; sin embargo se considera conveniente realizar algunas precisiones al citado artículo, para establecer que no resulta aplicable lo previsto en el mismo, cuando el cambio de socios y accionistas que sea consecuencia de herencia, donación, o con motivo de una reestructura corporativa, fusión o escisión.

En adición, se considera acertada la modificación propuesta en el artículo 92 ya que con el objeto de evitar que se erosione la base del impuesto sobre la renta, al distribuirse dividendos bajo el concepto de intereses dicho artículo 92 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, otorga en la actualidad el tratamiento fiscal de dividendo a los intereses que deriven de créditos otorgados a personas morales o a establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, por personas residentes en México o en el extranjero que sean partes relacionadas de la persona que paga el crédito.

Por otra parte, en cuanto a la deducción de intereses por capitales tomados en préstamos de partes relacionadas, esta Comisión estima que dicha medida evita que eludan el pago del impuesto en México a través del pago de intereses a inversionistas extranjeros que sean partes relacionadas.

Respecto a la propuesta de la Colegisladora de disminuir el límite de la deducción en automóviles, la que dictamina no considera procedente efectuar dicha disminución, por lo que se estima que la disposición debe quedar en los términos vigentes, es decir, en trescientos mil pesos.

Respecto al aumento de la tasa del impuesto sobre la renta aplicable a los contribuyentes del Sector Primario, la Comisión que dictamina considera que si bien se coincide con la medida de aumentar la tasa del impuesto a dicho sector, se estima que la tasa máxima que debe aplicarse para no afectar a los contribuyentes de menor capacidad contributiva debe ser del 19%. Por lo tanto, la que dictamina considera necesario modificar la minuta enviada por la Colegisladora a efecto de adecuar los artículos 11, segundo párrafo y 81 penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a fin de establecer la reducción del impuesto sobre la renta aplicable al sector primario en 32.14%, en lugar del 21.43% propuesto por la Colegisladora.

Por otra parte, en la medida que limita la exención por los ingresos obtenidos por la enajenación de casa habitación a un ejercicio fiscal, la que dictamina coincide con la minuta, toda vez que dicha medida representa un apoyo a los contribuyentes en la adquisición de un inmueble para fines habitacionales al evitarles un demérito en su patrimonio por el ingreso que obtengan por la enajenación de dicho bien. En este sentido, también se combate la erosión en la base gravable del Impuesto Sobre la Renta.

En lo que respecta al establecimiento del límite de cinco años de los ingresos exentos para la enajenación de casa habitación, se estima conveniente ya que con ello se demuestra de manera objetiva, que el inmueble que se esta enajenando ha sido casa habitación del contribuyente, y también la medida permite reconocer la plusvalía que se haya generado.

Por otra parte, en cuanto al estímulo a la industria cinematográfica, esta Comisión considera que sin duda alguna, la medida coadyuvará a la promoción de la industria fílmica en nuestro país, y por sus efectos en la atracción de inversiones productivas, a la generación de empleos. Asimismo, es importante mencionar que la medida de la creación de un Comité Interinstitucional, permitirá una mayor transparencia y control respecto de la aplicación del estímulo.

QUINTA.- En lo que respecta al Impuesto al Activo, se estima que lo contemplado en la minuta tiene como finalidad salvaguardar el objeto de creación de dicho impuesto, con lo que se estaría atendiendo la capacidad contributiva, ya que se gravarían los activos concurrentes a la obtención de utilidades, y al mismo tiempo, contrarrestarían las prácticas de elusión o evasión fiscales.

En la modificación del artículo 5-A de dicho del Impuesto al Activo, se considera que se trata de una medida que continúa otorgando un beneficio al contribuyente, toda vez que por regla general, los activos del cuarto ejercicio inmediato anterior son menores a las del ejercicio para el cual se calcula el impuesto.

Adicionalmente, esta Comisión coincide con la intención de la Colegisladora de regresar a un impuesto al activo más efectivo como impuesto de control del impuesto sobre la renta y que se logra al impedir que se deduzca de la base las deudas de los contribuyentes.

Es importante destacar que con la reforma propuesta se estaría gravando los activos susceptibles de generar riqueza y no así el activo neto de las empresas, el cual no refleja la verdadera capacidad contributiva del contribuyente y permite prácticas de evasión y elusión fiscal.

SEXTA.- Esta Comisión coincide con las modificaciones contempladas en la minuta en cuanto al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, toda vez que se trata de que las disposiciones establecidas en el sistema tributario mexicano sean acordes con las obligaciones contraídas por nuestro país en el ámbito internacional.

Asimismo, existe congruencia con Organismos Internacionales como la Organización Mundial de Comercio, a fin de dar cumplimiento con la obligación de otorgar trato nacional en la imposición del gravamen tanto a los productos importados como a los nacionales

SÉPTIMA.- En lo que respecta a establecer dentro de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, por única ocasión una compensación que se entregue a las entidades federativas en una sola exhibición, la Comisión considera que dicha medida otorgará a las entidades federativas mayor solvencia para satisfacer sus necesidades de gasto en el ejercicio de 2007.

Asimismo, el considerar también el valor de la importación de las unidades usadas por parte de los residentes fronterizos, permitirá resarcir a las entidades federativas la caída de recaudación del impuesto citado, con motivo de la ampliación de la exención establecida en el Artículo Octavo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2005.

OCTAVA.- En lo que respecta a la modificación propuesta a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Dictaminadora coincide en que es procedente la propuesta del Ejecutivo Federal para ampliar los supuestos de procedencia del recurso de revisión como son los supuestos relativos a la procedencia por cuantía y en materia de responsabilidad patrimonial, así como tratándose de condenación en costas e indemnización previstas en la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia y, con fundamento en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, las Comisión se permite someter a la consideración del Honorable Senado de la República, el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; DE LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, AL ACTIVO Y ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS Y DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 27, primero y segundo párrafos; 34; 46, último párrafo; 52-A, actual penúltimo párrafo, y 76, primer párrafo; 134, fracción I, segundo párrafo y 146-C, fracción II y se

ADICIONAN los artículos 30, con un quinto y séptimo párrafos, pasando el actual quinto párrafo a ser sexto párrafo, y los actuales sexto, séptimo y octavo párrafos a ser octavo, noveno y décimo párrafos; 32-D, con un quinto, sexto y séptimo párrafos; 42, con un tercero y cuarto párrafos; 46, con una fracción VIII; 46-A, con una fracción V; 52-A, con un último párrafo; del Código Fiscal de la Federación, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada, así como presentar los avisos que señale el Reglamento de este Código, los socios y accionistas de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, salvo los miembros de las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

.....
Artículo 30.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la misma. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en las que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación.

.....
El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar a los contribuyentes distintos a los mencionados en el párrafo anterior, el ejercicio de la opción a que se refiere dicho párrafo. Para ello el Servicio de Administración Tributaria determinará la parte de la contabilidad que se podrá grabar o microfilmear, así como los requisitos que se deberán cumplir para tal efecto.

La información proporcionada por el contribuyente solo podrá ser utilizada por las autoridades fiscales en el supuesto de que la determinación de las pérdidas fiscales no coincida con los hechos manifestados en las declaraciones presentadas para tales efectos

.....
Artículo 32-D......

Los particulares tendrán derecho al otorgamiento de subsidios o estímulos previstos en los ordenamientos aplicables, siempre que no se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo,

salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.

Las entidades y dependencias que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.

Los particulares que tengan derecho al otorgamiento de subsidio o estímulos y que se ubiquen en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, **no** se consideran comprendidos en dichos supuestos cuando celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo. Cuando se ubiquen en los supuestos de las fracciones III y IV, los particulares contarán con un plazo de quince días para corregir su situación fiscal, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad les notifique la irregularidad detectada.

Artículo 34. Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.

La autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:

I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.

II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.

III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

El Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto por el artículo 69 de este Código.

Artículo 42.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IV de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

Artículo 46.

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la determinación del crédito fiscal correspondiente cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad o en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten.

Artículo 46-A.

V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

.....

Artículo 52-A.

Las facultades de comprobación a que se refiere este artículo, se podrán ejercer sin perjuicio de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 42 de este Código.

.....

Tratándose de la revisión de pagos provisionales o mensuales, sólo se aplicará el orden establecido en este artículo, respecto de aquellos comprendidos en los periodos por los cuales ya se hubiera presentado el dictamen.

Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

.....

Artículo 134.

I......

En el caso de notificaciones por documento digital, podrán realizarse en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o mediante correo electrónico, conforme las reglas de carácter general que para

tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

.....
Artículo 146-C.....

II. El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deberá informar a las autoridades fiscales de la actualización de la hipótesis prevista en la fracción anterior.

.....
Disposición Transitoria del Código Fiscal de la Federación

ARTÍCULO SEGUNDO. En el supuesto de que los particulares soliciten y manifiesten su conformidad ante el Servicio de Administración Tributaria, éste último estará facultado para revocar las respuestas favorables recaídas a las consultas emitidas conforme al artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto y que hayan sido notificadas antes de la citada fecha.

La revocación realizada en términos de este artículo no tendrá efectos retroactivos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMAN** los artículos 11, segundo párrafo; 12, segundo párrafo; 13; 32, fracciones XX, primer párrafo y XXVI; 59, fracción I, primer párrafo; 63; 81, penúltimo párrafo; 92, fracción V, segundo párrafo; 109, fracciones XV, inciso a) y XXVI, segundo párrafo; 116, último párrafo, inciso b); 117, fracción III, inciso e); 175, segundo párrafo; 179, último párrafo; 195, fracciones I, inciso b) y II, inciso a); 223; 224; 224-A, primer párrafo y 226, se **ADICIONAN** los artículos 109, fracción XVII, con un último párrafo y 179 con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a décimo párrafos a ser tercero a décimo primer párrafos, y se **DEROGAN** los artículos 223-A; 223-B, y 223-C, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 11.

Tratándose de las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, para calcular el impuesto que corresponda a dividendos o utilidades distribuidos, en lugar de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de 1.2346 y considerar la tasa a que se refiere dicho párrafo con la reducción del 32.14% señalada en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

.....
Artículo 12.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que una persona moral residente en México se liquida, cuando deje de ser residente en México en los términos del Código Fiscal de la Federación o conforme a lo previsto en un tratado para evitar la doble tributación en vigor celebrado por México. Para estos efectos, se considerarán enajenados todos los activos que la persona moral tenga en México y en el extranjero y como valor de los mismos, el de mercado a la fecha del cambio de residencia; cuando no se conozca dicho valor, se estará al avalúo que para tales efectos lleve a cabo la persona autorizada por las autoridades fiscales. El impuesto que se determine se deberá enterar dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal.

.....
Artículo 13. Cuando se realicen actividades empresariales a través de un fideicomiso, la fiduciaria determinará en los términos del Título II de esta Ley, el resultado o la pérdida fiscal de dichas actividades en

cada ejercicio y cumplirá por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales.

Los fideicomisarios acumularán a sus demás ingresos del ejercicio, la parte del resultado fiscal de dicho ejercicio derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso que les corresponda, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de fideicomiso y acreditarán en esa proporción el monto de los pagos provisionales efectuados por el fiduciario. La pérdida fiscal derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso sólo podrá ser disminuida de las utilidades fiscales de ejercicios posteriores derivadas de las actividades realizadas a través de ese mismo fideicomiso en los términos del Capítulo V del Título II de esta Ley.

Cuando haya pérdidas fiscales pendientes de disminuir al extinguirse el fideicomiso, el saldo actualizado de dichas pérdidas se distribuirá entre los fideicomisarios en la proporción que les corresponda conforme a lo pactado en el contrato de fideicomiso y podrán deducirlo en el ejercicio en que se extinga el fideicomiso hasta por el monto actualizado de sus aportaciones al fideicomiso que no recupere cada uno de los fideicomisarios en lo individual.

Para los efectos del párrafo anterior, la fiduciaria deberá llevar una cuenta de capital de aportación por cada uno de los fideicomisarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de esta Ley, en la que se registrarán las aportaciones en efectivo y en bienes que haga al fideicomiso cada uno de ellos.

Las entregas de efectivo o bienes provenientes del fideicomiso que la fiduciaria haga a los fideicomisarios se considerarán reembolsos de capital aportado hasta que se recupere dicho capital y disminuirán el saldo de cada una de las cuentas individuales de capital de aportación que lleve la fiduciaria por cada uno de los fideicomisarios hasta que se agote el saldo de cada una de dichas cuentas.

Para los efectos de determinar la utilidad o pérdida fiscal del ejercicio derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso, dentro de las deducciones se incluirá la que corresponda a los bienes aportados al fideicomiso por el fideicomitente cuando sea a su vez fideicomisario y no reciba contraprestación alguna en efectivo u otros bienes por ellos, considerando como costo de adquisición de los mismos el monto original de la inversión actualizado aún no deducido o el costo promedio por acción, según el bien de que se trate, que tenga el fideicomitente al momento de su aportación al fideicomiso y ese mismo costo de adquisición deberá registrarse en la contabilidad del fideicomiso y en la cuenta de capital de aportación de quien corresponda. El fideicomitente que aporte los bienes a que se refiere este párrafo no podrá efectuar la deducción de dichos bienes en la determinación de sus utilidades o pérdidas fiscales derivadas de sus demás actividades.

Cuando los bienes aportados al fideicomiso a los que se refiere el párrafo anterior se regresen a los fideicomitentes que los aportaron, los mismos se considerarán reintegrados al valor fiscal que tengan en la contabilidad del fideicomiso al momento en que sean regresados y en ese mismo valor se considerarán readquiridos por las personas que los aportaron.

Los pagos provisionales del impuesto sobre la renta correspondientes a las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso se calcularán de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de esta Ley. En el primer año de calendario de operaciones del fideicomiso o cuando no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo anterior, se considerará como coeficiente de utilidad para los efectos de los pagos provisionales, el que corresponda en los términos del artículo 90 de esta Ley a la actividad preponderante que se realice mediante el fideicomiso. Para tales efectos, la fiduciaria presentará una declaración por sus propias actividades y otra por cada uno de los fideicomisos.

Cuando alguno de los fideicomisarios sea persona física residente en México, considerará como ingresos por actividades empresariales la parte del resultado o la utilidad fiscal derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso que le corresponda de acuerdo con lo pactado en el contrato.

Se considera que los residentes en el extranjero que sean fideicomisarios tienen establecimiento permanente en México por las actividades empresariales realizadas en el país a través del fideicomiso y deberán presentar su declaración anual del impuesto sobre la renta por la parte que les corresponda del resultado o la utilidad fiscal del ejercicio derivada de dichas actividades.

En los casos en que no se hayan designado fideicomisarios o éstos no puedan identificarse, se entenderá que las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso las realiza el fideicomitente.

Los fideicomisarios o, en su caso, el fideicomitente, responderán por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cumplir la fiduciaria.

Artículo 32.

XX. El 87.5% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

.....

XXVI. Los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del artículo 215 de la Ley.

Para determinar el monto de las deudas que excedan el límite señalado en el párrafo anterior, se restará del saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devenguen intereses a su cargo, la cantidad que resulte de multiplicar por tres el cociente que se obtenga de dividir entre dos la suma del capital contable al inicio y al final del ejercicio.

Cuando el saldo promedio anual de las deudas del contribuyente contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero sea menor que el monto en exceso de las deudas a que se refiere el párrafo anterior, no serán deducibles en su totalidad los intereses devengados por esas deudas. Cuando el saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero sea mayor que el monto en exceso antes referido, no serán deducibles los intereses devengados por dichas deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero, únicamente por la cantidad que resulte de multiplicar esos intereses por el factor que se obtenga de dividir el monto en exceso entre dicho saldo.

Para los efectos de los dos párrafos anteriores, el saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devengan intereses a su cargo se determina dividiendo la suma de los saldos de esas deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio, entre el número de meses del ejercicio, y el saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero se determina en igual forma, considerando los saldos de estas últimas deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio.

Los contribuyentes podrán optar por considerar como capital contable del ejercicio, para los efectos de determinar el monto en exceso de sus deudas, la cantidad que resulte de sumar los saldos iniciales y finales del ejercicio en cuestión de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertida y dividir el resultado de esa suma entre dos. Quienes elijan esta opción deberán continuar aplicándola por un periodo no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquél en que la elijan. Los contribuyentes que no apliquen principios de contabilidad generalmente aceptados en la determinación de su capital contable, considerarán como capital contable para los efectos de esta fracción, el capital integrado en la forma descrita en este párrafo.

No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país.

El límite del triple del capital contable que determina el monto excedente de las deudas al que se refiere esta fracción podría ampliarse en los casos en que los contribuyentes comprueben que la actividad que realizan requiere en sí misma de mayor apalancamiento y obtengan resolución al respecto en los términos que señala el artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación.

Con independencia de lo previsto en esta fracción se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 215 de esta Ley.

.....
Artículo 59.

I. Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, información sobre el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio del contribuyente de que se trate y de los intereses nominales y reales a que se refiere el artículo 159 de esta Ley, la tasa de interés promedio nominal y número de días de la inversión, a él pagados en el año de calendario inmediato anterior, respecto de todas las personas a quienes se les hubiese pagado intereses, con independencia de lo establecido en los artículos 192 y 295 de la Ley del Mercado de Valores, 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito y 55 de la Ley de Sociedades de Inversión.

.....
Artículo 63. En los casos de fusión, la sociedad fusionante sólo podrá disminuir su pérdida fiscal pendiente de disminuir al momento de la fusión, con cargo a la utilidad fiscal correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida.

Cuando cambien los socios o accionistas que posean el control de una sociedad que tenga pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir y la suma de sus ingresos en los tres últimos ejercicios hayan sido menores al monto actualizado de esas pérdidas al término del último ejercicio antes del cambio de socios o accionistas, dicha sociedad únicamente podrá disminuir las pérdidas contra las utilidades fiscales correspondientes a la explotación de los mismos giros en los que se produjeron las pérdidas. Para estos efectos, se considerarán los ingresos mostrados en los estados financieros correspondientes al periodo señalado, aprobados por la asamblea de accionistas.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que existe cambio de socios o accionistas que posean el control de una sociedad, cuando cambian los tenedores, directa o indirectamente, de más del cincuenta por ciento de las acciones o partes sociales con derecho a voto de la sociedad de que se trate, en uno o más actos realizados dentro de un periodo de tres años. Lo dispuesto en este párrafo no aplica en los casos en que el cambio de socios o accionistas se presente como consecuencia de herencia, donación, o con motivo de una reestructura corporativa, fusión o escisión de sociedades que no se consideren enajenación en los términos del Código Fiscal de la Federación, siempre que en el caso de la reestructura, fusión o escisión los socios o accionistas directos o indirectos que mantenían el control previo a dichos actos, lo mantengan con posterioridad a los mismos. Para estos efectos, no se incluirán las acciones colocadas entre el gran público inversionista.

Las sociedades a que se refieren los párrafos anteriores para disminuir las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, deberán llevar sus registros contables en tal forma que el control de sus pérdidas fiscales en cada giro se pueda ejercer individualmente respecto de cada ejercicio, así como de cada nuevo giro que se incorpore al negocio. Por lo que se refiere a los gastos no identificables, éstos deberán aplicarse en la parte proporcional que representen en función de los ingresos obtenidos propios de la actividad. Esta aplicación deberá hacerse con los mismos criterios para cada ejercicio.

Para los efectos del artículo 68, fracción I, incisos b), segundo párrafo y c), segundo párrafo, de la Ley, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que se podrán disminuir para determinar el resultado fiscal consolidado o pérdida fiscal consolidada del ejercicio de que se trate, serán únicamente hasta por el monto en el que se hubiesen disminuido en los términos de este artículo.

Artículo 81.

Tratándose de contribuyentes de este Capítulo que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, reducirán el impuesto determinado conforme a la fracción II de este artículo en un 32.14%.

.....
Artículo 92.

V.

Para los efectos de esta fracción, se consideran créditos respaldados las operaciones por medio de las cuales una persona le proporciona efectivo, bienes o servicios a otra persona, quien a su vez le proporciona directa o indirectamente, efectivo, bienes o servicios a la persona mencionada en primer lugar o a una parte relacionada de ésta. También se consideran créditos respaldados aquellas operaciones en las que una persona otorga un financiamiento y el crédito está garantizado por efectivo, depósito de efectivo, acciones o instrumentos de deuda de cualquier clase, de una parte relacionada o del mismo acreditado, en la medida en la que esté garantizado de esta forma. Para estos efectos, se considera que el crédito también está garantizado en los términos de esta fracción, cuando su otorgamiento se condicione a la celebración de uno o varios contratos que otorguen un derecho de opción a favor del acreditante o de una parte relacionada de éste, cuyo ejercicio dependa del incumplimiento parcial o total del pago del crédito o de sus accesorios a cargo del acreditado.

.....
Artículo 109.

XV.

a) La casa habitación del contribuyente, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión y la transmisión se formalice ante fedatario público. Por el excedente se determinará, en su caso, la ganancia y se calcularán el impuesto anual y el pago provisional en los términos del Capítulo IV de este Título, considerando las deducciones en la proporción que resulte de dividir el excedente entre el monto de la contraprestación obtenida. El cálculo y entero del impuesto que corresponda al pago provisional se realizará por el fedatario público conforme a dicho Capítulo.

La exención prevista en este inciso no será aplicable tratándose de la segunda o posteriores enajenaciones de casa habitación efectuadas durante el mismo año de calendario.

El límite establecido en el primer párrafo de este inciso no será aplicable cuando el enajenante demuestre haber residido en su casa habitación durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su enajenación, en los términos del Reglamento de esta Ley.

El fedatario público deberá consultar a las autoridades fiscales si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante el año de calendario de que se trate y, en caso de que sea procedente la exención, dará aviso a las autoridades fiscales.

.....
XVII.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable a los ingresos percibidos de instituciones de seguros constituidas conforme a las leyes mexicanas, que sean autorizadas para organizarse y funcionar como tales por las autoridades competentes.

.....
XXVI.

No será aplicable la exención establecida en esta fracción cuando la enajenación de las acciones se realice fuera de las bolsas señaladas, las efectuadas en ellas como operaciones de registro o cruces protegidos o con cualquiera otra denominación que impidan que las personas que realicen las enajenaciones acepten ofertas más competitivas de las que reciban antes y durante el periodo en que se ofrezcan para su enajenación, aun y cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les hubiese dado el trato de operaciones concertadas en bolsa de conformidad con el artículo 179 de la Ley del Mercado de Valores.

.....
Artículo 116.

b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

.....
Artículo 117.

III.

e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

.....
Artículo 175.

No estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los Capítulos I y VI de este Título, cuya suma no exceda de \$400,000.00, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de \$100,000.00 y sobre dichos ingresos se haya aplicado la retención a que se refiere el primer párrafo del artículo 160 de esta Ley.

.....
Artículo 179.

Cuando los residentes en el extranjero obtengan los ingresos a que se refiere el párrafo anterior a través de un fideicomiso constituido de conformidad con las leyes mexicanas, en el que sean fideicomisarios o fideicomitentes, la fiduciaria determinará el monto gravable de dichos ingresos de cada residente en el extranjero en los términos de este Título y deberá efectuar las retenciones del impuesto que hubiesen procedido de haber obtenido ellos directamente dichos ingresos. Tratándose de fideicomisos emisores de títulos colocados entre el gran público inversionista, serán los depositarios de valores quienes deberán retener el impuesto por los ingresos que deriven de dichos títulos.

.....
No será aplicable la exención prevista en el párrafo séptimo de este artículo, cuando la contraprestación pactada por el otorgamiento del uso o goce de bienes inmuebles esté determinada en función de los ingresos del arrendatario.

Artículo 195.

I.

b) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de los títulos de crédito colocados a través de bancos o casas de bolsa, en un país con el que México no tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en dicha Ley.

.....
II.

a) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 9o. de esta Ley, así como la ganancia proveniente de su enajenación, los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple o de organizaciones auxiliares de crédito, así como los colocados a través de bancos o casas de bolsa en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en dicha Ley y se cumplan con los requisitos de información que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que no se cumpla con los requisitos antes señalados, la tasa aplicable será del 10%.

.....
Artículo 223. Con el propósito de fomentar la inversión inmobiliaria en el país, se les dará el tratamiento fiscal establecido en el artículo 224 de esta Ley a los fideicomisos que se dediquen a la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como a otorgar financiamiento para esos fines, cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I. Que el fideicomiso se haya constituido o se constituya de conformidad con las leyes mexicanas y la fiduciaria sea una institución de crédito residente en México autorizada para actuar como tal en el país.

II. Que el fin primordial del fideicomiso sea la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como otorgar financiamiento para esos fines con garantía hipotecaria de los bienes arrendados.

III. Que al menos el 70% del patrimonio del fideicomiso esté invertido en los bienes inmuebles, los derechos o créditos a los que se refiere la fracción anterior y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

IV. Que los bienes inmuebles que se construyan o adquieran se destinen al arrendamiento y no se enajenen antes de haber transcurrido al menos cuatro años contados a partir de la terminación de su construcción o de su adquisición, respectivamente. Los bienes inmuebles que se enajenen antes de cumplirse dicho plazo no tendrán el tratamiento fiscal preferencial establecido en el artículo 224 de esta Ley.

V. Que la fiduciaria emita certificados de participación por los bienes que integren el patrimonio del fideicomiso y que dichos certificados se coloquen en el país entre el gran público inversionista o bien, sean adquiridos por un grupo de inversionistas integrado por al menos diez personas, que no sean partes relacionadas entre si, en el que ninguna de ellas en lo individual sea propietaria de más del 20% de la totalidad de los certificados de participación emitidos.

VI. Que la fiduciaria distribuya entre los tenedores de los certificados de participación cuando menos una vez al año, a más tardar el 15 de marzo, al menos el 95% del resultado fiscal del ejercicio inmediato anterior generado por los bienes integrantes del patrimonio del fideicomiso.

Artículo 223-A. (Se deroga).

Artículo 223-B. (Se deroga).

Artículo 223-C. (Se deroga).

Artículo 224. Los fideicomisos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 223 de esta Ley, estarán a lo siguiente:

I. El fiduciario determinará en los términos del Título II de esta Ley, el resultado fiscal del ejercicio derivado de los ingresos que generen los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso.

II. El resultado fiscal del ejercicio se dividirá entre el número de certificados de participación que haya emitido el fiduciario por el fideicomiso para determinar el monto del resultado fiscal correspondiente a cada uno de los referidos certificados en lo individual.

III. No se tendrá la obligación de realizar los pagos provisionales del impuesto sobre la renta a los que se refiere el artículo 14 de esta Ley.

IV. El fiduciario deberá retener a los tenedores de los certificados de participación el impuesto sobre la renta por el resultado fiscal que les distribuya aplicando la tasa del 28% sobre el monto distribuido de dicho resultado, salvo que los tenedores que los reciban estén exentos del pago del impuesto sobre la renta por ese ingreso.

Cuando los certificados de participación estén colocados entre el gran público inversionista, será el intermediario financiero que tenga en depósito los citados certificados quien deberá hacer la retención del impuesto a que se refiere el párrafo anterior y el fiduciario quedará relevado de la obligación de realizar tal retención.

V. Los tenedores de los certificados de participación que sean residentes en México o residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país acumularán el resultado fiscal que les distribuya el fiduciario o el intermediario financiero provenientes de los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de dichos certificados, sin deducir el impuesto retenido por ellos, y las ganancias que obtengan por la enajenación de los citados certificados, salvo que estén exentos del pago del impuesto por dichas ganancias, y podrán acreditar el impuesto que se les retenga por dicho resultado y ganancias, contra el impuesto sobre la renta que causen en el ejercicio en que se les distribuya o las obtengan.

Las personas físicas residentes en México considerarán que el resultado fiscal distribuido corresponde a los ingresos a que se refiere la fracción II del artículo 141 de esta Ley.

La retención que se haga a los tenedores de certificados de participación que sean residentes en el extranjero se considerará como pago definitivo del impuesto.

VI. No se pagará el impuesto al activo por los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de los certificados de participación.

VII. Los fondos de pensiones y jubilaciones a los que se refiere el artículo 179 de esta Ley que adquieran los certificados de participación podrán aplicar la exención concedida en dicho artículo a los ingresos que reciban provenientes de los bienes, derechos, créditos y valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de los referidos certificados y a la ganancia de capital que obtengan por la enajenación de ellos.

VIII. Los fondos de pensiones y jubilaciones a los que se refiere el artículo 33 de esta Ley, podrán invertir hasta un 10% de sus reservas en los certificados de participación emitidos por los fideicomisos a los que se refiere este artículo y el anterior.

IX. Cuando se enajene alguno de los bienes inmuebles fideicomitidos antes de haber transcurrido el periodo mínimo al que se refiere la fracción IV del artículo 223 de esta Ley, la fiduciaria deberá pagar, dentro de los quince días siguientes al de la enajenación, el impuesto por la ganancia que se obtenga en dicha enajenación, que resulte de aplicar la tasa del 28% al monto de dicha ganancia determinado en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley, por cuenta de los tenedores de los certificados de participación, sin identificarlos, y este impuesto será acreditable para los tenedores a los cuales la fiduciaria les distribuya dicha ganancia, siempre que ésta sea acumulable para ellos, sin que se les deba retener el impuesto por la distribución de esa ganancia.

X. Cuando el resultado fiscal del ejercicio derivado de los ingresos que generen los bienes fideicomitidos sea mayor al monto distribuido del mismo a los tenedores de los certificados de participación hasta el 15 de marzo del año inmediato posterior, la fiduciaria deberá pagar el impuesto por la diferencia, aplicando la tasa del 28% a esa diferencia, por cuenta de los tenedores de los referidos certificados, sin identificarlos, dentro de los quince días siguientes a esa fecha, y el impuesto pagado será acreditable para los tenedores de dichos certificados que reciban posteriormente los ingresos provenientes de la citada diferencia, siempre que sea acumulable para ellos, sin que se les deba retener el impuesto por la distribución de dicha diferencia.

XI. Los tenedores de los certificados de participación causarán el impuesto sobre la renta por la ganancia que obtengan en la enajenación de dichos certificados, que resulte de restar al ingreso que perciban en la enajenación, el costo promedio por certificado de cada uno de los certificados que se enajenen.

El costo promedio por certificado de participación se determinará incluyendo en su cálculo a todos los certificados del mismo fideicomiso emisor que tenga el enajenante a la fecha de la enajenación, aún cuando no enajene a todos ellos.

El cálculo del costo promedio por certificado de participación se hará dividiendo el costo comprobado de adquisición de la totalidad de los referidos certificados del mismo fideicomiso emisor que tenga el enajenante a la fecha de la enajenación, actualizado desde el mes de su adquisición hasta el mes de la enajenación, entre el número total de dichos certificados propiedad del enajenante.

Cuando el enajenante no enajene la totalidad de los certificados de participación de un mismo fideicomiso emisor que tenga a la fecha de la enajenación, los certificados que no haya enajenado tendrán como costo comprobado de adquisición en el cálculo del costo promedio por certificado que se haga en enajenaciones subsecuentes en los términos de esta fracción, el costo promedio por certificado de participación determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior y como fecha de adquisición la de esta última enajenación.

El adquirente de los certificados de participación deberá retener al enajenante el 10% del ingreso bruto que perciba por ellos, sin deducción alguna, por concepto del impuesto sobre la renta, salvo que el enajenante sea persona moral residente en México o esté exento del pago del impuesto por los ingresos que reciba provenientes de los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de los certificados.

Cuando la fiduciaria entregue a los tenedores de los certificados de participación una cantidad mayor al resultado fiscal del ejercicio generado por los bienes fideicomitidos, la diferencia se considerará como reembolso de capital y disminuirá el costo comprobado de adquisición de dichos certificados que tengan los tenedores que la reciban, actualizando el monto de dicha diferencia desde el mes en que se entregue hasta el mes en que el tenedor enajene parcial o totalmente los certificados que tenga en la enajenación inmediata posterior a la entrega que realice.

Para los efectos del párrafo anterior, el fiduciario llevará una cuenta en la que registre los reembolsos de capital y deberá dar a los tenedores de los certificados de participación una constancia por los reembolsos que reciban, salvo que se trate de certificados de participación colocados entre el gran público inversionista.

XII. Cuando los certificados de participación estén colocados entre el gran público inversionista y se enajenen a través de los mercados reconocidos a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta los residentes en el extranjero que no tengan establecimiento permanente en el país y las personas físicas residentes en México por la ganancia que obtengan en la enajenación de dichos certificados que realicen a través de esos mercados.

XIII. Las personas que actuando como fideicomitentes aporten bienes inmuebles al fideicomiso y reciban certificados de participación por el valor total o parcial de dichos bienes, podrán diferir el pago del impuesto sobre la renta causado por la ganancia obtenida en la enajenación de esos bienes realizada en la aportación que realicen al fideicomiso, que corresponda a cada uno de los certificados de participación que reciban por los mismos hasta el momento en que enajenen cada uno de dichos certificados, actualizando el monto del impuesto causado correspondiente a cada certificado que se enajene por el periodo comprendido desde el mes de la aportación de los bienes inmuebles al fideicomiso hasta el mes en que se enajenen los certificados.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 28% al monto de la ganancia obtenida en la enajenación de los bienes inmuebles y deberá pagarse dentro de los quince días siguientes a la enajenación de los certificados de participación correspondientes.

La ganancia obtenida por la enajenación de los bienes inmuebles realizada en la aportación de los fideicomitentes al fideicomiso correspondiente a cada uno de los certificados de participación recibidos por esos bienes se determinará en los términos de esta Ley, considerando como precio de enajenación de dichos bienes el valor que se les haya dado en el acta de emisión de los referidos certificados y dividiendo la ganancia que resulte, entre el número de certificados de participación que se obtenga de dividir dicho valor entre el valor nominal que tenga el certificado de participación en lo individual.

El diferimiento del pago del impuesto a que se refiere esta fracción terminará cuando el fiduciario enajene los bienes inmuebles y el fideicomitente que los haya aportado deberá pagarlo dentro de los quince días siguientes a aquél en que se realice la enajenación de dichos bienes.

Para los contribuyentes del Título II de esta Ley será acumulable la ganancia en el ejercicio en que enajenen los certificados o la fiduciaria enajene los bienes fideicomitados, actualizando su monto por el periodo comprendido desde el mes en que se aportaron los bienes al fideicomiso hasta el mes en que se enajenaron los certificados o los bienes inmuebles, y el impuesto pagado conforme a lo dispuesto en esta fracción se considerará como pago provisional del impuesto de dicho ejercicio.

Los fideicomitentes que reciban certificados de participación por su aportación de bienes inmuebles al fideicomiso, tendrán como costo comprobado de adquisición de cada uno de esos certificados el monto que resulte de dividir el valor que se les haya dado a dichos bienes inmuebles en el acta de emisión de los referidos certificados entre el número de certificados que se obtenga de dividir dicho valor de entre el valor nominal que tenga el certificado de participación en lo individual y como fecha de adquisición la fecha en que los reciban por la citada aportación. La ganancia derivada de la enajenación de los certificados a que se refiere este párrafo se determinará en los términos de la fracción XI de este mismo artículo.

XIV. Cuando los fideicomitentes aporten bienes inmuebles al fideicomiso que sean arrendados de inmediato a dichos fideicomitentes por el fiduciario, podrán diferir el pago del impuesto sobre la renta causado por la ganancia obtenida en la enajenación de los bienes hasta el momento en que termine el contrato de arrendamiento, siempre y cuando no tenga un plazo mayor a diez años, o el momento en que el fiduciario enajene los bienes inmuebles aportados, lo que suceda primero. Al terminarse el contrato de arrendamiento o enajenarse los bienes inmuebles por el fiduciario se pagará el impuesto causado por la ganancia que resulte de aplicar la tasa del 28% al monto actualizado de dicha ganancia por el periodo transcurrido desde el mes en que se aportaron los bienes al fideicomiso hasta el mes en que se termine el contrato de arrendamiento o se enajenen los bienes por el fiduciario.

Artículo 224-A. Las sociedades mercantiles que tributen en los términos del Título II de esta Ley que cumplan con los requisitos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 223 de esta misma Ley, podrán aplicar lo siguiente:

.....

Artículo 226. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta a su cargo en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta o al impuesto al activo que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente a la realización de una película cinematográfica a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización cinematográfica, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

- I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, uno del Instituto Mexicano de Cinematografía y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.
- II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 500 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 20 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción cinematográfica nacional.
- III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el monto del estímulo distribuido durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos por los cuales fueron merecedores de este beneficio.
- IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional."

Disposición de Vigencia Anual de la Ley del Impuesto sobre la Renta

ARTÍCULO CUARTO. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I, inciso a), numeral 2, del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio de 2007, los intereses a que hace referencia dicha fracción podrán estar sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses mencionados en dicho artículo sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

Disposición Transitoria de la Ley del Impuesto sobre la Renta

ARTÍCULO QUINTO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Para los efectos del artículo 195, fracciones I inciso b) y II inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entenderá que los títulos, valores o documentos, en los que conste la operación de financiamiento correspondiente, también son objeto del tratamiento fiscal establecido en los incisos citados, cuando los mismos se hayan inscrito a más tardar el 24 de diciembre de 2006, en la entonces denominada sección especial del Registro Nacional de Valores.
- II. El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.
- III. Las personas físicas o morales que hayan efectuado inversiones autorizadas por los Comités Técnicos del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine y del Fondo para la Producción Cinematográfica de Calidad durante el ejercicio de 2006, podrán aplicar para el ejercicio fiscal de 2006, lo dispuesto en el presente decreto.

IV. Lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, inciso b), 117, fracción III, inciso e) y 175, segundo párrafo de la Ley de Impuesto sobre la renta, también será aplicable para la presentación de las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio fiscal de 2006.

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

ARTÍCULO SEXTO. Se **REFORMAN** los artículos 2o., primer párrafo; 5o.-A, primer párrafo; 5o.-B; 9o., último párrafo; 13, fracciones I, segundo párrafo y V, y 13-A, fracciones I y III, primer párrafo, y se **DEROGAN** los artículos 5o.; 12-A; 12-B y 13, fracción I, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, para quedar como sigue:

"Artículo 2o. El contribuyente determinará el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 1.25%.

.....
Artículo 5o. (Se deroga).

Artículo 5o.-A. Los contribuyentes podrán determinar el impuesto del ejercicio, considerando el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior de haber estado obligados al pago del impuesto en dicho ejercicio, sin incluir, en su caso, el beneficio que se deriva de la reducción a que se refiere la fracción I del artículo 23 del Reglamento de esta Ley ni las deudas correspondientes al mismo ejercicio. En el caso en que el cuarto ejercicio inmediato anterior haya sido irregular, el impuesto que se considerará para los efectos de este párrafo será el que hubiere resultado de haber sido éste un ejercicio regular.

.....
Artículo 5o.-B. Las empresas que componen el sistema financiero considerarán como activo no afecto a su intermediación financiera, los activos fijos, los terrenos, los gastos y cargos diferidos, que no respalden obligaciones con terceros resultantes del desarrollo de su actividad de intermediación financiera de conformidad con la legislación aplicable. No se incluirán los activos que por disposición legal no puedan conservar en propiedad.

Artículo 9o.

Los derechos al acreditamiento y a la devolución previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en la que se divida el valor del activo de la escidente en el ejercicio en que se efectúa la escisión.

Artículo 12-A. (Se deroga).

Artículo 12-B. (Se deroga).

Artículo 13......

I.

Para los efectos del párrafo anterior, el valor de los activos de la controladora y de cada una de las controladas se determinará considerando el valor y la fecha en que se adquirieron por primera vez por las sociedades que consoliden. En caso de que existan cuentas y documentos por cobrar de la controladora o controladas, con otras empresas del grupo que no causen el impuesto consolidado, no se incluirán en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social. Tampoco se incluirán en el valor de los activos de la controladora, las acciones de sus controladas residentes en el extranjero.

(Último párrafo se deroga)

.....

V. La controladora deberá tener a disposición de las autoridades fiscales, la información y documentos que comprueben los valores de los activos que se tomaron como base para calcular el impuesto consolidado en el ejercicio.

.....

Artículo 13-A.

I. En el ejercicio en el que se efectúe la escisión y el siguiente, para efectos de los párrafos tercero y quinto del artículo 7o. de esta Ley, determinarán el monto de los pagos provisionales del periodo que corresponda, considerando el impuesto actualizado del último ejercicio de 12 meses de la sociedad antes de la escisión, en la proporción en que, a la fecha de la escisión, participe cada una de ellas del valor de su activo a que se refiere el artículo 2o. de la misma. El impuesto del último ejercicio de 12 meses se actualizará por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio inmediato anterior al de 12 meses, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél por el cual se calcula el impuesto.

.....

III. La sociedad escidente y las escindidas deberán continuar con la opción a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley, cuando la hubiera ejercido la escidente, en cuyo caso en el ejercicio en el que se efectúe la escisión y en los tres siguientes, deberán considerar dichas sociedades, el impuesto correspondiente a la escidente determinado de conformidad con lo señalado en la citada disposición, en la proporción a que se refiere la fracción I de este artículo. En el cuarto ejercicio inmediato posterior al de la escisión, las referidas sociedades dejarán de aplicar la proporción antes referida y considerarán el impuesto que les hubiera correspondido a cada una de ellas en el cuarto ejercicio inmediato anterior de acuerdo con el artículo antes citado.

....."

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto al Activo

ARTÍCULO SÉPTIMO. En relación con la Ley del Impuesto al Activo, se estará a lo siguiente:

I. Para los efectos del artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo, a partir del ejercicio fiscal de 2007, los contribuyentes que apliquen la opción a que se refiere el citado precepto considerarán el impuesto actualizado que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior, sin deducir del valor del activo de dicho ejercicio las deudas correspondientes al mismo ejercicio.

II. Para los efectos de los artículos 7o. y 13 fracción II, de la Ley del Impuesto al Activo, los contribuyentes determinarán los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de 2007 con base en el impuesto actualizado que les hubiera correspondido en el ejercicio inmediato anterior, sin deducir del valor del activo de dicho ejercicio las deudas correspondientes al mismo ejercicio.

Asimismo, para los efectos del sexto párrafo del artículo 7o. de la Ley del Impuesto al Activo, los pagos provisionales correspondientes a los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de 2007, se deberán efectuar en la cantidad que hubiera correspondido para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior, de no haberse deducido del valor del activo del ejercicio que sirvió de base para dichos pagos, las deudas correspondientes al mismo ejercicio.

III. Para los efectos del artículo 13, fracción V de la Ley del Impuesto al Activo, la controladora deberá tener a disposición de las autoridades fiscales, la información y documentos que compruebe los valores de los activos y pasivos que se tomaron como base para calcular el impuesto consolidado en los ejercicios anteriores al 1 de enero de 2007.

IV. Para los efectos del artículo 13-A, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo, los contribuyentes determinarán el impuesto al activo del último ejercicio de doce meses que le hubiera correspondido a la sociedad antes de la escisión, sin deducir del valor del activo del ejercicio, las deudas correspondientes al mismo ejercicio.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO OCTAVO. Se **REFORMAN** los artículos 2o., fracciones I, incisos G) y H) y II, inciso A); 4o., segundo y cuarto párrafos; 5o.-A, primer párrafo; 8o., fracción I, inciso d), y 19, fracciones II, primer y tercer párrafos, VIII, primer párrafo, X, primer párrafo, XI y XIII, primer párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 2o., fracción I, inciso F), y 3o., fracción XIV, y se **DEROGAN** los artículos 8o., fracción I, inciso f), y 13, fracción V, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

"Artículo 2o.

I.

F)..... Aguas carbonatadas. 5%

G) Refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes. 5 %

H) Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos. 5%

II.

A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C), F), G) y H) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado a pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la misma.

Artículo 3o.

XIV. Agua carbonatada, es aquella que se haya sometido a un proceso mediante el cual absorba cierta cantidad de gas.

Artículo 4o.

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A), F), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que refieren los incisos A), C), D), E), F), G) y H), de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, las tasas a que se refiere la fracción I, incisos A), F), G) y H) del artículo 2o. de la misma, o de la que resulte de aplicar la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.

Artículo 5o.-A. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

Artículo 8o.

I.

d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, así como las de los bienes a que se refieren los incisos F), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

f) (Se deroga).

Artículo 13.

V. (Se deroga).

Artículo 19.

II. Expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A), F), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dicho bien y así lo solicite.

Los contribuyentes que enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), F), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en la misma, deberán asegurarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expiden, corresponde con el registro con el que dicha persona acredite que es contribuyente del impuesto especial sobre producción y servicios respecto de dicho bien. Asimismo, los citados contribuyentes deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

X. Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados, aguas carbonatadas, refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, jarabes, concentrados, polvos, esencias o extractos de sabores, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.

XI. Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F), G) y H), de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), F), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

ARTÍCULO NOVENO. Se **REFORMA** el artículo 14, primer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para quedar como sigue:

"**Artículo 14.** Se crea un Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para resarcir a las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y que tengan celebrado con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, de la disminución de ingresos derivada de la ampliación de la exención de este impuesto que se otorga mediante el Artículo Octavo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 2005, equivalente a \$1,589,492,298.00.

Disposición de Vigencia Anual de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

ARTÍCULO DÉCIMO. En el ejercicio fiscal de 2007, el fondo previsto en el artículo 14 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos vigente a partir del 1 de enero de 2007, se integrará adicionalmente con un monto de \$88,399,701.00, el cual se distribuirá de acuerdo con los coeficientes de distribución establecidos

en el segundo párrafo del artículo mencionado y se entregará en una sola exhibición a las Entidades Federativas a más tardar el 31 marzo de 2007.

Disposición transitoria de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Para los efectos de lo dispuesto por los párrafos primero y cuarto del artículo 14 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, la cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2007 conforme a lo dispuesto por el Artículo Noveno del presente Decreto, se entiende que se encuentra actualizada a la fecha mencionada.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar de la siguiente manera:

"**Artículo 63.** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6º de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el conciente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

- a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
- c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
- d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
- e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
- f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007.

Dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República en México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil seis.

SENADO DE LA REPÚBLICA

VOTO PARTICULAR EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; DE LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, AL ACTIVO Y ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS Y DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, QUE SUSCRIBEN LOS SENADORES MINERVA HERNÁNDEZ RAMOS, ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ Y TOMÁS TORRES MERCADO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

**SENADOR PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
PRESENTE.**

Los que suscriben, Minerva Hernández Ramos, Rosalinda López Hernández y Tomás Torres Mercado Senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a la LX Legislatura del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 94 y 133 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentamos al Pleno de la H. Cámara de Senadores, para que en su momento sea sometido a la consideración del Pleno, el presente VOTO PARTICULAR en relación al artículo 42, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Iniciativa de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las leyes de los impuestos sobre la renta, al activo y especial sobre producción y servicios; de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo, de conformidad con el siguiente:

CONSIDERANDO

Que la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor, permite la deducción sobre de la adquisición de automóviles hasta por un monto de \$300,000.00; sin embargo la iniciativa del Ejecutivo planteó reducir tal deducción a \$150,000.00., en atención a que es necesario acotar la deducción de automóviles de lujo que no tengan como fin ser utilizados en las referidas actividades, y si erosionen la base del impuesto, en perjuicio de los ingresos de la Federación y de las Entidades Federativas.

Que los Senadores que suscriben, concuerdan con las modificaciones propuestas por los Diputados, en virtud de la cual, se modifica el límite de la deducción a \$175,000.00, a efecto de mantener una proporción racional que no perjudique el ingreso nacional, por lo que se propone la siguiente adición en el cuerpo del Dictamen:

"Artículo 42.....

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00."

Disposición Transitoria de la Ley del Impuesto sobre la Renta

ARTÍCULO QUINTO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Las inversiones en automóviles que los contribuyentes hubieran efectuado con anterioridad al 1 de enero de 2007, se deducirán en los términos de la fracción II del artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006."

SUSCRIBEN:

SEN. ROSALINDA LÓPEZ HERNÁNDEZ

SEN. MINERVA HERNÁNDEZ RAMOS

SEN. TOMÁS TORRES MERCADO

20-12-2006

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; y de las Leyes del Impuesto Sobre la Renta; del Impuesto al Activo; del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, y Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Aprobado con 116 votos en pro.

Devuelto a la Cámara de Diputados, para efectos de lo dispuesto por el artículo 72, inciso e) constitucional.

Gaceta Parlamentaria, 20 de diciembre de 2006.

Discusión y votación, 20 de diciembre de 2006.

Continuamos con la primera lectura del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de las Leyes de los Impuestos Sobre la Renta al Activo y Especial Sobre Producción y Servicios de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta del Senado de este día, pregunte la Secretaría a la Asamblea si se omite su lectura.

-EL C. SECRETARIO DORADOR PEREZ GAVILAN: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen.

-Los ciudadanos senadores que estén por omitirla, sírvanse manifestarlo. (La Asamblea asiente)

-Los ciudadanos senadores que estén porque no se omita, sírvanse manifestarlo. (La Asamblea no asiente)

-Sí se omite la lectura, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Se dispensa la lectura y queda de primera.

Ahora consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a consideración del pleno de inmediato.

-EL C. SECRETARIO DORADOR PEREZ GAVILAN: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del anterior dictamen y se pone a discusión de inmediato.

-Quienes estén por omitir la segunda lectura, sírvanse manifestarlo. (La Asamblea asiente)

-Quienes estén porque no se omita, sírvanse manifestarlo. (La Asamblea no asiente)

-Sí se omite la segunda lectura al dictamen, señor Presidente y se pone a discusión de inmediato.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Luego entonces está a la consideración de la Asamblea.

Esta Presidencia pregunta al señor Presidente de la Comisión de Hacienda, ¿si en términos del 108, alguien hace uso de la palabra?

-EL C. SENADOR GUSTAVO MADERO MUÑOZ: No.

-ELC. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: No, no hace uso de la palabra.

Se informa a la Asamblea que los senadores Rosa Linda López, Minerva Hernández y Tomás Torres, presentaron voto particular en relación al artículo 42, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismo que se encuentra publicado en la Gaceta del Senado de este día.

Los señores senadores don Carlos Lozano de la Torre, José Eduardo Calzada Rovirosa y José Luis Lobato Campos, retiran el voto particular que presentaron en tiempo y forma y presentarán reserva en el momento procesal oportuno.

Tienen uso de la palabra la senadora doña Minerva Hernández Ramos, del Partido de la Revolución Democrática, para presentar posicionamiento de Grupo Parlamentario.

-LA C. SENADORA MINERVA HERNANDEZ RAMOS: Gracias Presidente.

En la fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática estamos convencidos de que el paquete económico representa el instrumento que contiene la estrategia para el desarrollo del país, que es la columna vertebral que sostendrá la acción del gobierno durante el próximo ejercicio fiscal, por lo que compartiré algunas reflexiones, no sin antes precisar que nos pronunciamos categóricamente en el sentido de que estamos ante un paquete económico totalmente distinto al que hubiéramos construido desde nuestra perspectiva de plataforma legislativa, pero que sin embargo, con seriedad y responsabilidad reconocemos que no podemos dejar al país sin Ley de Ingresos. Es por ello que planteamos en él medidas tendientes a fortalecer los derechos de los contribuyentes, a la vez de que consolidar la estructura financiera del estado, pues lejos de propiciar el crecimiento y el empleo tan pregonados en los tiempos electorales, hoy vemos los contenidos del paquete plagados de elecciones a la economía de los contribuyentes vulnerando su seguridad jurídica, colocándolos en estado de indefensión y afectando como siempre a los cautivos, sin hacer prácticamente nada con los millones de generadores de ingresos que tradicionalmente han estado fuera de toda regulación legal.

Reconocemos la inmensa deuda no sólo económica, sino social con los mexicanos, sin embargo, es evidente que el gasto continúa con su dinámica de castigar a los sectores más vulnerables, de nulificar las aspiraciones de millones de mexicanos a una vida digna por la vía de la educación y de la salud y privilegiando el gasto en defensa nacional y fuerzas armadas en un escenario lo que la gente pide, de manera legítima es poder incursionar a mejores condiciones de vida en una incipiente democracia que trata de palear las desigualdades sociales.

El Partido de la Revolución Democrática manifiesta de manera contundente que está dispuesto a dialogar para generar las condiciones que permitan transitar hacia el saneamiento de las deterioradas finanzas públicas de México a través de una reforma hacendaria, progresiva y de fondo, que permita una redistribución del ingreso más equitativa y justa entre los que más ganan y los que menos tienen.

En este paquete abundan las contradicciones, plantea modificaciones tributarias que favorecen a la población de mayor poder económico como la reducción de la tasa del Impuesto Sobre la Renta del 29 al 28 por ciento, con lo que se dejarán de recaudar aproximadamente 12 mil 700 millones de pesos o pretendiendo crear impuestos indirectos como el IEPS que repercuten el precio final que pagan los consumidores. Una vez más nos encontramos con reformas focalizadas primordialmente al aumento de la base del impuesto, en lugar de aumentar el universo de contribuyentes.

El problema en nuestro país no es la estructura fiscal, sino la baja recaudación que existe, además de la complejidad en el diseño del sistema que se traduce en pérdidas del erario público por los diferentes regímenes especiales y extensiones que superan los 5 puntos porcentuales del Producto Interno Bruto, práctica que genera un importante rezago en la recaudación, lo que ha venido erosionando la consecuente caída del gasto públicos y su inevitable impacto social perverso.

Pretende el Ejecutivo, conquistar a la mayoría con la oferta de incrementar el gasto en áreas como seguridad pública o salud, aunque sugiere recortarlo en educación, y por encima de las matemáticas más elementales promete cerrar el primer año de su administración con equilibrio fiscal, cuando todos sabemos que México no sólo tiene deuda pública, sino también deuda contingente, así como una enorme y creciente deuda social. La inercia del gasto demanda recursos para enfrentar la carga financiera que representan las pensiones, la deuda pública, los compromisos con la banca y la costosa nómina del aparato gubernamental del Poder Ejecutivo, entre otros rubros. Ante lo cual resulta irrelevante el Programa de Austeridad que reforzará tan sólo el 10% de los ahorros presupuestales, cuyo destino desconocemos. La racionalidad a que hace referencia el programa es ficticia, ya que las percepciones y canonjías de los funcionarios han elevado los servicios personales casi geométricamente.

Esperamos, sin embargo, que el aparente ahorro derivado del multicitado programa se deba a que las finanzas logren abatir rezagos en infraestructura e inversión, y no sea la intención concretarlo a costa de sacrificar inversiones prioritarias en sectores claves para la economía, como son: la educación, la energía, el desarrollo agropecuario, el agua potable, el alcantarillado, las comunicaciones y transportes, por citar algunos.

También esperamos que el Ejecutivo se muestre sensible a las contradicciones que la sociedad percibe en su proyecto económico, porque hay paradójicamente un vínculo que pudiera contener un sesgo clientelar de sus planteamientos, favoreciendo a sectores de impacto directo en la población, y relegando sectores detonadores del desarrollo y la actividad económica, por considerarlos de menor interés mediático.

De ahí que la propuesta del Ejecutivo refleje, por un lado, algo de incapacidad para corregir los vicios e ineficiencias de la administración, al tiempo que intenta cumplir en la forma, que no en el fondo, al menos alguno de sus compromisos de campaña, y, por el otro, una casi desesperada intención por congraciarse con el electorado y una tentativa muy peligrosa de marginar a sus adversarios.

Analicemos entonces las bondades o desventajas de un paquete económico que parece ubicar el provecho político por encima de las finanzas públicas y por tanto del interés nacional. El hecho de haber participado de manera constructiva en el acabado del Paquete Fiscal, a pesar de las diferencias, no significa un queche en blanco; pero es una muestra de que ésta fracción en el Senado de la República está en aptitud y en actitud de generar consensos.

Pero, puntualizo, estaremos vigilantes de los efectos económicos en la planta productiva, en la economía de las familias y en general en la política económica del país a fin de plantear oportunamente las medidas correctivas que alcancen el fin superior, que es el bienestar de México y de los mexicanos.

Los ingresos están compuestos por recursos que se extraen de la sociedad, y representa cargas fiscales en los grupos sociales; es decir es el reflejo del poder del Estado de meter la mano en los bolsillos de los ciudadanos y decidir sobre su asignación.

Acciones ligadas con el funcionamiento del Estado, por lo cual resultan urgentes cambios concretos que nos dirijan hacia una Reforma Hacendaria integral de fondo y progresiva, que sea sencilla y capaz de promover el binomio inversión-empleo, a la vez que se salvaguarde el patrimonio nacional y se mejore la calidad del gasto público.

Es nuestro deseo avanzar en una reforma que contemple diversificar las fuentes de ingresos fiscales, limitando la dependencia de los impuestos derivados del petróleo. Queremos que México no sea visto como una fábrica de pobres que sirve como reserva de mano de obra barata al gran imperio del capital financiero internacional.

Por otro lado, se proyectan ingresos con base en un precio del petróleo de 42.80 dólares por barril, cuando su nivel actual es superior y acontecimientos en el mercado mundial permiten pronosticar que se mantendrá durante varios meses en similares niveles elevados; es decir, que el cálculo en este rubro bien pudiera incrementarse hasta los 43 dólares por barril para contrarrestar el efecto recaudatorio de los impuestos indirectos, que, como ya dije, lesionan gravemente la economía de los hogares.

Frente a las perspectivas que ofrece hoy la política fiscal sólo es posible esperar en el corto plazo que no se finquen a la sociedad mayores cargas impositivas, que se implementen medidas lesivas que vulneren a los derechos de los contribuyentes convirtiéndose en créditos fiscales finalmente irre recuperables.

El paquete omite medidas tendientes a la reducción de la economía informal, no obstante el país se ve afectado por el contrabando y la importación de productos y bienes de consumo que no tienen valor agregado ni tecnología de calidad; pero Hacienda y SAT, Aduanas o Economía no han querido actuar para frenar esta situación. Hay baja recaudación, inequidad, centralismo, evasión y corrupción.

Aquí hacemos un enérgico llamado para que se adopten las medidas que permitan corregir esta delicada situación.

Por otro lado, la falta de transparencia de PEMEX y el Gobierno Federal respecto a la irresponsable política en materia petrolera, han limitado la posibilidad de que la sociedad conozca y evalúe de manera objetiva lo que realmente sucede en el sector.

Resulta paradójico que seamos una potencia petrolera y no tengamos capacidad e infraestructura para realizar los procesos de refinación; más aún que estemos importando gasolinas desde China. La magnitud de la renta petrolera mexicana no es tan grande como la que tienen algunos países del Medio Oriente, pero sí lo suficientemente cuantiosa, como para sentirnos afortunados.

Entonces ¿por qué recurrir permanentemente al endeudamiento? En el PRD nos parece que la política implementada ha consistido en descapitalizar a la empresa hasta llegar a una situación en que no quede otra alternativa más que privatizarla. Ante lo cual el grupo parlamentario reitera su contundente negativa.

Valoramos la disposición de nuestros compañeros senadores de las demás fuerzas políticas para construir los acuerdos mínimos posibles en este reducido tiempo, que si bien no es lo que hubiéramos querido, permite proteger del impacto económico a las pequeñas y medianas empresas en materia del Impuesto al Activo. Y al mismo tiempo, hacemos un exhorto al Ejecutivo para que publique en el mes de enero el decreto al que se ha obligado en el artículo 16 fracción XII de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2007.

Valoramos también su receptividad para considerar en el cuerpo de los dictámenes medidas que limitaron las acciones de terrorismo fiscal, por llamarles de algún modo, como la presunción de ingresos por el Seguro Social o la eliminación de delitos fiscales tipificados como dolosos, que dejarían en estado de indefensión al contribuyente.

El mantener el derecho a la defensa del contribuyente en el caso de impugnación de consultas, no obstante quedan temas pendientes como el de la interposición del recurso de revisión y el de la respetabilidad de los resolutivos de las instancias judiciales.

Por todo lo expuesto señoras y senadores, permítanme refrendar el compromiso del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática por privilegiar el diálogo, la propuesta y el acuerdo por el bien de México y de los mexicanos.

Es cuanto, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Muchas gracias, senadora.

Esta presidencia le pregunta al señor senador Don Tomás Torres. Ha inscrito usted voto particular, lo hizo en tiempo y forma, el voto particular se discute si es que el dictamen resulta rechazado.

Esta presidencia le pregunta ¿si mantiene usted su voto particular o, bien, en este momento lo registramos como reservado? Que es el mecanismo del señor senador Calzada.

-EL C. SENADOR TOMAS TORRES MERCADO: (Desde su escaño) Bien, puede ser reservado y en todo caso para la discusión en lo particular; pero también tengo, señor presidente, una reserva para una adición al artículo 33 D...

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Vamos a preguntar sobre las reservas. El trámite parlamentario en este momento es si mantiene o retiene usted su voto particular, de tal suerte de que cambie la naturaleza a reserva que es el camino parlamentario por el que se ha ido el señor senador Carlos Lozano, y Calzada Rovirosa y José Luis Lobato.

-EL C. SENADOR TOMAS TORRES MERCADO: (Desde su escaño). Retiro, señor presidente el voto particular, y lo reservo para la discusión de lo particular.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Ahorita cantamos las reservas. Señoras y señores legisladores esta presidencia no tiene registrados más oradores en lo general; pero informa a la asamblea que el señor senador

don Tomás Torres Mercado, en cuanto al Código Fiscal de la Federación se reserva el inciso D del artículo 32 y el segundo transitorio.

De la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la fracción segunda del artículo 42. Don Carlos Lozano de la Torre se reserva el artículo 42.

Y de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, los señores senadores José Eduardo Calzada Roviroso, Carlos Lozano de la Torre y José Luis Lobato Campos se reservan el inciso A, fracciones primera y segunda del artículo 2 las fracciones 15 y 16 del artículo 3, perdón, y don José Luis Lobato el artículo 4, el 5 A, el 8, el 3, el 19, perdón, son reservas distintas.

Y el senador Pablo Gómez el artículo 2 del IEPS. Senador Pablo Gómez.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: (Desde su escaño). Senador Presidente, está usted haciendo reservas de los tres dictámenes, cuando que en este momento, a pesar de que la posición de la senadora Minerva ha sido alrededor de los tres, como gusta usted de llamarle por economía procesal, pues para votar no hay economías procesales.

Entiendo que cada uno de los proyectos de decreto se tienen que votar individualmente, por lo cual se tiene que abrir la discusión en lo general antes de hacer, y luego proceder a las reformas, a las reservas, y luego votarlo y luego discutirlo en lo particular uno por uno.

Entonces ya no entendí cuál es el método, o más bien entendí pero no estoy de acuerdo. Yo le sugiero que pregunte si hay oradores en lo general en cada uno de los instrumentos porque puede ser el caso, y que no se hagan las reservas hasta que le toque el turno de ser votado en lo general a cada uno de los tres a fin de no hacernos bolas.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Más que gustarme a mí, señor senador, a quienes les ha gustado es a las Comisiones de Hacienda, tanto en Cámara de Diputados como en Cámara de Senadores, porque ha de saber usted que más allá de que esté mal o bien hecho, todas estas reformas vienen en un solo dictamen, y esta presidencia no puede partir lo que viene unido en un dictamen, es lo que coloquialmente se conoce como Miscelánea.

Quiero informare a usted que viene posteriormente un dictamen de IEPS, que viene un dictamen de Ley de Ingresos y que viene, básicamente.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: (Desde su escaño) ¿Los tres? Estamos de acuerdo.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Son tres. Pero en este instante me viene en un solo dictamen la Miscelánea.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: (Desde su escaño). Pero después. A ver, presidente, mire usted. ¡Y éstos por qué se ríen! Pregúntome yo. A ver, No hay diálogos. Eso es justamente lo que yo estoy diciendo.

A ver, presidente, hay tres dictámenes, pero usted admitiendo en este momento reserva sobre el segundo dictamen, que no se va a votar en lo general, sobre el IEPS. Entonces yo le pido que en este momento solamente se anuncien las reservas del primer dictamen, que es la Miscelánea. Son varias leyes, empezando por el Código Fiscal.

Definamos cuáles son las reservas de la Miscelánea, después abramos la discusión en lo general sobre el IEPS, cerrémosla, admitamos las reserva del IEPS y hagamos lo mismo con la Ley de Ingresos a efecto de no revolver todo en un batidillo, porque al rato, no es por otra cosa, sino porque al rato ya no vamos a saber ni qué estamos votando ni que estamos discutiendo.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Señor senador Pablo Gómez, resulta y pasa que esta presidencia recibe tres dictámenes: uno que toca al IEPS, y recibe un segundo dictamen que toca al IEPS. Lo que estamos haciendo en este momento es ir dictamen por dictamen; no pudiésemos nosotros separar las materias del primero de los dictámenes, lo que estamos haciendo, como dice la ley, es separándolo en lo general y en lo particular cada uno, pero el primer dictamen incluye IEPS.

EL segundo dictamen es IEPS, y el tercer dictamen es Ley de Ingresos. Vamos a ver solamente el primero de los dictámenes que es lo que coloquialmente conocemos como Miscelánea. ¿Está usted de acuerdo? Entonces vamos adelante, y una vez que don Tomás Torres ha retirado su voto particular y lo registra como reserva, es que esta presidencia repite, por certidumbre jurídica las reservas.

Tomás Torres en Código Fiscal, inciso D del 32, Tomás Torres, segundo transitorio del Código Fiscal de la Federación; Tomás Torres, fracción segunda del 42 del Impuesto Sobre la Renta, Carlos Lozano de la Torre, artículo 42 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; José Calzada, Carlos Lozano de la Torre y José Luis Lobato las fracciones primera y segunda del inciso A del Artículo 2.

El senador Pablo Gómez el artículo 2, y José Eduardo Calzada Roviroso, Carlos Lozano de la Torre y José Luis Lobato las fracciones 15 y 16 del 3; el artículo cuatro, la fracción A del quinto, más bien el artículo quinto A; el 8, el 13 y el 19 del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Una vez que tenemos debidamente registradas las reservas, y no tenemos más oradores en lo general, esta presidencia considera el asunto suficientemente discutido en lo general. E instruye la apertura del sistema electrónico de votación por tres minutos a efecto de recabar votación en lo general del paquete de Miscelánea Fiscal.

Señor presidente Madero, de la Comisión de Hacienda.

-EL C. SENADOR GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ: (Desde su escaño) Para reservarme el artículo 63 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Entonces se lo reserva a título de individuo, integrante de la Cámara, y no, en términos del 108, 63 del ISR, el senador Madero.

En estas consideraciones que se abra el sistema electrónico de votación por 3 minutos a efecto de recabar votación nominal en lo general.

(Se abre el sistema de votación electrónica)

(Se recoge la votación)

-EL C. SECRETARIO SENADOR DORADOR PEREZ GAVILAN: Presidente, se emitieron **116 votos a favor; cero en contra, cero abstenciones.**

-EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: Aprobado en lo general.

Tiene el uso de la palabra para presentar sus reservas sobre el Código Fiscal de la Federación, el senador Tomás Torres Mercado, rogándole presente en un solo acto las dos reservas, y en caso de haber alguna modificación propuesta, nos la deje por escrito.

-EL C. SENADOR TOMAS TORRES MERCADO: Gracias, ciudadano Presidente, y atiendo a su recomendación de, en un solo texto, en un solo documento, hacerle entrega de las modificaciones pretendidas al artículo 32-D, y al Segundo Transitorio.

No quiero, sin embargo, compañeras, compañeros senadores, dejar pasar, de que es un acto trascendente el voto que ahora se emite con relación la Miscelánea.

Pero también dejar presente y dejar constancia, a manera de prologo en estas reservas, que seguramente el tema requiere un ejercicio político superior.

Creo que los aquí presentes, ninguno estamos convencidos de que signifique un cambio cualitativo, un cambio de fondo a la política fiscal nacional.

Es necesario generar condiciones para que, aspectos sustanciales, sustantivos de este país, encuentren condición para la inversión, para la generación del empleo, para la generación de un mejor ingreso, para hablar de una política social de a de verás, para que los sujetos obligados tengan condiciones, facilidad para cumplir --valga repetirlo-- con sus obligaciones fiscales, y también para el crecimiento de la base tributaria. Son rubros que habrá que registrar.

Quizás lo que ahora traigo a la tribuna es una marginalidad. Sin embargo, su texto lo dejo, ciudadano Presidente, y tiene que ver con dos cosas:

El artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación establece, entre otros aspectos: "Que los sujetos pasivos, los obligados del cumplimiento del pago de impuestos, tributos en lo general, no serán destinatarios de subsidios, ni de estímulos cuando no estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales".

Señala el texto: "Que los particulares tendrán derecho al otorgamiento de subsidios o estímulos previstos en los ordenamientos aplicables, siempre que no se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones de este artículo, salvo tratándose de la Fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes".

Y el agregado, señor Presidente, y para el caso de las fracciones I y II, "que no se trate de créditos controvertidos".

Para los que conocen de esta materia, para los que tienen idea de esta materia es que, a quien se le haya fincado un crédito o se le haya liquidado, y esté impugnando el crédito fiscal, no puede considerársele como excluido de los subsidios y de los estímulos, porque entonces, estaríamos cancelando su derecho legítimo a la impugnación de los actos que violenten en perjuicio del contribuyente, principios de legalidad o de constitucionalidad. Esa es la primera adición al 32-D.

Con relación al Segundo Transitorio, señor Presidente, dejo el documento que contiene la reserva y el texto. Es una propuesta solamente de sintaxis.

En la materia fiscal, cuando la propia autoridad fiscal emite una resolución que afecta al interés patrimonial de lente fiscal, a pesar de que ya haya una resolución, está en actitud de impugnarlo a través de un medio de defensa que se llama "Juicio de lesividad".

Es cuestión de sintaxis, y en todo caso, acotar la procedencia del "Juicio de lesividad", pero con la concurrencia del contribuyente. Son los dos puntos específicos a consideración de ustedes, señoras, señores senadores, si no después les van a reclamar: "No soy destinatario del subsidio o del estímulo, porque tengo un juicio fiscal de nulidad en contra de un crédito". Y en todo caso los obligarán a desistir del juicio para ser candidatos al subsidio o al estímulo. Ya lo verán en la práctica.

Gracias, ciudadano Presidente. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: Señoras y señores senadores, de tal suerte de llevar un hilo conductor en esta materia, que es de estricto jure, un hilo conductor en la discusión, es que le vamos a pedir a la secretaría, en este momento, que someta a la consideración de la Asamblea, primero que le dé lectura a las propuestas del senador Tomás Torres e inmediatamente después de cada propuesta, vamos a preguntar a la Asamblea si se admiten o no a discusión. En caso de que se admitan, podemos abrir una lista de oradores; en caso de que se rechacen, en dictamen queda en sus términos.

-EL C. SECRETARIO SENADOR DORADOR PEREZ GAVILAN: Bien, Presidente.

Leeré las propuestas que deja en la Mesa Directiva el senador Tomás Torres. Lo leeré todo, y abriré comillas donde él manifiesta la reforma o la modificación.

-EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: Solamente el texto propuesto para el Inciso D del artículo 32.

-EL C. SECRETARIO SENADOR DORADOR PEREZ GAVILAN: Bien.

El texto propuesto es: "Los particulares tendrán derecho al otorgamiento de subsidios o estímulos previstos en los ordenamientos aplicables; siempre que no se ubiquen en los supuestos previstos en las fracción de este artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, y para el caso de las fracciones I y II, que no se trate de créditos controvertidos.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Pregunte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

-EL C. SECRETARIO DORADOR PEREZ GAVILAN: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si el texto propuesto por el senador Tomás Torres Mercado, se admite a discusión.

Los que estén por admitirlo, sírvanse manifestarlo. (La Asamblea asiente)
Los ciudadanos senadores que estén por no admitirlo, sírvanse manifestarlo. (La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, el texto, presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Esta Presidencia no tiene oradores registrados.

Luego entonces, pregunte la Secretaría a la Asamblea, si se acepta la modificación propuesta por el senador Tomás Torres.

-EL C. SECRETARIO DORADOR PEREZ GAVILAN: Consulto, en votación económica...

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Fue a discusión, primero; y la Asamblea ya admitió que se discuta. Pero no hay oradores, a menos de que alguien se registre.

Luego entonces, se pregunta de fondo, en esta reserva, económicamente, si se acepta para que se integre al texto del dictamen.

-EL C. SECRETARIO DORADOR PEREZ GAVILAN: Consulto, en votación económica, a la Asamblea, si se acepta la modificación propuesta por el senador Tomás Torres Mercado.

Los ciudadanos senadores que estén por aceptarla, sírvanse manifestarlo. (La Asamblea no asiente)

Los que estén porque se rechace, sírvanse manifestarlo. (La Asamblea asiente)

No se acepta la modificación, presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Queda el dictamen en sus términos. En virtud de que la propuesta ha sido rechazada.

Le ruego a la Secretaría preguntar... primero, leer el texto de la segunda reserva, y preguntar, de manera económica, si se admite a discusión.

-EL C. SECRETARIO DORADOR PEREZ GAVILAN: Daré lectura a la propuesta presentada por el senador Tomás Torres Mercado.

En cuanto al segundo transitorio.

Dice: El Servicio de Administración Tributaria estará facultado para revocar las respuestas favorables recaídas a las consultas emitidas conforme al artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, previa aceptación de los particulares, hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto.

La revocación realizada en términos de este artículo, no tendrá efectos retroactivos.

Es cuanto, presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Le ruego preguntar, en votación económica, si se admite a discusión. En el sentido de que si se admite a discusión, hay oradores.

Si se rechaza, el dictamen queda en sus términos.

-EL C. SECRETARIO DORADOR PEREZ GAVILAN: Consulto, en votación económica, si se acepta a discusión la propuesta del senador Tomás Torres Mercado, del artículo segundo transitorio.

Los que estén porque se admita, sírvanse manifestarlo. (La Asamblea no asiente)

Quienes estén porque no se admita o se rechace, sírvanse manifestarlo. (La Asamblea asiente)

Se rechaza la propuesta del senador Tomás Torres, presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Rechazada.

Queda el dictamen en sus términos.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: (Desde su escaño) No admitida.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: No admitida, queda el dictamen en sus términos.

Muchas gracias, senador Pablo Gómez.

¿Senador Tomás Torres, presenta su reserva sobre la Ley del Impuesto sobre la Renta?

-EL C. SENADOR TOMAS TORRES MERCADO: (Desde su escaño) Por supuesto.

Déjame cabildarlo, presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Cabildéelo. Cabildéelo desde la tribuna.

Puede usted usar indistintamente las tribunas.

Tiene usted el uso de la palabra.

Bueno, el senador Carlos Lozano, tiene una reserva sobre el mismo artículo.

-EL C. SENADOR TOMAS TORRES MERCADO: Voy a pasarme a ésta.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Tiene usted derecho.

-EL C. SENADOR TOMAS TORRES MERCADO: Tiene, señor presidente, compañeros, compañeras, un sentido emblemático, se siente como la primera ocasión que se ocupa el atril.

Estoy atendiendo, estoy procurando atender un mandato y lo haré de modo puntual, de modo fiel...

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Por favor, les rogamos subir el volumen, para que todos escuchemos.

-EL C. SENADOR TOMAS TORRES MERCADO: Les comentaba a ustedes, que estoy procurando cumplir de manera fiel, de modo puntual, con un mandato de mi grupo parlamentario.

Las comisiones de Hacienda de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, estuvimos sesionando en conferencia. Pero creo que también lo hicimos en conferencia política, los grupos parlamentarios.

He dicho y no es la primera ocasión, sino en varios temas, que incluso en contra de la concepción, pero no de la conciencia personal, tenemos que ir transitando, necesariamente de cerca, necesariamente de la mano, con el propio grupo, con nuestros compañeros diputados y con el partido político del que me reconozco como parte de él.

Y en estos temas, hay coincidencias con otros grupos parlamentarios, como en otros no, lo puede haber.

Me ocupo ahora sólo del alegato relativo al artículo 42, que ya conocen, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La minuta de la Cámara de Diputados, literalmente establece, la deducibilidad en la adquisición de vehículos automotores y en el lenguaje de un viejo vocero: "para el tránsito terrestre", de 300 mil a 175 mil pesos.

Texto propuesto:

Artículo 42...

Fracción II. Las inversiones en automóviles, sólo serán deducibles hasta por un monto de 175 mil pesos.

Y me he sentido algo diferente en este espacio. Muchas gracias. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Senador, recibo sus reservas, senador.

Como hay otra propuesta del senador Carlos Lozano de la Torre, del mismo artículo. Es que le vamos a dar el uso de la voz, para posteriormente, someter a la consideración del pleno, ambas propuestas.

-EL C. SENADOR CARLOS LOZANO DE LA TORRE: Honorable Asamblea, en el dictamen de la comisión de Hacienda, que nos ocupa, se consideró pertinente modificar la propuesta de la legisladora, respecto al monto-límite para reducir el impuesto sobre la renta, la inversión en automóviles, dejando la propuesta en los términos actualmente vigentes, es decir, 300 mil pesos.

Sin dejar de destacar que la propuesta original del Ejecutivo Federal proponía el techo de esta deducción en 150 mil pesos y que la Honorable Colegisladora, la Cámara de Diputados, dispuso que esta cantidad se situara en 175 mil pesos, es preciso subrayar que la Comisión de Hacienda del Senado consideró que no se disminuirá al monto aludido y que es susceptible de deducción por las siguientes razones.

En el estricto sentido, el espíritu de una contribución es que debe de corresponder a las actividades que realiza el contribuyente. Si por alguna razón el contribuyente requiere insumos, herramientas, útiles o accesorios de tal o cual calidad debiera ser la propia actividad de éste quien determinara la calidad y cantidad de los insumos y cubrir el renglón correspondiente del impuesto sobre la renta los impuestos respectivos que ya considera una tasa específica para los ingresos.

Es claro que por ingresos se entienden aquellos de los que ya han sido deducidos los costos y que el costo que nos ocupa, el automóvil utilitario, el que se utiliza para realizar las actividades que habrán de ser sujetas de gravamen, es necesariamente un costo que debe ser deducido de los ingresos.

Lo correcto debiera ser que siendo un costo, éste considerara un incremento que reflejara por lo menos el índice inflacionario. Y en la argumentación que se hace en la reserva particular del artículo 42, fracción II en comento, no sólo no se considera efecto inflacionario alguno, sino que se reduce el monto por el cual es posible deducir la inversión realizada en automóviles lo cual, indudablemente se desprecian, lo que parece ser un contrasentido porque, por un lado, toda autoridad fiscal debe esperar que las actividades económicas se desarrollen y crezcan y, por el otro, se desincentivan los medios a través de los cuales estas actividades económicas pueden crecer.

Es preciso destacar, asimismo, que el monto que se propone recaudar con la propuesta alcanzaría un máximo de 500 millones de pesos y que sin embargo el impacto de la medida en el conjunto de la economía sería muchísimo mayor al proporcional dado que no conforme a las cifras de la industria automotriz el contar con la posibilidad de deducir el costo de los automóviles, es en realidad un poderoso incentivo a la actividad productiva.

A partir del año 2003 cuando se incrementó el monto de la deducción del artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 200 mil a 300 mil pesos, se generó un círculo virtuoso al preferir las empresas y los profesionistas renovar los parques vehiculares lográndose un incremento de 200 mil vehículos adicionales a los que se vendieron en el año anterior al 2002. Este incremento en las ventas de automóviles nuevos se tradujo en más empleos, en el fortalecimiento del sector, en la renovación del parque vehicular obsoleto y en el incremento en la productividad de las ramas asociadas al uso de estos nuevos vehículos.

Debe de subrayarse que de aceptarse los términos contenidos en la reserva al artículo 42 fracción II de la Ley de Impuesto sobre la Renta, la reducción en el monto de deducción en automóviles tal como se propone no sólo provocaría que se dejaran de vender vehículos que la industria estima en por lo menos 45 mil en diciembre, que es el mes en que las empresas toman sus decisiones para renovar parques vehiculares, sino que se perderían hasta 4 mil empleos directos y hasta 20 mil indirectos y todo ello sin tomar en consideración aún el efecto de la presumible desaceleración de las actividades económicas en Estados Unidos y en México, que los economistas están previendo para el año 2007 que en conjunto desincentivo fiscal y desaceleración de la actividad productiva, podrían provocar una caída en el número de automóviles comercializados en cerca de 100 mil.

¿Cómo posible entonces que en un año en el que se prevén presiones económicas extraordinarias, asociadas a la desaceleración de la economía de México y de nuestro principal mercado los Estados Unidos, se propongan adoptar medidas fiscales que atentan contra el fortalecimiento del mercado interno y del propio sector automotriz en empleo y en inversión? No se trata, señores senadores, de apoyar a los ricos o a quienes adquieren automóviles de lujo, sino de apoyar a una de las ramas industriales más dinámicas, con mayor inversión y generación de empleos en nuestro país, porque en el alcance de los 300 mil pesos se ubica el 53 por ciento de los automóviles que se venden en México que no corresponden a vehículos de lujo, sino automóviles tradicionales, camionetas de reparto y pasaje, vehículos de carga como las pick-ups dedicadas al trabajo de miles de micros y pequeñas empresas de México.

Destaco que tan sólo el 3 por ciento de los vehículos que se venden en nuestro país corresponden al segmento de lujo de un total de 530 mil vehículos que se vendieron en el país entre enero y noviembre del 2006. Es por ello que en consideración a los argumentos anteriormente expuestos se propone que el artículo 42 fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta se mantenga en los términos vigentes de la actual Ley del Impuesto sobre la Renta para lo cual preciso su redacción:

“Artículo 42, fracción II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de 300 mil pesos”.

Muchas gracias y espero que los compañeros que ofrecieron empleos, los compañeros senadores que tienen correspondencia con las plantas automotrices de México, que tienen plantas automotrices en su estado no vayan a votar en contra. Gracias.

-EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: Muchas gracias senador. Se ruega a la Secretaría...

-EL C. SENADOR TOMAS TORRES MERCADO: (Desde su escaño) Señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: Senador Tomás Mercado. ¿Con qué objeto?

-EL C. SENADOR TOMAS TORRES MERCADO: (Desde su escaño) Sólo para preguntarle a usted, señor Presidente, si fue una intervención en contra o fue una reserva, por la razón de que entiendo que el documento que ha depositado el senador Carlos Lozano reproduce el texto del dictamen presentado por la Comisión.

-EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: El senador Carlos Lozano de la Torre hizo una reserva en tiempo y forma, lo que propone el señor senador es que el dictamen se modifique y que quede en los términos de la legislación vigente. Luego entonces vamos a someter a la consideración, es una modificación al dictamen, vamos a someter a la consideración, primero, vamos a leer la propuesta de Tomás Torres y vamos a preguntar a la Asamblea. Hubo dos intervenciones y vamos a someter a la consideración del pleno ambas. Senador Pablo Gómez.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: (Desde su escaño) Señor Presidente: Sabemos todos que no tenemos reglamento y que se inventan unas reglas cada vez. No hay remedio, nada más le pido a usted que las reglas en estas discusiones sean iguales para todos los grupos.

-EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: Y así será.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: (Desde su escaño) No, permítame. El senador Torres presenta una proposición para modificar el proyecto de decreto y luego usted le da la palabra a un orador para fundamentar el dictamen.

-EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: De ninguna manera senador Pablo Gómez.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: (Desde su escaño) Porque no existe propuesta de modificación del dictamen, más que en la de Torres. Entonces yo le voy a suplicar de la manera más atenta que si ya impuso usted las reglas aplíquelas usted porque de otra manera, vamos despacito y uno por uno. Hay una propuesta, se pone a la consideración del Pleno, aceptada se discute y no hagamos estos revoltijos, porque entonces se ve como que hay mano negra; mientras sacamos el anhelado Reglamento del Senado.

- EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Esperemos que solo exista la mano blanca de la voluntad de la Asamblea.

Vamos a preguntar sobre la propuesta del senador Tomás Torres. Vamos a darle lectura para que tenga toda claridad y preguntamos.

Se va a dar lectura para claridad de todos.

- EL C. SECRETARIO RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN: Le voy a dar lectura, Presidente, a la propuesta que presenta el senador Tomás Torres Mercado.

“Voto particular en relación al artículo 42, fracción II...

- EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: ¿El voto particular está retirado?

Quedamos que es reserva y como tal lo admitimos, en su momento.

- EL C. SECRETARIO RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN: Así es.

“Artículo 42, fracción II.- Las inversiones en automóviles solo serán deducibles hasta por un monto de 175 mil pesos”.

- EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Pregunte la Secretaría a la Asamblea si se admite a discusión la propuesta del senador Torres.

- EL C. SECRETARIO RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN: Consulto, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta del senador Tomás Torres Mercado.

Los que estén por admitirla, sírvanse manifestarlo.

(LA ASAMBLEA ASIENTE)

Los que estén porque se rechace, sírvanse manifestarlo.

(LA ASAMBLEA NO ASIENTE)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

- EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: No hay oradores, hasta ahorita. No hay oradores registrados.

Pregunte la Secretaría a la Asamblea si se acepta la propuesta de modificación del senador Torres Mercado.

- EL C. SECRETARIO RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN: Consulto, en votación económica, si se acepta la modificación propuesta por el senador Tomás Torres Mercado.

Los ciudadanos senadores que estén por aceptarla, sírvanse manifestarlo.

(LA ASAMBLEA ASIENTE)

Los ciudadanos senadores que estén por no aceptar la propuesta del senador Tomás Torres, sírvanse manifestarlo.

(LA ASAMBLEA NO ASIENTE)

Sí se acepta la propuesta del senador Tomás Torres Mercado, Presidente.

- EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Luego entonces, el Dictamen tiene modificación y queda sin materia la propuesta del senador Carlos Lozano de la Torre.

Tiene el uso de la palabra el senador Madero, para presentar reserva del artículo 63.

- EL C. SENADOR GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ: Con el permiso de la Presidencia. El día de ayer se revisaron, entre otros, el artículo 63 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El Tercer Párrafo en el que tiene que ver la modificación para establecer en qué casos se permite la reducción de ciertas pérdidas.

En el caso concreto del Tercer Párrafo, estamos proponiendo una adición para que en el caso de la fusión de las empresas, debe estarse atendido a lo dispuesto en el Primer Párrafo del artículo 63, que tiene que ver con mantener el giro de las pérdidas con la empresa fusionante.

Esta es la propuesta que estoy poniendo a consideración de este Pleno, señor Presidente. Simplemente agregar este renglón de que “en el caso de fusión debe sujetarse a lo dispuesto en el Primer Párrafo del artículo 63 del Impuesto sobre la Renta”.

Es cuanto, señor Presidente.

- EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Muchas gracias, senador Madero.

Pregunte la Secretaría a la Asamblea, previa su lectura, si se admite a discusión.

- EL C. SECRETARIO RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN: En votación económica, consulto a la Asamblea si se admite a discusión la propuesta del senador Gustavo Madero.

Los ciudadanos que estén por admitirla, sírvanse manifestarlo.

(LA ASAMBLEA ASIENTE)

Los ciudadanos senadores que estén por no admitir la propuesta, sírvanse manifestarlo.

(LA ASAMBLEA NO ASIENTE)

Se admite la propuesta, señor Presidente.

- EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Se admite a discusión.

Tenga usted la gentileza y la bondad de leer el rubro específico y de preguntar a la Asamblea si se acepta.

- EL C. SECRETARIO RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN: En votación económica, consulto a la Asamblea si se acepta la propuesta del senador Gustavo Madero.

- EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Creo que será necesario darle lectura. Es muy simple, pero para claridad de lo que estamos votando.

- EL C. SECRETARIO RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN: Si usted lo instruye así, Presidente, le damos lectura.

- EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Se lo aprecio tanto, señor Secretario.

- EL C. SECRETARIO RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN: Para los efectos del párrafo anterior, "se considera que existe cambio de socios o accionistas que posean el control de una sociedad, cuando cambian los tenedores directa o indirectamente de más del 50% de las acciones o partes sociales, con derecho a voto de la sociedad de que se trate en uno o más actos realizados dentro de un periodo de 3 años. Lo dispuesto en este párrafo no aplica en los casos en que el cambio de socios o accionistas, se presente como consecuencia de herencia, donación o con motivo de una reestructura corporativa, fusión o escisión de sociedades que no se consideren enajenación en los términos del Código Fiscal de la Federación, siempre que en el caso de la reestructura fusión o escisión los socios o accionistas directos o indirectos que mantenían el control, previo a dichos actos, lo mantengan con posterioridad a los mismos. En el caso de fusión deberá estarse a lo dispuesto en el Primer Párrafo de este Artículo. Para estos efectos no se incluirán las acciones colocadas entre el gran público inversionista".

Es cuanto, Presidente.

- EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Consulte, señor Secretario, si tiene usted la gentileza y la amabilidad a la Asamblea, si se acepta la modificación propuesta.

- EL C. SECRETARIO RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN: En votación económica, consulto a la Asamblea si se acepta la modificación presentada por el senador Gustavo Madero.

Los ciudadanos senadores que estén por aceptarla, sírvanse manifestarlo.

(LA ASAMBLEA ASIENTE)

Los ciudadanos senadores que estén por no aceptarla, sírvanse manifestarlo.

(LA ASAMBLEA NO ASIENTE)

Aceptada la propuesta, señor Presidente.

- EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Luego entonces, queda aceptada la propuesta de modificación del artículo 63 y, en esos términos, es que lo reservamos para su votación en conjunto o separado, ya veremos según la voluntad de la Asamblea en ese momento.

Tiene el uso de la palabra el señor senador Calzada Rovirosa, para presentar a nombre propio y del senador Carlos Lozano de la Torre las reservas a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; en la inteligencia de que Don José Luis Lobato vendrá posteriormente.

- EL C. SENADOR JOSE EDUARDO CALZADA ROVIROSA: Muy buenas tardes. A nombre de los senadores Carlos Lozano de la Torre, del señor José Luis Lobato Campos, del Partido Convergencia, y de un servidor, hemos reservado diversos artículos de la Ley del IEPS que hago entrega a la mesa, solicitándole, señor Presidente, que una vez concluida mi participación se pueda hacer lectura de ello, por favor.

Señoras y señores senadores: El día de hoy, con el voto de todos los presentes, se cerrará un capítulo en la discusión sobre la propuesta del Ejecutivo con respecto a gravar con un impuesto del 5 por ciento a los refrescos. Concluiremos esta etapa, pero el debate de fondo sin duda continuará.

Lo que está a discusión no es precisamente el abrir un renglón más para hacerle llegar recurso a la federación. La estimación de lo que se pueda pretender recaudar pasa, sin lugar a duda, a segundo término cuando se analiza la afectación de esa medida.

Sin embargo, este debate nos ha servido para desnudar una vez más el problema de la pobreza en México y de las precarias condiciones económicas de la mayoría de los mexicanos.

De tal suerte que independientemente de lo que se decida por esta soberanía en los próximos minutos con respecto a los refrescos, se desprenderá una agenda amplia de compromisos elementales con la sociedad, que con la responsabilidad que nos da nuestra investidura deberemos de impulsar de manera urgente.

Ha quedado de manifiesto que toda medida recaudatoria, independientemente de su origen debe primero considerar el impacto que generará en la sociedad, no nos podemos equivocar en el rumbo de las políticas públicas ni en el mensaje a quienes sufren las consecuencias de nuestras posibles omisiones.

La medida que propone grabar refrescos también propone disminuir la merma confianza de los mexicanos con respecto al Poder Legislativo.

Estoy convencido que los recursos económicos que podrían recaudarse en la medida propuesta por el Ejecutivo, jamás, jamás podrán ser suficientes para explicarle a los mexicanos el por qué de nuestras acciones.

Para poder regresar con los más de 12 millones de mexicanos que en la actualidad no cuentan con los servicios de agua potable y que consumen refrescos como un bien sustituto.

Para poder explicarle a gran parte de nuestra población que aunado a los incrementos en los precios de la leche y de otros bienes de la canasta básica, los senadores no fuimos capaces de ser congruentes con la realidad que viven millones de mexicanos. Este es un asunto de conciencia y es un asunto de congruencia; no es un asunto de recaudación.

Sin embargo este debate nos abre la puerta para actuar en consecuencia y dar una mínima muestra que los senadores de todos los partidos políticos estamos dispuestos a sumarnos con quienes menos tienen y de empeñarnos a priorizar medidas que tengan por objetivo apoyar la economía de los más necesitados de este país, a quienes históricamente nos le hemos sabido brindar las condiciones necesarias para salir adelante.

El gravamen que se propone repercutiría en un incremento al precio de los refrescos de aproximadamente 6 por ciento, que sumado a la inflación esperada para el próximo año podría llegar quizá a un precio del 8 por ciento. Suficientemente para mermar los más escasos recursos de muchas familias y también suficiente para levantar más las dudas sobre la sensibilidad que tenemos los senadores de la República en la toma de decisiones finales.

Por tal motivo, apelando a la congruencia social de todos ustedes, es que les solicito de la manera más respetuosa que actuemos en consecuencia. No se trata de contrastar las propuestas del Ejecutivo, se trata de que sumando esfuerzos por el bien de los mexicanos tomemos las decisiones que nos hagan sentir bien y refrendar nuestro compromiso con quienes nos dieron su confianza para estar precisamente aquí en el Senado de la República.

Los senadores del PRI hemos decidido votar en contra de la propuesta del Ejecutivo y dejar sin gravamen a los refrescos para que de esta manera nos podamos sumar de manera solidaria a la economía familiar e iniciar con aciertos nuestra responsabilidad de ver por quienes menos tienen.

Por lo anterior, hacemos un exhorto respetuoso los senadores y senadoras para que apegados a nuestra conciencia social les demos un voto de confianza a las familias mexicanas que hoy nos observan y que esperan encontrar grandes aliados aquí en el Senado de la República.

Muchas gracias. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: El senador Calzada ha dejado sus reservas en poder de la secretaría. Vamos a pedir que les den lectura a todas, a menos de que el senador Calzada quisiera... la consulta la haremos después de si se votan en conjunto una por una, vamos a darle lectura a todas sus reservas y posteriormente le daríamos el uso de la voz al senador Pablo Gómez, y luego entramos en proceso de votación, si es que se admite a discusión, senador Silvano. Senador Cleominio, proceda usted.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Artículo octavo.- Se reforman los artículos segundo, fracciones primera, incisos g) y h); y segundo, inciso a); cuarto, segundo y cuarto párrafos; quinto a) primer párrafo; octavo, fracción primera, inciso d); y 19, fracciones segunda, primer y tercer párrafos; octava, primer párrafo; décima, primer párrafo; undécima y décimo tercera, primer párrafo, se adicionan los artículos segundo, fracción primera, inciso f); y tercero, fracción décimo cuarta; y se derogan los artículos octavo, fracción primera, inciso f); y trece, fracción quinta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para quedar como sigue:

Artículo segundo, fracción primera, inciso f), se deroga; inciso g) se deroga; inciso h) se deroga.

Fracción segunda, inciso a), comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos a), b) y c) de la fracción primera de este artículo.

En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta ley.

No se pagará el impuesto cuando los servicios a los que se refiere este inciso sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo octavo de la misma.

Artículo tercero, fracción décimo cuarta, se deroga.

Artículo cuarto.- Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción primera del artículo segundo de esta ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos a), c), d) y e) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada ley.

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta ley, las tasas a que se refiere la fracción I, inciso a) del artículo 2º de la misma o de la que

resulte de aplicar la cuota a que se refiere el artículo 2º-C de esta Ley, se entiende por Impuesto Acreditable, un monto equivalente al del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo en el mes al que corresponda.

Artículo 5º-A.- Los fabricantes productores, envasadores o importadores que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores enajenen los bienes a que se refieren los incisos a,b y c de la fracción I del artículo 2º de esta ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5º de esta ley, cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

Artículo 8º, inciso I, fracción D.- Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros trabajos labrados que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajenen, no gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuados por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general, no se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general, cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Inciso F, se deroga; artículo XIII, fracción V, se deroga; artículo 19, fracción II, expedir comprobantes sin el traslado, en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esa ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 2º de esta ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dicho bien y así lo solicite.

Los contribuyentes que enajenen los bienes a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 2º de esta ley, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en la misma, deberán asegurarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expiden, corresponde con el registro con el que dicha persona acredite que es contribuyente del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios respecto de dicho bien.

Asimismo, los citados contribuyentes deberán proporcionar al servicio de administración tributaria, en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero del año que corresponda la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara, les hubiere trasladado el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en forma expresa, y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale el servicio de administración tributaria.

Inciso 8º.- Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos a, b y c de la fracción I, del artículo 2º de esta ley obligados al pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes; tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán de cumplir con esta obligación de manera semestral en los meses de enero y julio de cada año.

Fracción X.- Los fabricantes, productores o envasadores de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar a cabo el citado control en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.

Fracción Undécima, los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos a, b y c de la fracción I, del artículo 2º de esta ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores, sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Fracción Decimotercera, los contribuyentes de los bienes a que se refieren el inciso a) de la fracción I del artículo 2º de esta ley, obligados al pago del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

Es todo, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Tiene el uso de la voz el senador Pablo Gómez, a efecto de presentar su reserva al artículo 2 y tener una referencia y la Asamblea pueda pronunciarse respecto de las primeras reservas y de esta segunda.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: Ciudadano presidente, nosotros reservamos en este artículo para pedir al Senado que votara en contra del proyecto contenido en el dictamen, sin embargo, votando en contra del dictamen, quedaría vigente el inciso g y el inciso h de la Ley del Impuesto Especial de Producción y Servicios que debe derogarse porque es justamente el impuesto proteccionista que alguna vez aprobamos para defender la producción y comercialización de la caña de azúcar y de la azúcar de caña.

Entonces tenemos un ligero problema técnico, señor presidente, para votar con absoluta claridad, se requiere precisar exactamente cuál es la propuesta, el inciso f) de esta ley está derogado ya, pero la Cámara en su minuta lo usa para agregar aguas carbonatadas; nosotros no podemos derogar el f), puesto que ya está derogado en la Ley vigente, lo que queremos es votar en contra de la reforma de Ley, y luego queremos derogar el g y el h de la ley vigente, que es la manera de no aceptar lo que dice el dictamen que viene en la minuta, porque no queremos el impuesto del 5% a los refrescos.

Entonces, esto a su vez si fuera aprobado traería una serie de modificaciones a otros artículos en donde se hace referencia a los incisos f, g y h; que de acuerdo con esta idea ya no existirían. Entonces tenemos aquí un severo problema, bueno, no severo, los problemas no pueden ser severos, las personas pueden ser que sí. Tenemos un problema de cómo se debe votar esto. Si se vota a favor o en contra dejamos puesto el impuesto que debemos derogar. Si votamos tal y como está la proposición presentada por el PRI estamos derogando lo que ya está derogado. Entonces hay que hacer un pequeño ajuste de unos minutos, quizás, para que la resolución que vaya a tomar el Senado sea técnicamente incuestionable, cualquiera que ésta vaya a ser, y se exprese ahí el punto de vista mayoritario, pero técnicamente bien.

Ciudadanas y ciudadanos senadores, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática ha decidido pronunciarse en contra del establecimiento de un impuesto de 5% a la producción de refrescos y aguas carbonatadas.

Consideramos que no es la vía adecuada, que los impuestos deben ser instrumentos de la redistribución del ingreso en su mayor parte, y que sólo en excepciones, tales como el impuesto al tabaco, y por otras consideraciones, se deben establecer tasas adicionales al Impuesto al Valor Agregado. En términos generales la vía de los impuestos a la producción, que son virtualmente impuestos al consumo, puesto que se trasladan íntegramente de parte del productor al consumidor y no van enderezadas a la redistribución de las utilidades de las grandes empresas, no constituyen una vía adecuada y correcta de Reforma Fiscal.

Por ese motivo de carácter general, nosotros nos pronunciamos en contra de este nuevo gravamen. Y, aclaro, que quienes votamos a favor del gravamen del 20% a los refrescos endulzados con cosas distintas a la caña de azúcar, lo hicimos en la idea, que también se vale desde el punto de vista fiscal, de un impuesto proteccionista para defender la producción nacional de azúcar de caña y contrarrestar la libre importación de fructosa procedente de los Estados Unidos.

Y así lo dijimos con toda claridad. No era, entonces, un impuesto con pretensiones recaudatorias, sino como pretensiones de regulación del comercio exterior, y por lo tanto era proteccionista. Pero lo que nos plantean ahora es un impuesto eminentemente recaudatorio, sin consideración alguna por el consumidor del producto. Entonces quiero hacer, por último, presidente, la siguiente aclaración por cosas que se han dicho en algunos medios de comunicación y en los corrillos del Senado.

Nosotros, los del Grupo Parlamentario del PRD, no hemos recibido ninguna presión de los refresqueros, no estamos de acuerdo con sus argumentos, porque la mayor parte de ellos son falsos. Quiero decir que el impuesto a los refrescos no disminuiría sensiblemente la venta de los mismos. Por desgracia la demanda de refrescos en este país es bastante inelástica, por desgracia. Está el refresco metido en la dieta cotidiana de los mexicanos de una forma verdaderamente impresionante, 5% de impuesto; ni 20 que fuera serviría para desalentar suficientemente al consumo de refrescos.

No habría desempleo con este impuesto en la industria refresquera, no habría. Tampoco disminución de los endulzantes, nada de eso es cierto. Lo único que ocurriría es que el consumidor pagaría aproximadamente entre 7 y 8% más, que no sería 5, porque no tenemos menudo de centavos para pagar. Y la federación recaudaría 3 mil cien millones de pesos punto, eso es lo único que ocurriría. Tomar dinero del pueblo para regresárselos por otra vía a los mismos es como batir demasiado un atole y no resolver ningún problema de redistribución del ingreso.

Vamos a una reforma fiscal, acabar con el régimen de consolidación fiscal de las "holdings" que compiten en condiciones favorables en materia fiscal con las empresas comunes y corrientes.

Vamos a revisar la lista en las deducciones, de la manera en que los grandes, los grandes ricos de este país eluden los impuestos. Vamos a quitarle a los bancos la capacidad de jinetear los impuestos y comprar con el dinero del Fisco bonos fiscales y recibir, y recibir de esa manera intereses con el mismo dinero del pueblo de México.

Vamos tratando de poner un orden para hacer una política fiscal redistributiva y al mismo tiempo darle al Estado capacidad para promover la producción y el empleo mediante la inversión productiva, la infraestructura y las inversiones directas.

Ese es el plan, a eso queremos ir para acabar en este país con los privilegios que están por todas partes en las leyes, y especialmente en las leyes fiscales.

Este es nuestro punto de vista, ciudadanas y ciudadanos legisladores. Gracias.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Senador Madero, sí, tiene usted el uso de la palabra para que le ayude al senador Gómez a resolver el problema técnico.

-EL C. SENADOR GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ: Con el permiso de la presidencia.

El tema que estamos discutiendo es de la mayor trascendencia, tiene implicaciones no sólo recaudatorias, no sólo en la industria y en el consumo, sino también en tratados comerciales, en resoluciones de la OMC, y, por lo tanto, es de vital importancia estar ciertos de que se están cubriendo, ante los dos escenarios que tenemos enfrente, con todas las disposiciones internacionales, y no perder un juicio ante la OMC, y que tenga un costo para nuestro país.

Como todos ustedes saben, el artículo 2 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta grava actualmente con el 20 por ciento a los refrescos, perdón, el IEPS grava con 20 por ciento a los refrescos, y después hace una excepción que aquellos que estén endulzados con azúcar se les hace la exención.

Bueno, estos son los artículos F para aguas carbonatadas, G, para refrescos bebidas hidratantes, y H para jarabes y concentrados.

Tenemos la ley vigente que las aguas carbonatadas no estén contribuyendo, están exentas, y el G y el H están pagando el 20 por ciento. En el caso de que prosperara el derogar, y el cambiar el sentido del dictamen y el sentido de la minuta enviada por los diputados, necesitamos estar seguros de que también se derogan y quedan sin efecto los impuestos tanto para los jarabes y concentrados como refrescos, bebidas, que quedarían sin una carga fiscal, estarían en ceros.

Entonces básicamente estamos solicitando, con el permiso de la presidencia, 30 minutos para hacer la consulta técnica sobre esta materia y estar seguros que ante los dos escenarios de votación no tenga implicaciones ulteriores que nade deseamos. Es cuanto, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Señoras y señores, legisladores, esta presidencia acepta declarar un receso de 30 minutos, ojalá que se de 30 minutos, de tal suerte de hacer las consultas técnicas y de que se hagan los advenimientos necesarios en la comisión, en el entendido de que inmediatamente después de que reanudemos la sesión se someterá a la consideración de la asamblea, tanto la reserva del artículo 2 y sus correlativos de José Eduardo Calzada Roviroso, Carlos Lozano y José Luis Lobato, y luego la del senador Pablo Gómez.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIYERA: (Se reanuda la sesión: 16:15 horas). Señoras y señores legisladores, como resultado de las consultas de carácter técnico y del intercambio de opiniones entre los integrantes de la Comisión de Hacienda, es que la reserva hecha por los senadores José Eduardo Calzada Roviroso, Carlos Lozano de la Torre y José Luis Lobato Campos, y entiendo, en concordia con el senador don Pablo Gómez Alvarez, ahora nos dirá, se ha llegado a un documento al que le pido al señor secretario Cleominio Zoreda le de lectura, si es usted tan gentil.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Artículo octavo. Se reforman los artículos segundo, fracción segunda, inciso A, cuarto, segundo y cuarto párrafos, quinto - A, primer párrafo, octavo, fracción primera, inciso D y 19, fracciones segunda, primer y tercer párrafos, octavo, primer párrafo, décimo, primer párrafo, undécimo y decimotercero, primer párrafo.

Y se derogan los artículos segundo, fracción primera, incisos G y H; tercero, fracciones decimoquinta, y decimosexta, octavo fracción primera, inciso F, y 13, fracción quinta de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para quedar de la siguiente manera:

Artículo segundo, fracción primera. Inciso G, se deroga, inciso H, se deroga, fracción segunda, inciso A, comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A, B y C de la fracción primera de este artículo.

En estos casos, la tasa aplicable será la que corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo octavo de la misma.

Artículo tercero. Inciso decimoquinto, se deroga, inciso decimosexto se deroga.

Artículo cuarto. Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refiere el inciso A de la fracción primera del artículo segundo de esta ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A, C, D y E de dicha fracción siempre que sea acreditable en los términos de la citada ley.

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta ley las tasas a que se refiere la fracción primera, inciso A del artículo segundo de la misma, o de la que resulte de aplicar la cuota a que se refiere el artículo segundo – C de esta ley.

Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo en el mes al que corresponda.

Artículo quinto – A. Los fabricantes, productores envasadores o importadores que a través de comisionistas, mediadores, agentes representantes, corredores, consignatarios o distribuidores enajenen los bienes a que se refieren los incisos A, B y C de la fracción primera del artículo segundo de esta ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos corresponda, y enterarlo mediante la declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo quinto de esta ley.

Cuando las contraprestaciones se incluyen en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

Artículo octavo. Inciso A, fracción uno, inciso D. Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene.

No gozarán del beneficio establecido en este inciso las enajenaciones de los citados bienes efectuados por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general.

No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general, cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29 – A del Código Fiscal de la Federación. Inciso F, se deroga.

Artículo 13. Fracción quinta, se deroga.

Artículo 19, fracción segunda. Expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso A, de la fracción primera del artículo segundo de esta ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dicho bien, y así lo solicite.

Los contribuyentes que enajenen los bienes a que se refiere el inciso A de la fracción primera del artículo segundo de esta ley, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en la misma, deberán asegurarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expiden, corresponde con el registro con el que dicha persona acredite que es contribuyente del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, respecto de dicho bien.

Asimismo, los citados contribuyentes deberán proporcionar al servicio de Administración Tributaria, en forma trimestral en los meses de abril, julio, octubre y enero del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiera trasladado el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en forma expresa y por separado, en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones, y la información y documentación, que mediante reglas de carácter general señale el Servicio de Administración Tributaria.

Fracción Octava.- Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los Incisos A, B y C de la Fracción I del artículo 2º de esta ley, obligados al impuesto, al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración respecto de dichos bienes.

Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación, de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

Inciso Décimo.- Los fabricantes, productores o embasadores de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables de bebidas con contenido alcohólico, cerveza o tabacos labrados, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.

Décimo Primera.- Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los Incisos A, B y C de la Fracción I del artículo 2º de esta ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Décima Tercera.- Los contribuyentes de los bienes a que se refiere el Inciso A de la Fracción I del artículo 2º de esta ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los contribuyentes que hayan causado el impuesto especial sobre producción y servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º, fracción I, Incisos G y H de la Ley del Impuesto Sobre Producción y Servicios vigente antes de la entrada en vigor del presente decreto, deberán cumplir con las obligaciones correspondientes a dicho impuesto, en las formas y plazos establecidos en las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de este decreto.

Es cuanto, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: Señoras y señores legisladores.

La secretaría ha dado lectura a un documento producto de las consultas de carácter técnico que sustituya la reserva de los senadores Calzada, Lozano y Lobato.

Senador Pablo Gómez

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ (Desde su escaño): ¡Dígame usted!

-EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: Le digo, senador Pablo Gómez: para que me ilustre con su sapiencia.

¿Este documento al que se acaba de dar lectura, recoge también la inquietud que usted ha presentado como reserva?

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ (Desde su escaño): Senador-Presidente.

Le agradezco su expresión, pero por qué causar hilaridad con eso de la sapiencia. Digamos que es rudeza innecesaria.

-EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: Es realismo puro, señor.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ (Desde su escaño): Sigue generando hilaridad, sí, totalmente.

-EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: Ojalá usted y yo causemos hilación, que no hilaridad.

Luego entonces, pregunte la secretaría a la Asamblea...

-EL C. SENADOR GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ (Desde su escaño): Me permite, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: Vamos a votar. Antes que se vote, senador Madero.

-EL C. SENADOR GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ (Desde su escaño): Antes de que se vote, señor Presidente, con las consultas hechas en la redacción, en el Código Fiscal de la Federación, agregamos un párrafo.

Y solamente quiero proponer como fe de erratas, esto ha sido consultado con la Mesa Directiva de la Comisión de Hacienda, y quedaría el artículo 1º...

-EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: Senador. ¿Me permitiría un momento?

-EL C. SENADOR GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ (Desde su escaño): Sí.

-EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: ¿Me permitiría desahogar la consulta al Pleno sobre IEPS, y regresamos a Código?

-EL C. GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ (Desde su escaño): ¡Ah! Es que creí que estábamos ya regresando al orden de la votación. Muy bien, cómo no. Gracias.

-EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: Permítanos un segundo. Así es esto de la Miscelánea.

Le ruego, por favor, al señor secretario, consulte a la Asamblea, en votación económica, si son de aceptarse, puesto que ya fueron admitidas a discusión, si son de aceptarse las modificaciones propuestas por los senadores Calzada, Lozano, Lobato y Gómez.

-EL C. SENADOR MARCO HUMBERTO AGUILAR CORONADO (Desde su escaño): Señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: ¡Sí!

-EL C. SENADOR MARCO HUMBERTO AGUILAR CORONADO (Desde su escaño): Quisiera solicitar que, en términos del 148 de nuestro obsoleto reglamento, se concediera la votación nominal, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: ¿Quiénes lo apoyan?

Abrase el sistema electrónico de votación, por 3 minutos, en el entendido de que el sí es a favor de las reservas presentadas por los senadores Calzada, Lozano, Lobato y Gómez.

(Se abre el sistema electrónico de votación)

(Se recoge la votación)

-EL C. SECRETARIO SENADOR ZOREDA NOVELO: De un total de 128 votos, se emitieron 73 a favor, 55 en contra, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: Aceptadas las propuestas de los senadores Calzada Roviroso; Lozano de la Torre; Lobato Campos, y Gómez Alvarez. (Aplausos).

-EL C. SENADOR GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ (Desde su escaño): ¿Me permite, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: Senador Gustavo Madero.

-EL C. SENADOR GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ (Desde su escaño): Sí, este tiene que ver con Código Fiscal de la Federación, señor Presidente; es una fe de erratas que está revisada por la Mesa Directiva de mi Comisión, y quiero ponerla a consideración para el conocimiento del Pleno antes de su votación.

Simplemente, es que al añadir uno de los párrafos, se tiene que hacer el recorrido del numeral, y en eso consiste la fe de erratas. Es nada más para que se dé por enterado este Pleno, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: Pregunte la secretaría a la Asamblea, si son de aceptarse el contenido de la fe de erratas presentada por el senador Madero.

-EL C. SECRETARIO SENADOR ZOREDA NOVELO: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si es de aceptarse el contenido de la fe de erratas.

-Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

(La Asamblea asiente)

-Los que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

(La Asamblea no asiente)

-Aceptado, ciudadano Presidente.

-EL C. PRESIDENTE SENADOR ARROYO VIEYRA: Señoras y señores legisladores.

Vamos a votar, vamos a votar artículos que tienen que ver con el Código Fiscal, con la Ley del Impuesto Sobre la Renta y con la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Esta Presidencia pudiese abrir el registro electrónico para votarlos todos en conjunto. O bien, ir a hacer tres votaciones.

De tal suerte, que los legisladores puedan manifestar su voluntad.

Vamos a votar los artículos correspondientes al Código Fiscal de la Federación, específicamente en sus términos, el inciso d) del 32, y el segundo transitorio, en sus términos, con la fe de erratas presentada por la comisión.

Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos. Si a ustedes les parece, por dos minutos.

Es para el Código Fiscal de la Federación.

(Votación electrónica)

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Informo a usted, señor presidente, 128 votos a favor, cero en contra.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Aprobados el inciso d) del artículo 32, y el artículo segundo transitorio del Código Fiscal de la Federación.

Ábrase el sistema electrónico, por dos minutos, a efecto de votar lo correspondiente a la Ley del Impuesto sobre la Renta. La fracción II del 42, con las modificaciones hechas por el senador Torres Mercado y aprobadas o autorizadas por la Asamblea, y el artículo 63 con las modificaciones hechas por el senador Madero, y aceptadas por la Asamblea.

(Votación electrónica)

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Se emitieron 125 votos en pro, cero en contra.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Aprobados, la fracción II del artículo 42, y el artículo 63.

Ábrase el sistema electrónico, por dos minutos, a efecto de votar los artículos 2, 3, 4, 5 A, 8, 13 y 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

(Votación electrónica)

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: 124 votos en pro, cero en contra.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Aprobados los artículos 2, 3, 4, 5 A, 8, 13 y 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Aprobado el proyecto de decreto que reforma, adiciona, reforma y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de las leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se devuelve a la Cámara de Diputados, para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

21-12-2006

Cámara de Diputados.

MINUTA proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; y de las Leyes del Impuesto Sobre la Renta; del Impuesto al Activo; del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, y Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 21 de diciembre de 2006.

CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; Y DE LAS LEYES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEL IMPUESTO AL ACTIVO, DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, Y FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA LOS EFECTOS DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL

México, DF, a 20 de diciembre de 2006.

**Ciudadanos Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados
Presentes**

Por instrucciones de la Mesa directiva y para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional, me permito remitir a ustedes el expediente que contiene: **Minuta proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las leyes de los impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Doctor Arturo Garita
Secretario General

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

Por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las leyes de los impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Código Fiscal de la Federación

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 27, primero y segundo párrafos; 34; 46, último párrafo; 52-A, actual penúltimo párrafo, y 76, primer párrafo; 134, fracción I, segundo párrafo y 146-C, fracción II y se **ADICIONAN** los artículos 30, con un quinto, séptimo y octavo párrafos, pasando el actual quinto párrafo a ser sexto párrafo, y los actuales sexto, séptimo y octavo párrafos a ser octavo, noveno, décimo y décimo primer párrafos; 32-D, con un quinto, sexto y séptimo párrafos; 42, con un tercero y cuarto párrafos; 46, con una fracción VIII; 46-A, con una fracción V; 52-A, con un último párrafo; del Código Fiscal de la Federación, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que

se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada, así como presentar los avisos que señale el Reglamento de este Código, los socios y accionistas de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, salvo los miembros de las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

...

Artículo 30. ...

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la misma. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en las que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación.

...

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar a los contribuyentes distintos a los mencionados en el párrafo anterior, el ejercicio de la opción a que se refiere dicho párrafo. Para ello el Servicio de Administración Tributaria determinará la parte de la contabilidad que se podrá grabar o microfilmear, así como los requisitos que se deberán cumplir para tal efecto.

La información proporcionada por el contribuyente solo podrá ser utilizada por las autoridades fiscales en el supuesto de que la determinación de las pérdidas fiscales no coincida con los hechos manifestados en las declaraciones presentadas para tales efectos

...

Artículo 32-D. ...

Los particulares tendrán derecho al otorgamiento de subsidios o estímulos previstos en los ordenamientos aplicables, siempre que no se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.

Las entidades y dependencias que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.

Los particulares que tengan derecho al otorgamiento de subsidio o estímulos y que se ubiquen en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, **no** se consideran comprendidos en dichos supuestos cuando celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo. Cuando se ubiquen en los supuestos de las fracciones III y IV, los particulares contarán con un plazo de quince días para corregir su situación fiscal, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad les notifique la irregularidad detectada.

Artículo 34. Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.

La autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:

I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.

II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.

III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

El Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto por el artículo 69 de este Código.

Artículo 42. ...

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IV de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

Artículo 46. ...

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la determinación del crédito fiscal correspondiente cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en

información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad o en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten.

Artículo 46-A. ...

V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

...

Artículo 52-A. ...

Las facultades de comprobación a que se refiere este artículo, se podrán ejercer sin perjuicio de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 42 de este Código.

...

Tratándose de la revisión de pagos provisionales o mensuales, sólo se aplicará el orden establecido en este artículo, respecto de aquellos comprendidos en los periodos por los cuales ya se hubiera presentado el dictamen.

Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

...

Artículo 134. ...

I. ...

En el caso de notificaciones por documento digital, podrán realizarse en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o mediante correo electrónico, conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

...

Artículo 146-C. ...

II. El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deberá informar a las autoridades fiscales de la actualización de la hipótesis prevista en la fracción anterior.

...

Disposición Transitoria del Código Fiscal de la Federación

ARTÍCULO SEGUNDO. En el supuesto de que los particulares soliciten y manifiesten su conformidad ante el Servicio de Administración Tributaria, éste último estará facultado para revocar las respuestas favorables recaídas a las consultas emitidas conforme al artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto y que hayan sido notificadas antes de la citada fecha.

La revocación realizada en términos de este artículo no tendrá efectos retroactivos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMAN** los artículos 11, segundo párrafo; 12, segundo párrafo; 13; 32, fracciones XX, primer párrafo y XXVI; 42, fracción II, primer párrafo; 59, fracción I, primer párrafo; 63; 81, penúltimo párrafo; 92, fracción V, segundo párrafo; 109, fracciones XV, inciso a) y XXVI, segundo párrafo; 116, último párrafo, inciso b); 117, fracción III, inciso e); 175, segundo párrafo; 179, último párrafo; 195, fracciones I, inciso b) y II, inciso a); 223; 224; 224-A, primer párrafo y 226, se **ADICIONAN** los artículos 109, fracción XVII, con un último párrafo y 179 con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a décimo párrafos a ser tercero a décimo primer párrafos, y se **DEROGAN** los artículos 223-A; 223-B, y 223-C, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 11. ...

Tratándose de las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, para calcular el impuesto que corresponda a dividendos o utilidades distribuidos, en lugar de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de 1.2346 y considerar la tasa a que se refiere dicho párrafo con la reducción del 32.14% señalada en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

...

Artículo 12. ...

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que una persona moral residente en México se liquida, cuando deje de ser residente en México en los términos del Código Fiscal de la Federación o conforme a lo previsto en un tratado para evitar la doble tributación en vigor celebrado por México. Para estos efectos, se considerarán enajenados todos los activos que la persona moral tenga en México y en el extranjero y como valor de los mismos, el de mercado a la fecha del cambio de residencia; cuando no se conozca dicho valor, se estará al avalúo que para tales efectos lleve a cabo la persona autorizada por las autoridades fiscales. El impuesto que se determine se deberá enterar dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal.

...

Artículo 13. Cuando se realicen actividades empresariales a través de un fideicomiso, la fiduciaria determinará en los términos del Título II de esta Ley, el resultado o la pérdida fiscal de dichas actividades en cada ejercicio y cumplirá por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales.

Los fideicomisarios acumularán a sus demás ingresos del ejercicio, la parte del resultado fiscal de dicho ejercicio derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso que les corresponda, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de fideicomiso y acreditarán en esa proporción el monto de los pagos provisionales efectuados por el fiduciario. La pérdida fiscal derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso sólo podrá ser disminuida de las utilidades fiscales de ejercicios posteriores derivadas de las actividades realizadas a través de ese mismo fideicomiso en los términos del Capítulo V del Título II de esta Ley.

Cuando haya pérdidas fiscales pendientes de disminuir al extinguirse el fideicomiso, el saldo actualizado de dichas pérdidas se distribuirá entre los fideicomisarios en la proporción que les corresponda conforme a lo pactado en el contrato de fideicomiso y podrán deducirlo en el ejercicio en que se extinga el fideicomiso hasta por el monto actualizado de sus aportaciones al fideicomiso que no recupere cada uno de los fideicomisarios en lo individual.

Para los efectos del párrafo anterior, la fiduciaria deberá llevar una cuenta de capital de aportación por cada uno de los fideicomisarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de esta Ley, en la que se registrarán las aportaciones en efectivo y en bienes que haga al fideicomiso cada uno de ellos.

Las entregas de efectivo o bienes provenientes del fideicomiso que la fiduciaria haga a los fideicomisarios se considerarán reembolsos de capital aportado hasta que se recupere dicho capital y disminuirán el saldo de cada una de las cuentas individuales de capital de aportación que lleve la fiduciaria por cada uno de los fideicomisarios hasta que se agote el saldo de cada una de dichas cuentas.

Para los efectos de determinar la utilidad o pérdida fiscal del ejercicio derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso, dentro de las deducciones se incluirá la que corresponda a los bienes aportados al fideicomiso por el fideicomitente cuando sea a su vez fideicomisario y no reciba contraprestación alguna en efectivo u otros bienes por ellos, considerando como costo de adquisición de los mismos el monto original de la inversión actualizado aún no deducido o el costo promedio por acción, según el bien de que se trate, que tenga el fideicomitente al momento de su aportación al fideicomiso y ese mismo costo de adquisición deberá registrarse en la contabilidad del fideicomiso y en la cuenta de capital de aportación de quien corresponda. El fideicomitente que aporte los bienes a que se refiere este párrafo no podrá efectuar la deducción de dichos bienes en la determinación de sus utilidades o pérdidas fiscales derivadas de sus demás actividades.

Cuando los bienes aportados al fideicomiso a los que se refiere el párrafo anterior se regresen a los fideicomitentes que los aportaron, los mismos se considerarán reintegrados al valor fiscal que tengan en la contabilidad del fideicomiso al momento en que sean regresados y en ese mismo valor se considerarán readquiridos por las personas que los aportaron.

Los pagos provisionales del impuesto sobre la renta correspondientes a las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso se calcularán de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de esta Ley. En el primer año de calendario de operaciones del fideicomiso o cuando no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo anterior, se considerará como coeficiente de utilidad para los efectos de los pagos provisionales, el que corresponda en los términos del artículo 90 de esta Ley a la actividad preponderante que se realice mediante el fideicomiso. Para tales efectos, la fiduciaria presentará una declaración por sus propias actividades y otra por cada uno de los fideicomisos.

Cuando alguno de los fideicomisarios sea persona física residente en México, considerará como ingresos por actividades empresariales la parte del resultado o la utilidad fiscal derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso que le corresponda de acuerdo con lo pactado en el contrato.

Se considera que los residentes en el extranjero que sean fideicomisarios tienen establecimiento permanente en México por las actividades empresariales realizadas en el país a través del fideicomiso y deberán presentar su declaración anual del impuesto sobre la renta por la parte que les corresponda del resultado o la utilidad fiscal del ejercicio derivada de dichas actividades.

En los casos en que no se hayan designado fideicomisarios o éstos no puedan identificarse, se entenderá que las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso las realiza el fideicomitente.

Los fideicomisarios o, en su caso, el fideicomitente, responderán por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cumplir la fiduciaria.

Artículo 32. ...

XX. El 87.5% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y

por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

...

XXVI. Los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del artículo 215 de la Ley.

Para determinar el monto de las deudas que excedan el límite señalado en el párrafo anterior, se restará del saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devenguen intereses a su cargo, la cantidad que resulte de multiplicar por tres el cociente que se obtenga de dividir entre dos la suma del capital contable al inicio y al final del ejercicio.

Cuando el saldo promedio anual de las deudas del contribuyente contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero sea menor que el monto en exceso de las deudas a que se refiere el párrafo anterior, no serán deducibles en su totalidad los intereses devengados por esas deudas. Cuando el saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero sea mayor que el monto en exceso antes referido, no serán deducibles los intereses devengados por dichas deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero, únicamente por la cantidad que resulte de multiplicar esos intereses por el factor que se obtenga de dividir el monto en exceso entre dicho saldo.

Para los efectos de los dos párrafos anteriores, el saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devengan intereses a su cargo se determina dividiendo la suma de los saldos de esas deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio, entre el número de meses del ejercicio, y el saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero se determina en igual forma, considerando los saldos de estas últimas deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio.

Los contribuyentes podrán optar por considerar como capital contable del ejercicio, para los efectos de determinar el monto en exceso de sus deudas, la cantidad que resulte de sumar los saldos iniciales y finales del ejercicio en cuestión de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertida y dividir el resultado de esa suma entre dos. Quienes elijan esta opción deberán continuar aplicándola por un periodo no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquél en que la elijan. Los contribuyentes que no apliquen principios de contabilidad generalmente aceptados en la determinación de su capital contable, considerarán como capital contable para los efectos de esta fracción, el capital integrado en la forma descrita en este párrafo.

No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país.

El límite del triple del capital contable que determina el monto excedente de las deudas al que se refiere esta fracción podría ampliarse en los casos en que los contribuyentes comprueben que la actividad que realizan requiere en sí misma de mayor apalancamiento y obtengan resolución al respecto en los términos que señala el artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación.

Con independencia de lo previsto en esta fracción se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 215 de esta Ley.

...

Artículo 42. ...

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00.

Artículo 59. ...

I. Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, información sobre el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio del contribuyente de que se trate y de los intereses nominales y reales a que se refiere el artículo 159 de esta Ley, la tasa de interés promedio nominal y número de días de la inversión, a él pagados en el año de calendario inmediato anterior, respecto de todas las personas a quienes se les hubiese pagado intereses, con independencia de lo establecido en los artículos 192 y 295 de la Ley del Mercado de Valores, 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito y 55 de la Ley de Sociedades de Inversión.

...

Artículo 63. En los casos de fusión, la sociedad fusionante sólo podrá disminuir su pérdida fiscal pendiente de disminuir al momento de la fusión, con cargo a la utilidad fiscal correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida.

Cuando cambien los socios o accionistas que posean el control de una sociedad que tenga pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir y la suma de sus ingresos en los tres últimos ejercicios hayan sido menores al monto actualizado de esas pérdidas al término del último ejercicio antes del cambio de socios o accionistas, dicha sociedad únicamente podrá disminuir las pérdidas contra las utilidades fiscales correspondientes a la explotación de los mismos giros en los que se produjeron las pérdidas. Para estos efectos, se considerarán los ingresos mostrados en los estados financieros correspondientes al periodo señalado, aprobados por la asamblea de accionistas.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que existe cambio de socios o accionistas que posean el control de una sociedad, cuando cambian los tenedores, directa o indirectamente, de más del cincuenta por ciento de las acciones o partes sociales con derecho a voto de la sociedad de que se trate, en uno o más actos realizados dentro de un periodo de tres años. Lo dispuesto en este párrafo no aplica en los casos en que el cambio de socios o accionistas se presente como consecuencia de herencia, donación, o con motivo de una reestructura corporativa, fusión o escisión de sociedades que no se consideren enajenación en los términos del Código Fiscal de la Federación, siempre que en el caso de la reestructura, fusión o escisión los socios o accionistas directos o indirectos que mantenían el control previo a dichos actos, lo mantengan con posteridad a los mismos. En el caso de fusión, deberá estarse a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo. Para estos efectos, no se incluirán las acciones colocadas entre el gran público inversionista.

Las sociedades a que se refieren los párrafos anteriores para disminuir las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, deberán llevar sus registros contables en tal forma que el control de sus pérdidas fiscales en cada giro se pueda ejercer individualmente respecto de cada ejercicio, así como de cada nuevo giro que se incorpore al negocio. Por lo que se refiere a los gastos no identificables, éstos deberán aplicarse en la parte proporcional que representen en función de los ingresos obtenidos propios de la actividad. Esta aplicación deberá hacerse con los mismos criterios para cada ejercicio.

Para los efectos del artículo 68, fracción I, incisos b), segundo párrafo y c), segundo párrafo, de la Ley, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que se podrán disminuir para determinar el resultado fiscal consolidado o pérdida fiscal consolidada del ejercicio de que se trate, serán únicamente hasta por el monto en el que se hubiesen disminuido en los términos de este artículo.

Artículo 81. ...

Tratándose de contribuyentes de este Capítulo que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, reducirán el impuesto determinado conforme a la fracción II de este artículo en un 32.14%.

...

Artículo 92. ...

V. ...

Para los efectos de esta fracción, se consideran créditos respaldados las operaciones por medio de las cuales una persona le proporciona efectivo, bienes o servicios a otra persona, quien a su vez le proporciona directa o indirectamente, efectivo, bienes o servicios a la persona mencionada en primer lugar o a una parte relacionada de ésta. También se consideran créditos respaldados aquellas operaciones en las que una persona otorga un financiamiento y el crédito está garantizado por efectivo, depósito de efectivo, acciones o instrumentos de deuda de cualquier clase, de una parte relacionada o del mismo acreditado, en la medida en la que esté garantizado de esta forma. Para estos efectos, se considera que el crédito también está garantizado en los términos de esta fracción, cuando su otorgamiento se condicione a la celebración de uno o varios contratos que otorguen un derecho de opción a favor del acreditante o de una parte relacionada de éste, cuyo ejercicio dependa del incumplimiento parcial o total del pago del crédito o de sus accesorios a cargo del acreditado.

...

Artículo 109. ...

XV. ...

a) La casa habitación del contribuyente, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión y la transmisión se formalice ante fedatario público. Por el excedente se determinará, en su caso, la ganancia y se calcularán el impuesto anual y el pago provisional en los términos del Capítulo IV de este Título, considerando las deducciones en la proporción que resulte de dividir el excedente entre el monto de la contraprestación obtenida. El cálculo y entero del impuesto que corresponda al pago provisional se realizará por el fedatario público conforme a dicho Capítulo.

La exención prevista en este inciso no será aplicable tratándose de la segunda o posteriores enajenaciones de casa habitación efectuadas durante el mismo año de calendario.

El límite establecido en el primer párrafo de este inciso no será aplicable cuando el enajenante demuestre haber residido en su casa habitación durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su enajenación, en los términos del Reglamento de esta Ley.

El fedatario público deberá consultar a las autoridades fiscales si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante el año de calendario de que se trate y, en caso de que sea procedente la exención, dará aviso a las autoridades fiscales.

...

XVII. ...

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable a los ingresos percibidos de instituciones de seguros constituidas conforme a las leyes mexicanas, que sean autorizadas para organizarse y funcionar como tales por las autoridades competentes.

...

XXVI. ...

No será aplicable la exención establecida en esta fracción cuando la enajenación de las acciones se realice fuera de las bolsas señaladas, las efectuadas en ellas como operaciones de registro o cruces protegidos o con cualquiera otra denominación que impidan que las personas que realicen las enajenaciones acepten ofertas más competitivas de las que reciban antes y durante el periodo en que se ofrezcan para su enajenación, aun y cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les hubiese dado el trato de operaciones concertadas en bolsa de conformidad con el artículo 179 de la Ley del Mercado de Valores.

...

Artículo 116. ...

b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

...

Artículo 117. ...

III. ...

e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

...

Artículo 175. ...

No estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los Capítulos I y VI de este Título, cuya suma no exceda de \$400,000.00, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de \$100,000.00 y sobre dichos ingresos se haya aplicado la retención a que se refiere el primer párrafo del artículo 160 de esta Ley.

...

Artículo 179. ...

Cuando los residentes en el extranjero obtengan los ingresos a que se refiere el párrafo anterior a través de un fideicomiso constituido de conformidad con las leyes mexicanas, en el que sean fideicomisarios o fideicomitentes, la fiduciaria determinará el monto gravable de dichos ingresos de cada residente en el extranjero en los términos de este Título y deberá efectuar las retenciones del impuesto que hubiesen procedido de haber obtenido ellos directamente dichos ingresos. Tratándose de fideicomisos emisores de títulos colocados entre el gran público inversionista, serán los depositarios de valores quienes deberán retener el impuesto por los ingresos que deriven de dichos títulos.

...

No será aplicable la exención prevista en el párrafo séptimo de este artículo, cuando la contraprestación pactada por el otorgamiento del uso o goce de bienes inmuebles esté determinada en función de los ingresos del arrendatario.

Artículo 195. ...

I. ...

b) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de los títulos de crédito colocados a través de bancos o casas de bolsa, en un país con el que México no tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en dicha Ley.

...

II. ...

a) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 9o. de esta Ley, así como la ganancia proveniente de su enajenación, los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple o de organizaciones auxiliares de crédito, así como los colocados a través de bancos o casas de bolsa en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en dicha Ley y se cumplan con los requisitos de información que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que no se cumpla con los requisitos antes señalados, la tasa aplicable será del 10%.

...

Artículo 223. Con el propósito de fomentar la inversión inmobiliaria en el país, se les dará el tratamiento fiscal establecido en el artículo 224 de esta Ley a los fideicomisos que se dediquen a la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como a otorgar financiamiento para esos fines, cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I. Que el fideicomiso se haya constituido o se constituya de conformidad con las leyes mexicanas y la fiduciaria sea una institución de crédito residente en México autorizada para actuar como tal en el país.

II. Que el fin primordial del fideicomiso sea la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como otorgar financiamiento para esos fines con garantía hipotecaria de los bienes arrendados.

III. Que al menos el 70% del patrimonio del fideicomiso esté invertido en los bienes inmuebles, los derechos o créditos a los que se refiere la fracción anterior y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

IV. Que los bienes inmuebles que se construyan o adquieran se destinen al arrendamiento y no se enajenen antes de haber transcurrido al menos cuatro años contados a partir de la terminación de su construcción o de su adquisición, respectivamente. Los bienes inmuebles que se enajenen antes de cumplirse dicho plazo no tendrán el tratamiento fiscal preferencial establecido en el artículo 224 de esta Ley.

V. Que la fiduciaria emita certificados de participación por los bienes que integren el patrimonio del fideicomiso y que dichos certificados se coloquen en el país entre el gran público inversionista o bien, sean adquiridos por un grupo de inversionistas integrado por al menos diez personas, que no sean partes relacionadas entre sí, en el que ninguna de ellas en lo individual sea propietaria de más del 20% de la totalidad de los certificados de participación emitidos.

VI. Que la fiduciaria distribuya entre los tenedores de los certificados de participación cuando menos una vez al año, a más tardar el 15 de marzo, al menos el 95% del resultado fiscal del ejercicio inmediato anterior generado por los bienes integrantes del patrimonio del fideicomiso.

Artículo 223-A. (Se deroga).

Artículo 223-B. (Se deroga).

Artículo 223-C. (Se deroga).

Artículo 224. Los fideicomisos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 223 de esta Ley, estarán a lo siguiente:

I. El fiduciario determinará en los términos del Título II de esta Ley, el resultado fiscal del ejercicio derivado de los ingresos que generen los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso.

II. El resultado fiscal del ejercicio se dividirá entre el número de certificados de participación que haya emitido el fiduciario por el fideicomiso para determinar el monto del resultado fiscal correspondiente a cada uno de los referidos certificados en lo individual.

III. No se tendrá la obligación de realizar los pagos provisionales del impuesto sobre la renta a los que se refiere el artículo 14 de esta Ley.

IV. El fiduciario deberá retener a los tenedores de los certificados de participación el impuesto sobre la renta por el resultado fiscal que les distribuya aplicando la tasa del 28% sobre el monto distribuido de dicho resultado, salvo que los tenedores que los reciban estén exentos del pago del impuesto sobre la renta por ese ingreso.

Cuando los certificados de participación estén colocados entre el gran público inversionista, será el intermediario financiero que tenga en depósito los citados certificados quien deberá hacer la retención del impuesto a que se refiere el párrafo anterior y el fiduciario quedará relevado de la obligación de realizar tal retención.

V. Los tenedores de los certificados de participación que sean residentes en México o residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país acumularán el resultado fiscal que les distribuya el fiduciario o el intermediario financiero provenientes de los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de dichos certificados, sin deducir el impuesto retenido por ellos, y las ganancias que obtengan por la enajenación de los citados certificados, salvo que estén exentos del pago del impuesto por dichas ganancias, y podrán acreditar el impuesto que se les retenga por dicho resultado y ganancias, contra el impuesto sobre la renta que causen en el ejercicio en que se les distribuya o las obtengan.

Las personas físicas residentes en México considerarán que el resultado fiscal distribuido corresponde a los ingresos a que se refiere la fracción II del artículo 141 de esta Ley.

La retención que se haga a los tenedores de certificados de participación que sean residentes en el extranjero se considerará como pago definitivo del impuesto.

VI. No se pagará el impuesto al activo por los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de los certificados de participación.

VII. Los fondos de pensiones y jubilaciones a los que se refiere el artículo 179 de esta Ley que adquieran los certificados de participación podrán aplicar la exención concedida en dicho artículo a los ingresos que reciban provenientes de los bienes, derechos, créditos y valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de los referidos certificados y a la ganancia de capital que obtengan por la enajenación de ellos.

VIII. Los fondos de pensiones y jubilaciones a los que se refiere el artículo 33 de esta Ley, podrán invertir hasta un 10% de sus reservas en los certificados de participación emitidos por los fideicomisos a los que se refiere este artículo y el anterior.

IX. Cuando se enajene alguno de los bienes inmuebles fideicomitados antes de haber transcurrido el periodo mínimo al que se refiere la fracción IV del artículo 223 de esta Ley, la fiduciaria deberá pagar, dentro de los quince días siguientes al de la enajenación, el impuesto por la ganancia que se obtenga en dicha enajenación, que resulte de aplicar la tasa del 28% al monto de dicha ganancia determinado en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley, por cuenta de los tenedores de los certificados de participación, sin identificarlos, y este impuesto será acreditable para los tenedores a los cuales la fiduciaria les distribuya dicha ganancia, siempre que ésta sea acumulable para ellos, sin que se les deba retener el impuesto por la distribución de esa ganancia.

X. Cuando el resultado fiscal del ejercicio derivado de los ingresos que generen los bienes fideicomitados sea mayor al monto distribuido del mismo a los tenedores de los certificados de participación hasta el 15 de marzo

del año inmediato posterior, la fiduciaria deberá pagar el impuesto por la diferencia, aplicando la tasa del 28% a esa diferencia, por cuenta de los tenedores de los referidos certificados, sin identificarlos, dentro de los quince días siguientes a esa fecha, y el impuesto pagado será acreditable para los tenedores de dichos certificados que reciban posteriormente los ingresos provenientes de la citada diferencia, siempre que sea acumulable para ellos, sin que se les deba retener el impuesto por la distribución de dicha diferencia.

XI. Los tenedores de los certificados de participación causarán el impuesto sobre la renta por la ganancia que obtengan en la enajenación de dichos certificados, que resulte de restar al ingreso que perciban en la enajenación, el costo promedio por certificado de cada uno de los certificados que se enajenen.

El costo promedio por certificado de participación se determinará incluyendo en su cálculo a todos los certificados del mismo fideicomiso emisor que tenga el enajenante a la fecha de la enajenación, aún cuando no enajene a todos ellos.

El cálculo del costo promedio por certificado de participación se hará dividiendo el costo comprobado de adquisición de la totalidad de los referidos certificados del mismo fideicomiso emisor que tenga el enajenante a la fecha de la enajenación, actualizado desde el mes de su adquisición hasta el mes de la enajenación, entre el número total de dichos certificados propiedad del enajenante.

Cuando el enajenante no enajene la totalidad de los certificados de participación de un mismo fideicomiso emisor que tenga a la fecha de la enajenación, los certificados que no haya enajenado tendrán como costo comprobado de adquisición en el cálculo del costo promedio por certificado que se haga en enajenaciones subsecuentes en los términos de esta fracción, el costo promedio por certificado de participación determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior y como fecha de adquisición la de esta última enajenación.

El adquirente de los certificados de participación deberá retener al enajenante el 10% del ingreso bruto que perciba por ellos, sin deducción alguna, por concepto del impuesto sobre la renta, salvo que el enajenante sea persona moral residente en México o esté exento del pago del impuesto por los ingresos que reciba provenientes de los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de los certificados.

Cuando la fiduciaria entregue a los tenedores de los certificados de participación una cantidad mayor al resultado fiscal del ejercicio generado por los bienes fideicomitados, la diferencia se considerará como reembolso de capital y disminuirá el costo comprobado de adquisición de dichos certificados que tengan los tenedores que la reciban, actualizando el monto de dicha diferencia desde el mes en que se entregue hasta el mes en que el tenedor enajene parcial o totalmente los certificados que tenga en la enajenación inmediata posterior a la entrega que realice.

Para los efectos del párrafo anterior, el fiduciario llevará una cuenta en la que registre los reembolsos de capital y deberá dar a los tenedores de los certificados de participación una constancia por los reembolsos que reciban, salvo que se trate de certificados de participación colocados entre el gran público inversionista.

XII. Cuando los certificados de participación estén colocados entre el gran público inversionista y se enajenen a través de los mercados reconocidos a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta los residentes en el extranjero que no tengan establecimiento permanente en el país y las personas físicas residentes en México por la ganancia que obtengan en la enajenación de dichos certificados que realicen a través de esos mercados.

XIII. Las personas que actuando como fideicomitentes aporten bienes inmuebles al fideicomiso y reciban certificados de participación por el valor total o parcial de dichos bienes, podrán diferir el pago del impuesto sobre la renta causado por la ganancia obtenida en la enajenación de esos bienes realizada en la aportación que realicen al fideicomiso, que corresponda a cada uno de los certificados de participación que reciban por los mismos hasta el momento en que enajenen cada uno de dichos certificados, actualizando el monto del impuesto causado correspondiente a cada certificado que se enajene por el periodo comprendido desde el mes de la aportación de los bienes inmuebles al fideicomiso hasta el mes en que se enajenen los certificados.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 28% al monto de la ganancia obtenida en la enajenación de los bienes inmuebles y deberá pagarse dentro de los quince días siguientes a la enajenación de los certificados de participación correspondientes.

La ganancia obtenida por la enajenación de los bienes inmuebles realizada en la aportación de los fideicomitentes al fideicomiso correspondiente a cada uno de los certificados de participación recibidos por esos bienes se determinará en los términos de esta Ley, considerando como precio de enajenación de dichos bienes el valor que se les haya dado en el acta de emisión de los referidos certificados y dividiendo la ganancia que resulte, entre el número de certificados de participación que se obtenga de dividir dicho valor entre el valor nominal que tenga el certificado de participación en lo individual.

El diferimiento del pago del impuesto a que se refiere esta fracción terminará cuando el fiduciario enajene los bienes inmuebles y el fideicomitente que los haya aportado deberá pagarlo dentro de los quince días siguientes a aquél en que se realice la enajenación de dichos bienes.

Para los contribuyentes del Título II de esta Ley será acumulable la ganancia en el ejercicio en que enajenen los certificados o la fiduciaria enajene los bienes fideicomitados, actualizando su monto por el periodo comprendido desde el mes en que se aportaron los bienes al fideicomiso hasta el mes en que se enajenaron los certificados o los bienes inmuebles, y el impuesto pagado conforme a lo dispuesto en esta fracción se considerará como pago provisional del impuesto de dicho ejercicio.

Los fideicomitentes que reciban certificados de participación por su aportación de bienes inmuebles al fideicomiso, tendrán como costo comprobado de adquisición de cada uno de esos certificados el monto que resulte de dividir el valor que se les haya dado a dichos bienes inmuebles en el acta de emisión de los referidos certificados entre el número de certificados que se obtenga de dividir dicho valor de entre el valor nominal que tenga el certificado de participación en lo individual y como fecha de adquisición la fecha en que los reciban por la citada aportación. La ganancia derivada de la enajenación de los certificados a que se refiere este párrafo se determinará en los términos de la fracción XI de este mismo artículo.

XIV. Cuando los fideicomitentes aporten bienes inmuebles al fideicomiso que sean arrendados de inmediato a dichos fideicomitentes por el fiduciario, podrán diferir el pago del impuesto sobre la renta causado por la ganancia obtenida en la enajenación de los bienes hasta el momento en que termine el contrato de arrendamiento, siempre y cuando no tenga un plazo mayor a diez años, o el momento en que el fiduciario enajene los bienes inmuebles aportados, lo que suceda primero. Al terminarse el contrato de arrendamiento o enajenarse los bienes inmuebles por el fiduciario se pagará el impuesto causado por la ganancia que resulte de aplicar la tasa del 28% al monto actualizado de dicha ganancia por el periodo transcurrido desde el mes en que se aportaron los bienes al fideicomiso hasta el mes en que se termine el contrato de arrendamiento o se enajenen los bienes por el fiduciario.

Artículo 224-A. Las sociedades mercantiles que tributen en los términos del Título II de esta Ley que cumplan con los requisitos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 223 de esta misma Ley, podrán aplicar lo siguiente:

...

Artículo 226. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta a su cargo en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta o al impuesto al activo que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente a la realización de

una película cinematográfica a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización cinematográfica, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, uno del Instituto Mexicano de Cinematografía y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.

II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 500 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 20 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción cinematográfica nacional.

III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el monto del estímulo distribuido durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos por los cuales fueron merecedores de este beneficio.

IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional."

Disposición de Vigencia Anual de la Ley del Impuesto sobre la Renta

ARTÍCULO CUARTO. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I, inciso a), numeral 2, del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio de 2007, los intereses a que hace referencia dicha fracción podrán estar sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses mencionados en dicho artículo sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

Disposición Transitoria de la Ley del Impuesto sobre la Renta

ARTÍCULO QUINTO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Las inversiones en automóviles que los contribuyentes hubieran efectuado con anterioridad al 1 de enero de 2007, se deducirán en los términos de la fracción II del artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006.

II. Para los efectos del artículo 195, fracciones I inciso b) y II inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entenderá que los títulos, valores o documentos, en los que conste la operación de financiamiento correspondiente, también son objeto del tratamiento fiscal establecido en los incisos citados, cuando los mismos se hayan inscrito a más tardar el 24 de diciembre de 2006, en la entonces denominada sección especial del Registro Nacional de Valores.

III. El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.

IV. Las personas físicas o morales que hayan efectuado inversiones autorizadas por los Comités Técnicos del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine y del Fondo para la Producción Cinematográfica de Calidad durante el ejercicio de 2006, podrán aplicar para el ejercicio fiscal de 2006, lo dispuesto en el presente decreto.

V. Lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, inciso b), 117, fracción III, inciso e) y 175, segundo párrafo de la Ley de Impuesto sobre la renta, también será aplicable para la presentación de las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio fiscal de 2006.

Ley del Impuesto al Activo

ARTÍCULO SEXTO. Se **REFORMAN** los artículos 2o., primer párrafo; 5o.-A, primer párrafo; 5o.-B; 9o., último párrafo; 13, fracciones I, segundo párrafo y V, y 13-A, fracciones I y III, primer párrafo, y se **DEROGAN** los artículos 5o.; 12-A; 12-B y 13, fracción I, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, para quedar como sigue:

"**Artículo 2o.** El contribuyente determinará el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 1.25%.

...

Artículo 5o. (Se deroga).

Artículo 5o.-A. Los contribuyentes podrán determinar el impuesto del ejercicio, considerando el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior de haber estado obligados al pago del impuesto en dicho ejercicio, sin incluir, en su caso, el beneficio que se deriva de la reducción a que se refiere la fracción I del artículo 23 del Reglamento de esta Ley ni las deudas correspondientes al mismo ejercicio. En el caso en que el cuarto ejercicio inmediato anterior haya sido irregular, el impuesto que se considerará para los efectos de este párrafo será el que hubiere resultado de haber sido éste un ejercicio regular.

...

Artículo 5o.-B. Las empresas que componen el sistema financiero considerarán como activo no afecto a su intermediación financiera, los activos fijos, los terrenos, los gastos y cargos diferidos, que no respalden obligaciones con terceros resultantes del desarrollo de su actividad de intermediación financiera de conformidad con la legislación aplicable. No se incluirán los activos que por disposición legal no puedan conservar en propiedad.

Artículo 9o. ...

Los derechos al acreditamiento y a la devolución previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en la que se divida el valor del activo de la escidente en el ejercicio en que se efectúa la escisión.

Artículo 12-A. (Se deroga).

Artículo 12-B. (Se deroga).

Artículo 13. ...

I. ...

Para los efectos del párrafo anterior, el valor de los activos de la controladora y de cada una de las controladas se determinará considerando el valor y la fecha en que se adquirieron por primera vez por las sociedades que consoliden. En caso de que existan cuentas y documentos por cobrar de la controladora o controladas, con otras empresas del grupo que no causen el impuesto consolidado, no se incluirán en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social. Tampoco se incluirán en el valor de los activos de la controladora, las acciones de sus controladas residentes en el extranjero.

(Último párrafo se deroga)

...

V. La controladora deberá tener a disposición de las autoridades fiscales, la información y documentos que comprueben los valores de los activos que se tomaron como base para calcular el impuesto consolidado en el ejercicio.

...

Artículo 13-A. ...

I. En el ejercicio en el que se efectúe la escisión y el siguiente, para efectos de los párrafos tercero y quinto del artículo 7o. de esta Ley, determinarán el monto de los pagos provisionales del periodo que corresponda, considerando el impuesto actualizado del último ejercicio de 12 meses de la sociedad antes de la escisión, en la proporción en que, a la fecha de la escisión, participe cada una de ellas del valor de su activo a que se refiere el artículo 2o. de la misma. El impuesto del último ejercicio de 12 meses se actualizará por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio inmediato anterior al de 12 meses, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél por el cual se calcula el impuesto.

...

III. La sociedad escidente y las escindidas deberán continuar con la opción a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley, cuando la hubiera ejercido la escidente, en cuyo caso en el ejercicio en el que se efectúe la escisión y en los tres siguientes, deberán considerar dichas sociedades, el impuesto correspondiente a la escidente determinado de conformidad con lo señalado en la citada disposición, en la proporción a que se refiere la fracción I de este artículo. En el cuarto ejercicio inmediato posterior al de la escisión, las referidas sociedades dejarán de aplicar la proporción antes referida y considerarán el impuesto que les hubiera correspondido a cada una de ellas en el cuarto ejercicio inmediato anterior de acuerdo con el artículo antes citado.

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto al Activo

ARTÍCULO SÉPTIMO. En relación con la Ley del Impuesto al Activo, se estará a lo siguiente:

I. Para los efectos del artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo, a partir del ejercicio fiscal de 2007, los contribuyentes que apliquen la opción a que se refiere el citado precepto considerarán el impuesto actualizado que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior, sin deducir del valor del activo de dicho ejercicio las deudas correspondientes al mismo ejercicio.

II. Para los efectos de los artículos 7o. y 13 fracción II, de la Ley del Impuesto al Activo, los contribuyentes determinarán los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de 2007 con base en el impuesto actualizado que les hubiera correspondido en el ejercicio inmediato anterior, sin deducir del valor del activo de dicho ejercicio las deudas correspondientes al mismo ejercicio.

Asimismo, para los efectos del sexto párrafo del artículo 7o. de la Ley del Impuesto al Activo, los pagos provisionales correspondientes a los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de 2007, se deberán efectuar en la cantidad que hubiera correspondido para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior, de no haberse deducido del valor del activo del ejercicio que sirvió de base para dichos pagos, las deudas correspondientes al mismo ejercicio.

III. Para los efectos del artículo 13, fracción V de la Ley del Impuesto al Activo, la controladora deberá tener a disposición de las autoridades fiscales, la información y documentos que compruebe los valores de los activos y pasivos que se tomaron como base para calcular el impuesto consolidado en los ejercicios anteriores al 1 de enero de 2007.

IV. Para los efectos del artículo 13-A, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo, los contribuyentes determinarán el impuesto al activo del último ejercicio de doce meses que le hubiera correspondido a la sociedad antes de la escisión, sin deducir del valor del activo del ejercicio, las deudas correspondientes al mismo ejercicio.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

ARTÍCULO OCTAVO. Se **REFORMAN** los artículos 2o., fracción II, inciso A); 4o., segundo y cuarto párrafos; 5o.-A, primer párrafo; 8o., fracción I, inciso d), y 19, fracciones II, primer y tercer párrafos, VIII, primer párrafo, X, primer párrafo, XI y XIII, primer párrafo; y se **DEROGAN** los artículos 2o., fracción I, incisos G) y H); 3o., fracciones XV y XVI; 8o., fracción I, inciso f), y 13, fracción V, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar de la siguiente manera:

"**Artículo 2o.** ...

I. ...

G) (Se deroga)

H) (Se deroga)

I) ...

A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B) y C) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la misma.

Artículo 3o. ...

XV. (Se deroga)

XVI. (se deroga)

Artículo 4o. ...

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que refieren los incisos A), C), D) y E) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

...

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, las tasas a que se refiere la fracción I, inciso A) del artículo 2o. de la misma, o de la que resulte de aplicar la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.

...

Artículo 5o.-A. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), B) y C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague

este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

...

Artículo 8o. ...

I. ...

d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

f) (Se deroga).

...

Artículo 13. ...

V. (Se deroga).

Artículo 19. ...

II. Expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dicho bien y así lo solicite.

...

Los contribuyentes que enajenen los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en la misma, deberán asegurarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expiden, corresponde con el registro con el que dicha persona acredite que es contribuyente del impuesto especial sobre producción y servicios respecto de dicho bien. Asimismo, los citados contribuyentes deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale el Servicio de Administración Tributaria.

...

VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B) y C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

...

X. Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza o tabacos labrados deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.

...

XI. Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B) y C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

...

Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

ARTÍCULO NOVENO. Se **REFORMA** el artículo 14, primer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para quedar como sigue:

"**Artículo 14.** Se crea un Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para resarcir a las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y que tengan celebrado con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, de la disminución de ingresos derivada de la ampliación de la exención de este impuesto que se otorga mediante el Artículo Octavo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 2005, equivalente a \$1,589,492,298.00.

...

Disposición de Vigencia Anual de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

ARTÍCULO DÉCIMO. En el ejercicio fiscal de 2007, el fondo previsto en el artículo 14 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos vigente a partir del 1 de enero de 2007, se integrará adicionalmente con un monto de \$88,399,701.00, el cual se distribuirá de acuerdo con los coeficientes de distribución establecidos en el segundo párrafo del artículo mencionado y se entregará en una sola exhibición a las Entidades Federativas a más tardar el 31 marzo de 2007.

Disposición transitoria de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Para los efectos de lo dispuesto por los párrafos primero y cuarto del artículo 14 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, la cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2007 conforme a lo dispuesto por el Artículo Noveno del presente Decreto, se entiende que se encuentra actualizada a la fecha mencionada.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el conciente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007.

Segundo. Los contribuyentes que hayan causado el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos G) y H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente antes de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán cumplir con las obligaciones correspondientes a dicho impuesto en las formas y plazos establecidos en las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de este Decreto.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores.- México, DF, a 20 de diciembre de 2006.

Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica)
Vicepresidente

Senador Renán Cleominio Zoreda Novelo (rúbrica)
Secretario

21-12-2006

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; y de las Leyes del Impuesto Sobre la Renta; del Impuesto al Activo; del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, y Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Aprobado con 429 votos en pro, 10 en contra y 6 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 21 de diciembre de 2006.

Discusión y votación, 21 de diciembre de 2006.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; Y DE LAS LEYES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEL IMPUESTO AL ACTIVO, DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, Y FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en el inciso E) del artículo 72 de la Constitución. Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 y 89 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Senado de la República remitió la Minuta con proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las leyes de impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Esta Comisión que suscribe se abocó al análisis de la Minuta antes señalada y conforme a las deliberaciones y el análisis que de la misma realizaron los miembros de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, reunidos en Pleno, presentan a esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

I.- La Comisión de Hacienda y Crédito Público, puso a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el 18 de diciembre del presente año Dictamen con proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las leyes de los impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que fue aprobado con 425 votos en pro y 2 abstenciones y turnado a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.

II.- El 20 de diciembre del presente año, en el Pleno de la Colegisladora, se presentó dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, el cual fue aprobado y devuelto a la Cámara de Diputados, para los efectos del inciso E) del artículo 72 Constitucional.

III.- El 21 de diciembre del presente año, la mesa directiva de la Cámara de Diputados, turnó la Minuta en comento a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen.

En sesión ordinaria los Diputados integrantes de esta, Comisión de Hacienda y Crédito Público, procedieron al análisis de la Minuta antes enunciada, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para dictaminar la Minuta presentada por la Cámara de Senadores de conformidad con el inciso E) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 56, 60, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- El Dictamen sólo versa sobre las adiciones y reformas realizadas por la Colegisladora en la Minuta Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las leyes de impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la forma siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 30

Con el propósito de establecer con precisión los supuestos en los que las autoridades pueden revisar las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, se adiciona un párrafo en el que se señala que sólo podrá utilizarse la información proporcionada por el contribuyente en el supuesto de que la determinación de las pérdidas fiscales no coincida con los hechos manifestados en las declaraciones presentadas para tales efectos.

Lo anterior dota de seguridad jurídica al contribuyente delimitando la actuación de las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 58

Se elimina la reforma al artículo 58 del Código, en donde se faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar presuntamente las aportaciones de seguridad social, cuando el contribuyente incurra en irregularidades graves que impidan que la autoridad cuente con elementos para determinar su monto, por considerar que no es prudente otorgar la facultad de determinación presuntiva en tratándose de aportaciones de seguridad social, ya que se generaría un estado de inseguridad jurídica para el contribuyente, al no precisarse los supuestos en los que se puede ejercer dicha facultad.

ARTÍCULO 113

Se elimina el artículo 113, el cual señala los delitos por asentar hechos falsos en los comprobantes fiscales y conservar o almacenar en su domicilio o instalaciones comprobantes fiscales que no documenten sus operaciones ni tengan relación con sus registros y sistemas contables, por considerar que las actividades descritas no cumplen con los principios de legalidad necesarios, por no adecuarse la conducta para la determinación del dolo, lo cual generaría un estado de inseguridad en perjuicio del contribuyente.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULOS 11 Y 81

Por lo que corresponde a la reforma para el Sector Primario, la Colegisladora considera que si bien se coincide con aumentar la tasa del impuesto a dicho sector, para no afectar a los contribuyentes de menor capacidad contributiva dicha tasa debe ser del 19%. Por lo tanto, se adecuan los artículos 11, segundo párrafo y 81, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de establecer la reducción del impuesto sobre la renta aplicable al sector primario en 32.14%, en lugar del 21.43%.

ARTÍCULO 63

Se propone señalar algunos supuestos en que la adquisición de las acciones y por consecuencia el cambio de accionistas, no se encuentra comprendido en la limitante prevista por dicho numeral, ya que se trata de casos en donde el cambio de accionistas no obedece a la voluntad de los mismos o bien la estructura accionaria permanece, con lo que se puede demostrar que la empresa de que se trate se encuentra operando.

ARTÍCULO 226 (Artículo Transitorio)

Por otra parte, en cuanto al estímulo a la industria cinematográfica, la Colegisladora considera que la medida coadyuvará a la promoción de la industria fílmica, por sus efectos en la atracción de inversiones productivas, a la generación de empleos y con el Comité Interinstitucional que se crea, permitirá una mayor transparencia y control respecto de la aplicación del estímulo, para lo cual se modifica el artículo transitorio a fin de que el Comité Interinstitucional publique dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo, en lugar de 180 días naturales.

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

No se realizó ningún cambio.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

En relación al impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a la enajenación e importación de refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, concentrados, polvos, jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, debe mencionarse que la Colegisladora no aceptó la propuesta de esta Cámara para derogar la exención prevista en el artículo 8º., fracción I, inciso f) y 13 fracción V, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de forma tal que el impuesto se aplicara por igual a todas las enajenaciones e importaciones, con independencia del edulcorante que se utilizara, pero con una reducción de la tasa aplicable pasando del 20% al 5%. Tampoco aceptó la propuesta para que quedaran comprendidas en el gravamen la enajenación y la importación de aguas carbonatadas.

En sustitución de las propuestas mencionadas, la H. Cámara de Senadores, en la Minuta que se dictamina, propone eliminar el impuesto mencionado en el párrafo que antecede, por lo cual la Colegisladora no aceptó las propuestas para reformar el artículo 2o., fracción I, incisos G) y H) ni para adicionar los artículos 2o., fracción I, inciso F) y 3o., fracción XIV de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que se contemplan en la Minuta que la Cámara de Diputados remitió a la de Senadores.

Tampoco aceptó las propuestas para reformar los artículos 2o., fracción II, inciso A); 4o., segundo y cuarto párrafos; 5o.-A, primer párrafo; 8o., fracción I, inciso d), y 19, fracciones II, primer y tercer párrafos, VIII, primer párrafo, X, primer párrafo, XI y XIII, primer párrafo, de la ley de la materia, que tenían por objeto incluir las referencias al inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de dicha ley, inciso que aludía a las aguas carbonatadas.

Por otra parte, la Colegisladora propone derogar los artículos 2o., fracción I, incisos G) y H) y 3o., fracciones XV y XVI del citado ordenamiento, con el propósito de suprimir el gravamen a la enajenación e importación de refrescos y productos similares, así como las definiciones correspondientes.

También propone reformar los artículos 2o., fracción II, inciso A); 4o., segundo y cuarto párrafos; 5o.-A, primer párrafo; 8o., fracción I, inciso d), y 19, fracciones II, primer y tercer párrafos, VIII, primer párrafo, X, primer párrafo, XI y XIII, primer párrafo, de la ley de la materia, los cuales sólo se modifican para suprimir las referencias que se hacen en ellos a los incisos G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de dicha ley con motivo de la derogación que se propone de dichos incisos, y además agrega un artículo transitorio.

Esta Comisión considera que con las medidas propuesta por la Colegisladora, se da cumplimiento a las obligaciones contraídas por nuestro país en el ámbito internacional al suprimir un gravamen que es incompatible con las disposiciones de la Organización Mundial de Comercio.

La que Dictamina, consideró necesario señalar que independientemente de coincidir con las propuestas de la Colegisladora, deja constancia de su inconformidad con la posición asumida por la Cámara revisora en el sentido de derogar el impuesto objeto de Dictamen.

Al respecto, se debe recordar la reunión de trabajo en Conferencia de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras que se llevó a cabo el pasado 13 de diciembre, reunión en la cual no se manifestó por parte de la Colegisladora, objeción alguna a este gravamen y cuya eliminación repercute sensiblemente en una reducción de los recursos públicos indispensables para cubrir el gasto presupuestal.

Esta Comisión considera que la revisión de este y otros gravámenes que conforman el Sistema Tributario podría haberse pospuesto para ser objeto de análisis y estudio en el contexto de los trabajos sobre una reforma hacendaria a fondo que deberán iniciar a principios del año próximo.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

No se realizó ningún cambio.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

No se realizó ningún cambio.

Los integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, consideran adecuadas las adiciones y reformas realizadas por la Colegisladora, a la Miscelánea objeto de la Minuta en comento.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Hacienda y Crédito Público, somete a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO Por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las leyes de los impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Código Fiscal de la Federación

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 27, primero y segundo párrafos; 34; 46, último párrafo; 52-A, actual penúltimo párrafo, y 76, primer párrafo; 134, fracción I, segundo párrafo y 146-C, fracción II y se **ADICIONAN** los artículos 30, con un quinto, séptimo y octavo párrafos, pasando el actual quinto párrafo a ser sexto párrafo, y los actuales sexto, séptimo y octavo párrafos a ser octavo, noveno, décimo y décimo primer párrafos; 32-D, con un quinto, sexto y séptimo párrafos; 42, con un tercero y cuarto párrafos; 46, con una fracción VIII; 46-A, con una fracción V; 52-A, con un último párrafo; del Código Fiscal de la Federación, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada, así como presentar los avisos que señale el Reglamento de este Código, los socios y accionistas de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, salvo los miembros de las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

...

Artículo 30. ...

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la misma. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en las que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación.

...

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar a los contribuyentes distintos a los mencionados en el párrafo anterior, el ejercicio de la opción a que se refiere dicho párrafo. Para ello el Servicio de Administración Tributaria determinará la parte de la contabilidad que se podrá grabar o microfilmear, así como los requisitos que se deberán cumplir para tal efecto.

La información proporcionada por el contribuyente solo podrá ser utilizada por las autoridades fiscales en el supuesto de que la determinación de las pérdidas fiscales no coincida con los hechos manifestados en las declaraciones presentadas para tales efectos

...

Artículo 32-D. ...

Los particulares tendrán derecho al otorgamiento de subsidios o estímulos previstos en los ordenamientos aplicables, siempre que no se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.

Las entidades y dependencias que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.

Los particulares que tengan derecho al otorgamiento de subsidio o estímulos y que se ubiquen en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, **no** se consideran comprendidos en dichos supuestos cuando celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo. Cuando se ubiquen en los supuestos de las fracciones III y IV, los particulares contarán con un plazo de quince días para corregir su situación fiscal, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad les notifique la irregularidad detectada.

Artículo 34. Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.

La autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.
- II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.
- III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

El Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto por el artículo 69 de este Código.

Artículo 42. ...

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IV de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

Artículo 46. ...

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la determinación del crédito fiscal correspondiente cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad o en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten.

Artículo 46-A. ...

V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

...

Artículo 52-A. ...

Las facultades de comprobación a que se refiere este artículo, se podrán ejercer sin perjuicio de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 42 de este Código.

...

Tratándose de la revisión de pagos provisionales o mensuales, sólo se aplicará el orden establecido en este artículo, respecto de aquellos comprendidos en los periodos por los cuales ya se hubiera presentado el dictamen.

Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

...

Artículo 134. ...

I. ...

En el caso de notificaciones por documento digital, podrán realizarse en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o mediante correo electrónico, conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

...

Artículo 146-C. ...

II. El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deberá informar a las autoridades fiscales de la actualización de la hipótesis prevista en la fracción anterior.

...

Disposición Transitoria del Código Fiscal de la Federación

ARTÍCULO SEGUNDO. En el supuesto de que los particulares soliciten y manifiesten su conformidad ante el Servicio de Administración Tributaria, éste último estará facultado para revocar las respuestas favorables recaídas a las consultas emitidas conforme al artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto y que hayan sido notificadas antes de la citada fecha.

La revocación realizada en términos de este artículo no tendrá efectos retroactivos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMAN** los artículos 11, segundo párrafo; 12, segundo párrafo; 13; 32, fracciones XX, primer párrafo y XXVI; 42, fracción II, primer párrafo; 59, fracción I, primer párrafo; 63; 81, penúltimo párrafo; 92, fracción V, segundo párrafo; 109, fracciones XV, inciso a) y XXVI, segundo párrafo; 116, último párrafo, inciso b); 117, fracción III, inciso e); 175, segundo párrafo; 179, último párrafo; 195, fracciones I, inciso b) y II, inciso a); 223; 224; 224-A, primer párrafo y 226, se **ADICIONAN** los artículos 109, fracción XVII, con un último párrafo y 179 con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a décimo párrafos a ser tercero a décimo primer párrafos, y se **DEROGAN** los artículos 223-A; 223-B, y 223-C, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 11. ...

Tratándose de las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, para calcular el impuesto que corresponda a dividendos o utilidades distribuidos, en lugar de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de 1.2346 y considerar la tasa a que se refiere dicho párrafo con la reducción del 32.14% señalada en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

...

Artículo 12. ...

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que una persona moral residente en México se liquida, cuando deje de ser residente en México en los términos del Código Fiscal de la Federación o conforme a lo previsto en un tratado para evitar la doble tributación en vigor celebrado por México. Para estos efectos, se considerarán enajenados todos los activos que la persona moral tenga en México y en el extranjero y como valor de los mismos, el de mercado a la fecha del cambio de residencia; cuando no se conozca dicho valor, se estará al avalúo que para tales efectos lleve a cabo la persona autorizada por las autoridades fiscales. El impuesto que se determine se deberá enterar dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal.

...

Artículo 13. Cuando se realicen actividades empresariales a través de un fideicomiso, la fiduciaria determinará en los términos del Título II de esta Ley, el resultado o la pérdida fiscal de dichas actividades en cada ejercicio y cumplirá por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales.

Los fideicomisarios acumularán a sus demás ingresos del ejercicio, la parte del resultado fiscal de dicho ejercicio derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso que les corresponda, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de fideicomiso y acreditarán en esa proporción el monto de los pagos provisionales efectuados por el fiduciario. La pérdida fiscal derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso sólo podrá ser disminuida de las utilidades fiscales de ejercicios posteriores derivadas de las actividades realizadas a través de ese mismo fideicomiso en los términos del Capítulo V del Título II de esta Ley.

Cuando haya pérdidas fiscales pendientes de disminuir al extinguirse el fideicomiso, el saldo actualizado de dichas pérdidas se distribuirá entre los fideicomisarios en la proporción que les corresponda conforme a lo pactado en el contrato de fideicomiso y podrán deducirlo en el ejercicio en que se extinga el fideicomiso hasta por el monto actualizado de sus aportaciones al fideicomiso que no recupere cada uno de los fideicomisarios en lo individual.

Para los efectos del párrafo anterior, la fiduciaria deberá llevar una cuenta de capital de aportación por cada uno de los fideicomisarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de esta Ley, en la que se registrarán las aportaciones en efectivo y en bienes que haga al fideicomiso cada uno de ellos.

Las entregas de efectivo o bienes provenientes del fideicomiso que la fiduciaria haga a los fideicomisarios se considerarán reembolsos de capital aportado hasta que se recupere dicho capital y disminuirán el saldo de cada una de las cuentas individuales de capital de aportación que lleve la fiduciaria por cada uno de los fideicomisarios hasta que se agote el saldo de cada una de dichas cuentas.

Para los efectos de determinar la utilidad o pérdida fiscal del ejercicio derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso, dentro de las deducciones se incluirá la que corresponda a los bienes aportados al fideicomiso por el fideicomitente cuando sea a su vez fideicomisario y no reciba contraprestación alguna en efectivo u otros bienes por ellos, considerando como costo de adquisición de los mismos el monto original de la inversión actualizado aún no deducido o el costo promedio por acción, según el bien de que se trate, que tenga el fideicomitente al momento de su aportación al fideicomiso y ese mismo costo de adquisición deberá registrarse en la contabilidad del fideicomiso y en la cuenta de capital de aportación de quien corresponda. El fideicomitente que aporte los bienes a que se refiere este párrafo no podrá efectuar la deducción de dichos bienes en la determinación de sus utilidades o pérdidas fiscales derivadas de sus demás actividades.

Cuando los bienes aportados al fideicomiso a los que se refiere el párrafo anterior se regresen a los fideicomitentes que los aportaron, los mismos se considerarán reintegrados al valor fiscal que tengan en la contabilidad del fideicomiso al momento en que sean regresados y en ese mismo valor se considerarán readquiridos por las personas que los aportaron.

Los pagos provisionales del impuesto sobre la renta correspondientes a las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso se calcularán de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de esta Ley. En el primer año de calendario de operaciones del fideicomiso o cuando no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo anterior, se considerará como coeficiente de utilidad para los efectos de los pagos provisionales, el que corresponda en los términos del artículo 90 de esta Ley a la actividad preponderante que se realice mediante el fideicomiso. Para tales efectos, la fiduciaria presentará una declaración por sus propias actividades y otra por cada uno de los fideicomisos.

Cuando alguno de los fideicomisarios sea persona física residente en México, considerará como ingresos por actividades empresariales la parte del resultado o la utilidad fiscal derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso que le corresponda de acuerdo con lo pactado en el contrato.

Se considera que los residentes en el extranjero que sean fideicomisarios tienen establecimiento permanente en México por las actividades empresariales realizadas en el país a través del fideicomiso y deberán presentar su declaración anual del impuesto sobre la renta por la parte que les corresponda del resultado o la utilidad fiscal del ejercicio derivada de dichas actividades.

En los casos en que no se hayan designado fideicomisarios o éstos no puedan identificarse, se entenderá que las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso las realiza el fideicomitente.

Los fideicomisarios o, en su caso, el fideicomitente, responderán por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cumplir la fiduciaria.

Artículo 32. ...

XX. El 87.5% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

...

XXVI. Los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del artículo 215 de la Ley.

Para determinar el monto de las deudas que excedan el límite señalado en el párrafo anterior, se restará del saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devenguen intereses a su cargo, la cantidad que resulte de multiplicar por tres el cociente que se obtenga de dividir entre dos la suma del capital contable al inicio y al final del ejercicio.

Cuando el saldo promedio anual de las deudas del contribuyente contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero sea menor que el monto en exceso de las deudas a que se refiere el párrafo anterior, no serán deducibles en su totalidad los intereses devengados por esas deudas. Cuando el saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero sea mayor que el monto en exceso antes referido, no serán deducibles los intereses devengados por dichas deudas

contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero, únicamente por la cantidad que resulte de multiplicar esos intereses por el factor que se obtenga de dividir el monto en exceso entre dicho saldo.

Para los efectos de los dos párrafos anteriores, el saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devengan intereses a su cargo se determina dividiendo la suma de los saldos de esas deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio, entre el número de meses del ejercicio, y el saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero se determina en igual forma, considerando los saldos de estas últimas deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio.

Los contribuyentes podrán optar por considerar como capital contable del ejercicio, para los efectos de determinar el monto en exceso de sus deudas, la cantidad que resulte de sumar los saldos iniciales y finales del ejercicio en cuestión de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertida y dividir el resultado de esa suma entre dos. Quienes elijan esta opción deberán continuar aplicándola por un periodo no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquél en que la elijan. Los contribuyentes que no apliquen principios de contabilidad generalmente aceptados en la determinación de su capital contable, considerarán como capital contable para los efectos de esta fracción, el capital integrado en la forma descrita en este párrafo.

No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país.

El límite del triple del capital contable que determina el monto excedente de las deudas al que se refiere esta fracción podría ampliarse en los casos en que los contribuyentes comprueben que la actividad que realizan requiere en sí misma de mayor apalancamiento y obtengan resolución al respecto en los términos que señala el artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación.

Con independencia de lo previsto en esta fracción se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 215 de esta Ley.

...

Artículo 42. ...

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00.

Artículo 59. ...

I. Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, información sobre el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio del contribuyente de que se trate y de los intereses nominales y reales a que se refiere el artículo 159 de esta Ley, la tasa de interés promedio nominal y número de días de la inversión, a él pagados en el año de calendario inmediato anterior, respecto de todas las personas a quienes se les hubiese pagado intereses, con independencia de lo establecido en los artículos 192 y 295 de la Ley del Mercado de Valores, 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito y 55 de la Ley de Sociedades de Inversión.

...

Artículo 63. En los casos de fusión, la sociedad fusionante sólo podrá disminuir su pérdida fiscal pendiente de disminuir al momento de la fusión, con cargo a la utilidad fiscal correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida.

Cuando cambien los socios o accionistas que posean el control de una sociedad que tenga pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir y la suma de sus ingresos en los tres últimos ejercicios hayan sido menores al monto actualizado de esas pérdidas al término del último ejercicio antes del cambio de socios o accionistas, dicha sociedad únicamente podrá disminuir las pérdidas contra las utilidades fiscales correspondientes a la explotación de los mismos giros en los que se produjeron las pérdidas. Para estos

efectos, se considerarán los ingresos mostrados en los estados financieros correspondientes al periodo señalado, aprobados por la asamblea de accionistas.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que existe cambio de socios o accionistas que posean el control de una sociedad, cuando cambian los tenedores, directa o indirectamente, de más del cincuenta por ciento de las acciones o partes sociales con derecho a voto de la sociedad de que se trate, en uno o más actos realizados dentro de un periodo de tres años. Lo dispuesto en este párrafo no aplica en los casos en que el cambio de socios o accionistas se presente como consecuencia de herencia, donación, o con motivo de una reestructura corporativa, fusión o escisión de sociedades que no se consideren enajenación en los términos del Código Fiscal de la Federación, siempre que en el caso de la reestructura, fusión o escisión los socios o accionistas directos o indirectos que mantenían el control previo a dichos actos, lo mantengan con posteridad a los mismos. En el caso de fusión, deberá estarse a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo. Para estos efectos, no se incluirán las acciones colocadas entre el gran público inversionista.

Las sociedades a que se refieren los párrafos anteriores para disminuir las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, deberán llevar sus registros contables en tal forma que el control de sus pérdidas fiscales en cada giro se pueda ejercer individualmente respecto de cada ejercicio, así como de cada nuevo giro que se incorpore al negocio. Por lo que se refiere a los gastos no identificables, éstos deberán aplicarse en la parte proporcional que representen en función de los ingresos obtenidos propios de la actividad. Esta aplicación deberá hacerse con los mismos criterios para cada ejercicio.

Para los efectos del artículo 68, fracción I, incisos b), segundo párrafo y c), segundo párrafo, de la Ley, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que se podrán disminuir para determinar el resultado fiscal consolidado o pérdida fiscal consolidada del ejercicio de que se trate, serán únicamente hasta por el monto en el que se hubiesen disminuido en los términos de este artículo.

Artículo 81. ...

Tratándose de contribuyentes de este Capítulo que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, reducirán el impuesto determinado conforme a la fracción II de este artículo en un 32.14%.

...

Artículo 92. ...

V. ...

Para los efectos de esta fracción, se consideran créditos respaldados las operaciones por medio de las cuales una persona le proporciona efectivo, bienes o servicios a otra persona, quien a su vez le proporciona directa o indirectamente, efectivo, bienes o servicios a la persona mencionada en primer lugar o a una parte relacionada de ésta. También se consideran créditos respaldados aquellas operaciones en las que una persona otorga un financiamiento y el crédito está garantizado por efectivo, depósito de efectivo, acciones o instrumentos de deuda de cualquier clase, de una parte relacionada o del mismo acreditado, en la medida en la que esté garantizado de esta forma. Para estos efectos, se considera que el crédito también está garantizado en los términos de esta fracción, cuando su otorgamiento se condicione a la celebración de uno o varios contratos que otorguen un derecho de opción a favor del acreditante o de una parte relacionada de éste, cuyo ejercicio dependa del incumplimiento parcial o total del pago del crédito o de sus accesorios a cargo del acreditado.

...

Artículo 109. ...

XV. ...

a) La casa habitación del contribuyente, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión y la transmisión se formalice ante fedatario público. Por el

excedente se determinará, en su caso, la ganancia y se calcularán el impuesto anual y el pago provisional en los términos del Capítulo IV de este Título, considerando las deducciones en la proporción que resulte de dividir el excedente entre el monto de la contraprestación obtenida. El cálculo y entero del impuesto que corresponda al pago provisional se realizará por el fedatario público conforme a dicho Capítulo.

La exención prevista en este inciso no será aplicable tratándose de la segunda o posteriores enajenaciones de casa habitación efectuadas durante el mismo año de calendario.

El límite establecido en el primer párrafo de este inciso no será aplicable cuando el enajenante demuestre haber residido en su casa habitación durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su enajenación, en los términos del Reglamento de esta Ley.

El fedatario público deberá consultar a las autoridades fiscales si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante el año de calendario de que se trate y, en caso de que sea procedente la exención, dará aviso a las autoridades fiscales.

...

XVII. ...

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable a los ingresos percibidos de instituciones de seguros constituidas conforme a las leyes mexicanas, que sean autorizadas para organizarse y funcionar como tales por las autoridades competentes.

...

XXVI. ...

No será aplicable la exención establecida en esta fracción cuando la enajenación de las acciones se realice fuera de las bolsas señaladas, las efectuadas en ellas como operaciones de registro o cruces protegidos o con cualquiera otra denominación que impidan que las personas que realicen las enajenaciones acepten ofertas más competitivas de las que reciban antes y durante el periodo en que se ofrezcan para su enajenación, aun y cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les hubiese dado el trato de operaciones concertadas en bolsa de conformidad con el artículo 179 de la Ley del Mercado de Valores.

...

Artículo 116. ...

b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

...

Artículo 117. ...

III. ...

e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

...

Artículo 175. ...

No estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los Capítulos I y VI de este Título, cuya suma no exceda de \$400,000.00, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de \$100,000.00 y sobre dichos ingresos se haya aplicado la retención a que se refiere el primer párrafo del artículo 160 de esta Ley.

...

Artículo 179. ...

Cuando los residentes en el extranjero obtengan los ingresos a que se refiere el párrafo anterior a través de un fideicomiso constituido de conformidad con las leyes mexicanas, en el que sean fideicomisarios o fideicomitentes, la fiduciaria determinará el monto gravable de dichos ingresos de cada residente en el extranjero en los términos de este Título y deberá efectuar las retenciones del impuesto que hubiesen procedido de haber obtenido ellos directamente dichos ingresos. Tratándose de fideicomisos emisores de títulos colocados entre el gran público inversionista, serán los depositarios de valores quienes deberán retener el impuesto por los ingresos que deriven de dichos títulos.

...

No será aplicable la exención prevista en el párrafo séptimo de este artículo, cuando la contraprestación pactada por el otorgamiento del uso o goce de bienes inmuebles esté determinada en función de los ingresos del arrendatario.

Artículo 195. ...

I. ...

b) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de los títulos de crédito colocados a través de bancos o casas de bolsa, en un país con el que México no tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en dicha Ley.

...

II. ...

a) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 9o. de esta Ley, así como la ganancia proveniente de su enajenación, los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple o de organizaciones auxiliares de crédito, así como los colocados a través de bancos o casas de bolsa en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en dicha Ley y se cumplan con los requisitos de información que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que no se cumpla con los requisitos antes señalados, la tasa aplicable será del 10%.

...

Artículo 223. Con el propósito de fomentar la inversión inmobiliaria en el país, se les dará el tratamiento fiscal establecido en el artículo 224 de esta Ley a los fideicomisos que se dediquen a la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos

provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como a otorgar financiamiento para esos fines, cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I. Que el fideicomiso se haya constituido o se constituya de conformidad con las leyes mexicanas y la fiduciaria sea una institución de crédito residente en México autorizada para actuar como tal en el país.

II. Que el fin primordial del fideicomiso sea la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como otorgar financiamiento para esos fines con garantía hipotecaria de los bienes arrendados.

III. Que al menos el 70% del patrimonio del fideicomiso esté invertido en los bienes inmuebles, los derechos o créditos a los que se refiere la fracción anterior y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

IV. Que los bienes inmuebles que se construyan o adquieran se destinen al arrendamiento y no se enajenen antes de haber transcurrido al menos cuatro años contados a partir de la terminación de su construcción o de su adquisición, respectivamente. Los bienes inmuebles que se enajenen antes de cumplirse dicho plazo no tendrán el tratamiento fiscal preferencial establecido en el artículo 224 de esta Ley.

V. Que la fiduciaria emita certificados de participación por los bienes que integren el patrimonio del fideicomiso y que dichos certificados se coloquen en el país entre el gran público inversionista o bien, sean adquiridos por un grupo de inversionistas integrado por al menos diez personas, que no sean partes relacionadas entre sí, en el que ninguna de ellas en lo individual sea propietaria de más del 20% de la totalidad de los certificados de participación emitidos.

VI. Que la fiduciaria distribuya entre los tenedores de los certificados de participación cuando menos una vez al año, a más tardar el 15 de marzo, al menos el 95% del resultado fiscal del ejercicio inmediato anterior generado por los bienes integrantes del patrimonio del fideicomiso.

Artículo 223-A. (Se deroga).

Artículo 223-B. (Se deroga).

Artículo 223-C. (Se deroga).

Artículo 224. Los fideicomisos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 223 de esta Ley, estarán a lo siguiente:

I. El fiduciario determinará en los términos del Título II de esta Ley, el resultado fiscal del ejercicio derivado de los ingresos que generen los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso.

II. El resultado fiscal del ejercicio se dividirá entre el número de certificados de participación que haya emitido el fiduciario por el fideicomiso para determinar el monto del resultado fiscal correspondiente a cada uno de los referidos certificados en lo individual.

III. No se tendrá la obligación de realizar los pagos provisionales del impuesto sobre la renta a los que se refiere el artículo 14 de esta Ley.

IV. El fiduciario deberá retener a los tenedores de los certificados de participación el impuesto sobre la renta por el resultado fiscal que les distribuya aplicando la tasa del 28% sobre el monto distribuido de dicho resultado, salvo que los tenedores que los reciban estén exentos del pago del impuesto sobre la renta por ese ingreso.

Cuando los certificados de participación estén colocados entre el gran público inversionista, será el intermediario financiero que tenga en depósito los citados certificados quien deberá hacer la retención del

impuesto a que se refiere el párrafo anterior y el fiduciario quedará relevado de la obligación de realizar tal retención.

V. Los tenedores de los certificados de participación que sean residentes en México o residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país acumularán el resultado fiscal que les distribuya el fiduciario o el intermediario financiero provenientes de los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de dichos certificados, sin deducir el impuesto retenido por ellos, y las ganancias que obtengan por la enajenación de los citados certificados, salvo que estén exentos del pago del impuesto por dichas ganancias, y podrán acreditar el impuesto que se les retenga por dicho resultado y ganancias, contra el impuesto sobre la renta que causen en el ejercicio en que se les distribuya o las obtengan.

Las personas físicas residentes en México considerarán que el resultado fiscal distribuido corresponde a los ingresos a que se refiere la fracción II del artículo 141 de esta Ley.

La retención que se haga a los tenedores de certificados de participación que sean residentes en el extranjero se considerará como pago definitivo del impuesto.

VI. No se pagará el impuesto al activo por los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de los certificados de participación.

VII. Los fondos de pensiones y jubilaciones a los que se refiere el artículo 179 de esta Ley que adquieran los certificados de participación podrán aplicar la exención concedida en dicho artículo a los ingresos que reciban provenientes de los bienes, derechos, créditos y valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de los referidos certificados y a la ganancia de capital que obtengan por la enajenación de ellos.

VIII. Los fondos de pensiones y jubilaciones a los que se refiere el artículo 33 de esta Ley, podrán invertir hasta un 10% de sus reservas en los certificados de participación emitidos por los fideicomisos a los que se refiere este artículo y el anterior.

IX. Cuando se enajene alguno de los bienes inmuebles fideicomitados antes de haber transcurrido el periodo mínimo al que se refiere la fracción IV del artículo 223 de esta Ley, la fiduciaria deberá pagar, dentro de los quince días siguientes al de la enajenación, el impuesto por la ganancia que se obtenga en dicha enajenación, que resulte de aplicar la tasa del 28% al monto de dicha ganancia determinado en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley, por cuenta de los tenedores de los certificados de participación, sin identificarlos, y este impuesto será acreditable para los tenedores a los cuales la fiduciaria les distribuya dicha ganancia, siempre que ésta sea acumulable para ellos, sin que se les deba retener el impuesto por la distribución de esa ganancia.

X. Cuando el resultado fiscal del ejercicio derivado de los ingresos que generen los bienes fideicomitados sea mayor al monto distribuido del mismo a los tenedores de los certificados de participación hasta el 15 de marzo del año inmediato posterior, la fiduciaria deberá pagar el impuesto por la diferencia, aplicando la tasa del 28% a esa diferencia, por cuenta de los tenedores de los referidos certificados, sin identificarlos, dentro de los quince días siguientes a esa fecha, y el impuesto pagado será acreditable para los tenedores de dichos certificados que reciban posteriormente los ingresos provenientes de la citada diferencia, siempre que sea acumulable para ellos, sin que se les deba retener el impuesto por la distribución de dicha diferencia.

XI. Los tenedores de los certificados de participación causarán el impuesto sobre la renta por la ganancia que obtengan en la enajenación de dichos certificados, que resulte de restar al ingreso que perciban en la enajenación, el costo promedio por certificado de cada uno de los certificados que se enajenen.

El costo promedio por certificado de participación se determinará incluyendo en su cálculo a todos los certificados del mismo fideicomiso emisor que tenga el enajenante a la fecha de la enajenación, aún cuando no enajene a todos ellos.

El cálculo del costo promedio por certificado de participación se hará dividiendo el costo comprobado de adquisición de la totalidad de los referidos certificados del mismo fideicomiso emisor que tenga el enajenante

a la fecha de la enajenación, actualizado desde el mes de su adquisición hasta el mes de la enajenación, entre el número total de dichos certificados propiedad del enajenante.

Cuando el enajenante no enajene la totalidad de los certificados de participación de un mismo fideicomiso emisor que tenga a la fecha de la enajenación, los certificados que no haya enajenado tendrán como costo comprobado de adquisición en el cálculo del costo promedio por certificado que se haga en enajenaciones subsecuentes en los términos de esta fracción, el costo promedio por certificado de participación determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior y como fecha de adquisición la de esta última enajenación.

El adquirente de los certificados de participación deberá retener al enajenante el 10% del ingreso bruto que perciba por ellos, sin deducción alguna, por concepto del impuesto sobre la renta, salvo que el enajenante sea persona moral residente en México o esté exento del pago del impuesto por los ingresos que reciba provenientes de los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de los certificados.

Cuando la fiduciaria entregue a los tenedores de los certificados de participación una cantidad mayor al resultado fiscal del ejercicio generado por los bienes fideicomitados, la diferencia se considerará como reembolso de capital y disminuirá el costo comprobado de adquisición de dichos certificados que tengan los tenedores que la reciban, actualizando el monto de dicha diferencia desde el mes en que se entregue hasta el mes en que el tenedor enajene parcial o totalmente los certificados que tenga en la enajenación inmediata posterior a la entrega que realice.

Para los efectos del párrafo anterior, el fiduciario llevará una cuenta en la que registre los reembolsos de capital y deberá dar a los tenedores de los certificados de participación una constancia por los reembolsos que reciban, salvo que se trate de certificados de participación colocados entre el gran público inversionista.

XII. Cuando los certificados de participación estén colocados entre el gran público inversionista y se enajenen a través de los mercados reconocidos a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta los residentes en el extranjero que no tengan establecimiento permanente en el país y las personas físicas residentes en México por la ganancia que obtengan en la enajenación de dichos certificados que realicen a través de esos mercados.

XIII. Las personas que actuando como fideicomitentes aporten bienes inmuebles al fideicomiso y reciban certificados de participación por el valor total o parcial de dichos bienes, podrán diferir el pago del impuesto sobre la renta causado por la ganancia obtenida en la enajenación de esos bienes realizada en la aportación que realicen al fideicomiso, que corresponda a cada uno de los certificados de participación que reciban por los mismos hasta el momento en que enajenen cada uno de dichos certificados, actualizando el monto del impuesto causado correspondiente a cada certificado que se enajene por el periodo comprendido desde el mes de la aportación de los bienes inmuebles al fideicomiso hasta el mes en que se enajenen los certificados.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 28% al monto de la ganancia obtenida en la enajenación de los bienes inmuebles y deberá pagarse dentro de los quince días siguientes a la enajenación de los certificados de participación correspondientes.

La ganancia obtenida por la enajenación de los bienes inmuebles realizada en la aportación de los fideicomitentes al fideicomiso correspondiente a cada uno de los certificados de participación recibidos por esos bienes se determinará en los términos de esta Ley, considerando como precio de enajenación de dichos bienes el valor que se les haya dado en el acta de emisión de los referidos certificados y dividiendo la ganancia que resulte, entre el número de certificados de participación que se obtenga de dividir dicho valor entre el valor nominal que tenga el certificado de participación en lo individual.

El diferimiento del pago del impuesto a que se refiere esta fracción terminará cuando el fiduciario enajene los bienes inmuebles y el fideicomitente que los haya aportado deberá pagarlo dentro de los quince días siguientes a aquél en que se realice la enajenación de dichos bienes.

Para los contribuyentes del Título II de esta Ley será acumulable la ganancia en el ejercicio en que enajenen los certificados o la fiduciaria enajene los bienes fideicomitados, actualizando su monto por el periodo comprendido desde el mes en que se aportaron los bienes al fideicomiso hasta el mes en que se enajenaron

los certificados o los bienes inmuebles, y el impuesto pagado conforme a lo dispuesto en esta fracción se considerará como pago provisional del impuesto de dicho ejercicio.

Los fideicomitentes que reciban certificados de participación por su aportación de bienes inmuebles al fideicomiso, tendrán como costo comprobado de adquisición de cada uno de esos certificados el monto que resulte de dividir el valor que se les haya dado a dichos bienes inmuebles en el acta de emisión de los referidos certificados entre el número de certificados que se obtenga de dividir dicho valor de entre el valor nominal que tenga el certificado de participación en lo individual y como fecha de adquisición la fecha en que los reciban por la citada aportación. La ganancia derivada de la enajenación de los certificados a que se refiere este párrafo se determinará en los términos de la fracción XI de este mismo artículo.

XIV. Cuando los fideicomitentes aporten bienes inmuebles al fideicomiso que sean arrendados de inmediato a dichos fideicomitentes por el fiduciario, podrán diferir el pago del impuesto sobre la renta causado por la ganancia obtenida en la enajenación de los bienes hasta el momento en que termine el contrato de arrendamiento, siempre y cuando no tenga un plazo mayor a diez años, o el momento en que el fiduciario enajene los bienes inmuebles aportados, lo que suceda primero. Al terminarse el contrato de arrendamiento o enajenarse los bienes inmuebles por el fiduciario se pagará el impuesto causado por la ganancia que resulte de aplicar la tasa del 28% al monto actualizado de dicha ganancia por el periodo transcurrido desde el mes en que se aportaron los bienes al fideicomiso hasta el mes en que se termine el contrato de arrendamiento o se enajenen los bienes por el fiduciario.

Artículo 224-A. Las sociedades mercantiles que tributen en los términos del Título II de esta Ley que cumplan con los requisitos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 223 de esta misma Ley, podrán aplicar lo siguiente:

...

Artículo 226. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta a su cargo en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta o al impuesto al activo que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente a la realización de una película cinematográfica a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización cinematográfica, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, uno del Instituto Mexicano de Cinematografía y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.

II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 500 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 20 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción cinematográfica nacional.

III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el monto del estímulo distribuido durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos por los cuales fueron merecedores de este beneficio.

IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional."

Disposición de Vigencia Anual de la Ley del Impuesto sobre la Renta

ARTÍCULO CUARTO. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I, inciso a), numeral 2, del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio de 2007, los intereses a que hace referencia dicha fracción podrán estar sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses mencionados en dicho artículo sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

Disposición Transitoria de la Ley del Impuesto sobre la Renta

ARTÍCULO QUINTO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Las inversiones en automóviles que los contribuyentes hubieran efectuado con anterioridad al 1 de enero de 2007, se deducirán en los términos de la fracción II del artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006.

II. Para los efectos del artículo 195, fracciones I inciso b) y II inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entenderá que los títulos, valores o documentos, en los que conste la operación de financiamiento correspondiente, también son objeto del tratamiento fiscal establecido en los incisos citados, cuando los mismos se hayan inscrito a más tardar el 24 de diciembre de 2006, en la entonces denominada sección especial del Registro Nacional de Valores.

III. El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.

IV. Las personas físicas o morales que hayan efectuado inversiones autorizadas por los Comités Técnicos del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine y del Fondo para la Producción Cinematográfica de Calidad durante el ejercicio de 2006, podrán aplicar para el ejercicio fiscal de 2006, lo dispuesto en el presente decreto.

V. Lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, inciso b), 117, fracción III, inciso e) y 175, segundo párrafo de la Ley de Impuesto sobre la renta, también será aplicable para la presentación de las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio fiscal de 2006.

Ley del Impuesto al Activo

ARTÍCULO SEXTO. Se **REFORMAN** los artículos 2o., primer párrafo; 5o.-A, primer párrafo; 5o.-B; 9o., último párrafo; 13, fracciones I, segundo párrafo y V, y 13-A, fracciones I y III, primer párrafo, y se **DEROGAN** los artículos 5o.; 12-A; 12-B y 13, fracción I, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, para quedar como sigue:

"**Artículo 2o.** El contribuyente determinará el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 1.25%.

...

Artículo 5o. (Se deroga).

Artículo 5o.-A. Los contribuyentes podrán determinar el impuesto del ejercicio, considerando el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior de haber estado obligados al pago del impuesto en dicho ejercicio, sin incluir, en su caso, el beneficio que se deriva de la reducción a que se refiere la fracción I del artículo 23 del Reglamento de esta Ley ni las deudas

correspondientes al mismo ejercicio. En el caso en que el cuarto ejercicio inmediato anterior haya sido irregular, el impuesto que se considerará para los efectos de este párrafo será el que hubiere resultado de haber sido éste un ejercicio regular.

...

Artículo 5o.-B. Las empresas que componen el sistema financiero considerarán como activo no afecto a su intermediación financiera, los activos fijos, los terrenos, los gastos y cargos diferidos, que no respalden obligaciones con terceros resultantes del desarrollo de su actividad de intermediación financiera de conformidad con la legislación aplicable. No se incluirán los activos que por disposición legal no puedan conservar en propiedad.

Artículo 9o. ...

Los derechos al acreditamiento y a la devolución previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en la que se divida el valor del activo de la escidente en el ejercicio en que se efectúa la escisión.

Artículo 12-A. (Se deroga).

Artículo 12-B. (Se deroga).

Artículo 13. ...

I. ...

Para los efectos del párrafo anterior, el valor de los activos de la controladora y de cada una de las controladas se determinará considerando el valor y la fecha en que se adquirieron por primera vez por las sociedades que consoliden. En caso de que existan cuentas y documentos por cobrar de la controladora o controladas, con otras empresas del grupo que no causen el impuesto consolidado, no se incluirán en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social. Tampoco se incluirán en el valor de los activos de la controladora, las acciones de sus controladas residentes en el extranjero.

(Último párrafo se deroga)

...

V. La controladora deberá tener a disposición de las autoridades fiscales, la información y documentos que comprueben los valores de los activos que se tomaron como base para calcular el impuesto consolidado en el ejercicio.

...

Artículo 13-A. ...

I. En el ejercicio en el que se efectúe la escisión y el siguiente, para efectos de los párrafos tercero y quinto del artículo 7o. de esta Ley, determinarán el monto de los pagos provisionales del periodo que corresponda, considerando el impuesto actualizado del último ejercicio de 12 meses de la sociedad antes de la escisión, en la proporción en que, a la fecha de la escisión, participe cada una de ellas del valor de su activo a que se refiere el artículo 2o. de la misma. El impuesto del último ejercicio de 12 meses se actualizará por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio inmediato anterior al de 12 meses, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél por el cual se calcula el impuesto.

...

III. La sociedad escidente y las escindidas deberán continuar con la opción a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley, cuando la hubiera ejercido la escidente, en cuyo caso en el ejercicio en el que se efectúe la escisión y en los tres siguientes, deberán considerar dichas sociedades, el impuesto correspondiente a la escidente determinado de conformidad con lo señalado en la citada disposición, en la proporción a que se refiere la fracción I de este artículo. En el cuarto ejercicio inmediato posterior al de la escisión, las referidas sociedades dejarán de aplicar la proporción antes referida y considerarán el impuesto que les hubiera correspondido a cada una de ellas en el cuarto ejercicio inmediato anterior de acuerdo con el artículo antes citado.

...

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto al Activo

ARTÍCULO SÉPTIMO. En relación con la Ley del Impuesto al Activo, se estará a lo siguiente:

I. Para los efectos del artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo, a partir del ejercicio fiscal de 2007, los contribuyentes que apliquen la opción a que se refiere el citado precepto considerarán el impuesto actualizado que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior, sin deducir del valor del activo de dicho ejercicio las deudas correspondientes al mismo ejercicio.

II. Para los efectos de los artículos 7o. y 13 fracción II, de la Ley del Impuesto al Activo, los contribuyentes determinarán los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de 2007 con base en el impuesto actualizado que les hubiera correspondido en el ejercicio inmediato anterior, sin deducir del valor del activo de dicho ejercicio las deudas correspondientes al mismo ejercicio.

Asimismo, para los efectos del sexto párrafo del artículo 7o. de la Ley del Impuesto al Activo, los pagos provisionales correspondientes a los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de 2007, se deberán efectuar en la cantidad que hubiera correspondido para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior, de no haberse deducido del valor del activo del ejercicio que sirvió de base para dichos pagos, las deudas correspondientes al mismo ejercicio.

III. Para los efectos del artículo 13, fracción V de la Ley del Impuesto al Activo, la controladora deberá tener a disposición de las autoridades fiscales, la información y documentos que compruebe los valores de los activos y pasivos que se tomaron como base para calcular el impuesto consolidado en los ejercicios anteriores al 1 de enero de 2007.

IV. Para los efectos del artículo 13-A, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo, los contribuyentes determinarán el impuesto al activo del último ejercicio de doce meses que le hubiera correspondido a la sociedad antes de la escisión, sin deducir del valor del activo del ejercicio, las deudas correspondientes al mismo ejercicio.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

ARTÍCULO OCTAVO. Se **REFORMAN** los artículos 2o., fracción II, inciso A); 4o., segundo y cuarto párrafos; 5o.-A, primer párrafo; 8o., fracción I, inciso d), y 19, fracciones II, primer y tercer párrafos, VIII, primer párrafo, X, primer párrafo, XI y XIII, primer párrafo; y se **DEROGAN** los artículos 2o., fracción I, incisos G) y H); 3o., fracciones XV y XVI; 8o., fracción I, inciso f), y 13, fracción V, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 2o. ...

I. ...

G) (Se deroga)

H) (Se deroga)

l) ...

A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B) y C) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la misma.

Artículo 3o. ...

XV. (Se deroga)

XVI. (se deroga)

Artículo 4o. ...

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que refieren los incisos A), C), D) y E) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

...

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, las tasas a que se refiere la fracción I, inciso A) del artículo 2o. de la misma, o de la que resulte de aplicar la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.

...

Artículo 5o.-A. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), B) y C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

...

Artículo 8o. ...

I. ...

d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

f) (Se deroga).

...

Artículo 13. ...

V. (Se deroga).

Artículo 19. ...

II. Expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dicho bien y así lo solicite.

...

Los contribuyentes que enajenen los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en la misma, deberán asegurarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expiden, corresponde con el registro con el que dicha persona acredite que es contribuyente del impuesto especial sobre producción y servicios respecto de dicho bien. Asimismo, los citados contribuyentes deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale el Servicio de Administración Tributaria.

...

VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B) y C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

...

X. Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza o tabacos labrados deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.

...

XI. Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B) y C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de

Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

...

Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

ARTÍCULO NOVENO. Se **REFORMA** el artículo 14, primer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para quedar como sigue:

"**Artículo 14.** Se crea un Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para resarcir a las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y que tengan celebrado con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, de la disminución de ingresos derivada de la ampliación de la exención de este impuesto que se otorga mediante el Artículo Octavo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 2005, equivalente a \$1,589,492,298.00.

...

Disposición de Vigencia Anual de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

ARTÍCULO DÉCIMO. En el ejercicio fiscal de 2007, el fondo previsto en el artículo 14 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos vigente a partir del 1 de enero de 2007, se integrará adicionalmente con un monto de \$88,399,701.00, el cual se distribuirá de acuerdo con los coeficientes de distribución establecidos en el segundo párrafo del artículo mencionado y se entregará en una sola exhibición a las Entidades Federativas a más tardar el 31 marzo de 2007.

Disposición transitoria de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Para los efectos de lo dispuesto por los párrafos primero y cuarto del artículo 14 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, la cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2007 conforme a lo dispuesto por el Artículo Noveno del presente Decreto, se entiende que se encuentra actualizada a la fecha mencionada.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar de la siguiente manera:

"**Artículo 63.** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007.

Segundo. Los contribuyentes que hayan causado el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos G) y H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente antes de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán cumplir con las obligaciones correspondientes a dicho impuesto en las formas y plazos establecidos en las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de este Decreto.

Sala de comisiones de la honorable Cámara de Diputados, a 21 de diciembre de 2006.

Comisión de Hacienda y Crédito Público

Diputados: Charbel Jorge Estefan Chidiac (rúbrica), presidente; David Figueroa Ortega, Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez (rúbrica), Ricardo Rodríguez Jiménez (rúbrica), Camerino Eleazar Márquez Madrid, José Antonio Saavedra Coronel, Antonio Soto Sánchez (rúbrica), Horacio Emigdio Garza Garza, Ismael Ordaz Jiménez, Carlos Alberto Puente Salas (rúbrica), Juan Ignacio Samperio Montaña (rúbrica), Joaquín Humberto Vela González (rúbrica), Manuel Cárdenas Fonseca (rúbrica en contra), Aída Marina Arvizu Rivas (rúbrica), secretarios; José Alejandro Aguilar López (rúbrica), Samuel Aguilar Solís, José Rosas Aispuro Torres, José Antonio Almazán González (rúbrica), Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, Francisco Javier Calzada Vázquez, Ramón Ceja Romero (rúbrica), Carlos Chaurand Arzate (rúbrica), José de la Torre Sánchez, Juan Nicasio Guerra Ochoa, Javier Guerrero García, José Martín López Cisneros (rúbrica), Lorenzo Daniel Ludlow Kuri (rúbrica), Luis Xavier Maawad Robert (rúbrica), José Manuel Minjares Jiménez (rúbrica), José Murat, Raúl Alejandro Padilla Orozco, Dolores María del Carmen Parra Jiménez (rúbrica), Jorge Alejandro Salum del Palacio (rúbrica en abstención), Faustino Soto Ramos, Pablo Trejo Pérez.

21-12-2006

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; y de las Leyes del Impuesto Sobre la Renta; del Impuesto al Activo; del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, y Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Aprobado con 429 votos en pro, 10 en contra y 6 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 21 de diciembre de 2006.

Discusión y votación, 21 de diciembre de 2006.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Aprobada. Comuníquese. Esta Presidencia informa que acaba de recibir de la Comisión de Hacienda y Crédito Público el dictamen relativo a las modificaciones que la Cámara de Senadores hizo al proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de las leyes de los impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En virtud de que se ha distribuido entre los diputados el dictamen, consulte la Secretaría a la Asamblea si se dispensa la lectura.

El Secretario diputado Antonio Xavier López Adame: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la Asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen. Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Gracias. Las diputadas y diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Señor Presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Es de primera lectura. Ahora consulte la Secretaría a la Asamblea si se dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

El Secretario diputado Antonio Xavier López Adame: Con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos se consulta a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato. Los diputados y diputadas que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Gracias. Las diputadas y diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Señor Presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Se dispensa la segunda lectura. Proceda la Secretaría a dar lectura al artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Secretario diputado Antonio Xavier López Adame: Artículo 72: Todo proyecto de ley o decreto cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras se discutirá sucesivamente en ambas observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

E. Si un proyecto de ley y decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Gracias, Secretario. En consecuencia está a discusión en lo general el dictamen relativo a las modificaciones hechas por la Cámara de Senadores al proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de las leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Pregunte la Secretaría a la Asamblea si se va a reservar algún artículo del proyecto, si hay reserva para algún artículo en lo particular, únicamente de aquellos artículos que fueron modificados por el Senado.

El Secretario diputado Antonio Xavier López Adame Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la Asamblea si se reserva algún artículo.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: No habiendo artículos reservados, se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico hasta por 10 minutos para proceder a la votación en un solo acto, en lo general y en lo particular.

El Secretario diputado Antonio Xavier López Adame: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico hasta por 10 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de todos los artículos en un solo acto.

(Votación)

El Secretario diputado Antonio Xavier López Adame: Ciérrase el sistema de votación electrónico. Sonido en la curul de la diputada Mercedes Corral, de la curul 303.

La diputada María Mercedes Corral Aguilar (desde la curul): Corral Aguilar, por la afirmativa.

El Secretario diputado Antonio Xavier López Adame: Mercedes Corral, por la afirmativa.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Aprobados en lo general y en lo particular los artículos modificados por la legisladora por **429 votos**. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de las leyes de los impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo modificado por la Cámara de Senadores.

Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; DE LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, AL ACTIVO Y ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS Y DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 27, primero y segundo párrafos; 34; 46, último párrafo; 52-A, actual penúltimo párrafo, y 76, primer párrafo; 134, fracción I, segundo párrafo y 146-C, fracción II y se **ADICIONAN** los artículos 30, con un quinto, séptimo y octavo párrafos, pasando el actual quinto párrafo a ser sexto párrafo, y los actuales sexto, séptimo y octavo párrafos a ser noveno, décimo y décimo primer párrafos; 32-D, con un quinto, sexto y séptimo párrafos; 42, con un tercero y cuarto párrafos; 46, con una fracción VIII; 46-A, con una fracción V, y 52-A, con un último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada, así como presentar los avisos que señale el Reglamento de este Código, los socios y accionistas de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, salvo los miembros de las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

.....
Artículo 30.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la misma. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en las que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación.

.....

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar a los contribuyentes distintos a los mencionados en el párrafo anterior, el ejercicio de la opción a que se refiere dicho párrafo. Para ello el Servicio de Administración Tributaria determinará la parte de la contabilidad que se podrá grabar o microfilmear, así como los requisitos que se deberán cumplir para tal efecto.

La información proporcionada por el contribuyente solo podrá ser utilizada por las autoridades fiscales en el supuesto de que la determinación de las pérdidas fiscales no coincida con los hechos manifestados en las declaraciones presentadas para tales efectos

.....
Artículo 32-D.

Los particulares tendrán derecho al otorgamiento de subsidios o estímulos previstos en los ordenamientos aplicables, siempre que no se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.

Las entidades y dependencias que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.

Los particulares que tengan derecho al otorgamiento de subsidio o estímulos y que se ubiquen en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, no se consideran comprendidos en dichos supuestos cuando celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo. Cuando se ubiquen en los supuestos de las fracciones III y IV, los particulares contarán con un plazo de quince días para corregir su situación fiscal, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad les notifique la irregularidad detectada.

Artículo 34. Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.

La autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:

I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.

II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.

III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

El Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto por el artículo 69 de este Código.

Artículo 42.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IV de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

Artículo 46.

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la determinación del crédito fiscal correspondiente cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad o en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten.

Artículo 46-A.

V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

Artículo 52-A.

Las facultades de comprobación a que se refiere este artículo, se podrán ejercer sin perjuicio de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 42 de este Código.

Tratándose de la revisión de pagos provisionales o mensuales, sólo se aplicará el orden establecido en este artículo, respecto de aquellos comprendidos en los periodos por los cuales ya se hubiera presentado el dictamen.

Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

Artículo 134.

I.

En el caso de notificaciones por documento digital, podrán realizarse en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o mediante correo electrónico, conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

Artículo 146-C.

II. El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deberá informar a las autoridades fiscales de la actualización de la hipótesis prevista en la fracción anterior.

Disposición Transitoria del Código Fiscal de la Federación

ARTÍCULO SEGUNDO. En el supuesto de que los particulares soliciten y manifiesten su conformidad ante el Servicio de Administración Tributaria, éste último estará facultado para revocar las respuestas favorables recaídas a las consultas emitidas conforme al artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto y que hayan sido notificadas antes de la citada fecha.

La revocación realizada en términos de este artículo no tendrá efectos retroactivos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMAN** los artículos 11, segundo párrafo; 12, segundo párrafo; 13; 32, fracciones XX, primer párrafo y XXVI; 42, fracción II, primer párrafo; 59, fracción I, primer párrafo; 63; 81, penúltimo párrafo; 92, fracción V, segundo párrafo; 109, fracciones XV, inciso a) y XXVI, segundo párrafo; 116, último párrafo, inciso b); 117, fracción III, inciso e); 175, segundo párrafo; 179, último párrafo; 195, fracciones I, inciso b) y II, inciso a); 223; 224; 224-A, primer párrafo y 226, se **ADICIONAN** los artículos 109, fracción XVII, con un último párrafo y 179 con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a décimo párrafos a ser tercero a décimo primer párrafos, y se **DEROGAN** los artículos 223-A; 223-B, y 223-C, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 11.

Tratándose de las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, para calcular el impuesto que corresponda a dividendos o utilidades distribuidos, en lugar de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de 1.2346 y considerar la tasa a que se refiere dicho párrafo con la reducción del 32.14% señalada en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

Artículo 12.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que una persona moral residente en México se liquida, cuando deje de ser residente en México en los términos del Código Fiscal de la Federación o conforme a lo previsto en un tratado para evitar la doble tributación en vigor celebrado por México. Para estos efectos, se considerarán enajenados todos los activos que la persona moral tenga en México y en el extranjero y como valor de los mismos, el de mercado a la fecha del cambio de residencia; cuando no se conozca dicho valor, se estará al avalúo que para tales efectos lleve a cabo la persona autorizada por las autoridades fiscales. El impuesto que se determine se deberá enterar dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal.

Artículo 13. Cuando se realicen actividades empresariales a través de un fideicomiso, la fiduciaria determinará en los términos del Título II de esta Ley, el resultado o la pérdida fiscal de dichas actividades en cada ejercicio y cumplirá por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales.

Los fideicomisarios acumularán a sus demás ingresos del ejercicio, la parte del resultado fiscal de dicho ejercicio derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso que les corresponda, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de fideicomiso y acreditarán en esa proporción el monto de los pagos provisionales efectuados por el fiduciario. La pérdida fiscal derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso sólo podrá ser disminuida de las utilidades fiscales de ejercicios posteriores derivadas de las actividades realizadas a través de ese mismo fideicomiso en los términos del Capítulo V del Título II de esta Ley.

Cuando haya pérdidas fiscales pendientes de disminuir al extinguirse el fideicomiso, el saldo actualizado de dichas pérdidas se distribuirá entre los fideicomisarios en la proporción que les corresponda conforme a lo pactado en el contrato de fideicomiso y podrán deducirlo en el ejercicio en que se extinga el fideicomiso hasta por el monto actualizado de sus aportaciones al fideicomiso que no recupere cada uno de los fideicomisarios en lo individual.

Para los efectos del párrafo anterior, la fiduciaria deberá llevar una cuenta de capital de aportación por cada uno de los fideicomisarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de esta Ley, en la que se registrarán las aportaciones en efectivo y en bienes que haga al fideicomiso cada uno de ellos.

Las entregas de efectivo o bienes provenientes del fideicomiso que la fiduciaria haga a los fideicomisarios se considerarán reembolsos de capital aportado hasta que se recupere dicho capital y disminuirán el saldo de cada una de las cuentas individuales de capital de aportación que lleve la fiduciaria por cada uno de los fideicomisarios hasta que se agote el saldo de cada una de dichas cuentas.

Para los efectos de determinar la utilidad o pérdida fiscal del ejercicio derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso, dentro de las deducciones se incluirá la que corresponda a los bienes aportados al fideicomiso por el fideicomitente cuando sea a su vez fideicomisario y no reciba contraprestación alguna en efectivo u otros bienes por ellos, considerando como costo de adquisición de los

mismos el monto original de la inversión actualizado aún no deducido o el costo promedio por acción, según el bien de que se trate, que tenga el fideicomitente al momento de su aportación al fideicomiso y ese mismo costo de adquisición deberá registrarse en la contabilidad del fideicomiso y en la cuenta de capital de aportación de quien corresponda. El fideicomitente que aporte los bienes a que se refiere este párrafo no podrá efectuar la deducción de dichos bienes en la determinación de sus utilidades o pérdidas fiscales derivadas de sus demás actividades.

Cuando los bienes aportados al fideicomiso a los que se refiere el párrafo anterior se regresen a los fideicomitentes que los aportaron, los mismos se considerarán reintegrados al valor fiscal que tengan en la contabilidad del fideicomiso al momento en que sean regresados y en ese mismo valor se considerarán readquiridos por las personas que los aportaron.

Los pagos provisionales del impuesto sobre la renta correspondientes a las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso se calcularán de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de esta Ley. En el primer año de calendario de operaciones del fideicomiso o cuando no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo anterior, se considerará como coeficiente de utilidad para los efectos de los pagos provisionales, el que corresponda en los términos del artículo 90 de esta Ley a la actividad preponderante que se realice mediante el fideicomiso. Para tales efectos, la fiduciaria presentará una declaración por sus propias actividades y otra por cada uno de los fideicomisos.

Cuando alguno de los fideicomisarios sea persona física residente en México, considerará como ingresos por actividades empresariales la parte del resultado o la utilidad fiscal derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso que le corresponda de acuerdo con lo pactado en el contrato.

Se considera que los residentes en el extranjero que sean fideicomisarios tienen establecimiento permanente en México por las actividades empresariales realizadas en el país a través del fideicomiso y deberán presentar su declaración anual del impuesto sobre la renta por la parte que les corresponda del resultado o la utilidad fiscal del ejercicio derivada de dichas actividades.

En los casos en que no se hayan designado fideicomisarios o éstos no puedan identificarse, se entenderá que las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso las realiza el fideicomitente.

Los fideicomisarios o, en su caso, el fideicomitente, responderán por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cumplir la fiduciaria.

Artículo 32.

XX. El 87.5% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

.....
XXVI. Los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del artículo 215 de la Ley.

Para determinar el monto de las deudas que excedan el límite señalado en el párrafo anterior, se restará del saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devenguen intereses a su cargo, la cantidad que resulte de multiplicar por tres el cociente que se obtenga de dividir entre dos la suma del capital contable al inicio y al final del ejercicio.

Cuando el saldo promedio anual de las deudas del contribuyente contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero sea menor que el monto en exceso de las deudas a que se refiere el párrafo anterior, no serán deducibles en su totalidad los intereses devengados por esas deudas. Cuando el saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero sea mayor que el monto en exceso antes referido, no serán deducibles los intereses devengados por dichas deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero, únicamente por la cantidad que resulte de multiplicar esos intereses por el factor que se obtenga de dividir el monto en exceso entre dicho saldo.

Para los efectos de los dos párrafos anteriores, el saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devengan intereses a su cargo se determina dividiendo la suma de los saldos de esas deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio, entre el número de meses del ejercicio, y el saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero se determina en igual forma, considerando los saldos de estas últimas deudas al último día de cada uno de los meses del ejercicio.

Los contribuyentes podrán optar por considerar como capital contable del ejercicio, para los efectos de determinar el monto en exceso de sus deudas, la cantidad que resulte de sumar los saldos iniciales y finales del ejercicio en cuestión de sus cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertida y dividir el resultado de esa suma entre dos. Quienes elijan esta opción deberán continuar aplicándola por un periodo no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquél en que la elijan. Los contribuyentes que no apliquen principios de contabilidad generalmente aceptados en la determinación de su capital contable, considerarán como capital contable para los efectos de esta fracción, el capital integrado en la forma descrita en este párrafo.

No se incluirán dentro de las deudas que devengan intereses a cargo del contribuyente para el cálculo del monto en exceso de ellas al triple de su capital contable, las contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto y las contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país.

El límite del triple del capital contable que determina el monto excedente de las deudas al que se refiere esta fracción podría ampliarse en los casos en que los contribuyentes comprueben que la actividad que realizan requiere en sí misma de mayor apalancamiento y obtengan resolución al respecto en los términos que señala el artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación.

Con independencia de lo previsto en esta fracción se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 215 de esta Ley.

.....
Artículo 42.

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00.
.....

Artículo 59.

I. Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, información sobre el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio del contribuyente de que se trate y de los intereses nominales y reales a que se refiere el artículo 159 de esta Ley, la tasa de interés promedio nominal y número de días de la inversión, a él pagados en el año de calendario inmediato anterior, respecto de todas las personas a quienes se les hubiese pagado intereses, con independencia de lo establecido en los artículos 192 y 295 de la Ley del Mercado de Valores, 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito y 55 de la Ley de Sociedades de Inversión.
.....

Artículo 63. En los casos de fusión, la sociedad fusionante sólo podrá disminuir su pérdida fiscal pendiente de disminuir al momento de la fusión, con cargo a la utilidad fiscal correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida.

Cuando cambien los socios o accionistas que posean el control de una sociedad que tenga pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir y la suma de sus ingresos en los tres últimos ejercicios hayan sido menores al monto actualizado de esas pérdidas al término del último ejercicio antes del cambio de socios o accionistas, dicha sociedad únicamente podrá disminuir las pérdidas contra las utilidades fiscales correspondientes a la explotación de los mismos giros en los que se produjeron las pérdidas. Para estos efectos, se considerarán los ingresos mostrados en los estados financieros correspondientes al periodo señalado, aprobados por la asamblea de accionistas.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que existe cambio de socios o accionistas que posean el control de una sociedad, cuando cambian los tenedores, directa o indirectamente, de más del cincuenta por ciento de las acciones o partes sociales con derecho a voto de la sociedad de que se trate, en uno o más actos realizados dentro de un periodo de tres años. Lo dispuesto en este párrafo no aplica en los casos en que el cambio de socios o accionistas se presente como consecuencia de herencia, donación, o con motivo de una reestructura corporativa, fusión o escisión de sociedades que no se consideren enajenación en los

términos del Código Fiscal de la Federación, siempre que en el caso de la reestructura, fusión o escisión los socios o accionistas directos o indirectos que mantenían el control previo a dichos actos, lo mantengan con posteridad a los mismos. En el caso de fusión, deberá estarse a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo. Para estos efectos, no se incluirán las acciones colocadas entre el gran público inversionista.

Las sociedades a que se refieren los párrafos anteriores para disminuir las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, deberán llevar sus registros contables en tal forma que el control de sus pérdidas fiscales en cada giro se pueda ejercer individualmente respecto de cada ejercicio, así como de cada nuevo giro que se incorpore al negocio. Por lo que se refiere a los gastos no identificables, éstos deberán aplicarse en la parte proporcional que representen en función de los ingresos obtenidos propios de la actividad. Esta aplicación deberá hacerse con los mismos criterios para cada ejercicio.

Para los efectos del artículo 68, fracción I, incisos b), segundo párrafo y c), segundo párrafo, de la Ley, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que se podrán disminuir para determinar el resultado fiscal consolidado o pérdida fiscal consolidada del ejercicio de que se trate, serán únicamente hasta por el monto en el que se hubiesen disminuido en los términos de este artículo.

Artículo 81.

Tratándose de contribuyentes de este Capítulo que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, reducirán el impuesto determinado conforme a la fracción II de este artículo en un 32.14%.

Artículo 92.

V.

Para los efectos de esta fracción, se consideran créditos respaldados las operaciones por medio de las cuales una persona le proporciona efectivo, bienes o servicios a otra persona, quien a su vez le proporciona directa o indirectamente, efectivo, bienes o servicios a la persona mencionada en primer lugar o a una parte relacionada de ésta. También se consideran créditos respaldados aquellas operaciones en las que una persona otorga un financiamiento y el crédito está garantizado por efectivo, depósito de efectivo, acciones o instrumentos de deuda de cualquier clase, de una parte relacionada o del mismo acreditado, en la medida en la que esté garantizado de esta forma. Para estos efectos, se considera que el crédito también está garantizado en los términos de esta fracción, cuando su otorgamiento se condicione a la celebración de uno o varios contratos que otorguen un derecho de opción a favor del acreditante o de una parte relacionada de éste, cuyo ejercicio dependa del incumplimiento parcial o total del pago del crédito o de sus accesorios a cargo del acreditado.

Artículo 109.

XV.

a) La casa habitación del contribuyente, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión y la transmisión se formalice ante fedatario público. Por el excedente se determinará, en su caso, la ganancia y se calcularán el impuesto anual y el pago provisional en los términos del Capítulo IV de este Título, considerando las deducciones en la proporción que resulte de dividir el excedente entre el monto de la contraprestación obtenida. El cálculo y entero del impuesto que corresponda al pago provisional se realizará por el fedatario público conforme a dicho Capítulo.

La exención prevista en este inciso no será aplicable tratándose de la segunda o posteriores enajenaciones de casa habitación efectuadas durante el mismo año de calendario.

El límite establecido en el primer párrafo de este inciso no será aplicable cuando el enajenante demuestre haber residido en su casa habitación durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su enajenación, en los términos del Reglamento de esta Ley.

El fedatario público deberá consultar a las autoridades fiscales si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante el año de calendario de que se trate y, en caso de que sea procedente la exención, dará aviso a las autoridades fiscales.

XVII.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable a los ingresos percibidos de instituciones de seguros constituidas conforme a las leyes mexicanas, que sean autorizadas para organizarse y funcionar como tales por las autoridades competentes.

XXVI.

No será aplicable la exención establecida en esta fracción cuando la enajenación de las acciones se realice fuera de las bolsas señaladas, las efectuadas en ellas como operaciones de registro o cruces protegidos o con cualquiera otra denominación que impidan que las personas que realicen las enajenaciones acepten ofertas más competitivas de las que reciban antes y durante el periodo en que se ofrezcan para su enajenación, aun y cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les hubiese dado el trato de operaciones concertadas en bolsa de conformidad con el artículo 179 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 116.

b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

Artículo 117.

III.

e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

Artículo 175.

No estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los Capítulos I y VI de este Título, cuya suma no exceda de \$400,000.00, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de \$100,000.00 y sobre dichos ingresos se haya aplicado la retención a que se refiere el primer párrafo del artículo 160 de esta Ley.

Artículo 179.

Cuando los residentes en el extranjero obtengan los ingresos a que se refiere el párrafo anterior a través de un fideicomiso constituido de conformidad con las leyes mexicanas, en el que sean fideicomisarios o fideicomitentes, la fiduciaria determinará el monto gravable de dichos ingresos de cada residente en el extranjero en los términos de este Título y deberá efectuar las retenciones del impuesto que hubiesen procedido de haber obtenido ellos directamente dichos ingresos. Tratándose de fideicomisos emisores de títulos colocados entre el gran público inversionista, serán los depositarios de valores quienes deberán retener el impuesto por los ingresos que deriven de dichos títulos.

No será aplicable la exención prevista en el párrafo séptimo de este artículo, cuando la contraprestación pactada por el otorgamiento del uso o goce de bienes inmuebles esté determinada en función de los ingresos del arrendatario.

Artículo 195.

I.

b) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de los títulos de crédito colocados a través de bancos o casas de bolsa, en un país con el que México no tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en dicha Ley.

II.

a) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 9o. de esta Ley, así como la ganancia proveniente de su enajenación, los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple o de organizaciones auxiliares de crédito, así como los colocados a través de bancos o casas de bolsa en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en dicha Ley y se cumplan con los requisitos de información que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que no se cumpla con los requisitos antes señalados, la tasa aplicable será del 10%.

.....

Artículo 223. Con el propósito de fomentar la inversión inmobiliaria en el país, se les dará el tratamiento fiscal establecido en el artículo 224 de esta Ley a los fideicomisos que se dediquen a la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como a otorgar financiamiento para esos fines, cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I. Que el fideicomiso se haya constituido o se constituya de conformidad con las leyes mexicanas y la fiduciaria sea una institución de crédito residente en México autorizada para actuar como tal en el país.

II. Que el fin primordial del fideicomiso sea la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como otorgar financiamiento para esos fines con garantía hipotecaria de los bienes arrendados.

III. Que al menos el 70% del patrimonio del fideicomiso esté invertido en los bienes inmuebles, los derechos o créditos a los que se refiere la fracción anterior y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores o en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

IV. Que los bienes inmuebles que se construyan o adquieran se destinen al arrendamiento y no se enajenen antes de haber transcurrido al menos cuatro años contados a partir de la terminación de su construcción o de su adquisición, respectivamente. Los bienes inmuebles que se enajenen antes de cumplirse dicho plazo no tendrán el tratamiento fiscal preferencial establecido en el artículo 224 de esta Ley.

V. Que la fiduciaria emita certificados de participación por los bienes que integren el patrimonio del fideicomiso y que dichos certificados se coloquen en el país entre el gran público inversionista o bien, sean adquiridos por un grupo de inversionistas integrado por al menos diez personas, que no sean partes relacionadas entre sí, en el que ninguna de ellas en lo individual sea propietaria de más del 20% de la totalidad de los certificados de participación emitidos.

VI. Que la fiduciaria distribuya entre los tenedores de los certificados de participación cuando menos una vez al año, a más tardar el 15 de marzo, al menos el 95% del resultado fiscal del ejercicio inmediato anterior generado por los bienes integrantes del patrimonio del fideicomiso.

Artículo 223-A. (Se deroga).

Artículo 223-B. (Se deroga).

Artículo 223-C. (Se deroga).

Artículo 224. Los fideicomisos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 223 de esta Ley, estarán a lo siguiente:

I. El fiduciario determinará en los términos del Título II de esta Ley, el resultado fiscal del ejercicio derivado de los ingresos que generen los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso.

II. El resultado fiscal del ejercicio se dividirá entre el número de certificados de participación que haya emitido el fiduciario por el fideicomiso para determinar el monto del resultado fiscal correspondiente a cada uno de los referidos certificados en lo individual.

III. No se tendrá la obligación de realizar los pagos provisionales del impuesto sobre la renta a los que se refiere el artículo 14 de esta Ley.

IV. El fiduciario deberá retener a los tenedores de los certificados de participación el impuesto sobre la renta por el resultado fiscal que les distribuya aplicando la tasa del 28% sobre el monto distribuido de dicho resultado, salvo que los tenedores que los reciban estén exentos del pago del impuesto sobre la renta por ese ingreso.

Cuando los certificados de participación estén colocados entre el gran público inversionista, será el intermediario financiero que tenga en depósito los citados certificados quien deberá hacer la retención del impuesto a que se refiere el párrafo anterior y el fiduciario quedará relevado de la obligación de realizar tal retención.

V. Los tenedores de los certificados de participación que sean residentes en México o residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país acumularán el resultado fiscal que les distribuya el fiduciario o el intermediario financiero provenientes de los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de dichos certificados, sin deducir el impuesto retenido por ellos, y las ganancias que obtengan por la enajenación de los citados certificados, salvo que estén exentos del pago del impuesto por dichas ganancias, y podrán acreditar el impuesto que se les retenga por dicho resultado y ganancias, contra el impuesto sobre la renta que causen en el ejercicio en que se les distribuya o las obtengan.

Las personas físicas residentes en México considerarán que el resultado fiscal distribuido corresponde a los ingresos a que se refiere la fracción II del artículo 141 de esta Ley.

La retención que se haga a los tenedores de certificados de participación que sean residentes en el extranjero se considerará como pago definitivo del impuesto.

VI. No se pagará el impuesto al activo por los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de los certificados de participación.

VII. Los fondos de pensiones y jubilaciones a los que se refiere el artículo 179 de esta Ley que adquieran los certificados de participación podrán aplicar la exención concedida en dicho artículo a los ingresos que reciban provenientes de los bienes, derechos, créditos y valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de los referidos certificados y a la ganancia de capital que obtengan por la enajenación de ellos.

VIII. Los fondos de pensiones y jubilaciones a los que se refiere el artículo 33 de esta Ley, podrán invertir hasta un 10% de sus reservas en los certificados de participación emitidos por los fideicomisos a los que se refiere este artículo y el anterior.

IX. Cuando se enajene alguno de los bienes inmuebles fideicomitados antes de haber transcurrido el periodo mínimo al que se refiere la fracción IV del artículo 223 de esta Ley, la fiduciaria deberá pagar, dentro de los quince días siguientes al de la enajenación, el impuesto por la ganancia que se obtenga en dicha enajenación, que resulte de aplicar la tasa del 28% al monto de dicha ganancia determinado en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley, por cuenta de los tenedores de los certificados de participación, sin identificarlos, y este impuesto será acreditable para los tenedores a los cuales la fiduciaria les distribuya dicha ganancia, siempre que ésta sea acumulable para ellos, sin que se les deba retener el impuesto por la distribución de esa ganancia.

X. Cuando el resultado fiscal del ejercicio derivado de los ingresos que generen los bienes fideicomitados sea mayor al monto distribuido del mismo a los tenedores de los certificados de participación hasta el 15 de marzo del año inmediato posterior, la fiduciaria deberá pagar el impuesto por la diferencia, aplicando la tasa del 28% a esa diferencia, por cuenta de los tenedores de los referidos certificados, sin identificarlos, dentro de los quince días siguientes a esa fecha, y el impuesto pagado será acreditable para los tenedores de dichos certificados que reciban posteriormente los ingresos provenientes de la citada diferencia, siempre que sea acumulable para ellos, sin que se les deba retener el impuesto por la distribución de dicha diferencia.

XI. Los tenedores de los certificados de participación causarán el impuesto sobre la renta por la ganancia que obtengan en la enajenación de dichos certificados, que resulte de restar al ingreso que perciban en la enajenación, el costo promedio por certificado de cada uno de los certificados que se enajenen.

El costo promedio por certificado de participación se determinará incluyendo en su cálculo a todos los certificados del mismo fideicomiso emisor que tenga el enajenante a la fecha de la enajenación, aún cuando no enajene a todos ellos.

El cálculo del costo promedio por certificado de participación se hará dividiendo el costo comprobado de adquisición de la totalidad de los referidos certificados del mismo fideicomiso emisor que tenga el enajenante a la fecha de la enajenación, actualizado desde el mes de su adquisición hasta el mes de la enajenación, entre el número total de dichos certificados propiedad del enajenante.

Cuando el enajenante no enajene la totalidad de los certificados de participación de un mismo fideicomiso emisor que tenga a la fecha de la enajenación, los certificados que no haya enajenado tendrán como costo comprobado de adquisición en el cálculo del costo promedio por certificado que se haga en enajenaciones subsecuentes en los términos de esta fracción, el costo promedio por certificado de participación determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior y como fecha de adquisición la de esta última enajenación.

El adquirente de los certificados de participación deberá retener al enajenante el 10% del ingreso bruto que perciba por ellos, sin deducción alguna, por concepto del impuesto sobre la renta, salvo que el enajenante sea persona moral residente en México o esté exento del pago del impuesto por los ingresos que reciba provenientes de los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso emisor de los certificados.

Cuando la fiduciaria entregue a los tenedores de los certificados de participación una cantidad mayor al resultado fiscal del ejercicio generado por los bienes fideicomitados, la diferencia se considerará como reembolso de capital y disminuirá el costo comprobado de adquisición de dichos certificados que tengan los tenedores que la reciban, actualizando el monto de dicha diferencia desde el mes en que se entregue hasta el mes en que el tenedor enajene parcial o totalmente los certificados que tenga en la enajenación inmediata posterior a la entrega que realice.

Para los efectos del párrafo anterior, el fiduciario llevará una cuenta en la que registre los reembolsos de capital y deberá dar a los tenedores de los certificados de participación una constancia por los reembolsos que reciban, salvo que se trate de certificados de participación colocados entre el gran público inversionista.

XII. Cuando los certificados de participación estén colocados entre el gran público inversionista y se enajenen a través de los mercados reconocidos a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta los residentes en el extranjero que no tengan establecimiento permanente en el país y las personas físicas residentes en México por la ganancia que obtengan en la enajenación de dichos certificados que realicen a través de esos mercados.

XIII. Las personas que actuando como fideicomitentes aporten bienes inmuebles al fideicomiso y reciban certificados de participación por el valor total o parcial de dichos bienes, podrán diferir el pago del impuesto sobre la renta causado por la ganancia obtenida en la enajenación de esos bienes realizada en la aportación que realicen al fideicomiso, que corresponda a cada uno de los certificados de participación que reciban por los mismos hasta el momento en que enajenen cada uno de dichos certificados, actualizando el monto del impuesto causado correspondiente a cada certificado que se enajene por el periodo comprendido desde el mes de la aportación de los bienes inmuebles al fideicomiso hasta el mes en que se enajenen los certificados.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 28% al monto de la ganancia obtenida en la enajenación de los bienes inmuebles y deberá pagarse dentro de los quince días siguientes a la enajenación de los certificados de participación correspondientes.

La ganancia obtenida por la enajenación de los bienes inmuebles realizada en la aportación de los fideicomitentes al fideicomiso correspondiente a cada uno de los certificados de participación recibidos por esos bienes se determinará en los términos de esta Ley, considerando como precio de enajenación de dichos bienes el valor que se les haya dado en el acta de emisión de los referidos certificados y dividiendo la ganancia que resulte, entre el número de certificados de participación que se obtenga de dividir dicho valor entre el valor nominal que tenga el certificado de participación en lo individual.

El diferimiento del pago del impuesto a que se refiere esta fracción terminará cuando el fiduciario enajene los bienes inmuebles y el fideicomitente que los haya aportado deberá pagarlo dentro de los quince días siguientes a aquél en que se realice la enajenación de dichos bienes.

Para los contribuyentes del Título II de esta Ley será acumulable la ganancia en el ejercicio en que enajenen los certificados o la fiduciaria enajene los bienes fideicomitados, actualizando su monto por el periodo comprendido desde el mes en que se aportaron los bienes al fideicomiso hasta el mes en que se enajenaron los certificados o los bienes inmuebles, y el impuesto pagado conforme a lo dispuesto en esta fracción se considerará como pago provisional del impuesto de dicho ejercicio.

Los fideicomitentes que reciban certificados de participación por su aportación de bienes inmuebles al fideicomiso, tendrán como costo comprobado de adquisición de cada uno de esos certificados el monto que resulte de dividir el valor que se les haya dado a dichos bienes inmuebles en el acta de emisión de los referidos certificados entre el número de certificados que se obtenga de dividir dicho valor de entre el valor nominal que tenga el certificado de participación en lo individual y como fecha de adquisición la fecha en que los reciban por la citada aportación. La ganancia derivada de la enajenación de los certificados a que se refiere este párrafo se determinará en los términos de la fracción XI de este mismo artículo.

XIV. Cuando los fideicomitentes aporten bienes inmuebles al fideicomiso que sean arrendados de inmediato a dichos fideicomitentes por el fiduciario, podrán diferir el pago del impuesto sobre la renta causado por la ganancia obtenida en la enajenación de los bienes hasta el momento en que termine el contrato de arrendamiento, siempre y cuando no tenga un plazo mayor a diez años, o el momento en que el fiduciario enajene los bienes inmuebles aportados, lo que suceda primero. Al terminarse el contrato de arrendamiento o enajenarse los bienes inmuebles por el fiduciario se pagará el impuesto causado por la ganancia que resulte de aplicar la tasa del 28% al monto actualizado de dicha ganancia por el periodo transcurrido desde el mes en que se aportaron los bienes al fideicomiso hasta el mes en que se termine el contrato de arrendamiento o se enajenen los bienes por el fiduciario.

Artículo 224-A. Las sociedades mercantiles que tributen en los términos del Título II de esta Ley que cumplan con los requisitos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 223 de esta misma Ley, podrán aplicar lo siguiente:

.....
Artículo 226. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta a su cargo en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta o al impuesto al activo que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente a la realización de una película cinematográfica a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización cinematográfica, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, uno del Instituto Mexicano de Cinematografía y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.

II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 500 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 20 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción cinematográfica nacional.

III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el monto del estímulo distribuido durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos por los cuales fueron merecedores de este beneficio.

IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional.

Disposición de Vigencia Anual de la Ley del Impuesto sobre la Renta

ARTÍCULO CUARTO. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I, inciso a), numeral 2, del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio de 2007, los intereses a que hace referencia dicha fracción podrán estar sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses mencionados en dicho artículo sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

Disposición Transitoria de la Ley del Impuesto sobre la Renta

ARTÍCULO QUINTO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Las inversiones en automóviles que los contribuyentes hubieran efectuado con anterioridad al 1 de enero de 2007, se deducirán en los términos de la fracción II del artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006.

II. Para los efectos del artículo 195, fracciones I inciso b) y II inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entenderá que los títulos, valores o documentos, en los que conste la operación de financiamiento correspondiente, también son objeto del tratamiento fiscal establecido en los incisos citados, cuando los mismos se hayan inscrito a más tardar el 24 de diciembre de 2006, en la entonces denominada sección especial del Registro Nacional de Valores.

III. El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.

IV. Las personas físicas o morales que hayan efectuado inversiones autorizadas por los Comités Técnicos del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine y del Fondo para la Producción Cinematográfica de Calidad durante el ejercicio de 2006, podrán aplicar para el ejercicio fiscal de 2006, lo dispuesto en el presente Decreto.

V. Lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, inciso b), 117, fracción III, inciso e) y 175, segundo párrafo de la Ley de Impuesto sobre la Renta, también será aplicable para la presentación de las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio fiscal de 2006.

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

ARTÍCULO SEXTO. Se **REFORMAN** los artículos 2o., primer párrafo; 5o.-A, primer párrafo; 5o.-B; 9o., último párrafo; 13, fracciones I, segundo párrafo y V, y 13-A, fracciones I y III, primer párrafo, y se **DEROGAN** los artículos 5o.; 12-A; 12-B y 13, fracción I, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, para quedar como sigue:

Artículo 2o. El contribuyente determinará el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 1.25%.

.....

Artículo 5o. (Se deroga).

Artículo 5o.-A. Los contribuyentes podrán determinar el impuesto del ejercicio, considerando el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior de haber estado obligados al pago del impuesto en dicho ejercicio, sin incluir, en su caso, el beneficio que se deriva de la reducción a que se refiere la fracción I del artículo 23 del Reglamento de esta Ley ni las deudas correspondientes al mismo ejercicio. En el caso en que el cuarto ejercicio inmediato anterior haya sido irregular, el impuesto que se considerará para los efectos de este párrafo será el que hubiere resultado de haber sido éste un ejercicio regular.

.....

Artículo 5o.-B. Las empresas que componen el sistema financiero considerarán como activo no afecto a su intermediación financiera, los activos fijos, los terrenos, los gastos y cargos diferidos, que no respalden obligaciones con terceros resultantes del desarrollo de su actividad de intermediación financiera de conformidad con la legislación aplicable. No se incluirán los activos que por disposición legal no puedan conservar en propiedad.

Artículo 9o.

Los derechos al acreditamiento y a la devolución previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en la que se divida el valor del activo de la escidente en el ejercicio en que se efectúa la escisión.

Artículo 12-A. (Se deroga).**Artículo 12-B. (Se deroga).**

Artículo 13.

I.

Para los efectos del párrafo anterior, el valor de los activos de la controladora y de cada una de las controladas se determinará considerando el valor y la fecha en que se adquirieron por primera vez por las sociedades que consoliden. En caso de que existan cuentas y documentos por cobrar de la controladora o controladas, con otras empresas del grupo que no causen el impuesto consolidado, no se incluirán en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social. Tampoco se incluirán en el valor de los activos de la controladora, las acciones de sus controladas residentes en el extranjero.

(Último párrafo se deroga)

.....

V. La controladora deberá tener a disposición de las autoridades fiscales, la información y documentos que comprueben los valores de los activos que se tomaron como base para calcular el impuesto consolidado en el ejercicio.

.....

Artículo 13-A.

I. En el ejercicio en el que se efectúe la escisión y el siguiente, para efectos de los párrafos tercero y quinto del artículo 7o. de esta Ley, determinarán el monto de los pagos provisionales del periodo que corresponda, considerando el impuesto actualizado del último ejercicio de 12 meses de la sociedad antes de la escisión, en la proporción en que, a la fecha de la escisión, participe cada una de ellas del valor de su activo a que se refiere el artículo 2o. de la misma. El impuesto del último ejercicio de 12 meses se actualizará por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio inmediato anterior al de 12 meses, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél por el cual se calcula el impuesto.

.....

III. La sociedad escidente y las escindidas deberán continuar con la opción a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley, cuando la hubiera ejercido la escidente, en cuyo caso en el ejercicio en el que se efectúe la escisión y en los tres siguientes, deberán considerar dichas sociedades, el impuesto correspondiente a la escidente determinado de conformidad con lo señalado en la citada disposición, en la proporción a que se refiere la fracción I de este artículo. En el cuarto ejercicio inmediato posterior al de la escisión, las referidas sociedades dejarán de aplicar la proporción antes referida y considerarán el impuesto que les hubiera correspondido a cada una de ellas en el cuarto ejercicio inmediato anterior de acuerdo con el artículo antes citado.

.....

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto al Activo

ARTÍCULO SÉPTIMO. En relación con la Ley del Impuesto al Activo, se estará a lo siguiente:

I. Para los efectos del artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo, a partir del ejercicio fiscal de 2007, los contribuyentes que apliquen la opción a que se refiere el citado precepto considerarán el impuesto actualizado que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior, sin deducir del valor del activo de dicho ejercicio las deudas correspondientes al mismo ejercicio.

II. Para los efectos de los artículos 7o. y 13 fracción II, de la Ley del Impuesto al Activo, los contribuyentes determinarán los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de 2007 con base en el impuesto actualizado que les hubiera correspondido en el ejercicio inmediato anterior, sin deducir del valor del activo de dicho ejercicio las deudas correspondientes al mismo ejercicio.

Asimismo, para los efectos del sexto párrafo del artículo 7o. de la Ley del Impuesto al Activo, los pagos provisionales correspondientes a los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de 2007, se deberán efectuar en la cantidad que hubiera correspondido para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior, de no haberse deducido del valor del activo del ejercicio que sirvió de base para dichos pagos, las deudas correspondientes al mismo ejercicio.

III. Para los efectos del artículo 13, fracción V de la Ley del Impuesto al Activo, la controladora deberá tener a disposición de las autoridades fiscales, la información y documentos que compruebe los valores de los activos y pasivos que se tomaron como base para calcular el impuesto consolidado en los ejercicios anteriores al 1 de enero de 2007.

IV. Para los efectos del artículo 13-A, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo, los contribuyentes determinarán el impuesto al activo del último ejercicio de doce meses que le hubiera correspondido a la sociedad antes de la escisión, sin deducir del valor del activo del ejercicio, las deudas correspondientes al mismo ejercicio.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO OCTAVO. Se **REFORMAN** los artículos 2o., fracción II, inciso A); 4o., segundo y cuarto párrafos; 5o.-A, primer párrafo; 8o., fracción I, inciso d), y 19, fracciones II, primer y tercer párrafos, VIII, primer párrafo, X, primer párrafo, XI y XIII, primer párrafo; y se **DEROGAN** los artículos 2o., fracción I, incisos G) y H); 3o., fracciones XV y XVI; 8o., fracción I, inciso f), y 13, fracción V, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2o.

I.

G) (Se deroga)

H) (Se deroga)

II.

A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B) y C) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la misma.

Artículo 3o.

XV. (Se deroga)

XVI. (Se deroga)

Artículo 4o.

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que refieren los incisos A), C), D) y E) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, las tasas a que se refiere la fracción I, inciso A) del artículo 2o. de la misma, o de la que resulte de aplicar la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.

Artículo 5o.-A. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), B) y C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

Artículo 8o.

I.

d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

f) (Se deroga)

Artículo 13.

V. (Se deroga)

Artículo 19.

II. Expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dicho bien y así lo solicite.

Los contribuyentes que enajenen los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en la misma, deberán asegurarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expiden, corresponde con el registro con el que dicha persona acredite que es contribuyente del impuesto especial sobre producción y servicios respecto de dicho bien. Asimismo, los citados contribuyentes deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B) y C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

X. Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza o tabacos labrados deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.

XI. Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B) y C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

ARTÍCULO NOVENO. Se **REFORMA** el artículo 14, primer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para quedar como sigue:

Artículo 14. Se crea un Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para resarcir a las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y que tengan celebrado con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, de la disminución de ingresos derivada de la ampliación de la exención de este impuesto que se otorga mediante el Artículo Octavo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 2005, equivalente a \$1,589,492,298.00.

.....

**Disposición de Vigencia Anual de la Ley Federal
del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**

ARTÍCULO DÉCIMO. En el ejercicio fiscal de 2007, el fondo previsto en el artículo 14 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos vigente a partir del 1 de enero de 2007, se integrará adicionalmente con un monto de \$88,399,701.00, el cual se distribuirá de acuerdo con los coeficientes de distribución establecidos en el segundo párrafo del artículo mencionado y se entregará en una sola exhibición a las Entidades Federativas a más tardar el 31 marzo de 2007.

**Disposición transitoria de la Ley Federal
del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Para los efectos de lo dispuesto por los párrafos primero y cuarto del artículo 14 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, la cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2007 conforme a lo dispuesto por el Artículo Noveno del presente Decreto, se entiende que se encuentra actualizada a la fecha mencionada.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

- a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007.

Segundo. Los contribuyentes que hayan causado el impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos G) y H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente antes de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán cumplir con las obligaciones correspondientes a dicho impuesto en las formas y plazos establecidos en las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de este Decreto.

México, D.F., a 21 de diciembre de 2006.- Sen. **Francisco Arroyo Vieyra**, Vicepresidente.- Dip. **Jorge Zermeno Infante**, Presidente.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **Antonio Xavier Lopez Adame**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil seis.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.